



AMÉRICO F. MARQUES
Livro Antiquário
#100000, 92.1.9
477 Lisboa



John Carter Brown
Library
Brown University

JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.







INFORME EN DERECHO

En Defensa de la Justicia sobre
la Declaratoria de la Vacante
de vn Curato en el
Obispado de
Panamá.

POR EL SEÑOR DOCTOR
Don Bernardo de Arvisa, del
Consejo de Su Magestad, Oy-
dor de la Real Audiencia de
Panamá, y promovi-
do à la de Santa
Fè en el De-
canato.



IMPRESSO EN LIMA :
en la Calle de San Ilde-
phonso, Año de 1743.

1

1880

COPIA DE LA
REAL CEDULA DE SU MAGESTAD
A EL SEÑOR MARQUES DE VILLA-HERMOSA,
Governador y Capitan General de él Rey-
no de Tierra Firme, y Presidente de la Re-
al Audiencia de la Ciudad de Panamá, so-
bre lo resuelto, y determinado por el Ilmo.
S. Doct. D. Pedro Morcillo, en orden à el
Curato de la Villa de los Santos, y el
Arrendamiento otorgado por el Doct.

D. Diego Rodriguez, por la ausen-
cia, que hizo de dicho Beneficio,
en compañía de el Ilmo. S. D.

D. Augustin Rodriguez, su
hermano, para la Ciu-
dad de la Paz.

EL REY:

MARQUES de Villa-Hermosa, Pariente, Governador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme, y Presidente de mi Real Audiencia de ella. En Carta de veinte y nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos treinta y tres, expresó el Reverendo Obispo de essa Cathedral, que quando llegó à esse Obispado, halló, que el Licenciado D. Diego Rodriguez, hermano de su antecessor el Reverendo Obispo de la Paz, Cura que era de la Villa de los Santos, havia pasado asistiendo á su hermano,

mano, con licencia, que le dio para ello; pero sin la vuestra, como Vice Patròn: y que al tiempo de su partida havia otorgado vna Escripura quasi de venta de dicho Beneficio; (q̄ acompañò con su Carta èl Reverendo Obispo de essa Ciudad) siendo contra los Sagrados Canones, y Concilios, y contra mis Leyes. Y que assi mismo havia tomado mil pesos de la Cofradia de èl Santissimo Sacramento, de èl Pueblo, nombrado Santa Liberata, y los impuso sobre las rentas de dicho Beneficio, obligandose à sí, y à sus Successores à pagar los redditos de cinquenta pesos cada vn año: obligandose à esto vn Clerigo llamado D. Joseph Mendieta; que aunque de buena vida, ignorante de saber la gravedad de la Escripura, que havia otorgado: y tambien para èl manejo de la administracion de el Beneficio, y Vicaría, en que le havian constituido. Con cuyos motivos, y estar escandalizado el Pueblo con la voz, de que quedaba vendido el Curato: y habiendo consultado la materia con sugetos Doctos, y algunos Ministros de essa Audiencia, determinó quitar dicho Clerigo de la Tenencia, ó Coadjutoria, y Vicaría de dicho Curato, y dàr por nula dicha Escripura, passando à poner àl Doct. D. Pedro de Aguiriano, sugeto Docto, y virtuoso, Cura que hà sido interinario en la Iglesia de essa Ciudad, à quien (como es practica en estos Reynos) le señaló la mitad de frutos, y rentas de dicho Beneficio: dexando àl expressado Doct. D. Diego Rodriguez, la otra mitad, por èl tiempo de los dos años, que decia tenia de licencia, para estar ausente; porque no dando dicho Beneficio, en todas sus rentas, y emolumentos legitimamente cobrados, màs que dos mil pesos, obligandose (como parece de dicha Escripura) à darle àl dicho Proprietario los mismos dos mil pesos, era forzoso, que para mantenerse, y costear los demás gastos, èl que estava los havia de buscar por malos medios. Y tirando èl expressado Reverendo Obispo de essa Cathedral, à evitar estos inconvenientes, le assignó la mitad de todos los frutos: obligandose tambien à la mitad de gastos. Y ultimamente expressò, que habiendo llegado lo referido à noticia de èl expressado Reverendo Obispo de la Paz, escribió vn papel, fundando, que èl de essa Cathedral no pudo passar à remover èl Teniente, que dexò nombrado: y queriendo se imprimiesse

en Lima, se opuso à ello él M. R. Arzobispo de Manila. Y visto en mi Consejo de las Indias con horror este caso: y echandose menos, que no hayais dado cuenta de él, hé venido en aprobar al R. Obispo de essa Cathedral, lo que hà executado hasta ahora: y suponiendo, que el que no haya pasado á dar más severa providencia, havrà sido, por no haverle constado juridicamente, que él expressado Cura hizo la ausencia sin vuestra licencia, le hé ordenado, que lo averigüe, y que constando no haver precedido esta precisa circunstancia, dé él Curato, y passe á proveerlo conforme á reglas de él Real Patronato: para cuyo cumplimiento conferireis con él Reverendo Obispo de essa Ciudad, y le coadjutareis en todo lo que se ofresca sobre este assumpto, y me dareis cuenta con justificacion de todo lo que en él executareis. De Aranjuez à doze de Mayo de mil setecientos treinta y quatro.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

D. Miguel de Villa-Nueva.

Copia de la Escripura, que dió motivo, á que su Magestad expidiesse la Cedula antecedente.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo él Licenciado D. Francisco Gallardo Presbytero, vecino de esta Villa de los Santos, en voz, y en nombre del Señor Doctor D. Diego Rodriguez Delgado, Cura, y Vicario, y Juez Ecclesiastico de esta dicha Villa: y en virtud de su poder, q me otorgó en la Ciudad de Panamá en seis de Abril de este año de la fecha, ante Joseph Gabriel Alvarez, Escribano de su Magestad, que vá aqui incorporado, para que conste: cuyo tenór á la letra es él siguiente.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo él Doctor D. Diego Rodriguez Presbytero; Cura Vicario, y Juez Ecclesiastico de la Villa de los Santos, jurisdiccion de esta Ciudad de Panamá; otorgo por la presente,

te, que doi todo mi poder cumplido, quanto tengo, al Licenciado D. Francisco Gallardo, assi mismo Presbytero, que tiene su residencia en la Villa de los Santos, especial, para q̄ en mi nombre, representando mi persona, como tal Cura Vicario, otorgue Escritura de Arrendamiento à favor de el Licenciado D. Joseph Mendieta tambien Presbytero, de la renta de el Curato de dicha Villa, y sus partidos, por la cantidad de dos mil pesos, que en cada año se hà de obligar à pagarme, y satisfacerme, ò à quien mi poder, y causa huviere, ò derecho representare por el tiempo, que fuere mi voluntad: y empieza à correr desde el dia, que se hizo ajustamiento de la vltima Coleturia: cuya razon constarà en el libro, que para este efecto tiene dicha Villa; como assi mismo hà de pagar, y satisfacer à la Iglesia de el Pueblo de las Tablas, cinquenta pesos en cada año: con la obligacion, que hà de ser del cargo de dicho D. Joseph de Mendieta, el costear, y pagar todos los años por el tiempo de la Quaresma, vn Predicador, que predique los Sermones de ella, y las Visitas Ecclesiasticas, que se hicieren à dicho Curato: pagar y satisfacer los Tenientes, que para su asistencia se necesitaren, siendo de su cargo, y obligacion las resultas, que se ofrecieren por qualquier acontecimiento. Debaxo de cuyas condiciones le cedo, renuncio, y transfiero al susodicho todos los derechos, y emolumentos, que por razon de tal Cura me pertenecen de el referido Curato, con el Synodo, que por este cargo gozò de las Caxas Reales de este Reyno: para que de todo ello disponga à su eleccion, y voluntad: con declaracion, que de la ~~mitad~~ de este Arrendamiento, hà de otorgar el dicho D. Joseph Mendieta Escritura de obligacion à mi favor, con los Fiadores, que al referido D. Francisco Gallardo, mi Apoderado le parecieren, y tuviere por convenientes. Y en razon de lo referido otorgarán las Escrituras necessarias, con las clausulas, requisitos, circunstancias, renunciaciones de Leyes, que para la validacion se requieren: que de la forma, que las otorgare el dicho mi Apoderado, desde ahora las apruebo, y ratifico, y quiero me obligue, y ligue, como si à su otorgamiento presente fuesse; que para todo lo referido le doi amplio, y bastante poder con libre, y general administracion, y relevacion en forma. Y à su cumpli-

+ cantidad

plimiento obligo mis bienes, y rentas havidos, y por havêr, con sumission á las justicias, que de mis causas deben cono- cêr; á cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, para que à ello me compelan, y apremien por todo rigor de Derecho, y co- mo por sentencia passada en cosa juzgada, renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con con la gene- ral de ellas en forma. Que es fecha la Carta en la Ciudad de Panamá, en seis de Abril, de mil setecientos treinta y dos años. Y el Otorgante, à quien yo el presente Escribano, doi fe, que conosco, así lo otorgò, y firmò, siendo Testigos los Licenciados D. Juan Valentin de Gamboa, D. Joseph de la Peña, y D. Augustin Romero. Doctór D. Diego Ro- driguez. Ante mí Joseph Gabriel Alvarez, Escribano de su Magestad. Concuérda este traslado con su original, que queda en mi registro, à que me remito: y de pedimento de la parte, doi el presente en Panamá fecho vt supra. En Tes- timonio de verdad. Joseph Gabriel Alvarez, Escribano de su Magestad.

Profigue.

Y usando de dicho poder suso inserto, en nombre de el Señor Doctór D. Diego Rodriguez, otorgo por él ten- òr de la presente, que arriendo, y doi en renta al Licen- ciado D. Joseph de Mendieta, Presbytero, Colector de los Manuales, y Funerales de esta Santa Iglesia, el Curato de esta dicha Villa, y sus partidos, por cantidad de dos mil pe- sos de à ocho reales; que en cada vn año se hà de obligar à pagar àl dicho Señor Doctór, ò à quien su poder, y causa huvierè, ó su derecho representare, por el tiempo, que fue- re de su voluntad: el qual Arrendamiento empieza à correr desde el dia diez y ocho de Marzo, de este presente año, en que se ajustò la vltima Coleturia, como consta en el libro, que para este efecto tiene esta Villa. Y demas de los dichos dos mil pesos, hà de pagar, y satisfacer à la Hermita de Santa Liberata en el sitio de las Tablas de esta jurisdiccion, cin- cuenta pesos, en cada vn año: y hà de ser de el cargo, y o- bligacion de el dicho Licenciado D. Joseph Mendieta, el cof- tear, y pagar todos los años vn Predicador, que predique los Sermones en el tiempo de Quaresma, y las Visitas Ecclesi- asticas, que le hicieren en este Curato, y pagar, y satisfacer los Tenientes, que para su asistencia se necesitaren: siendo tam-

(§)

bien

Acceptacion y obligacion.

bien de su cargo, y obligacion las resultas, que se ofrecieren por qualquier acontecimiento. Debaxo de cuyas condiciones; y no sin ellas, en nombre de él dicho Señor Doctor le cedo, renuncio, y transfiero al dicho Licenciado D. Joseph Mendieta, todos los derechos, provechos, y emolumentos de él dicho Curato, que por razon de tal Cura de él, le pertenecen al dicho Señor Doctor, con él Synodo, que por este cargo goza de las Reales Caxas de este Reyno, para que de todo ello disponga á su eleccion, y voluntad él dicho Licenciado, con tal, que haya de otorgar á favor de él dicho mi parte Escripura de obligacion de la cantidad de este Arrendamiento, con los Fiadores, que á mi me parecieron, y tuvieren por convenientes. Y estando presente á todo lo contenido en esta Escripura, yo él dicho Licenciado D. Joseph Mendieta, habiendo oydo, y entendido su tenor *de verbo ad verbum*, otorgo, que la acepto en todo, y por todo, y recibo en Arrendamiento el dicho Curato por los expressados dos mil pesos en cada vn año, por el tiempo que fuere la voluntad de él dicho Señor Doctor D. Diego Rodriguez, y con las condiciones, y cargos suso referidos, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, y su prueba, y las demás de este caso. Y yo como principal, y el Sargento-Mayor Don Manuel Gomez, que presente soy, y he sido á el tenor, y forma de esta Escripura, como su Fiador, que talgo, y me constituyo, haciendo para ello, como hago deuda, y negocio ageno, mio proprio, y de libre deudor, obligados ambos principal, y Fiador juntos, y de mancomun á voz de vno, y cada vno de nos de por sí, y por el todo in *solidum*, renunciando, como expressamente renunciámos las Leyes de *duob. rei debend.* y la autentica presente *hoc ita de fide iuribus*, el beneficio de la division, y excursion de bienes, Epistolla de Divo Adriano, y de todas las demás Leyes, Fueros, y Derechos de la mancomunidad, y fianza: debaxo de la qual nos obligamos de dar, y pagar, y que pagaremos realmente, y con efecto al Señor Doctor D. Diego Rodriguez, Cura, y Vicario, y Juez Ecclesiastico de esta Villa de los Santos, ó á quien su poder y causa huviere, ó su derecho representare en qualquier manera, por el tiempo, que fuere de su voluntad, dos mil pesos de á ocho reales en cada vn año.

que

que empieza á correr desde el dia diez y ocho de Marzo de este presente de la fecha, por el Arrendamiento de los derechos, provechos, y emolumentos de el Curato de esta Villa, segun, y como se expresa, y refiere en esta Escripura, debajo de los tratos, y condiciones arriba mencionadas; y haremos la paga de los dos mil pesos al dicho Señor Doctor, y los cincuenta á la dicha Hermita de Santa Liberata, ó á quien fuere parte legitima para la cobranza en esta Villa, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar, que cumplido, que sea el plazo, se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes fueren hallados quier estemos ausentes, ó presentes llanamente, y sin pleito alguno, y con las costas de la cobranza en virtud de esta Escripura, ó su traslado autorizado en publica forma, y el juramento de la parte; porque se nos ha de poder executar, como por deuda liquida, de aparejada execucion, sin que se necesite de otra prueba, Testimonio, ni recaudo alguno: aunque por Derecho se requiera, de que le relevamos, dexando diferida la justificacion, que se ofreciere en su simple juramento. Y á la firmeza, validacion, y cumplimiento de lo contenido en esta Escripura, todos tres Otorgantes cada vno por lo que le toca cumplir, obligamos, yo el dicho Licenciado D. Francisco Gallardo los bienes, y rentas de mi parte en dicho poder obligados: y yo el dicho Licenciado D. Joseph Mendieta todos mis bienes, y rentas: y yo el dicho Sargento Mayor mi persona, y bienes havidos, y por haver: y yo el dicho Licenciado D. Francisco Gallardo, én nombre de mi parte doi poder cumplido á sus Juezes, y Prelados: y nos el dicho principal, y Fiador lo damos á los Juezes, que de nuestras causas deben conocer, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciando nuestro proprio fuero, domicilio, y vecindad: y yo el dicho Licenciado D. Francisco Gallardo él de mi parte, y el privilegio de la Ley, que dice, que el Actor debe seguir el fuero de el Reo, y la vltima pragmática de la sumisiones, para que á lo que dicho es, á cada vna de las partes les liguen, y obliguen, sentencien, y apremien, por todo rigor de Derecho, y via executiva: como por Sentencia Definitiva, passada en authoridad de cosa juzgada: renunciemos todas las Leyes, Fueros, Derechos, y privilegios de nuestro favor;

favor; y yo el dicho Licenciado D. Joseph de Mendieta el
capitulo *obduardus de solutionibus suam de pænis*, y todos los
que prohibe la general renunciacion de ellas en forma. Que
es fecha la Carta en la Villa de los Santos en trece de Abril,
de mil setecientos treinta y dos años: y los Otorgantes, à
quienes yo el Escribano de su Magestad, y Publico doy Fè,
conosco, lo firmaron. Siendo Testigos. D. Juan Estavan de
Ibarburu. D. Vicente de Salaz. D. Joseph de Villa Real.
Francisco Gallardo. Joseph de Mendieta. Manuel Gomez.

Ante mi Alonso Fernandez Tolosano Escribano Publico,
y Real.

ILLUSTRÍSSIMO SEÑOR.



REPETIDAS INSINUACIONES, QUE en vna respetosa atencion son preceptos in- violables, manda V. S. I. á quien dessea obe- decerle, disponga vn Informe juridico sobre lo valido, y firme de la Declaratoria resuelta por Auto de V. S. I. de la vacante del Cu- rato de la Villa de los Santos, por la ausen- cia de Don Diego Rodriguez su Cura Pro- prietario. Y aunque la gravedad de la ma- teria, y las circunstancias que la visten, aco- vardan grandemente mi insuficiencia, en es-

pecial habiendo esta de passar por la censura de tantos Doctos, y Pru- dentes, y la que en obra menos dificil afectaba tener el Principe de la Eloquencia Latina Ciceron, ad Brut. Orat. fol. 240. lib. 1. ibi: *Du- xum mihi videbatur suscipere tantam rem, quantam non modo facultate consequi difficile esset, sed etiam cogitatione complecti; vix arbitror esse eius, qui veretur reprehensionem Doctorum, atque Prudentium.* Cuyo examen es precisso, que cause en mi el justo temor, y aun el pavor grande, que á Libanio el haver de poner á ojos de San Basilio Magno sus Obras, Epist. Basil. 159. *Vnde & horreo & tremo diem illum cogi- tans, in quo sermonem meum iudicaturus es.* Y es tambien lo que con palabras de mas candida tinta dexó protestado Rodolfo en el Prologo á su Historia Seraphica: *In quo vno vehementer ascribendo deterreo, cum optime sciam, rerum maximarum argumenta prastantissimos requi- rere enarratores, qui dicendi vi eas valeant explicare, ne in ornata oratio- nis tenuitate earum amplitudo imminuatur: unde cogor illud dicere.*

Cælum undique, & undique Pontus:

Sin embargo en execucion de la obediencia, que con todo ren- dimiento professo á V. S. I. y en obsequio de vna Causa tan de su ho- nor, como de mi particular obligacion, diré lo que sintiere, y compre- hendiere mi cortedad de el assumpto con ingenuidad, dando principio á este Informe con las palabras que mi Melissuo P. S. Bernard. In tract. ad Henric. Senonens. Archiepisc. diò á otro, dirigido á vn Santo Ar-

A

zobis

zobispo, que le pidió parecer en vn negocio bien grave, y hallandose no menos favorecido con el mandato, que atemorizado de el encargo, le comenzò con razones, si para entonces ajustadas, para la ocasion presente nacidas: *Placuit prestantia vestrae aliquid à nobis dictatum requirere. Blanditur praetentis favor, sed petitionis terret exactio. Qui enim sumus ut scribamus Episcopis? Scribere tanta altitudinis supra me est, & eidem non obedire contra me.* Y entre estas dificultades grandes, que le retardan, rompe el Santo por la que oy me embaraza, atropellando con el miedo de no acertar, por no faltar à la obligacion de obedecer. *Hac ita que exiens, qua minus apparet, facto quod iubetis: dat quippe ausum ipsius Dignitatis dignanter indulta familiaritas, & excusat praesumptionem auctoritas imperantis.*

Y demas de ferme consuelo, y servirme de disculpa la execucion de tan noble, y superior precepto, que era la respiracion que al insigne Historiador Paulo Orosio alentaba en semejante conflicto: Contente con haver obedecido: *Ego autem solius obedientiae, si tamen eam voluntate, conatu que decoravi, testimonio, contentus sum.* Tambien me pueden ser del mayor aliento, y esfuerzo, para prometerme fino el total, algun acierto en esta obra, y su mas glorioso triumpho, y victoria, las misteriosas significaciones del gran Nombre de V. S. I. quien demas de dedicarla mi respeto, tiene la circunstancia de servir para su propia defensa, y hacer manifiestos sus siempre ajustados, y arreglados procedimientos, que haviendose en lo particular de el caso procurado delustrar sacandolos al Publico Theatro del Pleyto, y figurandose con menos veridicos colores à los ojos de la Suprema Magestad, sino se explicasse la pluma en abono de ellos, pudiera incurrir V. S. I. en el temor que expreso San Pedro Damiano quando hallandose calumniado dixo muy para lo presente: *Timeo in supremæ Maiestatis examine de silentio condemnari, dicens cum Isaia 6. va mihi quia tacui, quia vir pollutus labijs ego sum.*

Para desempeño pues de tan recomendable fin, y en que el silencio, ó el disimulo, fuera detestable error, segun sentencia del gran Pontifice Innocencio in cap. Error. dist. 3. *Error cum non resistitur, approbatur, & veritas cum minime defensatur, opprimitur.* Me acojo al mismo refugio y sombra del Nombre de V. S. I. que siendo el de Pedro, està tan lleno de misterios, como de felices prognosticos, que me alienan, y esfuerzan al empeño.

Es Pedro el Nombre de V. S. I. en que misteriosamente està significada la firmeza de la Piedra segun el Divino Oraculo del Evangelio: *Tu es Petrus & super hanc petram edificabo Ecclesiam meam*
Mathe

Mathei. 16. Y a la piedra se arrima la verdad, invocandola por fortaleza, refugio, y defensa, y por firmeza y establecimiento de su victoria. Como lo dixo con elegancia Pierio Valerio de Lapide. Lib. 49. verb. Pietatis. *Quid enim aliud petra, quam firmamentum, & stabilitatem, unde Psalm. 30. quoniam fortitudo mea, & refugium es tu. Qui apud Hebræos est. 31. Habetur, quia Petra mea, & munio mea.* Piedra donde se puede esperar el triumpho contra los mismos contrarios, como el que celebró el Propheta en el Psalm. 26. contra los tres principales, que le persiguieron, que aun el Nombre es feliz presagio para el mas elevado vencimiento. *Qui tribulant me inimici mei, ipsi infirmati sunt, & ceciderunt: in Petra exaltavit me, & nunc exaltavit caput meum super inimicos meos. Vbi Lyra: ipsi infirmati scilicet Saul Doech, & Isbosch. & complices: In Petra exaltavit, id est in loco sic vocato.* Tambien la tengo por piedra de favor, de auxilio, y socorro; así llamaron el Sagrado Texto, y el Señor Palafox á la que puso Samuel haviendo vencido á los Philisteos hasta Behtanchar: *Tulit auent lapidem unum, & posuit eum inter Masphat & inter Sen, & vocavit nomen loci illius lapis auditorij.* Lib. 1. Reg. cap. 7. num: 12. Y en la Historia Real Sagrada de aquel gran Prelado Lib. 1. n. 119. Piedra en fin contra el incendio de la Calumnia, y de la Censura critica, que por su clemencia, y por su blandura, mas maravillosa, que aquella que como tegida de suave Vellochino celebró la Antigüedad, poderosa contra el fuego, según Alexandro, ab Alexandro Dier. Genial. Lib. 3. c. 3. *In Carysto lapis nascebatur, qui velut lana in textus nullo igne adurebatur.*

Arrimada pues mi confianza á la firmeza, fortaleza, auxilio, socorro, y prodigiosa virtud de esta admirable Piedra, entrará mi discurso sin temer contrarios, ni inuectivas de las censuras, á tratar de los puntos, que dá de sí la materia propuesta; y haviendo estos precissamente de deducirse de la puntual narrativa de el Hecho. *Ex facto enim jus oritur* Ex leg. Si ex Plagis §. in Clivo. ff. ad leg. Aquil. Barbof. cum plur. axiomat. 93. num. 1. Se asentará primero, y ante todas cosas con los terminos mas precissos, y substanciales que condusgan á su exacta comprehension.

HECHO.

Haviendo el Illmo. Señor Doct. Don Augustin Rodriguez, Delgado, dignissimo Obispo, que fué de este Reyno, recibido

B

bido el Real Despacho, y Cedula de Su Magestad, por la que se dignó teniendo presente su gran merito, presentarle para el Obispado de la Santa Iglesia de la Paz, en el Reyno del Perú; y acceptada la Merced de su Promocion, y resuelto su transito; con esta ocasion pareció sin duda à Su Illma. precisso, y conveniente llevar consigo, y en su Familia y servicio, al Doct. Don Diego Rodriguez su Hermano, Cura Proprietario de la Villa de los Santos en este Obispado. Y con este designio, aunque no con la expresion de esta, ni otra alguna ir.dividual causa, se presentó ante dicho Señor Illmo. por Abril, del año passado de mil setecientos y treinta y dos, expresando vaga, y genericamente, se hallaba con precissa vrgencia, de passar à los Reynos del Perú, en que le seria precissa la demora de poco menos de dos años; y que para poderlo hacer licitamente sin gravamen de conciencia, por la falta de residencia, se sirviessè Su Illma. concederle la Licencia por el expressado termino, dispensandole por él la residencia personal en su Curato, en atencion à que para la administracion del Pasto espiritual à los Feligreses, dexaba nombrados al Licenciado Don Joseph Mendieta, y Don Francisco Gallardo, quienes lo havian sido desde, que tomò posesion de él, y en el tiempo de su Antecessor, y que bajo de este supuesto, y concedida la licencia, suplicaba à Su Illma. se dignasse confirmar, y aprobar dichos dos Tenientes de Cura, y concederles la facultad necessaria, para administrar los Santos Sacramentos, segun, y como en tales casos se requiere. Y en condescendencia de esta supplica, sin mas examen, ni justificacion de causas, ni consentimiento del Venerable Dean y Cabildo, y lo que es mas, sin el assenso, y licencia del Señor Presidente, como Vice-Patron, por Decreto de siete de dicho mes y año, se concedió la licencia en atencion à constar à Su Illma. la narrativa de la parte, y tener cabal satisfaccion de los sujetos, que dexaba nombrados por Tenientes, le concedia asimismo la Licencia, que se pedia, y aprobaba el nombramiento de dichos Tenientes, tanto quanto necesitaban para el licito y valido exercicio de su Jurisdiccion.

Y expedida esta providencia, y sin otro titulo ni mencion alguna de él, ni tampoco concordancia con el pedimento supplicatorio, y con solo la insercion de vn Poder, que antecedentemente en el dia seis del mismo mes, y año tenia otorgado el dicho Doct. Don Diego al mencionado Don Francisco Gallardo, para que en su nombre, y como tal Cura, otorgasse Escripura de arrendamiento à favor del Licenciado Don Joseph Mendieta, de la renta del expressa

preñado Curato, y sus Partidos, por la cantidad de dos mil ps. que en cada año se havia de obligar á pagarle, y satisfacerle à él, ó á quien su poder, ó causa huviere, ó derecho representare, por el tiempo que fuere su voluntad, y que havia de correr desde el dia, que se huviesse hecho el ajustamiento de la vltima Colecturia, que constaria de el Libro de ella, como asimismo se havia de pagar, y satisfacer à la Iglesia del Pueblo de las Tablas, cinquenta pesos en cada año: y demás havia de ser de la obligacion del Arrendatario el costear, y pagar todos los años por el tiempo de la Quaresma vn Predicador, para los Sermones de ella: Las Visitas Eclesiasticas, que se hicieren, y los Tenientes que fueren necessarios para su asistencia; haviendo tambien de ser de su cargo las resultas, que se ofrecieren por qualesquiera acontecimientos, y baxo de estas condiciones, le cedia, renunciaba, y transferia al dicho Arrendatario todos los derechos, provechos, y emolumentos, que por razon de tal Curato le podian pertenecer, con el Sinodo de las Reales Caxas; para q̄ de todo ello dispusiesse à su voluntad, y con la declaracion de que para el seguro de la cantidad del arrendamiento, havia de otorgar dicho Licenciado Mendieta, la Escriptura de obligacion, à favor de dicho Don Diego, con los Fiadores que al Apoderado le pareciesen, y tuviese por convenientes: y en esta razon se otorgassen las escripturas necessarias, con las clausulas, requisitos, circunstancias, y renunciaciones de Leyes, que fuesen necessarias para su validacion. Y arreglado à las clausulas mencionadas del Poder, y sin expresion alguna de la Licencia del Prelado, y del tiempo para que se concedia, ni de otra alguna, que descubriesse estos antecedentes, ni el motivo y causa de esta disposicion, pasó el Apoderado à otorgar el instrumento de arrendamiento, y renta del Curato, como literalmente en él se expresa al dicho Licenciado Mendieta, y siendo el Fiador de mancomun in solidum el Sargento mayor D. Manuel Gomez, y cuya Escriptura le otorgò en dicha Villa de los Santos, en trece del mismo mes, y año. Y con esta disposicion, y sin otra alguna, se ausentó el dicho Doct. Don Diego de esta Ciudad, y Reyno, y figuriò viaje juntamente con el Illmo. Señor Doct. Don Augustin, para el del Perú, y al expressado Obispado, y Ciudad de la Paz.

En cuyo estado, y haviendo llegado á esta el Illmo. Señor Doctor Don Pedro Morcillo, con el Real Despacho de su Merced, y Promocion à este Obispado, y tomado posesion de su Gobierno por Septiembre del año pasado de mil setecientos treinta y dos, y

ente

enterado de toda la referida providencia, y disposicion del Curato de la Villa, por los mismos instrumentos relacionados, y juntamente cerciorado del Señor Presidente, no haver concurrido con su Licencia para la ausencia de dicho Don Diego, ni tampoco el que se huviesse consultado, ni requerido el consentimiento del Venerable Dean y Cabildo, é informado igualmente del Arrendamiento celebrado en el dicho Licenciado Mendieta, y que en este no concurría toda aquella idoneidad necesaria, para que se le fiasse la absoluta é independiente administracion de aquel Curato, y Beneficio, obrando con el mayor acuerdo de su prudencia, y difiriendo al honor debido à su Antecesor; tuvo à bien no hacer novedad por entonces en la propiedad de el Curato, persuadido, à que, ó el Parrocho se restituiria dentro del termino señalado, ó à lo menos pediria Prorrogacion de él con causas justificantes al Prelado y Superior legitimo, y que en el interin se pusiesse Sobstituto de la mayor idoneidad en el Beneficio, como con efecto se puso al Doct. Don Pedro Agriano, sujeto de sus conocidas, y aventajadas recomendaciones, y hoy Prevendado de esta Santa Iglesia, y que se diessse cuenta à Su Magestad, informandole con la misma realidad, que ministran los mencionados instrumentos; y haciendo presente à su soberana atencion la providencia tomada por Su Illma. del nuevo Sobstituto, interin llegava el cumplimiento del termino; el que fenecido passaria à proveer lo que fuesse conveniente. Y dada la cuenta en estos terminos, y corriendo el termino de los dos años, à que parece se cenia la Licencia, aunque ni el Pedimento, ni el Decreto de ella expressa con fixeza, si havia de ser preciso, ó mas ó menos, y passado algunos meses mas del expressado termino de los dos años, se presentó en el Juzgado de Su Illma. el Promotor Fiscal, haciendo presente la no comparecencia del Cura; los defectos y nulidades de la Licencia, y que en fuerza de todo se declarasse por vaco el Curato, y que para ello se mandasse al Apoderado del dicho Doct. Don Diego, que lo era el Doct. Don Augustin Ignacio Gomez, Dignidad, Thesorero de esta Santa Iglesia, presentasse la Licencia, y con efecto haviendosele notificado, y cumplido con la presentacion de ella, en su Vista, y de lo pedido por el Promotor Fiscal, proveyò el Illmo Señor Doct. Don Pedro, el Auto de veinte y vno de Julio de mil setecientos treinta y quatro años, declarando por vaco el referido Beneficio, y que en su consequencia se passasse à las demás providencias al fin de su provision, y de lo resuelto se diessse cuenta al Señor Vise-Patron.

Y notificado este Auto al Apoderado del dicho Doct. Don Diego, y no reclamado, ni dicho contra él cosa alguna, se corrieron los Edictos de la Vacante, y el concurso de los Opositores: y puesto todo en estado, se nominò al Licenciado Don Juan Francisco Carrion, y dada à su favor la Real Presentacion, se le confirió la Colacion, y Canonica institucion de este Beneficio. Y despues de tomadas estas providencias, se recibieron los Reales Despachos de Su Magestad, expedidos de resulta de la cuenta, que se le dió de este negocio, dirigido el vno al Illmo. Señor Don Pedro, en que aprobaba la separacion, que se hizo de la Quoadjutoria, que tenia el dicho Licenciado Mendieta, y la subrogacion en el dicho Doct. Don Pedro Agriano: y en la que expressaba Su Magestad, se havia visto con horror la Escritura del Arrendamiento de este Beneficio, y mandaba, que constando la ausencia de el Cura, sin la Licencia del Señor Vice-Patron, se pasasse á declararlo por vaco, y proveerlo segun reglas del Real Patronato: y el otro, que oy subsiste con fecha en Aranjuez, á doce de Mayo de dicho año de mil setecientos y treinta y quatro, dirigido al Señor Marqués de Villa-hermosa, Presidente, Governador, y Capitan General, que fuè de este Reyno, en que haciendose cargo del Informe, y cuenta dada por el Illmo. Señor Don Pedro, que es puntual, y conforme con la realidad de los Hechos justificados: expressa, que visto en su Real, y Supremo Consejo, se ha tenido horror de este caso; y que aprobaba lo hasta entonces executado, y que no haverse tomado otra severa providencia contra el Cura, havria sido, por no haver constado juridicamente, que hizo la ausencia sin la Licencia del Vice-Patron: y se le ordenaba lo averiguasse; y constando no haver precedido esta preciffa circunstancia, le depusiesse del Curato, y pasasse á proveerlo conforme á las reglas del Patronato.

Y despues de recibidos estos Reales Despachos, y pasados cerca de dos años de la Declaratoria de la Vacante, por Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta y seis, se presentó en este Juzgado Ecclesiastico el Licenciado Don Ginés Sorrilla: Presbytero en nombre del dicho Doct. Don Diego Rodriguez, y con su Poder, haciendo relacion de la Vacante declarada, y sin decir cosa alguna contra lo declarado, ni menos interponer recurso de apelacion, ni de fuerza para

Tribunal Superior, ciñó su suplica vnicamente, a que se le diese Testimonio de los Autos, para en guarda de el Derecho de su Parte: el que por Decreto de seis de Marzo se le mandó dar, hasta que por Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, se volvió à presentar nuevo Apoderado de el dicho Doctor Don Diego, que lo fue el R. P. M. F. Francisco de Moncada del Orden de Predicadores, interponiendo el recurso de apelacion para ante el Señor Juez Metropolitano, del Auto citado, y declaratorio de la Vacante: cuyo Artículo substanciado con el Promotor Fiscal Ecclesiastico, y la repulsa, que hizo este contra el recurso interpuesto, vistos los Autos por Decreto de veinte y dos de Agosto de dicho año, se declaró no tenia lugar la apelacion interpuesta; y con este Decreto se presentó el dicho Doctor Don Diego ante el Señor Juez Metropolitano Apostolico, alegando de su Derecho, y pidiendo se radicasse en aquel Juzgado Ecclesiastico la segunda instancia de esta Causa, en fuerza de la Apelacion interpuesta, y que se librasse la Provision Ordinaria citatoria, para que las partes del Promotor Ecclesiastico de este Obispado, y la de el actual Cura de la Villa, compareciesen al seguimiento, y segunda instancia, y Derechos deducidos por dicho Don Diego, tanto sobre la nulidad del Auto declaratorio de la Vacante, y el despojo del Beneficio; como sobre la restitucion de los frutos, y emolumentos de él, en consecuencia de las vltimas Ordenes expedidas por Su Magestad, à representacion, é informes del Illmo. Señor Doct. Don Augustin Rodriguez. Y con efecto, condescribiendose con esta instancia, y sin embargo de la negativa del recurso de Apelacion declarada por el Señor Juez Ecclesiastico, à que le admitió el Señor Metropolitano Apostolico *ad quem*, y ha mandado librar, y librado su Despacho provisional citatorio, para el seguimiento de este Juicio en su segunda instancia, -que se pretende radicar en aquel Juzgado Metropolitano.

Y siendo este el Hecho, que ministran los Autos, y Papeles conducentes a la materia, referidos succintamente, y con la mayor brevedad, que ha sido posible, se descende à tratar los Puntos de Derecho, que dà de sí: y consistiendo en el orden y methodo su más clara inteligencia, se proponen, y examinan los Articulos siguientes.

PRIMERO ARTICULO.

EN este se fundará, que la Licencia, y Dispensacion concedida al Doct. Don Diego, para poderse ausentar de su Beneficio, y no recidir en él, fué menos legitima, injusta, y nula: y que en fuerza de ella no pudo lícitamente ausentarse, faltando à la precissa, quanto grave obligacion de la recidencia en su Beneficio, por los motivos que se expondràn.

SEGUNDO ARTICULO.

EN este se procurará persuadir, tener el mismo vicio de injusticia, y nulidad, y otros reprobados por Derecho: el trato celebrado entre el dicho Doct. Don Diego, y el Teniente q̄ dexó nombrado, para la Quoadjutoría de el Beneficio por el tiempo indefinido de su ausencia, y el instrumento autentico sobre ello otorgado, por los fundamentos, que se traeràn à consideracion.

TERCERO ARTICULO.

EN este con la que se fundare en los antecedentes, se inferirà de ellos lo valido, justo, y arreglado del Auto declaratorio de la Vacante; y que en fuerza de él, no tiene el Doct. Don Diego regresso, ni accion alguna, à que se le mantenga en él, ni menos à la percepcion de sus frutos, rentas, y emolumentos, con todo lo que pueda influir al punto centrico de este Articulo, que parece ser el principal de la presente Disputa, y Controversia.

QUARTO ARTICULO.

EN este se tocarà por conclusion de la Obra, el Punto de el recurso de apelacion interpuesta, para el Señor Juez Aposto-

Apostolico Metropolitano : y se procurará asimismo fundar no ser admisible en el estado presente de la Causa, ni tener lugar, ni poderse radicar su nueva segunda instancia en aquel Juzgado Ecclesiastico Metropolitano, por los fundamentos, que ofrecen los Autos, y de que se hará expresion.

ARTICULO PRIMERO.

LA Licencia, y Dispensacion concedida por el Illmo. Señor Doct. Don Augustin Rodriguez Delgado, al Doct. Don Diego Rodriguez, Cura Beneficiado de la Villa de los Santos en este Obispado, para ausentarse de su Beneficio, y no recidir en él, fué injusta, menos legitima, y nula: y en virtud de ella no pudo este Parrocho justa, y licitamente ausentarse de su Beneficio, faltando à la precissa, quanto grave obligacion de su formal, y personal residencia en él.

Para fundar la proposicion de este Articulo, se supone por principio constante, y de irrefragable verdad, la grave, quanto precissa obligacion, que tienen todos los Beneficiados, y particularmente los que cuydan del bien de las Almas, à residir personalmente en sus Beneficios: ora sea la residencia de Derecho Divino, como lo siente la comun de los Doctores Theologos, y Canonistas: ora de humano, y positivo como quieren algunos, y es vno de los Puntos mas seriamente recomendados en innumerables Textos Canonicos, y Decisiones Confiliares: siendo la mas reciente, y elegante la del Sagrado y Ecumenico Concilio de Trento, en la Sess. 23. de Reformat. cap. 1. y en la 24. cap. 12. y fundados en ella lo enseñan sin disputa, ni controversia, citando à todos los Antiguos, los mas celebres Modernos Theologos, y Juristas. El P. Elicio Baseo en sus dos Tomos de Flores Theologicas §. Residentia. El Curso Salmaticense tom. 4. tract. 16. cap. 4. y mas expofesso tom. 5. tract. 28. Punct. 6. §. 1. & seq. El P. Lacroys en su celebrada Theologia Moral Lib. 3. part. 1. dub. 4. & Lib. 4. de benefic. Ecclesiast. Artic. 4. quæst. 128. num. 864. El P. Francisco Pirhing. en su Obra sobre el Derecho Canonico, en el Lib. 3. tit. 4. de Cleric. non resident. Sect. 1. & seq. Gonzales in Reg. 8. Censelar. Gloss. 24. num. 138. Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. per tot.

Prof.

Prospero Fagnano en sus Comentarios à los Capit. y textos del mismo Tit. de Cleric. non resident. El Señor Barbosa en sus Colecciones sobre los mismos & in 6. Y en sus Tratados de Potest. Episcop. parte 3. alegat. 53. y en el de Offic. & Potest. Paroch. Part. 1. cap. 8. Y sobre el Concil. Trident. citat Selsionibus. Gonzales en sus Comentar. de los Cap. 3. y 4. eod. de Cleric. non resident. Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 15. à num. 1. & 3. part. cap. 7. num. 66 y 75. El Señor Salzedo en su docta Obra de leg. Politic. lib. 2. cap. 12. num. 27. & seq. y en el cap. 17. à num. 2. per tot. Sabeli tom. 1. verb. Cleric. num. 26. & 28. Mostafo de Caus. pijs tom. 1. Lib. 3. cap. 11. Jacobo Pignateli tom. 4. Consult. 17. & tom. 7. Consult. 4. & Consult. 75. Julio Caponio tom. 2. Disceptat. 123. à num. 20. El Eminentísimo Cardenal de Luca Lib. 12. part. 1. de Benefic. discurs. 77. & disc. 58. & 60. & in annotat. ad Sac. Concil. Trident. Lib. 14. part. 5. discurs. 4. Y de nuestros Regnicolas Indicos, el Señor Solorzano Lib. 2. de Jur. Indiar. cap. 25. à num. 9. El P. Avendaño en su Tesoro Indico Tit. 14. num. 4. & Tit. 16. num. 6. y con estos y otros muchos que *suo more* recoge el Señor Fraso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 9. per tot. Y todos estos con innumerables que citan, convienen en la innegable verdad de la precissa residencia de los Parrochos, y Beneficiados, personal en sus Beneficios: trayendo su origen con el más sano, y común sentir del Derecho Divino, segun las varias inteligencias, que dan sobre esto al Santo Concilio de Trento; pero en lo que no ay Disputa, ni Controversia, es en la precissa personal residencia, dimanada de qualquiera disposicion, que se considere de Derecho, ora sea Divino, ora Positivo Humano; y recomendada por tantas y tan repetidas Decisiones Canonicas, y Conciliares, que fuera laborioso referirlas. Y siguiendo estas mismas sendas, la encargan nuestros Supremos Monarchas Legisladores en la Ley 16. Tit. 16. part. 1. y allí su Gloss. Gregoriana. Y en las Leyes 20. 27. y 36. Tit. 3. Lib. 1. de la Recopilacion de Castilla. Y de la de nuestras Indias en las 1. 2. y 3. del Tit. 11. Lib. 1. Y esta justissima providencia, demás de las Authoridades extrinsecas, que la ilustran, se apoya igualmente en congruentissimas, como eficazes razones, tan principales, como finales, y exemplares: por ser muy conveniente, al mismo esplendor, buen gobierno, regimen, y

necesidad de las Iglesias, no se destituyan, desamparen, ni carezcan de la actual asistencia, presencia, vigilancia, y cuidado de aquellas personas que se han destinado para su administracion, sin que pueda esta suplirse por interpositas personas, y substitutos: por estar elegidas, y deputadas por su particular industria, calidades, y circunstancias, y con cuyo respecto, y consideracion, se hizo la eleccion, y nominacion de ellas: y en este supuesto como verdaderos Pastores, y Rectores de sus ovejas, las deben personalmente apascentar, y alimentar con el pabulo del exemplo, y doctrina Espiritual: sin fiar este cuidado à otro, y haciendose Mercenarios, y Desertores de su propria Grey, y del numero de aquellos, que define el Gran P. S. Gregorio en vna de sus Homilias sobre los Evangelios en la 14. que es para el assumpto elegantissima, ibi: *Mercenarius quippe est, qui locum quidem Pastoris tenet, sed lucra animarum non querit, terrenis commodis in hi at honore Prælationis gaudet, temporalibus lucris pascitur: impensasibi ab hominibus reverentia letatur.* Con total transgressiou del precepto del Supremo Maestro, intimado à todos los que tienen el cuidado de las Almas en el 21. de S. Juan vers. 15. *Pasce Oves meas.* Y degenerando de esta suerte del recomendable Character de Pastores, passan al abominable estado de Idolos, incurriendo en la maldicion del Propheta Sacharias cap. 11. vers. 17. ibi: *O Pastor, ò Idolum derelinquens gregem.* Palabras que explica el Angelico Doctor Santo Thomàs, para recomendar la Residencia de los Pastores Ecclesiasticos, commutando la Canonica Primera de San Pedro cap. 4. vers. 1.

Y assi como en las Obras artificiales, y su execucion, y para las que se requiere especial habilidad, ingenio, pericia, é industria, ningun Artifice cumpliera cabalmente con el encargo, fiando sus Operaciones à otros, ni por este camino se libraria de aquella particular obligacion propria. Ex leg. inter. 31. & ibi: Barthol. & Gloss. juncta marginali. ff. de solutio nib. de la misfuerte, y con mayores ventajas debe considerarse en los Parrochos, y Beneficiados, aquella propria aplicacion, y asistencia à sus Officios Pastorales, desempeñando personalmente la confianza, con que se eligieron sus personas, para este ministerio, que contiene el Arte de las Artes, qual es la que mira al regimen de las Almas. Ex Cap. penult. de ætat. & qualitat. ordinand.

Y si entre los Ethnicos Romanos, y en cargos menos

importantes, no podian aquellos aquienes se fiaban, ausentarse
aun por corto tiempo, como está prevenido para con los Pre-
sidentes de las Provincias en la Ley illud 15. de Offic. Præsid.
Y Diocasio refiere lib. 37. lo mismo para con los Tribunos de
las Plebes; y segun Gelio lib. 3. noctium Cap. 2. y Livio lib.
36. no les era licito à los Senadores, y Magistrados, que havian
de juzgar las Causas, ausentarse à distantes Lugares, ni tam-
po à los Pretores, segun Ciceron Philipic. 2. y Stephano Garo-
nio de Senat. lib. 1. tit. 4. Cap. 8. y es proprio de los grandes
Capitanes, invigilar zelosos en el cuidado de sus Exercitos, y
darles con el exemplo la mas ajustada disciplina militar; y el Me-
dico no aplicará con feliz acierto los remedios à los enfermos
ausentes. Y siendo los Pastores en buena proporcionada com-
paracion semejantes à los Capitanes de los Exercitos Cap. Cle-
ros I. 21. Dist. Cap. præcipimus 24. 12. quæst. 1. à los Medicos
ex Cap. Sacerdos 7. 3. quæst. 7. à los Juezes en la potestad de
ligar, y absolver ex Cap. Quis dubitet 9. 96 Dist. Y mucho mas
recomendable su altissimo, y elevado fin, y que para su logro,
conduce su presencia, y personal asistencia para conocer su
Grey: y como buenos Pastores guardarlas de los acometimien-
tos de los Enemigos de las Almas, que quanto más crueles, y
tratan de su muerte eterna, son mas de temer, que los tempo-
rales. Como Diestros Capitanes, exercitar à sus Feligreses en el
Manejo de las Armas Espirituales: como sabios Medicos curarles
sus enfermedades, y con ocular inspeccion, y conocimiento de sus
interiores dolencias, aplicarles las mas saludables medicinas: y
como Prudentes Juezes, discernir sus Causas en el fuero, que
corresponde à su ministerio; y apretando las ligaduras, cada, y
quando, que convenga; ó ya afloxandolas; ó en el todo desatan-
doles segun los meritos de las conciencias de cada vno: y para to-
dos estos tan grandes, y recomendabilissimos fines, es tan precissa,
y necessaria su Residencia, y personal asistencia con sus mismas ove-
jas, qual de faltar se veerian frustrados, y malogrados, como en los
demas Officios, Ministerios, y Cargos, los que à cada vno de ellos
tocan; y por los que se establecieron con tantos reparos, y pre-
cauciones: es justissimo, y mas conveniente el zelo, y vigilan-
cia, con que los Superiores Prelados deben cuydar, de que los
Parrochos, y Curas Doctrineros, residan personalmente en sus
Beneficios, y Curatos; y puedan con verdad decir, *Cognosco*
Oves

Oves meas, & cognoscunt me mea. Segun la doctrina dada à ellos por el Maestro de las verdades en su Evang. al cap. 10. de San Juan. Y antes lo tenia dicho el Sabio en sus Proverbios cap. 27. vers. 23. *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuos que greges considera.*

Y de este primordial, y fundamental principio nace, el que la personal residencia en los Beneficios: y mas en aquellos que tienen anexo el cuydado de Almas, es de tan estricta, y rigorosa observancia, que no se puede dispensar en ella, sino es que sea con vnos motivos, y causas de vna summa gravedad, é importancia, equivalentes à aquellos mismos fines de tanta recomendacion, como son los que promedian en la propria residencia personal actual; y por esso el Santo Concilio. de Trento en la cit. sess. 23. cap. 1. de Reformat. y con el el Torrente de todos los D. D. las reducen à solas quatro, que son: *Christiana Charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesie vel Reipublice utilitas.* Y Jacobo Pignateli dict. Consult. 17. num. 5. dice: *In sess. 23. cap. 1. exprimuntur impedimenta, & causa justa absentiae, & prater illas aliae non admituntur.* Y lo mismo siente Lacroys lib. 3. part. 1. dict. dub. 4. num. 747. Y de aqui es, que por el mismo Concilio, y el vniforme sentir de los D. D. las causas, que puedan hacer justa la ausencia de los Parrochos, aun por el corto espacio de dos meses, han de ser con el examen, y aprobacion del Superior, y su Licencia, *in scriptis*, segun el mas comun opinar; como lo sienten los Salmaticenses Dict. tract. 28. punct. 6. cap. vnic. §. 3. à num. 116. Y el Señor Barbosa en sus Collect. al cap. relatum 4. de Cleric. non resident. num. 5. ibi: *In qua verior illa est Opinio, quae tenet etiam pro his duobus mensibus licentiam Episcopi esse requirendam, nam Parochus discedere non debet, nisi causa cognita, & probata ab Episcopo, ac licentia in scriptis & gratis concedenda.* Aquien, y à otros muchos cita y recoge el Señor Fraso dict. cap. 9. à num. 15. & seq. y extendiendose à mas termino no admite duda, ni la menor controversia, quan necessaria sea la Licencia; con tales requisitos y formalidades, y sin que el conocimiento de estas Causas, pueda quedar remitido al solo interior fuero de la conciencia, y reservado en él: mayormente habiendo de servir no solo para el fuero interno, y seguridad de la conciencia, sino tambien para el externo, y Judicial, segun la distincion del Padre
Tor-

Torrecilla en su Tratado Segundo de Obispos, quæst. 3. sect. 2. diffi. 8. pues habiendo de preceder examen, y conocimiento de Causas, su Aprobacion, y Licencia *in scriptis*, es preciso, y consiguiente, el que se expongan de manifesto, se pesen, y consideren sus circunstancias, y gravedad, y si son de aquel porte, y entidad, que señala el Santo Concilio de Trento, y promedia, ó la Charidad, ó la debida obediencia, ó la vrgente necesidad, ó la evidente vtilidad de la Iglesia, ó de la Republica: que son á las que vnicamente se pueden reducir; y señalando las el Santo Concilio para la justificacion de las ausencias de los Señores Obispos de sus Diocesis, proporcionadamente se deben adaptar á los demás Beneficiados, y Parrochos, segun lo assientan los Salmaticenses loc. cit. §. 4. num. 120. ibi: *Dicendum est quod causæ ex quibus potest Parochus, suposita approbatione Episcopi pro tempore necessaria á sua Parochia licite abesse, sunt ipsæmet quas §. antecedenti pro Episcopis ex Tridentino adnotavimus: Christiana charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, & evidens Ecclesiæ, vel Reipublicæ vtilitas. Vnde quæ circa eas ibi diximus, proporcionabiliter applicanda sunt Parochis, & alijs curam animarum habentibus.*

Y reflectiendo el discurso en la Suplica interpuesta por el Doct. Don Diego para la Licencia, y en el Decreto expedido para ella, se verá quan ligera, y perfuntoriamente se procedió, no necesitandose para esto de otra cosa más, que de la ocular inspeccion de vno, y otro instrumento, y por ambos se vendrá en el conocimiento evidente de no haverse expressado ni individualisado causa alguna grave, ni leve; y consiguientemente, ni precedido su examen, y formal conocimiento, qual se requeria: y mas para vna ausencia tan dilatada, y fuera del Reyno, y en que se debia haver procedido con vna seria circunspeccion, y prolijo examen de todo lo conducente. Y aunque en el Decreto de la Licencia se entra assentando constar al Señor Concedente la Narrativa: de mas de ser esta superficial, y sin expresion de causas, y motivos, que dà el Decreto en la misma classe y grado de la mayor insubstancialidad para el caso, y se necesitaba, que constasse autenticamente de los motivos, y causas, que justificassen tanto la Suplica, como el mismo Decreto de la Licencia, para que en todo tiempo pareciesse lo arreglado, y justificado de ella; mayormente habiendo de ausentarse el Pre-

lado que la concedia, juntamente con el Cura, y que se esperaba nuevo Futuro Obispo, quien seria bien, y muy conveniente conllassé Juridicamente de las Causas, y motivos de la justa ausencia de vn Cura Subdito, y de su propria Diocesis.

Y passando à profundar mas el assumpto, y descubrir, que causas, ó motivos puedan suponerse para haverse tomado aquella providencia, sacando à vn Parrocho de la Residencia de su Beneficio, y llevandolo tan distante à Regiones las mas remotas de esta, que siendo esta dispensacion, é indulgencia de tan summa importancia, es preciso, que las causas que la motivan sean iguales: y no habiendo, ni pudiendo haver otras, que las quatro arriba expressadas por el Santo Concilio de Trento, y con su Regla vniformemente todos los A. A. se hace preciso ir las examinando cada vna deporsí, y vér si alguna puede adaptarse al caso presente, y por la particular enumeracion de ellas, se verá igualmente quan fuera de toda necesidad, y justa causa se concedió esta Licencia, y dispensacion en materia tan grave, y recomendada, qual es la Residencia en el Beneficio Curado.

Las causas de la justa ausencia, como queda arriba presupuesto, se reducen à quatro, que son *Christiana Charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesie, vel Reipublice utilitas*. Y haciendose cargo todos los A. A. arriba citados, y los innumerables, que ellos recojen, é Interpretes del Santo Concilio, de su inteligencia, y explicacion, vnanimes convienen en la que se irá particularizando en lo de adelante: y segun la que corresponde à cada causa, se cotejarà con la de la ausencia de este Parrocho, y si es aplicable à ella, ó no.

La primera es, *Christiana Charitas*: y por esta entienden, quando alguna Iglesia està en peligro de pervertirse con el vicio de la heregia, y con la predicacion de el Obispo, y Parrocho, puede evitarse este grave daño, ò si con la presencia suya se pueden componer, y pacificar algunas graves dissensiones entre Principes, ò grandes Personages: supuesto primero, que de la ausencia de sus Iglesias no se les siga mayor, ò igual detrimento, ó si su presencia, y personal cuydado sea necessaria en las Curias para la defensa de sus proprias Iglesias en negocios graves de ellas, ò de sus proprias personas en causas de tan summa gravedad, é importancia, como son de Lessa Magestad, y de impureza de sangre, y es toda explicacion de los P. P. Sal-

maticentes con la comun de todos. loc. citat. §. 2. num. 101. ibi: *Notandum est primo: si aliqua Ecclesia est in periculo haresis, quod Episcopi predicatione vitari potest. Secundo: si illius presentia est necessaria ad Magnatum discordiam componendam, dummodo ex tali absentia non sequatur propriae Ecclesiae notabile, aut aequale detrimentum, aut damnum. Tertio: si necessaria esset eius presentia in Imperatoris Curia ad suam Ecclesiam defendendam in negotio gravi, vel ad se, suam que familiam de Crimine lesse Maiestatis, aut impuritatis sanguinis purgandum.* Y con las mismas expresiones, ó otras equivalentes, explican esta primera Causa todos los demás Doctores Theologos, y Canonistas, sin diferencia alguna en la substancia. Y ya se vé quan distante está de adaptarse à la ausencia del Doct. Don Diego, ninguna de las particulares, que en esta se comprehenden, pues es notorio no verificarse, ni el peligro de la heregia en ninguna de las Iglesias de la Paz, ni fuera tan precissa su Doctrina, y Predicacion, que no se encontrase en muchísimos de aquel Obispado desempeñada esta obligacion: ni ay la necesidad de componer discordias, ni dissensiones entre Magnates, ni poderosos de essa Ciudad, ni quando las huviesse, penden del Obispado de la Paz sus reformas, ni remedios: ni tampoco ay Pleytos, ni Causas de la enunciada gravedad de la Iglesia de este Cura, ni de su Persona, ni menos aquel Territorio era la Curia, en que se havian de resolver, aun quando se verificassen; con que por ningun Título, ni motivo es adaptable esta primera Causa à la presente Disputa, ni con ella, y sus circunstancias puede en manera alguna justificarse la ausencia de este Parrocho.

La segunda Causa es; *urgens necessitas*. Y esta la entienden, y explican los mismos A. A. en los terminos mas precisos de amenazar al Parrocho algun grave daño, y persecucion, que no puede de otra manera evitar, que ausentandose, como lo hicieron San Pablo, y San Athanasio: pero esto ha de ser salva la incolumidad de la Feligresia, y su Grey; porque si resultasse algun daño, ó detrimento Espiritual à esta, debe antes ofrecerse al Cuchillo, y à la Muerte, como buen Pastor, que deamparar sus Ovejas: es expreso Artículo de el Angelico Doct. 2. 2. quest. 183. artic. 5. ibi: *Et ideo ubi subditorum salus exigit personae presentiam, non debet Pastor personaliter suum gregem deserere, neque propter aliquod personale periculum imminens:*

Cum.

Cum bonus Pastor animam suam ponere teneatur pro ovibus suis. Si enim perniciosum est Nautam in tranquillitate navem deserere: quanto magis in fluctibus; ut dicit Nicolaus Papa, & habetur 7. quæst. 1. cap. suscitatis: si vero subditorum saluti possit sufficienter in absentia Pastoris per alium provideri, tunc licet Pastori, vel propter aliquod Ecclesiæ commodum, vel propter personæ periculum corporaliter gregem deserere. Y con la distincion de tan gran Maestro, explican los mismos P. P. Salmaticenses esta Segunda Causa, que señala el Concilio para la justa ausencia, ibi: Notandum Secundo, quod sub nomine urgentis necessitatis, intelligitur primo quando contra ipsum, & non contra oves est aliqua commota persecutio, exemplo Pauli, qui ad hanc declinandam, dimissus est per murum in Sporta, & Divus Athanasius persecutores fuga illuxit. Sed hoc intelligendum est, dum non imminet Ovibus grave in Spiritualibus damnum: quia si vere imminet tenetur ponere animam suam pro Ovibus suis tanquam bonus Pastor, & generose resistere Lupo qui extrahere & maculare voluit. Quæ omnia his verbis dilucidat. Anglic. Doct. Y deste mismo modo exponen esta Causa el Señor Barbosa, y todos los demas que tratan de la materia. Y en fuerza de esta inteligencia, siendo la comun Sentencia de los mas Classicos A. A. no ser licita la ausencia del Parrocho de su Beneficio en el caso de peste, á diferencia del de la persecucion, ó enemiga que se haya tomado contra él, por que en aquel el dano es comun de todos; y dexando á sus Ovejas metidas en él, y con conocido detrimento, no puede desampararlas, ni apartarse de ellas; pero en el otro es el daño solo de el Parrocho, y no amenaza á otro, y por esso puede licitamente ausentarse. Así explica con los demás esta diferencia Jacobo Pignateli tom. 4. Dist. Consult. 17. donde despues de haver propuesto en el num. 15. la duda: Cur autem Parochi, et que etiam Episcopi excusentur à residentia propter iniurias, & non propter pestem, cum hi duo casus a pari procedere videantur; nam utrobique subest æquale periculum mortis. Passa despues á los numeros 52. y 53. y con Santo Thomás, Hestiençe, Immola, y otros, la resuelve así: Solutio patet ex verbis Text. in Cau. adversitas §. hoc tunc servandum 7. quæst. 1. videlicet cum Pastor Specialiter queritur, fugiat exemplo Christi, qui à facie Herodis fugit in Ægyptum, fugiat exemplo Pauli, qui à fratribus per Murum submissus est in Sporta. Unde Augustinus ait: Fugiat

giat Minister Christi, sicut ipse Christus in Ægyptum. Fugiat & qui specialiter queritur, dum per alios firma est Ecclesiæ salus: etiam ait Dominus Discipulis, si vos persecuti fuerint in una civitate, fugite in aliam: Hinc etiam idem abscondit se & exiit de templo, quando iudei lapides tulerunt, ut jacerent in eum. Cum vero non Præ lato tantum, sed generaliter periculum omnibus imminet & animarum salus salva esse non potest, debet Præ latus animam suam ponere pro ovibus suis. Y proliquo en el numero 53. Itaque propter ea Parochus potest fugere à persecutoribus & inimicis; quia non desunt alij a periculo immunes, & per quos animarum salus tuta esse possit. At non potest fugere à loco pestilenti, quia cum periculum omnibus sit comune, nec sint alij qui tuto possint gregi assistere: non alij ad quos non pertinet de ovibus, sed Pastor ipse pro Ovibus suis debet animam suam ponere. Can: tres personas 23 q. 4. id est mortem subire, sicut verus & optimus Pastor illam posuit, & factus est obediens usque ad mortem, & ita exemplum dedit Sacerdotibus suis, ut quemadmodum ipse fecit, & ita ipsi facerent. Desuerte que segun estos principios, y mas seguras reglas de esta sana, y ajustada explicacion de la segunda causa del Santo Concilio, y de la vrgente necesidad, que señala, ya se vé quan remotas, y distantes están del caso sus poderossas circunstancias. Pues nõ se verifican enemiga, y odio ó grave persecucion contra este Cura en su mesma Iglesia, y Doctrina, ni en alguna parte de este Obispado, ni tampoco peligro imminente en su salud, y en su vida, por peste, enfermedad, ni otro semejante accidente, aun quando estos fuessen motivos legitimos para la ausencia: con que queda en el todo injustificada por lo particular, que mira à esta segunda causa Conciliar.

La tercera Causa es *debita Obedientia*. Y esta la entienden y explican los mismos A. A. quando el Papa por algun negocio grave llama à su Curia Romana à algun Prelado ò Parocho, y Pastor de almas: porque entonces por la debida obediencia à tan superior precepto, seria justa la ausencia, con tal que no sea dilatada, sino por vn breve termino: y concluido el negocio, y fin de su llamamiento, debe inmediatamente restituirse à su residencia. Entienden esta causa vniformemente los A. A. é Interpretes del Concilio, y con ellos los P. P. Salmaticenses n. 103. loc. citat. ibi: *Notandum est tertio, quod sub nomine obedientie ratione cuius concedit Concilium absentiam ab Episcopatu, intelligitur*

tur, quando Pontifex ob aliquod negotium, ad se vocat Episcopum, modo ad breve tempus hoc fit. Y no se necesita de mucho examen, para conocer quan inaplicable es esta causa al caso presente, en que ni promedia superior precepto, que obligue à la obediencia de este Parrocho à faltar de su precissa residencia: ni ay negocio de tanta gravedad, que pudiera hacer justo el precepto, y mucho mas para tan dilatado tiempo, y region tan remota: como vno y otro se verifica en esta licencia, y consequientemente queda con igual injustificacion por razon de esta tercera causa.

La quarta y vltima causa justificativa de la ausencia, que señala el Santo Concilio es: *evidens Ecclesia, vel Reipublica utilitas.* Y dexando à parte la explicacion de esta segunda parte de la alternativa, por no ser totalmente del caso, ni poderse ofrecer al discurso, que en las presentes circunstancias pueda el D. D. Diego ocuparse en los negocios mas vtiles de vna Republica. Y solo deberà inspeccionarse segun su estado la otra parte de la disyuntiva, que mira à la utilidad de la Iglesia, y esta la entienden los A. A. y Expositores del Concilio, quando la ausencia del Prelado ò Parrocho, es necessaria y conducente para la defensa de los Pleitos, y Derechos de su propria Iglesia, ó conveniente al bien de toda ella, como si fuesse llamado à algun Concilio General ó Provincial: porque en estos casos graves, y durante su vrgencia, se hace justa y licita la ausencia, como que el bien de la parte se debe ordenar al del todo. Así lo explica, con los que cita, el Señor Barbosa, citat. allegat. 53 n. 14. *ibi. Evidens Ecclesie utilitas intelligitur, quando ad defendendum jura suae Ecclesie, vel ob aliud simile vocatus accedit, vel si contingat celebrari Concilium aliquod Generale, vel Provinciale, quam diu scilicet durat Concilium: quia bonum partis ordinatur ad bonum totius, ut ad finem, & debet pars exponi pro totius bono, etiam oporteat detrimentum pati, ut patet in abscissione manus; ut conservetur persona in esse; sic Ecclesia particularis tenetur pro Ecclesie universalis bono pati damnum absentiae sui Pastoris* Y siguiendo esta misma regla, explican esta causa los demas modernos Theologos y Juristas con los P. P. Salmaticenses loc. citat. n. 105. Y reflexionadas estas graves, quanto ponderosas circunstancias, con que se explica esta quarta causa justificativa de la ausencia; ya se dexa entender sin mucho trabajo, quan
dis-

distante está de ser la de este Parrocho: pues ni influye, ni es conducente al bien de su particular Iglesia, y à la Defensá de algunos derechos de ella, y su mayor aumento, ni à otro alguno semejante fin, en que se pueda considerar, promedia la utilidad de ella, ni tampoco al bien de la vniversal Iglesia en la celebracion de algun Concilio Provincial, que en la Metropoli se tratasse de congregar, y en que fuesse necessaria la personal asistencia de este Beneficiado. Con que por ninguno de los Titulos, que justifican esta Causa, se puede tampoco acomodar al caso presente, para cohonestar la falta de esta Residencia: y consiguientemente queda destituida en el todo de las que señala el Santo Concilio, y que son las vnicas, que la pudieran hacer justa, y legitima.

Cerrada esta Puerta, para que por ninguna de ellas pueda tener ingreso corriente la Licencia, y Dispensacion concedida para la no Residencia de este Parrocho, y excluida evidentemente de toda la justificacion, que debia estribar en alguna de las quatro mencionadas Causas Conciliares: se querrá sin duda ocurrir à otra, (como à vnico refugio, que suele protexerse en tales casos) qual es, el que el Doct. Don Diego pasó al Reyno de el Perú, y al Obispado de la Paz, en servicio del Illmo. Señor Obispo de aquella Iglesia, y ha continuado hasta aora en él, exerciendo los cargos de su Secretario de Gobierno, y Camara: y que parece ser esta justa, y legitima causa de la ausencia, y dispensacion de la Residencia, à semejanza de la disposicion permisisiba de Derecho; para que los Señores Obispos puedan tener consigo dos Prebendados de la Iglesia, dispensada su Residencia: y para ello se tiene por causa justa, y legitima, aquel seruiual obsequio, que pueden impender los dos Prebendados, por deberse considerar ocupados en el de la misma Iglesia, y vtil de ella, mientras firven al Prelado, no como à persona particular, sino como à tal Superior, y Esposo de ella, segun los Textos Canonicos conocidos in cap. Decætero. cap. ad Audientiam de Cleric. non Residentib. y sobre ellos Barbosa, Gonzales, y los demás Expositores, Covarrub. Solorzano, y con estos el P. Torrecilla en su Tratado de Obispos Tract. 2. quest. 3. sect. 1. diffic. 10. num. 68. y todos los demás A. A. arriba citados, de que se hará despues individual mencion. Y de más de la authoridad de la propria disposicion Canonica, tie-
ne

ne el apoyo de la práctica, y costumbres de tan Santos y Sabios Prelados, que vemos cada dia ocupar en su servicio, no solo á los Prevendados, sino tambien à los Curas, y Parrochos de Almas: lo que no executaran à no ser esta vna de las causas justas, y legitimas para este fin, y el tenerlos en su obsequio, y fuera de las Residencias de sus Preventas, y Beneficios. Y en esta suposicion entienden esta disposicion Canonica, que habla de los Canonigos, tambien de los demás Beneficiados, que tienen anexa la administracion de Almas, y la amplian, y estien den à ellos: como son Silvestre Hojeda, Machado, y Navarro, quienes se citan para esta parte, fundandose en varios Textos, y vna declaracion de Cardenales, que trae Garcia: y lo refiere todo y recoge por esta Opinion el Padre Torrecilla, loc. citat. lect. 2. difficult. 9. num. 37.

Pero este vnico efugio tiene contra sí tantos, y tan pa tentes convencimientos, que con ellos quedará igualmente cerrado, el que se pueda aplicar à este caso, ni valerse este Parro cho seguramente de él. Siendo el primero; el que la presupuesta disposicion de el Derecho comun Canonico, aun para con los dos Prevendados, no faltaron A. A. que sintiessen estaba ya de rogada por la novissima del Santo Concilio de Trento, en las dos citadas Sesionés, como fueron Graciano, Torre, y Alze do, quienes cita por esta Opinion el Señor Villarroel en su Go vierno Ecclesiastico, Part. 1. quest. 2. artic. 7. num. 4. y 5. Y aun Don Juan Machado citado del mesmo, no se atrevió à profe rir su juicio en este punto, y lo dexò indeciso, puestas las dos Sentencias. Y dexando en su mayor probabilidad, lo que ex cluye la correccion, y derogacion de la disposicion comun Ca nonica por el Santo Concilio de Trento, como mas comun mente seguida y fundada en declaracion de la Sagrada Congre gacion: como lo enseña con muchos, que recoge Garcia de Be neficijs part. 3. çap. 2. à num. 345. y con este, y otros, el Se ñor Villarroel, vbi supra à num. 7. y el Padre Torrecilla citat. Tract. de Obispos dict. difficult. 10. num. 68. No obstante esta regla no es adaptable al caso presente, ni por ella se puede me dir la justa ausencia de este Parrocho, ni justificarse su falta de Residencia; y sea el Segundo convencimiento solido, y eficaz de este efugio.

Y consiste en que exponiendo los P. P. Salmaticenses
las

las causas arriba enunciadas del Santo Concilio, para la justa ausencia de los Señores Obispos, y las que personalmente se adaptan à los demàs Beneficiados, y Parrochos en el Tract. 28. cap. vnic. punto 6. dist. num. 103. tratan de aquella que mira à la debida obediencia, y con esta ocasion preguntan; *an sit justa causa ad non residendum, quod Episcopus vocetur ut sit Curia Romanae Camerarius, vel Vice-Cancellarius, vel Summus Penitentiarius, vel Camera Apostolica Thesaurarius, vel Auditor Rotæ, vel à secretis aut Confessionibus Pontificis?* Y resuelven negativamente con Cayetano, Azor, Soto, Vazquez, y Gonzales ad reg. 8. Chancelar. ibi: *Respondetur negative, quando sunt alij qui eque dicta officia bene exercere valent; nam cessante necessitate nec licite, nec valide potest, Pontifex cum Pastoribus in residentia dispensare.* Notese la razon que es general, comprehensiva de todos los Pastores de Almas, y no tiene duda serlo con especialidad los Curas, como aun con mas expresion que los P. P. Salmaticenses, lo tenia antes advertido nuestro Illmo. Barbosa en su Collect. sobre el cap. Cum dilectus 14. de Cleric. non residentib. En que tratandose de los Canonigos, y Prebendados que puede tener el Papa en su servicio, dice en el num. 3. verb. Prebendæ suæ, ibi: *Procedit igitur in Canonicis, & alijs beneficiarijs, simplicibus, non autem in Episcopis, Parochis, & alijs beneficiarijs curam animarum habentibus, qui jure divino, & naturali ad esse debent in suis Ecclesijs, quod sine justa, & debita causa Papa relaxare non potest,* y de aqui resuelve con el Padre Azor lo mismo que los P. P. Salmaticenses: *Nullum Episcopum lege residendi Summi Pontificis consensu solvi etiam sicut Romæ Camerarius, Summus Penitentiarius, vel Auditor Rotæ, vel à secretis, aut Confessionibus Papæ aut cantor in Capella Pontificis, cum adsint alij satis idonei ad hæc munera & officia obeunda.* Y si la mesma Suprema Cabeza no tiene facultad para dispensar la Residencia en estos Beneficiados que tienen el cuydado de Almas, para los expressados Cargos, por la ninguna necesidad que en ello puede considerarse, y que nunca falta quienes con igual idoneidad, y quizá mayor, desempeñen estas confianzas; y sin tan greve impedimento; menos la abra en que el Señor Obispo de la Paz tenga en su servicio à vn Cura del Obispado de Panamá tan distante, y ultramarino, aunque sea ocupado en sus mayores encargos, y Secretarias, quan-

do en su Diocesi no le faltaràn sujetos adequadissimos para la confianza de estos Ministerios, sin la precision de haver de vulnerar á vn Derecho tan recomendado, como es el de la Residencia de los Parrochos en sus Beneficios, no mas, que por vna mera voluntariedad, sin causa vrgentissima, y ncessaria; y aun por esso este Privilegio, y disposicion Canonica, se entiende para los Canonigos; y Prevendados: con tal que precissamente se hayan de ocupar en el servicio del Prelado, por justo motivo que aya en él, y no por mero antojo, y voluntad: Dicelo assi Alçedo de Habit. Candid. Episcop. Pemp. & conversat. cap. 5. num. 127. por estas palabras, que traslada el Señor Villarroel. *Potest Episcopus secum duos habere Canonicos pro servitio, non pro voluptate.* Y con estas mismas palabras prosigue el Señor Villarroel en el num. 18. y concluye diciendo: *Que este Doctor entendió la mente del Concilio, bien, que ha de valer se el Obispo de ellos, no para que le entretengan, ó acompañen, porque en sacarlos del Coro meramente por su gusto, sería abusar del privilegio, y ser enemigo de su mismo Coro, que tanto le encarga.* Y con esta misma reflexion se deberia proceder en el caso de haver de sacar á vn Parrocho el Prelado para su servicio, con mas vrgente razon, quanto es mas executiva la residencia del Beneficiado, que tiene consigo, anexo el cuydado de Almas: que la de otro, que no le tiene. Y no ofreciendose à la consideracion en el caso presente, vrgente necesidad, ni precision para ningun fin de summa gravedad, é importancia, y que qualquiera que se discurra se podia facilmente haver confiado à otro, queda la resolucion, que se tomó en los meros terminos de haver sido por voluntario gusto, y afectuosa inclinacion fraternal, lograr de la mutua sociedad, y compañía, que son motivos muy debiles para haver dispensado en punto de tamaña consecuencia.

El tercero convencimiento, aun es mas concluyente, y fundamental, y se radica en que la disposicion, ó privilegio, que se concede por Derecho, à los Señores Obispos, ó à los Prevendados, para que dos de estos, se puedan ocupar en el servicio de aquellos, sin faltar por esso al precepto de la Residencia en el Coro, es de estricta naturaleza, y no debe extenderse, ni ampliarse á otros, que á aquellos que son propria, y rigorosamente de *corpore capituli*: y aun por esso sienten los A. A. no ser extemible à los Racioneros en las Iglesias, en que estos

13

no entran, ni hacen cuerpo de Cabildo, como con Garcia, y otros lo notan el Señor Villarroel loc. cit. num. 12. & seq. El Padre Torrecilla dict. sect. 2. difficult. 12. num. 101. Y para con los Curas, y Parrochos, Beneficiados con anexo cuydado de Almas, es llano, corriente, comun, y asentado, no poder de ellos valerse el Obispo para su servicio, ni sacarlos para emplearlos en él: valiendose de aquel indulto, o privilegio concedido por Derecho, para con los Canonigos; y es advertencia, que la notan y recomiendan los mas graves A. A. antiguos, y modernos, Theologos, y Juristas, afirmando ser falso, y no seguro el consejo de Navarro, que sintió lo contrario. Así lo enseñan Gonzales ad Reg. 8. Chancelar. Gloss. 6. num. 258. & seq. Garcia de Benfic. 3. part. dist. cap. 2. à num. 40. con diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion, que recoge. Y con Piascio, Quaranta, Gonzales, Garcia, Armendaris, Santarel, y Alzedo lo ensena el Señor Barbosa: así en su Colectanea sobre el cap. de Cætero 7. de Cleric. non Residentib. num. 3. Verb. Ne Canonis ibi: *Ergo de Canonicis tantum loquitur, ut advertit. Cenedus Pract. & Canonic. quæ est lib. 1. quest. num. 35. Rectorem igitur Ecclesie Parochialis non potest Episcopus ab illius servitio extrahere, & illum occupare in suo, vel Ecclesie Cathedralis servitio, ut scilicet excerceat officium Vicarij, Visitatoris, vel Secretarij, seu in alio ministerio occupetur, pro ut à Sacra Congregatione decisum referunt Gonzales, & Quaranta.* Como tambien lo funda mas extensamente en su Tratado de Potest. Episcop. Part. 3. Dist. Alegat. 53. à num. 85. y en el num. 87. lo amplía con Gonzales, Riccio, Santarel, al Officio de Inquisidor, el qual no escusa de la Residencia en su beneficio al Parrocho, y en nuestros tiempos lo hemos visto executoriado esto con el Señor Don Gaspar Ibañez, Inquisidor de Lima; y Cura de la Parrochia de San Marcelo, y no llevando á bien el Señor Arzobispo de gloriosa memoria, Don Antonio de Solbaga, el exercicio de ambos Ministerios, y dado de ello cuenta à Su Magestad, expidió su Real Cedula, para que luego resignasse, y renunciassse el Beneficio Curado, y que no pudiesse obtenerlo juntamente con el empleo de Inquisidor. Y es muy copioso el lugar de Jacobo Pignateli en el tom. 7. de sus Consult. Canonic. en la 4. donde pregunta: *An negligente Capitulo in constituyendo Vicario Capitulari intra octo dies post mortem Episco-*

pi.

pi. possit Metropolitanus constituere Vicarium Parochum exterum, sed propinquorem? Y con el motivo de la resolucion de esta duda, trae muy copiosas doctrinas sobre la Residencia de los Parrochos, y dexando las que no hacen tanto al caso, solo me valdré de aquellas que conducen al punto de este convencimiento, y me valdré de sus mismas palabras, por fer muy expresas, y de gran peso para comprobar lo q se va discurrendo en los numeros 3. y 4. habiendo pues resuelto en los primeros negativamente, y traído algunos fundamentos, passa à los numeros citados, y continúa probando su assumpto, y dice así: *Secundo quia est Parochus. Cum enim ratione Curæ animarum teneatur de jure divino, atque Canonico residere ut per Tridentinum Sess. 23. de Reformat. cap. 1. & Doctores communiter quos alibi adduxi nominatim Lessium, Loterium, super quo Episcopus non potest dispensare, ut declaravit Sacra Congregatio Concilij in egitanensi, nec ipse acceptando tale officium debet immemor esse oneris sibi inuncti cum detrimento suarum ovium, quas ipse pascere debet, non autem Mercenarijs Ministris committere, neque Episcopus illum in Vicarium Capitularem deputare contra dispositionem Sacrorum Canonum, & cum gravi præiudicio totius Diæcesis ac præsertim Capituli ut ex mente eiusdem Sac. Congregat. Concilij decidunt Riccias, Barboja, & Ventriglolio, qui cum Gonzales, & Garcia invehitur contra Navarrij excusantem Parochum à Residencia pro exercendo officio Vicarij.* Y concludo así el numero 3. passa al 4. que es mas particular para lo que se trata, y prosigue fundando lo mismo con estas palabras. *Quod adeo verum est, ut ne ipse quidem Episcopus absque dispensatione Apostolica potest illum occupare in servitio Ecclesiæ Cathedralis, ut nempe sit Vicarius, Visitator, Secretarius, Fiscalis, & huiusmodi alia exercere officia, y cita à Armendaris, Gonzales, Barbola, Zerola, Garcia, y Za, y continúa. Parochum ne resideat nulla excusat consuetudo, nec secundum Sac. Congregat. Concilij excusat servitium Episcopi, aut Cathedralis, aut Officium Sacre Inquisitionis, aut paucitas ovium, aut defectus domus propriæ potest enim conducere alienam, nec secundum Caietanum esse Auditorem Rotæ aut Secretarium Sedis Apostolicæ, aut secundum Sotum esse Cardinalem. Quaranta, Posevinus & dicunt Sac. Congregationem hoc declarasse, nempe, Episcopum non posse uti opera Parochi in visitatione, vel in alio servitio suæ Diæcesis, nisi pro tem-*

pore permissio duorum mensium, & tunc pro eo tempore idoneus Vicarius debet deputari. Imo, neque de jure communi conceditur Episcopo, posse habere in sui servitium Parochum, ut notat Gonzales cum textus in cap. de cetero, & in cap. ad Audientiam de Cleric. non residentib. loquantur solum de Canonicis, quamvis putet Gratianus hodie non posse Episcopum assumere Canonicos in sui servitium; licet non sint Curati, cum multi hoc tempore reperiantur viri Docti, & Episcopi habeant, redditus satis amplios, ut aliunde possint sibi providere. Et quidem dum Parochi in huiusmodi sunt servitio, a suis Ecclesijs abesse censentur ut ait Barbosa, qui monet, residentiam Parochi esse adeo precissam, ut ille ab illa excusari non valeat, etiam ex ijs causis, ob quas Canonici residere non coguntur: ideoque minime posse Episcopum uti servitio Parochorum, licet alias uti possit servitio Canonicorum. Quod etiam firmat Gonzales, y concluye con la razon de diferencias entre vnos, y otros, ibi: Ratio autem esse videtur, quia non est tanta Communio inter Episcopum, & Clericos inferiores, quanta est inter Episcopum, & Canonicos, qui sunt membra eius corporis. Y en la serie de estas palabras fielmente trasumptadas de vn Author tan grave, y de la mayor recomendacion, no parece, que se deshará apoyo alguno, para lo que hasta aqui se ha discurrido, que no se encuentre seria, y solidamente fundado.

Y estando este tercero Convencimiento con las Autoridades de los mas graves Modernos Juristas: siguiendo á estos, lo enseñan igualmente los Theologos Moralistas, así de los Antiguos, que ellos citan, como de los mas recientes, y celebres, como son el P. Eligio Baseo, en sus Flores Theologicas Morales, tom. 2. §. Residencia num. 5. y entre ellos es recomendable por todas circunstancias el juicioso dictamen del Padre Avendaño, en el Trat. 14. de su Tesoro Indico, cap. 2. donde propone la duda, de si los Parrochos puedan ser Vicarios Generales, y resuelve fundamentalmente por la negativa, donde no ay, ni ocurre especial necesidad, ó evidente utilidad de la Iglesia: y que no se puede executar semejante providencia por solo alguna particular afeccion, ó comodidad del Prelado, y en estos terminos modera, y entiende, fundado en el mismo Santo Concilio de Trento, el decantado Concilio de Navarro, que escusa de la Residencia al Parrocho, que se ocupa en el Provisorato, ó Vicaría General: y así dice en el num. 4. que: Si

nulla sit specialis necessitas, sed sola Eiscopi in eo deprehendatur affectio, aut aliqualis commoditas, non potest Parochus in Indis esse Vicarius Generalis, cum necessitate absentia à sua Parochia, etiam si illa per Vicarium supleatur. Y passa à probarlo solidamente en los numeros siguientes, y al fin del num. 5. nota, que con especialidad dixo: *In Parochis Indiarum*: dando la razon de esta advertencia, que es tambien muy para el caso: *Quia Indi maiore Cura indigent, uti planta nova, & Substituti propijs solent commodis inhiare, nec sperari facile remedium possit, quando quidem Vicarios propitios habent, utpote eorum factura, & quos student emolumentorum opportuna contributione de-mereri.* Pesense estas palabras, q son dignissimas de reflexion. Tocaron tambien el punto mas general, y comprehensivamente los P. P. Salmaticenses en su Curto Moral dist. tract. 28. cap. vnic. punct. 6. §. 4. à num. 121. donde preguntan: *An Episcopus, aut Cardinalis possit occupare Parochiam actualem in suo servitio, v. g. in Officio Provissoris, Visitatoris, Fiscalis, Secretarij, vel alterius similis officij sui muneris: ita ut à propria Parochia ultra bimestre absit?* Y despues de propuesta, y fundada la Opinion afirmativa de Navarro, con varias razones, siendo la vltima la del privilegio è indulto, concedido por Derecho à los Canonigos: y que el mesmo parece debe correr para con los Parochos; passan à los numeros 122. y siguientes, y asentado ser mas probable la parte negativa, y fundarla con lo que traen los ya citados A.A. en el n. 124. responden à los Argumentos contrarios de la Sentencia afirmativa, y Concluyen en el n. 125. con notar resolutivamente la diferencia entre Parrochos, y Canonigos, para el Punto presente: ibi: *Notandum vero est, quod licet Episcopus non possit Parochos occupare in Officijs Vicarij, Secretarij &c. bene tamen occupare valet in suo servitio duos Canonicos Ecclesie Cathedralis, qui fructus in absentia percipere debent.* Y esta misma diferencia, y opinion abrafan, y figuen el Padre Pirhing. Lib. 3. tit. 4. Sect. 4. de Cleric. non residenti 6. n. 29. y el P. Torresilla en su citado Tratado de Obispos Tract. 2. q. 3. Sect. 2. difficult. 6 n. 57 donde excita la duda mesma de si el Obispo puede ocupar dos Canonigos, que le ayuden *ex Cap. ultimo de Cleric. non residentib.* podrá tambien valerse de dos Curas para el mismo efecto? Y despues de traer la Sentencia afirmativa, y fundadarla; concluye en el n. 40. (Pero esso, no obstan-

obstante lo contrario, tengo por mas probable, y lo que se debe seguir, por ceder la no residencia de los Curas en tan grave perjuicio de la Iglesia. Y así lo tiene la comun, y está declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales.) Y á vista del grave sentir de este Torrente comun de A. A. tan Claficos, y de la mayor circunspeccion, queda en el estado de vna summa debilidad, el efugio, à que se puede ocurrir, para coonestar la dilatada ausencia de este Parrocho, y su pretextada Licencia.

Pero no paran aqui estos tan claros convencimientos de su intencion, y pasan todavia mas adelante, y sea el quarto, que vltima, y peremptoriamente, quita y destruye quanta apariencia pueda tener qualquiera motivo de esta ausencia, y su propuesta causa; pues aun permitido, y no concedido, q la disposicion Canonica, y su privilegio, é indulto, que habla con los Canonigos, y Prebendados de las Iglesias Cathedrales, para que dos de estos, se puedan ocupar en el servicio del Obispado, sin que por esso se entienda faltan à la obligacion de su precissa Residencia, sea extensible à los Curas, y Parrochos de Almas, todavia aun en estos terminos de la mayor ampliacion, no es adaptable este indulto, y privilegio, à la ausencia particular de este Parrocho, ni al presente caso, de que se trata. Lo que se convence manifesta, é innegablemente, supuesta la razon, en que estriba aquel indulto, ò privilegio, que concede el Derecho comun, y es el que ocupandose los dos Canonigos en el servicio de el Obispo, se entienden ocupados en el de la misma Iglesia, por deberse entender, que asisten, y sirven al Obispo de tal Iglesia: entienden, y explican así la genuina razon de esta disposicion Canonica, comunmente todos los Interpretes, refundiendo esta Causa justa para no residir en la misma utilidad, y Beneficio de la Iglesia, y queda configuientemente comprehendida en vna de las mencionadas del Concilio de Trento. Baste citar por todos al Doctissimo Fagnano, quien comentando el cap. Decætero. de Cleric. non Residentib. sub num. 12. explica, y exhorta doctamente la precitada razon, ibi: *Ratio est, quia absentes, ab Ecclesia pro servitio Episcopi, ubi servitium, vel necessarium, vel utile est Ecclesie, & respicit Episcopum, quatenus Episcopus est iuris censura, presentes reputantur in servire Ecclesie,* dist. cap. ad audientiam, ibi: *Cum absen-*

absentes dies non debeant, sed presentes, qui tecum pro tuo & ipsius Ecclesie
servitio commorantur. Et servitium Episcopi, quatenus Episcopus est, censetur
quasi servitium Ecclesie, cui præsides: cum Ecclesia sit in Episcopo Cap. Scire
debes 7. quest. 1. Cap. Similiter 16. quest. 1. Cap. Huius placiti. 12. quest.
2. & notat hic Gloss. 1. Hostiensis in princ. & reliqui omnes. Et quavis Innocen-
tius dicat oportere, ut necessitas, & utilitas vel Episcopi, vel Ecclesie adsit, ad-
huc tamen intellexit de Episcopo, ut Episcopus est: Tum, quia allegat text. in dist.
cap. ad audientiam, qui hunc habet sensum, ut mox patebit. Tum, quia Innocen-
tius subdit: alias, cum non pertineat ad officium suum, non posset eis precipere.
Cap. quia frater 7. quest. 1. & notatur in Cap. ad aures de tempor. ordinand.
Ita que sicut absens pro utilitate Ecclesie sue, & servitio percipit fructus be-
neficij, quia residere, & illi inservire censetur. Cap. Ex parte tua infra. Eod.
Cap. Cum non deceat de Elect. Lib. 6. Sic eadem censura juris absentes in
servitio Episcopi, dummodo servitium ad eundem quatenus Episcopus est, &
ad Ecclesie utilitatem ordinetur, omnes beneficij fructus percipere debent. Id
que aperte elicitur ex text. in dist. cap. ad audientiam inf. eodem, qui cum in
principio egerit de absentibus pro servitio Episcopi, & Ecclesie commorari, pla-
ne significans servitium Episcopi, usque adeo cum Ecclesie, servitio esse coninne-
tum, ut qui pro servitio Episcopi absunt, Ecclesie servitio commorari dicantur.
 Y de esta razon nace la sentencia, y opinion, que en lo Theo-
 rico, y *Metaphysice loquendo*, tiene por probable el P. Torrecilla-
 citat. Tract. de Obispos Dist. Sect. 2. Dificult. II. per tot. el que
 los Canonigos, que se ocupan en el servicio del Obispo, no so-
 lo gozan los frutos de la renta principal, sino tambien de las
 distribuciones quotidianas, y manuales, que se deben à solos los
 interentes, segun se halla expressamente resuelto en el cap. v-
 nic. de Cleric. non Resident. in 6. y fundado en este Texto,
 y varias razones, y Doctrinas, que recoge, lo establece nerbo-
 famente.

Assentada esta razon decisiva de los Derechos, que
 conceden este indulto, se hace configuiente para la exclusiva
 de él el caso presente, passar à investigar, como, ó en que con-
 sista la necesidad, y utilidad de la Iglesia, y respecto de qual
 deba entenderse, y considerarse para que haga justa la ausencia
 de los Beneficiados. Y no faltaron A. A. graves, que fueron
 de sentir, ser necessaria la utilidad de la misma Iglesia particular
 del Beneficiado, para que escuse justamente de la Residencia:
 Así lo notan Juan Andres, el Genuense, y con estos, y la Ro-
 ta, Garcia dict. cap. 2. num. 372. ibi: *Et amplius dicit Rota ibi:*
quod in hac materia (habla del referido Privilegio, é indulto)
non sufficit utilitas totius Episcopatus ingenere, sed requiritur uti-
litas Ecclesie in specie. Y esto se prueba con evidencia del mis-

mo Texto Capital de la materia, que es el ad Audientiam de Cleric. non Resident. donde se dice, que los que asisten al Obispo, *eo ipso* están ocupados en el servicio de su propia Iglesia, ibi: *Pro tuo, & ipsius Ecclesie servitio commorantur.* Donde es de notar, que hablando con el Obispo, no dice, *pro tuo, tua que Ecclesie, aud Ecclesiarum tui Episcopatus,* sino *ipsius Ecclesie; id est,* en servicio de la Iglesia de los tales Canonigos, y no *in genere* de todas; *ipsius Ecclesie.* Y lo mismo se prueba con la Decisión de Honorio Tercero en el Cap. Cum dilectus 14. eod. de Cleric. non Resident. donde dice su Santidad, que los que están ocupados en servicio del Summo Pontifice, *eo ipso* están ocupados en servicio de su propia Iglesia; y la razon, que da es, por que muchas vezes por los obsequios de los dichos, se promueven no solo los negocios de la Iglesia de los tales, sino tambien de cada vno de los Canonigos de ella. Y la razon de esta Decretal igualmente, *& proportione servata,* milita del mismo modo en los Canonigos familiares, que se ocupan en servicio de el Obispo, *ut de se patet:* y assi vemos, que los D. D. del mismo modo hablan de los Canonigos, que asisten al Obispo, que hablan de los que asisten a Su Santidad. Y toda es, Doctrina, y explicacion del Padre Torrecilla, loc. proxime citat. en los numeros 86. y 87. en donde expone las dos Decretales, y Textos Canonicos en los mismos terminos, que se han copiado de su Obra: Y a este mismo discurso alude lo que nota el P. Pirhing. dict. §. 4. sub num. 29. adaptando la utilidad a la propria Iglesia Cathedral de los Canonigos servientes del Obispo, ibi: *Notandum tertio, ut duo Canonici tanquam familiares Episcopi, pro residentibus habeantur, & fructus beneficij etiam absentes percipiant, non debent versari in eius obsequio, & familia ob suum privatam commodum, aud salarium ipsius Episcopi, sed debent ita Episcopo servire, seu assistere, ut eorum servitium in Ecclesie Cathedralis commodum cedat: ut clare coligitur ex cap. ad audientiam in fine: Hoc autem ipso quod aliquis Clericus servit Episcopo, iubando ipsum in negotijs ad Episcopale eius Officium pertinentibus, ut si, v. g. fungatur munere Sacellani, vel Conciliarij apud ipsum, censetur servire ipsi Ecclesie Cathedrali, ut docet Gloss. fin. ibidem propter unionem videlicet, quæ est inter Episcopum, eius que Ecclesiam, veluti inter caput, & reliqua membra eiusdem corporis:* y es deste mismo sentit Jacobo

Pignateli dist. Consult. 4. num. 5. donde con la Doctrina de Juan Andres afirma: *Neque sufficiat in hac materia utilitas totius Episcopatus ingenere, sed requiritur utilitas Ecclesie in specie.*

Y de estas Decisiones, y bien fundamentadas Doctrinas se convence, que para que la ausencia del Parrocho, aun en el supuesto de comprehenderse en aquel indulto, ô privilegio, fuese justa, y legitima, era preciso, y necesario, que la utilidad, que de ella debia redundar, fuese en beneficio de la propria Iglesia particular suya: asi como lo es en la de los Canonigos, q̄sirven no solo á los Obispos, sino tambien à la misma Suprema Cabeza de la Iglesia, en quienes, como queda probado, no basta qualquiera utilidad, y beneficio, para hacer justa la ausencia de ellos, y percepcion de los frutos del Beneficio, sino aquella que mira, y se refunde en la propria particular de la Iglesia, en que deben residir: siendo esto muy conforme à razon; porque como quiera, que la renta de los Beneficios se goza por el Officio, y trabajo personal, y aquella la contribuye la particular Iglesia, y sale de sus proventos, es muy justo, que el Beneficio, y utilidad, que debe haver en la misma ausencia de los Beneficiados, sea para la propria Iglesia particular, que contribuye con el estipendio, y renta, que goza, y participa. Vease pues ahora, si de la ausencia del Doct. Don Diego, resultó, ô há resultado alguna utilidad, la mas leve, que sea, à la Iglesia particular de la Villa de los Santos, donde es Parrocho, y debe residir; y no redundando en beneficio particular de ella el exercicio de los Cargos, que exerce, al lado, y servicio del Illmo. Señor Obispo de la Paz, no será justo, que la Iglesia suya, ô este Obispado de Panamá le contribuya con la substancia casi total de sus rentas, y emolumentos, al mismo tiempo de estar desfrutando las pingues, que es preciso le produzgan los mismos empleos, en que està ocupado en aquel Obispado.

Y lo que parece no admite duda es, que siendo necesaria para la justa ausencia del Beneficiado, y percepcion de la renta del Beneficio, la utilidad: no como quiera de la Iglesia, sino evidente, segun lo expressamente resuelto en el citado cap. vnic. de Cleric. non residentib. in 6. ibi: *Evidens Ecclesie utilitas*, y que quando no sea de aquella particular, y singular, à lo menos haya de ser de la comun de las Iglesias del Obispado, en donde es, y reside el Beneficiado; y aun por esso el citado

Tex.

Texto dixo absolutamente, y sin limitacion, *Evidens Ecclesie utilitas*: pues el bien comun es mas excelente, que el particular, y si por esto se hace justa la ausencia, à *fortiori* lo será por el bien de la propia, y demás Iglesias del Obispado: Argumento, que hace el Padre Torrecilla loc. citat. num. 90. Y de él se infiere convincentemente, que donde no ay utilidad evidente, ni de la particular Iglesia del Beneficiado, ni de las demás del Obispado, es preciso, que falten todas las circunstancias, y calidades, que pueden hacer justa, valida, y legitima la ausencia, y percepcion de los frutos; y así concluye el Papa Bonifacio Octavo su citada Decretal, que faltando las causas justas, que allí señala, y entre ellas la evidente utilidad de la Iglesia, no pueden los Beneficiados adquirir el dominio de la renta percebida, y antes si están obligados à la restitucion; ibi: *Qui vero aliter de distributionibus ipsis quidquam exceperit, (exceptis illis, quos infirmitas, seu justa, & rationabilis corporis necessitas, aut evidens Ecclesie utilitas excusaret) rerum sic receptarum dominium non acquirat, nec faciat eas suas, immo ad omnium restitutionem, quæ contra huiusmodi nostram constitutionem receperit, teneatur.* Y no pudiendose con realidad assegurar, que de la ausencia del Doct. Don Diego resulte vna patente, y evidente utilidad de la Iglesia, aora esta se considere de la particular de su Beneficio, aora de las demás del Obispado de Panamá *in genere*, y en comun: pues ninguna de ellas adelanta, ni experimenta el menor adelantamiento, y commodo, de que se mantenga ausente en el de la Paz: queda por todos lados, y respectos injustificada, y que no ay causa, ni motivo legitimo, que pueda hacer bien vista la falta de su Residencia por tan dilatado tiempo, y curso de años.

Y en quanto à lo que queda apuntado del estilo, y practica, que frequentemente se vé de tantos Prelados Doctos, y ajustados, que ocupan en su servicio à los Parrochos; de más de que lo regular es, suceder esto en los mismos Obispados, y no en otros distintos, y con diversos Prelados de las Iglesias, en que son Beneficiados; venerando sus dictámenes, y sin passar à inquirir los motivos, que tendrán para la seguridad de sus conciencias, lo q parece cierto, y constante es, que en esta materia de Residencia en los Beneficios, procede tan estrechamente el Derecho, que contra ella no admite estilo, practica, ni costumbre por immemorial, que sea: como lo asientan Garcia dist. cap.

2. num. 161. y Pignateli dist. Contult. 4. num. 4. ibi: *Parochum ut non resideat, nulla consuetudo excusat.* Y qualquiera, que se traiga contra ella por antigua immemorial, que sea, la califica el citado Concilio de Trento de corruptela, ibi: *Consuetudine etiam immemoriali, quæ potius corruptela censenda est.* Y solo puede dispensarse en ella, por aquellas justas causas prescriptas por los Derechos Canonicos, y Decisiones Conciliares, para hacer justa, y legitima la ausencia de los Beneficiados: y no señalándose entre estas, y para con los Parrochos, la del obsequial servicio de los Obispos, segun con el comun sentir de los D. D. queda fundado: y mucho menos para lo particular de este caso, en que aun por otras circunstancias, queda excluido de este indulto, ó privilegio, no puede cohonestarse con ningun estilo, costumbre, ó exemplares, que se traigan à consideracion: pues no fundandose estos en aquellas justissimas causas, que se señalan por Derecho, no deben hacer fuerza, ni pueden dar la menor seguridad en ningun fuero externo, ni de la conciencia.

Fundado ya con la extension, que ha parecido inexcusable la total exclusiva de las Causas legitimas para la ausencia de este Parrocho de su Beneficio, se infiere por precisa consecuencia, é ilacion, no solo el que no es justa, sino tambien nula, é invalida: pues no verificandose Causa alguna legitima, falta la necesidad para la ausencia: y faltando esta, es injusta, y nula la dispensacion, y gracia para no residir: Como lo asientan los P. P. Salmaticenses, vbi supra, hablando aun del mismo Summo Pontifice, de quien asientan dist. §. 2. num. 103. que: *Cessante necessitate nec licite, nec valide, potest Pontifex cum Pastoribus in residentia dispensare.* Y si esto corre tan rigorosamente con el Supremo Legislador, y primera Cabeza de la Iglesia, con mas urgente motivo debe lo mismo phylosopharse para con los demás Obispos, y Prelados, cuyas Dispensaciones, y Licencias para no residir, dada à los Pastores, y Parrochos, deben desde luego calificarse por injustas, y nulas, faltandoles el apoyo de las Causas justas, que las constituyan precisas, y necessarias à algun fin de la mayor gravedad, é importancia, qual en todas debe considerarse.

Y la razon es manifesta, no solo por que cessando la causa de la dispensacion, y de el privilegio, cessa este, ex Leg. Athlitæ §. 1. Leg. Geometriæ, & Leg. Idem Vlpianus ff. de
Ex.

Excusat. tut. y fundado en estos Textos, propone esta Regla, infiriendo de ella varios Corolarios el P. Torrecilla en su Summa Moral. tom. 1. Tract. 2. Disp. 2. cap. 7. à num. 296. fino tambien, porque trayendo la Residencia de los Beneficiados su origen tan alto, como es del Derecho Divino: segun la mas segura, y comun inteligencia de los D. D. fundados en el Santo Concilio de Trento, ibi: *Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est, Oves suas agnoscere &c.* No admite la menor duda, que la Dispensacion de la Ley del Superior, hecha sin causa justa por el inferior, no solo es injusta, y menos legitima, fino invalida, nula, y de ningun efecto, ni valor: ni el Subdito, à cuyo favor se concede, puede justa, y legitimamente valerse de ella, ni usar de el indulto con seguridad conciencia, como con el Torrente de Theologos, y Juristas lo enseñan, Cobarrubias de Matrimonio 2. part. cap. 6. §. 9. à num. 17. El P. Thomàs Sanches eod. Tract. Lib. 8. Disp. 17. Y con estos, y otros, que recoge el Señor Salcedo de Leg. Politica Lib. 2. cap. 9. num. 16. à los que ha parecido añadir dos lugares, por haverse observado tratarse en ellos de este punto, con expressa mencion del de Residencia, y ser para esta especificos. El primero del P. Basilio Ponze en su Tractado tambien de Matrimonio Lib. 8. de Dispensationibus cap. 14. num. 1. donde examina las Causas para las Dispensaciones, y entra asentado por cierta con Santo Thomàs, y otros esta Regla: *Ad dispensandum in voto, iuramento, matrimonio rato, & Residencia Pastorum, & denique ad dispensandum in his, quorum obligatio naturalis est, requiritur justa causa, qua deficiente non solum illicita, sed etiam invalida dispensatio est.* Y dá la razon: *quia cum in his rebus dispensent Prælati Dei nomine, non est credendum datam illis potestatem ad destructionem, & dissipationem, sed ad dispensationem fidelem, atque prudentem.* Y lo mismo enseñan los P. P. Salmaticenses: y es el segundo lugar ofrecido en el Tom. 3. de su Curso Tract. II. de Legib. cap. 5. Punct. 6. §. 2. num. 70. donde tratando de la misma materia de Dispensas, y comprehendiendo quanto pueda ser del caso, suponen por constante lo mismo, que el P. Ponze, y los demás Theologos, y Juristas, ibi: *Hactenus egimus de Legislatore in sua lege dispensante, modo vero acturi sumus de inferiori dispensante in lege superioris, ut quando Pontifex dispensat in votis, jura-*

mentis, matrimonio rato, residentia Episcoporum, quæ sunt de jure Divino, & similiter in inferioribus in casibus, in quibus possunt dispensare in legibus Pontificijs, vel alijs legibus superiorum, sive hoc habeant ex delegatione, sive ex jure ordinario: Dicendum est ergo secundo dispensationem datam ab Inferioribus in legibus superioris sine causa justa, esse nullam. Y prueba su aserto en la misma razon de Ponze, aunque mas explayada, ibi: *Et probatur, quia inferior non recipit potestatem dispensandi in lege superioris ad beneplacitum eius, sed solum, censetur eam concedere superior in ordine ad rationabilem, & prudentem dispensationem. Cum ergo inferior nisi ex Concessione Superioris non possit in eius legibus dispensare, sequitur nullam esse eius dispensationem imprudentem, & irrationabilem, & nulla causa expeditam.* Y como dicen los mismos P. P. Salmaticenses dict. tom. 4. Tract. 17. cap. 3. Punct. 13. num. 117. con autoridad del gran Padre San Bernardo Lib. 3. de Considerat. ad Eugen. cap. 23. toda Dispensacion en Ley Superior es nula, y debe entenderse, que nace, y se hace mas *de plenitudine tempestatis, quam potestatis.* Y las palabras del Santo Doctor las cita, y traslada para apoyo de el mismo assumpto, vna bien cortada, y erudita pluma, como es la del Illmo. Señor Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu, en su Discurso juridico, Historico, Politico sobre las Vacantes de Indias, Artic. 1. Part. 5. §. 3. num. 211. Y de esta segurissima, é inconcussa doctrina se infiere, que no fundándose la Dispensacion en causa justa, y legitima, como que es nula, no puede servir, ni aprovechar en ningun fuero, y están en mala conciencia, assi el que la dà, como el que la pide, la acepta, y usa de ella. Es Conclusion deducida de los antecedentes por el Padre Sanchez Dist. Lib. 8. Disp. 28. num. 1. ibi: *Disputatione Superiori actum est de valore dispensationis absque justa causa concessæ; hæc tractat de eius honestate, tan in concedenti, quam in petenti, acceptanti, ea ve utenti, & quidem si de dispensatione in lege Divina, aut cuiuscumque superioris loquamur, nemo dubitat reum esse culpæ lethalis petentem, acceptantem, concedentem, nisi materia levitas excuset à tanta culpa. Quod ea dispensatio irrita sit, ac proinde à legis transgressione non excusat.* Y lo mismo asienta el Padre Ponze Dist. cap. 14. cuyas palabras no se trasumptan aqui, por que se reservan para mas oportuno lugar, en vno de los Articulos, que restan. Y con estos enseña lo proprio el Padre

dre

dre Martin Perez de eod. Tract. Matrimon. Disp. 45. Sect. 1. & Sect. 4. en las que funda por ciertas las Conclusiones propuestas.

Y por ellas se convence manifiestamente, que hora sea la Residencia de Derecho Divino, como lo siente la mas cierta, y comun Sentencia; hora de Positivo humano, segun la de algunos pocos; como quiera, que este dimana de la Ley de la Suprema Cabeza de la Iglesia, y de los Concilios, y Decisiones Canonicas, que han establecido los Summos Pontifices Superiores à los demás Obispos, y Prelados inferiores, en qualquiera de estos dos extremos; y respectos, es Ley Canonica, superior, y configuientemente, para dispensar en ella, justa, y validamente, necesitan los Obispos, y Prelados inferiores, de causa justa, y legitima: y faltando esta, no puede decirse dispensacion, sino abuso, y disipacion; y constando de lo hasta aqui probado, que para la presente Dispensacion, y Licencia para no residir, concedida por el Illmo. Señor Don Augustin, no ay la menor, ni aparente causa justa, y legitima, es configuiente, que no le sea aquella, y que en ningun fuero externo, ni de la conciencia, puede ser admisible, ni de ninguna seguridad; para en su virtud faltar aun precepto tan grave como es el de la Residencia de los Parrochos en sus Beneficios.

Y no solo claudica la legitimidad, y valor desta Dispensacion, y Licencia para el total defecto de causa justa, como exuberantemente queda fundado, sino tambien por la falta, é inobservancia de otros requisitos, y formas, que prescriben las Leyes, y Cédulas Municipales de nuestros Reynos, para la justa y legitima ausencia de los Beneficiados, que siendo establecida con la legitima potestad; qual la tienen Nuestros Catholicos Monarchas, en todo lo Temporal, y Espiritual de las Iglesias, de las Indias, que son tan de su Real Patronato en fuerza de los indultos Apostolicos, y ser Vicarios Legados de su Santidad; segun lo que à este fin recoje el Señor Frasco en su Tom. 1. de su Patronat. Indiar. cap. 25. & seq. y proceden con tal seguridad en la practica, y uso de la regalia de este Vicariato, que es proposicion corriente entre los Theologos, q̄ han escrito de sus Derechos en Indias; no solo el que lo que en las materias Ecclesiasticas, y de Religion disponen, arvitran, ó resuelven los Reyes, es visto disponerlo, arvitrarlo, y resolverlo su Santidad, de
quien

quien son Lugar-Tenientes Generales, y Delegados, sino es, que el, que se opusiere, ó resistiere las Ordenes, y disposiciones, que Sus Magestades dieren en estas materias, es visto oponerse, y resistir al mismo Pontifice, cuya authoridad, y jurisdiccion, no solo directiva, sino tambien coactiva, exercen, y representan en todo lo Ecclesiastico, como sus Legados à Latere, Commissarios, y Vicarios Generales. Palabras son todas del Señor Don Antonio Joseph Alvares de Abreu, en su citado docto Discurso juridico Historico, Politico, sobre las Vacantes de Indias, Artic. 1. Part. 4. §. 7. num. 136. Y en el particular Punto de Residencia, y quan justo es lo que sobre ella mandan Nuestrros Reyes, y con quanta exactitud, y puntualidad se les debe obedecer por los mismos Obispos, y Ecclesiasticos, es digna de notarse la advertencia, con que lo observa el Señor Villarroel, en su Gobierno Ecclesiastico, Part. 1. quæst. 2. Artic. 8. à num. 16. & seq. fundado en las Bullas, que cita, y refiere del Real Patronato; bajo de tan seguros principios, no admite la menor duda, ni controversia, el que los requisitos, y forma que previenen las Leyes, y Cédulas de Su Magestad, para la ausencia de los Beneficiados, y dispensacion en sus Residencias, tienen quanta fuerza sea necessaria, para su mas exacto cumplimiento: y mas quando son en corroboracion de lo resuelto por el mismo Santo Concilio de Trento, y su mas puntual Observancia del que con especialidad son Protectores Nuestrros Señores Reyes Catholicos, ex Frasco tom. 1. cap. 15. num. 8. y con este el Señor Abreu eruditamente Artic. 2. Part. 5. §. 2. num. 117.

Y de este preliminar, que ha sido preciso assentar, se sigue vér, que requisitos, y forma es, la que las Leyes, y Cédulas peculiares de nuestras Indias previenen, para la justa ausencia de los Beneficiados de los Lugares, donde deben por razon de sus Beneficios residir, y para lo presente se reducen à dos: el primero, el que previene la Ley 2. Tit. II. Lib. 1. de la Recop. de Indias, en que se ordena, *que quando el Prelado huviere de dar Licencia, para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necessaria, y inescusable, conforme à lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera.* Y siendo esta Ley tan general, absoluta, y comprehensiva de todos, y qualesquiera Beneficiados, sin distinguir de ellos, ni de calos, es preciso se entienda

tienda absoluta, y generalmente para todos casos, tiempos, y personas, sin diferencia, restriccion, ni limitacion alguna, ex Leg. Non distinguimus ff. de Recop. arbitr. Leg. Præses. ff. de Offic. Præsid. y de otras innumerables; y es principio inçonculo entre todos, que trae, y exorna el P. Torrecilla en su tom. 1. sobre las Proposiciones condenadas en su Consult. 5. à num. 4. & seq.

Y passando à investigar el motivo, y razon de la disposicion de esta Ley, que en lo Literal, y específico, de lo que ordena, no le hallo concordante en el Derecho: y porque haya de requerir por forma de esta dispensacion, el parecer, y acuerdo del Cabildo, no encuentra otra, en que apoyarle la corteza de mi juicio, sino la misma gravedad de la materia de las Residencias de los Beneficiados, tan recomendadas por todos Derechos, y Concilios, como queda probado; y configuiente deberse considerar la dispensacion de ellas, de la misma arduidad, é importancia, y ser necessarias otras causas vrgentes, è inescusables, como lo expressa la misma Ley, y para el examen y conocimiento de ellas: y si son de aquel porte, y peso que señalan los Sagrados Canones, nuestro Supremo Legislador como Patron, y fiel Administrador de sus Iglesias, y tocarle tan particularmente, y por tantos titulos el cuydado de ellas, y su mejor regimen, no quiso fiar su aprobacion à solo el juicio del Prelado, y añadió el de su Cabildo, para que con mas ojos se viesse, y considerasse punto de tanta importancia, y consecuencias, y que habiendo de ser precisso al Prelado el consultarlo, y premeditarlo con la mayor reflexion, con ninguno otro mejor lo podia, y debia hacer, que con su proprio Cabildo, de quien es Cabeza, y con el que compone vn Cuerpo mistico: y ser los Capitulares, Hermanos, y Colaterales de los Obispos, y de el primer grado, y honor, y constituirse como el Senado, y Magistrado de la Iglesia; como lo nota con muchos el Señor Solorzano Lib. 3. de Jur. Indiar. cap. 13. num. 1. & cap. 14. n. 1. y assi como en lo Temporal tiene Su Magestad mandado á los Virreyes, Governadores, y Presidentes, que en los negocios arduos, no obstante de ser de su proprio conocimiento, para la mejor resolucion, y que sea con el mayor acierto, los confieran, y comuniquen con los Magistrados, y Oydores, segun la Ley 25. Lib. 3. Tit. 3. de la Recop. de Indias, y funda-

do en ella, y otras Cédulas, lo advierte el Señor Solórzano de Jur. Indiar. tom. 2. Lib. 4. cap. 3. num. 38. de la misma suerte, y sin duda, con este fin en el Espiritual, y Ecclesiastico Gobierno de las Iglesias, ha ordenado, que en las Residencias de los Beneficiados, (como que tanto importa,) se proceda con la estricta observancia, que se requiere, y de haverse de dispensar sea con la precisa calidad del parecer del Cabildo, como en negocio arduo, y difícil: y en los que son de esta Classe, y naturaleza, es llano en Derecho, el que los Prelados requieran, el consentimiento de su Cabildo, y los Consulten con ellos, ex cap. novit, & concordantib. de his quæ fiunt à Prælat. fin. Consens. Cap. y con estos Textos lo nota el Señor Fermosino en su Tratado de Sede vacante, Tract. 2. quæst. 4. num. 1. ibi: *Respondendum affirmative. Nam sicut in arduis debet Episcopus procedere cum consensu saltem Capituli.*

El segundo requisito, que requieren las mismas Leyes, y Cédulas, para la justa, y legitima ausencia de los Beneficiados, es la venia, consentimiento, y Licencia de los Señores Vice-Patronos, Virreyes, Presidentes, y Governadores; y esta circunstancia es preciso, que nazca de la misma regalia, y prerrogativa debida al Real Patronato, cuyo principal efecto consiste en la administracion, y distribucion de los Beneficios Ecclesiasticos, y el que las Iglesias se rijan, y gobiernen por Parrochos, y Coadjutores idoneos, y de toda satisfaccion: motivo, porque su provision toca en los Beneficios mayores, Obispos, y Prebendas, inmediatamente à Su Magestad, y los demàs à sus Vice-Patronos, y Lugares Tenientes, ex Fraso de Reg. Patronat. cap. 7. per tot. Y aunque por esso en la misma citada Ley se previene, que en el caso de haver discordia entre el Prelado, y Cabildo, y no se conformaren en la dispensacion de la Residencia el Vice-Patron, que fuere la determine, y dirima como, que à ninguno mejor, que á él toca el conocimiento de las causas justas, que debe haver, y ser preciso, el que por su parte concorra con su venia, y Licencia. Y no ay necesidad de fatigar en esto mucho el discurso á vista de lo que Su Magestad expressa en su Real Despacho expedido en Aranjuez, à doze de Mayo del año de mil setecientos y treinta y quatro, dirigido al Señor Presidente de este Reyno, de que queda hecha mencion en la materia de este negocio, en que hablando

Su

Su Magestad deste requisito, expressa haver sido precisso, y necesario: y que constando, el que no precedió, se le deponga luego del Curato, con lo que no admite duda, y fuera detestable error contra el decoro del Real Patronato, dudar de lo necesario, que se hacia la Licencia, y consentimiento del Vice-Patron en este caso, para la justa, y legitima ausencia de este Beneficiado.

Y constando de los Autos, y diligencias actuadas al fin de su justificacion, el que ^{no} precedieron estos precissos, formales requisitos para la ausencia del Doct. Don Diego, y para la dispensacion, que se le concedió de su Residencia, queda esta igualmente calificada de menos justa, y en el grado de haver sido notoriamente nula, y de ningun efecto, ni valor, por ser este el proprio de la Ley, que prescribe la forma bajo, de que debe executarse qualquier acto, el que por falta de ella se hace, y constituye nulo, como con muchos Textos, y Doctrinas, que recoge, lo exorna, y explica el P. Torrecilla en el tom. 1. de sus Consultas, Tract. 2. Consult. 45. à num. 27. & seq. y Alvarez de Velasco in suis jur. axiomat. lit. A. num. 129. & seq.

Y solo resta para conclusion de este primer Artículo, desvanecer algunos cortos reparos, que pueden objetarse, que siendo de poca substancia, no se iminorará mucho en la solucion de ellos.

Y siendo el primero, el que se apunta en el Escrito, que el Doct. Don Diego presentó ante el Señor Juez Metropolitano, que viene inserto en el despacho citatorio, en que expresa haverle el Señor Don Augustin concedido la prorogacion del termino, en quince de Diciembre de mil setecientos treinta y dos años, por las justas razones, que se expresan en la prorogacion original, se convence igualmente esta de menos justa y legitima, con los mismos fundamentos, que lo que dà la primera Licencia concedida en esta Ciudad, á los siete de Abril del mismo año de setecientos y treinta y dos. Y aunque se expresa ser motivada la prorogacion por las justas causas, y razones, que se enuncian en su original, no trayendola el Despacho inserta, ni individualizarlas tampoco el Relato de el Pedimento, no se puede hacer concepto cabal de su justificacion; mas como quiera, que segun lo que arriba queda copiosamente fundado, ninguna de las causas, que justifican la ausencia de
los

los Parrochos conforme al Concilio, y Derechos Canonicos, se verifica para con el Doct. Don Diego, y que fuera de ellas no se ofrecen à mi corta comprehension otras algunas, que puedan legitimamente justificarla, debe desde luego creerse, que así como la primera Licencia carece de ellas, su prorogacion tambien padece el proprio defecto.

Demàs, que en la prorogacion se encuentra desde luego, aun otro más insanable defecto, que es, el de la potestad, y facultad en el Concedente, y Prorogante; lo primero, por que quando la concedió el Señor Don Augustin, estaba ya en el Gobierno de la Iglesia el Señor Don Pedro, en fuerza de la Real Cedula de su Promocion, y el ruego, y encargo de Su Magestad, para que se le entregasse el regimen de ella. Extractis à D. Frañó Tom. 1. de Reg. Patronat. cap. 8. à num. 1. & à D. Solorzano in sua Politica Indiana. Lib. 4. cap. 4. Vers. Y que en acabandola. Y así como si el Señor Don Augustin estando en esta Ciudad, y antes de su departida: huviera llegado à ella el Señor Don Pedro con sus Despachos, no tiene duda, que en virtud de ellos le entregaria el Gobierno de esta Iglesia, sin que le quedasse ya facultad alguna de él, ni huviera mescladose en conceder semejante Licencia, ni su prorogacion, por que havia de estar precissamente radicada ya la facultad de concederla, en quien residia todo el regimen, y gobierno del Obispado; pues lo contrario fuera estar dividido en dos Cabezas, lo que fuera monstruosidad intolerable en la vnidad de la Iglesia, y sus Prelados: de la misma suerte debió considerar el Señor Don Augustin, que al tiempo, y quando concedió la prorogacion està ya en esta Iglesia el Señor Don Pedro, hecho cargo y admitido su gobierno, y que ya en Su Illma. no residia facultad alguna de él, y consiguientemente, ni la de prorogar Licencia al Parrocho, y Beneficiado de este Obispado.

Lo segundo, porque luego, que el Señor Don Augustin, emprendió su viage, y transito para el Perú, y al Gobierno de su segunda Iglesia, y en virtud de los Reales Despachos de Su Magestad, quedô esta su primera Vacante, segun el sentir de los muchos, que figuen esta parte, en este punto summamente controvertido, y cuyas dos Sentencias refiere fundandolas dilatadamente el Illmo. Villarroel en su Gobierno Ecclesiastico, Part. 1. quæst. 1. Artic. 14. à num. 14. & seq. Y por
la

la que propugna la Vacante, están nuestros primeros gravísimos Regnicolas el Padre Avendaño, el Señor Solorzano, y con estos el Señor Fraso de Reg. Patronat. Tom. 1. cap. 24. per tot. & signanter num. 6. ibi: *In Indiarum Regnis induci prima Ecclesie vacationem, ex quo promotus ad secundam gubernandam virtute Regiæ Schedala, de ruego, y encargo ad id missa pergat.* Y fundado en la Authoridad de tan graves Ilustrísimos Autores, y lo executado en este Obispado, lo declaró así esta Real Audiencia, para con el Señor Don Augustin. Y quando, ni el autorizado dictamen de Varones tan Doctos, ni la Declaratoria de este Senado hagan fuerza, no parece, que la dexará de hacer la Soberana de Su Magestad, quien en su Real Despacho, expedido en Sevilla à veinte y cinco de Febrero del año pasado de mil setecientos treinta y tres, aprueba la resolución de esta Real Audiencia, fundando el motivo, que debe tenerse presente, para que se entendiesse ya Vacante esta Iglesia, cuyo Testimonio se halla con los Autos de diligencias de este negocio, conque no puede oy ponerse duda en punto ya resuelto, por Su Magestad; y consiguientemente, tampoco la tiene, el que la Prorogacion de la Licencia, se concedió sin facultad alguna para dispensarla.

Lo tercero, por que luego, que el Señor Don Augustin entró al Gobierno de la Iglesia de la Paz, y tomó posesion de él, y mucho mas recibidas las Bullas con el *fiat* de Su Santidad, dexò ya el Gobierno de esta Iglesia de Panamá, como tambien el poderse intitular Obispo de ella, y cesò en su Persona, no solo el Gobierno, sino tambien todo el Título, y razon de ser tal Obispo desta Diocesi: y consiguientemente cesò, y feneciò la Licencia, y Dispensacion concedida por Su Ilma. al Parrocho, y Beneficiado deste Obispado, puede justa, y licitamente revocarle el Señor Don Pedro, como Successor en el Obispado, así como lo pudiera hacer en el caso, que huviesse fallecido el Señor Don Augustin, (que Dios no quiera, y prorogue su importante vida) por ser iguales ambos casos del de la muerte, y cessacion en el Officio, y equipararse ambos, y la gracia, y dispensacion, que se acaba con la muerte del Concedente, espira igualmente en acabando el Officio, y Ministerio, en cuya virtud la otorga; segun expressa doctrina del Padre Thomàs Sanchez, dict. Lib. 8. de Matrim. Disp. 28. quæst. 3.

num. 56. ibi: *Sicut autem concessio gratia, facta ad concedentis beneplacitum expirat eius morte, ita finito eius Officio, ratione cuius potuit concedere.* Y supuesta esta regla, passa al num. 77. y trae el punto terminante, de lo que deba decidirse quando al Beneficiado se concedió por el Obispo *Licencia non residendi*, y pregunta, si por su muerte, espire, y acabe esta gracia, y dispensacion; y trae primeramente la Sentencia de la Gloss. in cap. penult. de Cleric. non resid. verb. *Licencia*, que afirma espirar, y fenecer por la muerte del Obispo Concedente, por ser la ausencia del Beneficiado perjudicial à la Iglesia, y asi puede justamente revocarla el Successor, ibi: *Quæ indulgentia non extendebatur post mortem illorum: unde statim expiravit cum in præjudicium Ecclesie nihil facere possit, quod si fecerit Successor, poterit revocare.* Y despues proponen otra segunda Sentencia media, que distingue quando la *Licencia*, y *Dispensacion* se concedió con conocimiento de Causa, *ac Capitulo consentiente*, ó quando sin estos requisitos se dispensó, y en el primer caso sienten los A. A. de esta opinion, no espirar la gracia, y *Dispensacion* por la muerte del Concedente, y si en el segundo. Donde es de notar el requisito de el consentimiento del Cabildo, que señala esta Sentencia, y previene la Ley Real en apoyo de lo q̄ con ella en lo antecedente queda expuesto. Y concluye el citado P. Thomás Sanchez con la tercera opinion, q̄ juzga por mas verdadera con la Gloss. in cap. cum ex eo de Elect. in 6. verb. *septenium*, y otros muchos, q̄ recoje, contextando ser lo mas cierto, el que estando la *Licencia*, y *Dispensacion* concedida con justa causa, no espira, ni acaba por la muerte del Concedente: y asi como este no puede revocarla, tampoco su Successor: suponiendose por configuiente, el que donde no ay causa justa para la Concession, y la ay para la revocacion, espira, y se acaba la *Licencia*, y *Dispensacion*: y el Successor puede revocarla justamente. Y ninguna de estas Sentencias aprovecha al Doctor Don Diego; no la primera como es patente: pues segun ella, luego, que el Señor Don Augustin dexò el Gobierno de esta Iglesia, y tomó el de la Paz; y mas indubitablemente, luego que recibió las Bullas de su Santidad, cessó en su persona el supremo ministerio de Obispo de Panamá, y configuientemente segun esta Sentencia, espiró absolutamente la gracia, y *Dispensacion*, que como tal Obispo de esta Iglesia concedió. Y mucho menos le pueden sufragar las
otras

otras dos Sentencias: pues fundandose estas en la causa justa, su conocimiento, y consentimiento del Cabildo, que todo debe preceder para la justa, y valida subsistencia de esta Dispensacion: estando tan plenamente probada la falta de todas estas circunstancias en la concedida al Doctor Don Diego, y en su prorogacion, no admite la menor duda, el que espirò, y feneciò esta gracia, luego, que el Señor Don Augustin cesò en el Gobierno, y Título de Obispo de Panamá, y pasó à serlo de la Paz; y consiguientemente ha estado todo este tiempo, y lo está hasta haora el Doct. Don Diego injusta, y nulamente ausente sin Licencia, ni Dispensacion de el Prelado, y Superior, que legitimamente se la puede, y deba conferir.

Lo quarto, que no puede dexar de repararse es lo inoportuno de la Prorogacion de la Licencia; por que si esta estaba antes concedida por el termino de dos años, y que de estos no havian corrido mas, que ocho meses, y algunos pocos dias mas, segun las datas de vna, y otra: siendo la de la primera de siete de Abril, y la de la segunda de quince de Diciembre, de vn mismo año, no se percibe, ni alcanza el fin, á que pudo dirigirse prevencion tan poco necesaria, y la que está desde luego manifestando no pudo tener otro, que el de ampliarla à mas termino, antes de tomar possession el Señor Don Augustin del Gobierno de su segunda Iglesia: quizá persuadido le duraba todavia el de la primera, y no ocurrir al nuevo Prelado de esta por la prorogacion, que no le seria al Parrocho conseguirla tan facilmente de él, como de su mismo Hermano.

Y finalmente: en quanto al consentimiento, y Licencia del Señor Vice-Patron, aunque de los Autos, ni del Despacho Citatorio, no consta cosa particular autentica, que conduzga à suplir su total defecto, sin embargo parece, que extrajudicialmente se ha querido dar à entender precedió esta tan precissa circunstancia: Pero así para ocurrir a esto, como para cumplir con la justificacion mandada hacer por Su Magestad de este punto, está oy dada la suficiente en los Autos de la materia: de más que, quien la debe probar es el Doct. Don Diego, exhibiendola, y presentandola: y no haciendola constar por el instrumento de ella, otra qualquiera prueba, no parece bastante; por deber estarse en la inteligencia de lo precisso, que era informar al Señor Vice Patron de las Causas justas, y legitimas para la ausen-

ausencia del Parrocho, y que enterado muy particularmente de ellas, y sus circunstancias, recayesse con debido acuerdo, ó su condescendencia en ella, ó su negativa; y no parece, que negocios de esta entidad se tratan de palabra, menos, que no sea en aquellos terminos regulares de consultas, que en semejantes casos, y aun de menor consecuencia, promedian entre los Prelados, y los Vice-Patronos; y si la Licencia de los Diocesanos es preciso sea *in scriptis*, por el Santo Concilio de Trento, y lo arriba expuesto, y para las Indias está prevenido por Reales Ordenes, que cita el Señor Fraso, tom. 2. de Patronat. cap. 67. num. 38. y 40. y cap. 87. num. 26. no parece, que puede tampoco la del Vice-Patron interponerse en otros terminos, por ser ambas igualmente necesarias, para la justa, y legitima ausencia de los Beneficiados.

Y que no precediesse tal Licencia, ni por escrito, ni de palabra, lo prueba el mismo Hecho de haver recibido el Exmo. Señor Marqués de Villa-hermosa siendo Presidente de este Reyno, el citado Real Despacho de doce de Mayo, en que Su Magestad hecha menos el cuydadoso zelo de Su Exa. no huviesse dado cuenta de este caso; y arguido desta omision para satisfacer à ella, huviera expressado à Su Magestad en su Respuesta, ó al Señor Don Pedro, el que concurrió con su acenso, y Licencia, para la ausencia de el dicho Don Diego, y no habiendo hecho ninguna expresion de ello, y antes si, assentido á la Declaratoria de la Vacante, y Provision del Beneficio, en el supuesto de vno de sus motivos, qual fué el de no haver precedido su venia, y Licencia, es evidente no haverle observado este tan preciso, è indispensable requisito.

Y quando se quisiessse confundir, y tergiversar Hecho tan calificado, no podrá lo que para ello se discurriere, ser adaptable à la Prorogacion de la Licencia: pues quando caso negado, precediesse la del Señor Vice-Patron para la primera; habiendo sido esta concedida por solo el termino de dos años, para la continuacion, y Prorogacion de ella, que se dispuso en el Reyno del Perú, y en el Paraje nombrado Nuestra Señora de Copacavana, que Licencia, y consentimiento del Señor Vice-Patron de este Reyno, concurrió à esta segunda providencia? Es cierto, que ninguna: pues ni entonces, ni despues se ha pedido, ni solicitado del Señor Presidente actual, como està tam-
bien

bien justificado: luego es evidente, que este Parrocho se ha mantenido ausente de este Obispado, y del Beneficio de su cargo, sobre siete años, sin Licencias, ni de su Prelado, ni del Señor Vice-Patron: ni haver ocurrido à vno, ni à otro, á representar los justos motivos de tamaña demora. Vease pues con quanto gravissimo escrupulo de conciencia debe estar, porque no obstante de la falta de estos requisitos tan precisos, y substanciales para el justo y valido vto de tales Licencias, ha estado en vna tan reparable, y dilatada ausencia.

ARTICULO SEGUNDO.

EL Tratado celebrado entre el Doct. Don Diego, y el Licenciado Don Joseph Mendieta sobre la Licencia, Coadjutoria del expressado Curato de la Villa de los Santos, por el tiempo indefinido de su voluntad, y el instrumento sobre ella otorgado, contienen los mismos reprobados vicios, de Manifiesta Injusticia, y Notoria Nulidad.

Para fundamentar el asunto de este Artículo, se debe traer á la memoria lo mas preciso, y substancial del trato celebrado entre la parte del Doctor Don Diego en virtud de su Poder, y el dicho Don Joseph de Mendieta; y vna de sus principales circunstancias segun queda propuesto en la Narrativa del Hecho, y consta de ambos instrumentos; esto es assi del Poder, como de la Escripura otorgada, que todo se halla testimoniado en los Autos, consiste en que la Parte del dicho Don Diego en virtud de su poder arrendó y dió en venta al mencionado Don Joseph de Mendieta el Curato de la Villa, y sus Partidos, con todas sus Rentas, Sinodo, Proventos, y Emolumentos, por la Cantidad de dos mil pesos, que annualmente se le havian de pagar á el, ò à quien fuesse parte legitima, y representasse su Derecho, por el tiempo, que fuesse de la voluntad del dicho Don Diego, y entre otras varias calidades con la de haversele de afianzar la segura paga de dichos dos mil pesos con Fiador Lego, Llano, y abonado, y á satisfacion de su Apoderado.

Y supuesta esta forma de convenio, y trato trasumpta-
da fielmente de los Instrumentos, parece desde luego detesta-
ble, y reprobada en materia tan Sagrada por el Derecho Ca-
nonico, que zela tanto, el que en las cosas Ecclesiasticas, y Es-
pirituales, ó sus dependientes, y annexas á ellas, pueda haver
pacto, convenio, ò tratado privado entre partes, de qualquier
manera, que se discorra, y considere: y mucho mas interviniendo
de por medio pensión alguna, y gravamen de cosa tempo-
ral, por el peligro, y ocasion tan grave, que aun sin aquella se
teme, y recela prudentemente de que las Partes contrayentes
incurran, y cometan el abominable vicio de la Simonia, y se
muevan mas por el desordenado afecto à lo Temporal, que por
el zelo, y cuydado de lo Espiritual; por cuyo justo motivo, y
prudentissima precaucion, la Santidad de Gregorio Nono, pro-
mulgó la Ley general prohibitiva, con las mas serias palabras
de semejantes tratos, convenios, y pacto: la que se halla incor-
porada con las demás Decisiones Canonicas en el Cuerpo del
Derecho en el cap. fin. tan decantado de Pact. ibi: *Pactiones
factæ à vobis, vt audivimus pro quibusdam spiritualibus obtinen-
dis, cum in huiusmodi omnis pactio, omnisque conventio debeat om-
nino cesare, nullus ponitus sunt, momenti. Quod etiam de alijs
est dicendum, quæ observatæ vergunt in animæ detrimentum. Nam
etiam iuxta legitimas sanctiones pactum turpe, vel rei turpis, aud
impossibilis de jure vel de facto nulam obligationem induit.* Y con
esta Decretal son comprobantes otras varias en los Text. in cap.
Constitutus 4. est, & cap. super eo 7. de Transat. cap. penult. de
in integr. Restitut. cap. quæsitum de rer. permutat. cap. Cum
pridem 4. eod. de pact. in cap. tua de Simon. cap. vt nostrum.
vt Ecclesiast. benef. sine diminut. Confer. cap. nisi essent. de
Prebend. & Dignitat. cap. quam pio 1. quæst. 1. & cap. Perla-
cios. 16. quæst. 7. y otros innumerables que fuera immenso pe-
so el referirlos.

Y recopilados por su orden los subministran nuestros
Expositores en los dilatados, y prolijos Comentarios, que so-
bre ellos han escrito: siendo los principales, y los que recojen
à todos los Antiguos Don Juan de Balboa en el tom. 2. de sus
Prælectiones Academicas, sobre el cap. dict. fin. de practis. Don
Antonio de Graña en el suyo sobre el cap. nisi essent de Pre-
bend. Prospero Fagnano en el mismo, y en el del cap. Cum
pri-

pridem de pact. El Illmo. Barbosa en sus Colecciones á los mismos Textos, y en su Tratado de Jur. Ecclesiast. Lib. 3. cap. 15. á num. 156. Y el Señor Gonzales copiosamente en sus Comentarios sobre cada vno de ellos, á los que se agregan Marco Antonio Sabeli tom. 4. §. Simonia num. 12. El Eminentísimo de Luca de Benefic. Disc. 127. num. 2. de Pensionib. Disc. 41. num. 11. de Jure Patronat. Disc. 48. num. 3. de Regular. Disc. 48. num. 5. de Canonic. Disc. 29. num. 8. & Disc. 8. sub. num. 5. Valeron de Transact. quien con mas methodo recogio á los A. A. de ambas Clases Moralistas, y Canonistas Tit. 3. quæst. 6. y demás de estos explican, y abrazan la misma Regla, fundados en aquellas Canonicas Decisiones los Theologos Modernos de la primera Classe, y nota el Padre Diana tom. Resolut. Tract. 7. de Simonia Resolut. 33. El Señor Araujo en sus Selectas tom. 2. Disp. 24. part. 1. Artic. 5. á num. 43. & Signanter á num. 46. El Curso Salmaticenses tom. 4. Tract. 19. de Simonia cap. 3. punct. 2. §. 2. á num. 21. El Padre Claudio Lacrois en su Theologia Moral Lib. 3. part. 1. dub. 3. de Simonia quest. 21. num. 109. & seq. El P. Francisco Pirhing. en su Obra sobre el Derecho Canonico Lib. Tit. 36. de Transact. §. 3. n. 22. per tot. El P. Eligio Baseo en sus Flores Theologicas §. Simonia tom. 1. num. 8. & tom. 2. num. 13. Y de muchos Regnicolas el P. Pedro de Oñate de Contractib. tom. 3. part. 1. Tract. 24. de Permutat. Disp. 90. Sect. 4. num. 104. y el P. Avendaño en su Theoro Indico Tit. 19. cap. 5. §. 2. num. 47. circa finem.

Y en la Nomenclatura de todos estos gravísimos D. D. y los que ellos citan, se asienta por Regla firme, y constante, que en las cosas Espirituales, y Ecclesiasticas, como lo son los Beneficios, Curatos, y en todo lo dependiente, y anexo á ellas, está estrechamente prohibida toda especie de pacto, trato, y convenio hecho de propria authoridad; no solo quando interviene, y se commuta lo Espiritual, con lo Temporal, sino tambien quando el pacto es sobre lo Espiritual, con otra cosa igualmente Espiritual; y con ella fundan generalmente todos, y de su innegable verdad deducen la razon principal para resolver diferentes puntos, y dudas en la Materia de Beneficios Ecclesiasticos, y el modo de sus Permutaciones, y Transacciones, cautelando, y celando prudentemente las ocasiones, y caminos
por

por donde en tales disposiciones, y actos se pueda obrar por las partes con el reprobado vicio de la Simonia: siendo el vnico objeto, y motivo de evitar esta, el que tuvo la Ley, que reprobaba, y cierra la puerta á los Tratos, Convenios, Pactos, Transacciones, y Permutaciones en materias Beneficiales, Espirituales, y Ecclesiasticas, y sus anexas, y dependientes, todas las vezes, que se celebran de propria privada facultad, sin la orden ni relacion á la del Superior, y sin su aprobacion, y consentimiento. Y assi entienden, y explican esta inconcussa Regla todos los citados A. A. de los que se especificaràn en particular algunos de ambas Classes, para que puestas á la vista sus Doctrinas, y razones, en que se apoyan, se passe á inferir de ellas la comprobacion mas adecuada, concluyente del assunto de este Artículo.

Y sea de nuestros Canónistas el primero, Graña en su citado Comentario, y en la razon decisiva del cap. Nisi essent. de Preb. cuya Decretal es vna de las que mas ha fatigado la inteligencia de sus Interpretes, y es tan celebrada, como, que no tiene concordante en el Derecho, y la dictò el grande Innocencio Tercero, profundo siempre en sus Sentencias, y dificil en esta particular, en que aprueba cierto Convenio, y Transaccion sobre vn Beneficio Ecclesiastico: y comentandola este Author en el num. 2. se hace cargo de la razon, en que se pudo fundar el Supremo Legislador, refundiendola toda en substancia, á no haver aquella composicion dimanado, ni traído su origen de las mismas partes, ni de su privado particular trato, y convenio, sino de la Authoridad de los Superiores, y Juezes Delegados, que lo arbitraron assi, por justos motivos, ibi: *Ratio, quare transactio in presenti absque Simoniae laebe substinetur, ea est, quia exitus ille est in jure permissus cap. super eo de Transact. Siquidem litigantes in presenti inter se de pensione annua ve praestatione nihil tractarunt, sed universam compositionis causam compromiserunt in quosdam providos, honestos que viros, qui aliàs ex delegatione Pontificis ad causam illam erant Iudices Delegati: merito tanquam Iudices uni ex ligantibus dignitatem Prioratus, & tanquam arbitri alteri pensionem assignarunt: in qua assignatione cum nulla intercessisset partium conventio, periculum Simoniae omnino cessat; si quidem pensio illa non conceditur pro renunciatione juris Spiritualis, sed tantum pro bono pacis.* Y lo mismo

mō repite en el num. 3. in fine ibi; *Quare omiffis varijs interpretationibus, verius dicendum est, ideo in præfenti illam pencionis adjudicationem valuisse, quia vt supra inæcidendi ratione retullimus nulla præcessit partium conventio; & quia nulla Simonia labes invenitur, nec etiam transactio, sed potius intervenit amicabile compositio in arbitrorum, & iudicum potestatem redacto.*

Y en estos mismos terminos procede Prospero Fagnano comentando el proprio Texto, à num. 3. ibi: *Secundo notã ibi: Ordinationem illam valde suspectam. Compositionem factam super jure beneficij fructibus temporalibus alteri litigantium assignatis, videri suspectam de Simonia, & habere speciem Simonia. Sed nihil ominis tolli hanc præsumptionem, si assignatio facta fuerit auctoritate Superioris: præsertim providi, & honesti; & sic licet in spiritualibus transactio stricta non valeat, tamen valet amicabile compositio; oportet tamen, vt huiusmodi compositiones super beneficijs, & beneficalibus ad hoc vt valeant, & à Simonia excusentur, capiant principium ab auctoritate Superioris, & non à partitione partium vt probat hæc Litera, ibi: non quidem expectatione partium, sed ex iussione iudicum. Quam obrem, qui prius faciunt inter se compositionem, & postea adeunt iudices, vt interponant auctoritatem, non excusantur secundum bonam conscientiam, quominus incidant in vitium Simonia.*

Es tambien muy expresivo, y adequado el lugar del Señor Barbosa dict. cap. 15. de Jur. Ecclesiastic. à num. 158. donde trata, de las Permutaciones de los Beneficios Ecclesiasticos, y con esta ocasion enseña lo reprobado, que son los pactos, y convenciones privadas sobre ellos: aun no interviniendo cosa Temporal, que constituya formal, y real Simonia, ibi: *Et quamvis lex Ecclesiastica, vt plurimum sub ratione Simonia non prohibuerit commutationem spiritualium pro spiriualibus, secundum Lessium Inst. lib. 2. cap. 35. dub. 3. a num. 22. Et Suares de Relg. tom. 1. Lib. 4. cap. 32. num. 1. iunct. cap. 30. num. 5. cum seq. Tamen commutationem beneficiorum Ecclesiasticorum etiam si spiritualia sint, non omnino permittit, nec etiam reliquit in sua licita, & honesta natura, quam utpote terminatam ad spiritualia ex se habet de jure divino, vbi nullus alicuius temporalis pro spiritualis illicitus respectus a parte rei habitu fuerit, immo eam sub quibusdam solemnitatibus, ne scilicet occulte & ex privata, sed ex Episcopi auctoritate fieret, ita induxit, vt aliter factam*

*Commutationem, & prohibuerit, & Simoniacam iudicaverit: & enim quod eam solum permisserit ubi fit ex auctoritate Episcopi, at vero ex sola privata factam prohibuerit Constat ex Concilio Turunensi in Cap. quæsitum de rer. permut. & in Cap. moyoribus, & in Cap. cum Olim. & in Cap. cum uniuersorum Eod. Quod autem aliter factam beneficiorum commutationem, quavis a parte rei simpliciter, & absque interuentu pecuniæ, vel alterius temporalis æquivalentis fiat lex Canonica in dict. Concil. Turunensi simoniacam, quia prohibitam iudicavit, verum etiam est, ut satis probatur in dict. Cap. quæsitum ibi: Presertim pactione præmissa, quæ circa Spiritualia vel annexa Spiritualibus labem semper continent Simonie, si eadem verba cum Suares dict. Cap. 31. n. 8. intelligamus, non de pactione dandi temporale aliquid pro Spiritualibus, sed de sola simplici pactione, per quam expeditur ipsa commutatio, quasi non circa illam, sed circa hanc solum per ordinem ad dict. Concil. Turunens. prohibitionem in eo textu dubitatio versaretur. Y propuesta esta tanferia conciliar prohibicion fundada vnicamente en el pacto, y convencion privada, aun no interviniendo cosa temporal, passa este Illustre Autor al n. 160. en que trae la razon de ella, que es la misma arriba apuntada, y muy del caso, ibi:
 „ Ratio autem huius prohibitionis ea est. quia licet titulus be-
 „ neficiorum Ecclesiasticorum sit spiritualis, cum tamen ha-
 „ beat proventus temporales, eos que ita Spiritualibus func-
 „ tionibus annexos, ut ex illo necessitate quadam dimanent,
 „ iuxta Text, in Cap. vlt. de Rescript. in 6. & Cap. cum ter-
 „ cundum de Prebend. pro inde que probabiliter contingere
 „ posset, ut in Commutationibus huiusmodi titularum minor
 „ eorum ratio, quam temporalium proventuum haberetur, sic
 „ que ageretur principaliter de dando temporali pro Spiritualibus:
 „ ideo jure optimo, ut hæc mali Spesies, & occasio ab omni-
 „ bus Christianis, nedum ab Ecclesiasticis personis, maxime
 „ inpertractandis Spiritualibus rebus cavenda, exterminaretur:
 „ Statuit ut beneficiorum Commutationes non occulte, ex-
 „ privata solum, sed Episcopi auctoritate fierent, aliter autem
 „ commutatio beneficiorum simoniaca esset, ac si Spiritualia,
 „ quæ in eis sunt principalia pro temporalibus fructibus, qui
 „ sunt accessorij darentur, ut bene explicat Suares dict. Lib. 4.
 „ Cap. 31. n. 5. juncto num. 12. prope finem.*

Y de la Classe de los Theologos Moralistas se referiran algunas de las Doctrinas comprobantes de lo mismo, y de los A. A. más classicos, y Modernos, y sea el primero la del P. Pedro de Oñate meritísimo de memoria por su docta Obra ilustrada de todos Derechos, quien en el lugar arriba citado 104. asienta por firmísima conclusion lo reprobado, que es en lo Espiritual todo genero de pacto, y trato privado por el Vicio de Simonia, que contiene, ibi: *Secunda Conclusio:*

„ Pactio de permutatione beneficiorum, qua ipsi permutantes
 „ se intendunt de justitia obligare, est prohibita jure Canoni-
 „ co. Ita habetur dict. Cap. quæsitum ibi: Præsertim pactio-
 „ ne præmissa, que circa Spiritualia, vel annexa Spiritualibus
 „ labem semper continent Simonix & Cap. Cum vniverforum
 „ 8. hoc tit. licet ipsi perse de jure non possent Ecclesiastica
 „ beneficia permutare, & 1. q. 2. Can. quampio, & Cap. cum-
 „ pridem de pact. & tenet Gloss. dist. Cap. quæsitum in prin-
 „ cip. ibi; Item in Spiritualibus omnis pactio illicita est, &
 „ reprobatur. Item non solum in Spiritualibus, sed etiam in
 „ eis annexis Commititur Simonia, & verbo Simonix, quia
 „ in Spiritualibus, vel Spiritualibus annexis nulla pactio, vel
 „ conventio debet intervenire. Y concluye con las palabras
 del Cap. fin. de pact. que al principio de este Artículo quedan
 trasumptadas. Y el P. Francisco Pirhing. exponiendo la ma-
 teria de Transacciones dict. Lib. 1. tit. 39. § 3. y lo reprobadas,
 que son hechas de propria, y privada authoridad de las partes,
 segun los Derechos, y Textos Canonicos, que explica y entiende así en el n. 22. y que absolutamente qualquiera,
 que sea debe entenderse Simoniacada la rason de ello, ibi:

„ Ratio est, quia cum beneficium habeat annexum commo-
 „ dum temporale, nempe Præbendam, que intemporalibus pro-
 „ ventibus consistit, hinc periculum & Suspitio est, ne huius-
 „ modi transactio super beneficio fiat intuitu rei temporalis;
 „ ideo que tanquam Simonix Speciem habens reprobatur.

Y con igual correspondencia de terminos se explican los P. P. Salmaticenses dict. Tract. 19. Cap. 3. Punct. 2. § 2. n. 21. donde tratando de la propria materia de commutaciones, y paciones en Beneficios Ecclesiasticos, y en lo annexo, y concerniente à ellos, y quam prohibidas estân por Derecho. *Ex motivo Religionis, & ad removendum periculum aud Speciem*
 Si-

Simonia, Fundados en los Textos Canonicos, que hablan del punto, passan à establecer el fundamento de esta prohibicion ibi:
„ Quæ prohibitiones factæ sunt ad evitandum *Simoniæ* Spe-
„ ciem; quia quamvis titulus beneficiorum sit quid Spirituale,
„ proventus sunt aliquid temporale: Unde cum ex fragilitate
„ humana facilius sit lapsus ut in commutationibus eorum po-
„ tior consideratio habeatur ad temporalia, quam Spiritualia,
„ quod non caret specie mali, merito tales commutationes pro-
„ hibitæ sunt ad evitandam speciem *Simoniæ*: vnde esse *Simo-*
„ *niam* jure Ecclesiastico commutare propria authoritate benefi-
„ cia, vel ea, quæ ad beneficia quomodolibet, pertinet & beneficia-
„ lia dicuntur, tenent Communiter. Y en el n. 22. circa fin. Hæc;
„ & similes commutationes in præcitis Juribus prohibentur, spe-
„ cialiter in illis, in quibus prohibentur omnia pacta, in his, quæ
„ sunt Spiritualibus annexa. Y ninguno habló mas terminante-
mente para el caso presente en el punto, que el Padre Claudio La-
crois loc. citat. num. 109. quæst. 21. donde pregunta, *Cur Be-*
neficiorum permutatio propria authoritate facta, sit Simoniaca?
Y despues de haver traído las razones de Caramuel, y del Car-
denal, en el num. III. trae la tercera communmente recibida,
por la mas cierta, ibi: *Simonia*, quæ intervenit in permutatio-
„ ne beneficiorum, facilius explicatur, dicendo: quod sit *Simo-*
„ *nia* juris Ecclesiastici tantum, nam lex facit objectum suum
„ esse materiam illius virtutis, ex cuius motivo lex ponitur; Ec-
„ clesia autem talem permutationem prohibuit ex motivo Re-
„ ligionis, ne res Spirituales subijciantur humanis contractibus,
„ & tractentur instar profanarum: & maximé, vt caveatur pe-
„ riculum commutandi res Spirituales cum Temporalibus, quod
„ periculum est in beneficijs, quibus annexum est jus perci-
„ piendi temporalia, quorum posset haberi maior ratio, quam
„ Spirituales. Ergo id prohibendo facit transgressionem esse *Si-*
„ *moniacam* irreverentiam erga res Spirituales, sicuti præcipien-
„ do ex motivo reverentiæ, vt Jejunio communicemus, facit, vt
„ Communio sumpta à non Jejunio sit sacrilega. Y esto se con-
firma mas esforzadamente, conque toda transgression de la Ley,
que con motivo de la Religion prohibe alguna cosa Tempo-
ral, y su mescla en lo Espiritual por evitar, y cautelar la *Simo-*
nia, y el peligro de ella, y su ocasion, es *Simoniaca*, y el que
la quebranta se tiene por Reo de ella, y se sujeta à las penas
estas

establecidas contra los Simoniacos; por que siendo como se supone Ley justa, y que no ay duda lo es tambien el motivo, en que se funda, qual es el de evitar las ocasiones, y peligros de la Simonia, por legitimas presumpciones, debe exactamente observarse: y toda es doctrina del Padre Pedro Maria Pasferino, en su Docto Tratado de Electione Canonica cap. 7. num. 70. donde trayendo varias reglas sobre esta materia, y el conocimiento de este delito, llega à la quarta, y dice assi: Quarta
 „ regula est, quod vbi lex intuitu Religionis, prohibet aliquid
 „ dare, vel recipere, vel Simoniaë præsumptione, vel vt Simon-
 „ niaë videtur occasio contravenire huic legi aliquid Simoniaë est,
 „ & qui contra huiusmodi legem dat, vel recipit, subditur eiusdem
 „ legis pænis, & est aliquo modo Simoniacus, & si lege statui-
 „ tur ipsum sic inobedientem, habendum, vt Simoniacum, &
 „ pænis Simoniacorum puniendum, pro Simoniacò haberi de-
 „ bet, & est præsumptione legis Simoniacus. Suares tom. i. de
 „ Relig. tract. 3. cap. 36. num. 8. & ratio est, quia lex justa ser-
 „ vari debet, justum vero est, per legem ad vitandam Simoniam
 „ prohiberit, quæ sunt occasiones Simoniaë, vel illam præferunt,
 „ vel sunt illius præsumptionis, & huius legis transgressores pu-
 „ niri pænis Simoniacorum, si Ita Legislatori visum fuerit ad
 „ bonum commune conducere. Y constando de las anteceden-
 „ tes Leyes Canonicas, y Doctrinas, de los que las explican, con
 „ quanta severidad prohiben toda especie de pacto, y convenio
 „ privado entre partes en las materias Beneficiales, y sus annexas,
 „ no con otro fin, ni motivo, que el de evitar los riesgos, y oc-
 „ casiones de Simonia, que en ello puede haver: à vista de in-
 „ cluirse en ellas cosa Temporal, no tiene duda ser justissimas, y
 „ pedir la mas exacta observancia, y que sus Transgressores se de-
 „ ben considerar como Reos de tan grave delito, y dignos de sus
 „ mas severas penas.

Y es en tanto grado, zelosa esta materia en el Dere-
 „ cho, que aun aquellos Pactos, Convenios, Transfaciones, y Per-
 „ mutaciones, que se permiten en los Beneficios Ecclesiasticos,
 „ y lo à ellos annexo, es preciso, que se hagan con la authori-
 „ dad de el Superior, y Prelado: desuerte, que si nacen de las
 „ mismas partes, y su tratado privado se reprueban, y detestan,
 „ como Simoniacas, aunque despues sobrevenga la Authoridad
 „ del Superior, y solo se permiten, y toleran quando nacen del

arbitrio de los mismos Prelados; y con esta distincion confilia Don Antonio Graña, la fuerte antinomia, que se encuentra entre las dos Decretales de Innocencio III. y Gregorio IX. en los Textos del cap. Nisi essent de Prebend. y el fin. de Rer. permutat. en el num. 7. de su citado Commentario, ibi: Ideo in
„ Spécia Text. in dict. cap. fin. arbitrium illud iniquum censerí,
„ & reprobatum fore; quia à principio præcessit partium Con-
„ ventio, quod quidem divinationis vitio non laborat; si quidem
„ credibile non est iudices arbitros eam Compositionem ex so-
„ la sua Voluntate fecisse, nempe ut Rex Vngariæ, decem mi-
„ lium solidorum quantitatem Monasterio concederet: si qui-
„ dem id in mentem arbitrorum venire non posset, nisi ab eis-
„ dem partibus fuisset insinuaturn, & cum non sit credibile ex
„ arbitrorum voluntate, sed ex partium conventionem id dima-
„ nasse, justa de Causa talis partium conventio, vti Simoniaca dam-
„ natur, cum non ex arbitrorum, sed ex conventionem partione di-
manet. Y despues en el n. 8. trae otra dificultad, tomada de la Decretal de Alexandro III. en el Cap. Cum pridem 4. de pact. donde se reprueba cierto pacto, que precedió, y convenio sobre vn Beneficio Ecclesiastico, y responde à ella con lo mismo, que queda arriba sentado, ibi: Verum respondendum est, ideo ibi-
„ dem conventionem illam nullius momenti esse, quia etiam si
„ fuisset Episcopi authoritate confirmata, cum tamen non à
„ iudice superiore Originem sumpsisset, sed potius ex partium
„ conventionem, ideo à Pontifice tamquam illicita reprobatur.

Y de este principio ha nacido sin duda la Opinion de muchos, que fueron de sentir no ser licito á los Beneficiados tratar, y conferir entre si privadamente el permutar los Beneficios; aunque sea con orden, y relacion al consentimiento, y Aprobacion del Prelado; porque aquel pacto, y convenio dimana, y trae origen de su propia, y privada authoridad, y esto es totalmente prohibido, y no lo puede hacer licito el posterior consentimiento, y Aprobacion del Superior; es de dictamen la Gloss. in dict. cap. Vniversorum verb. Tractare de Rer. permutat. y á este sigue Ancharrano; Innocencio, y el Hostiense, aquienes por esta Sentencia cita Balboa dist. cap. fin. de pactis num. 34. Y aun que se tiene por improbable, poco segura, y peligrosa, como la califica de tal con el Abad Prospero Fagnano dict. cap. Cum pridem num. 19. porque de esse modo, ó

no fueran licitas las talas Permutaciones absolutamente, ó tuvieran muchos riesgos, y peligros de celebrarse con el vicio de Simonia, y fuera casi imposible expedirle, y efectuarse si se aguardasse el que nadiesen inmediatamente del Superior, y Prelado, y su arbitrio y disposicion, y por esso oy es lo mas cierto, y communmente recibido entre todos los Theologos, y Canonistas, el que las Permutaciones de los Beneficios pueden tratarse, conferirse, y convenirse entre las partes, y obligarse à ellas con todo rigor de Justicia: pero esto no se há de entender en el sentido libre, general, y absoluto, sino muy ceñido, condicional, arreglado, y dependiente de el consentimiento, y aprobacion del Prelado, y con expressa mencion de esta calidad, y condicion, como lo previenen los mismos A. A. de tal fuerte, que si interiormente fuesse su animo hacer la permuta con dependencia de la Authòridad del Superior, y no lo expresassen assi en lo exterior, aunque en el fuero de la conciencia, y para con Dios, estarian libres del reato de Simonia: pero no en el fuero externo, en el que siempre se tendrian, y presumirian Reos de este Crimen, assi lo sientè, y expiica con la comun de todos, nuestro Balboa à num. 36. & seq. ibi: *Sed his omnibus ommisssis dicendum puto, licitum esse volentibus permutare, tractare de negotio, & concludere quantum ex se est, præbendo suum consensum in ordine ad consensum Prælati.* Y mas especificamente en el num. 37. ibi: *Et quod magis est, poterunt partes ita consentire, ut se obligent ad standum conventioni inter se factæ: non simpliciter, & absolute, sed sub conditione, si Prælati concenserit. Quod a parte probatur ex dict. cap. Quæsitum. Nam sola permutatio est prohibita præsertim pactiõne præmissa, quando pactio non est absoluta, sed condicionalis, nec est simpliciter permutatio, nec simpliciter pactio de permutatiõne; nam conditio suspendit actum, & voluntates contrahentium juri subijcit.* Y los P. P. Salmaticenses dict. tract. 19. cap. 3. punct. 2. §. 2. num. 27. tratando de la misma Question, y preguntando: *An quando duo Beneficiati volunt commutare beneficia, liceat illis prius inter se hoc negotium tractare, & de permutatiõne faciendâ, hoc & illo modo pacisci, & convenire in ordine ad scientiam, y consensum Prælati?* Y responden afirmativamente, (*quid quid alij dicant*) y dan la razon, ibi: *Et merito, quia prohibere hunc modum tractandi, aut conveniendi esse absolute permutatiõnem præbiberè, cum*

non

non possent ad illam alia via pervenire. Imo licitum erit partes convenire, & consentire, ut se obligent ad standum conventioni a se facta sub conditione si Prælatus consenserit: Tum, quia hoc genus obligationis moraliter censetur necessarium, ne contingat frustra postulare Superioris consensum, si illo prestito possent partes retrocedere pro suo arbitrio: Tum etiam, quia id nullibi prohibitum est; quia non est pactio absoluta, sed conditionata: nec est absoluta permutatio, sed conditionalis, quæ suspenditur usque dum Superior consentiat. Y concluyen: Imo licet absolute paciscantur non exprimendo, sed mente retinendo conditionem illam, si Superiori placuerit, non erunt Coram Deo Simoniaci, licet in foro externo tales præsumerentur: esset tamen Simonia, si saltem pro parte exequerentur, ante quam accedat beneplacitum Superioris. Y mas adequado, y proporcionado a nuestro assumpto, es lo que los mismos P. P. Salmaticenses traen en el punct. 3. dict. tract. 19. en que tratan de las pacciones, y transacciones, que suelen hacerse en los Beneficios Ecclesiasticos, mediante alguna pensión: y despues de haver resuelto diferentes dudas: en los primeros numeros, llegan al 24. y preguntan. *An talis transactio cum in positione pensionis, ab Episcopo possit fieri, si partes inter se ante illius compositionem convenerint, quod unus beneficium retineat, & alteri ex eius fructibus pensionem solvat, remittendo suam concordiam ad consensum, & approbationem Prælati?* Y traen tres Sentencias, la primera de Reginaldo, y Layman, que absolutamente niegan la subsistencia de semejante disposicion; ibi: *Negant absolute posse Episcopum talem concordiam approbare, nec modo dicto illos componere, si ante ipsi convenerint, nisi litigantes ante illam concordiam, se remittant providentia Prælati, ut eos componat, nulla inter eos præcedente conventionem; sed hoc ex iudicio & providentia Prælati ob bonum pacis debere provenire, cui ipsi libere, & nulla pactione se commiserunt.* La segunda Sentencia de Castro Palao, y del Eximio Suares, que distinguen entre pensión Espiritual, y Temporal; y en la primera admiten aquel modo, y no en la segunda; ibi: *Alij vero asserunt pensionem spiritualem imponi posse auctoritate Prælati, dum partes inter se conventionem fecerunt de tali pensione per ordinem ad consensum ipsius Prælati, videlicet, si Prælatus approbaverit conventionem, & confirmaverit transactionem. Secus verò cum de pensione mere temporali agitur, quam putant non posse imponi*

imponi ad instantiam, & requisitionem partium. La tercera Sentencia es de los P. P. Salmaticenses, que absolutamente conceden ser admisible este trato, y modo de convenio entre las partes: con tal, q̄ dependan como de precissa calidad, y condicion de la Aprobacion, y voluntad del Prelado, segun, y como lo tienen resuelto en el punto de las Permutaciones, ibi: *Sed dicendum est, posse pensionem tam spiritualem, quam temporalem ab Episcopo imponi ex pravia petitione, & requisitione partium: modo partes antea non absolute inter se convenerint de huiusmodi pensione, sed dependenter ab Episcopi consensu, ut in simili diximus de permutacione; Et ratio est, quia licitum est à Pralato petere quod ab eo fieri potest; sed Episcopus pro bono pacis huiusmodi pensionem beneficio potest imponere: Ergo id etiam ab eo peti potest: Et ne frustra petitio fiat, poterut inter se partes de ea tractare, & convenire cum dependencia ante dictu à consensu Pralati.* Y con la propria vniformidad figuen estas mismas Reglas el Señor Barboza, y con este, y los P. P. Gibalino, y Filiusio Valeron dict. quæst. 6. num. 8. 9. y 10. y num. 19.

Y demàs del acenso, consentimiento, y Aprobacion del Prelado en los tratados de permutatas, é imposiciones de pensiones, y sus reservas cerca de Beneficios Ecclesiasticos, se requiere igualmente, en los que son de Patronato el consentimiento, y Aprobacion del Patron: y mucho mas, siendo este algun Soberano; y en los Beneficios, y Curatos de nuestras Indias, no tiene, ni admite la menor duda, ni controversia, por tenerlo assi executoriado el comun estillo, y Practica, y estar prevenido por Reales Cédulas, y Ordenes de Su Magestad, segun lo que à este fin recoge, y recomienda el Señor Fraso tom. 1. de Patronat. cap. 12. num. 51. ibi: *Beneficiorum permutatio-
nes eodem modo potest Capitulum Sede vacante admitere,
& probare: justa tamen interveniente, & concurrente. Cau-
sa, Patroni que consensu, si ea sint juris Patronatus, ut quotidie
in hjs Indiarum Proventijs experimur.* Y en el num. 59. ibi: *id maxime procedere in Regum Patronatibus.* Y en quanto à las pensiones habla aun con mayor expresion, y fundado en vna Real Cédula, que trassumpta, y la recomienda mucho; por que quizá no seria conocida de todos, como lo fuè del Padre Avendaño, segun lo advierte el mismo Señor Fraso cap. 15. à num. 51. & seq. ibi: *Qui etiam docent in eis pensionem reser-*

„ vare non posse, quia pensio sine Patrono imposita, & refer-
„ vata, ipsius Patroni facultatem, & potestatem minuit. Facit
„ etiam optima Regia Scheda die quartadecima Maij infra refe-
„ renda in fine ibi: Pues de lo contrario (de permitir pension)
„ seria perjudicado mi Real Patronazgo. Y en el num. 54. ibi:
„ Quoad nos vero est res extra controversiam Patronatus Re-
„ gis Beneficia resignari non posse, vt late tradit noster P. Aven-
„ daño tit. 19. à num. 56. Nec in Salarijs, seu Stipendijs Doctri-
„ nariorum pensiones admitti, vel permitti ex Regia Scheda die
„ quarta decima Maij Ar. ni millesimi sexagesimi, quinquagesi-
„ sine quarti, 1654. quam refert placuit; quia non est omnibus
„ nota. Y passa à trasumptarla literalmente en el num. 56.

Y de la serie, y verdad incontestable de estos principios tambien fundamentados, assi en las mas serias Decisiones Canonicas, y Conciliares: como en las seguras doctrinas, vniformemente recibidas de todos los Authores, é Interpretes de aquellas, y las que se han especificado con particularidad, se sigue persuadir la mas adecuada proporcion, y adaptacion de ellas al caso de la presente Controversia, para q se venga en conocimiento evidente del modo reprobado, detestable, y Simoniaco, con que procedió el Doct. Don Diego en todo, quanto executó al fin del Nombramiento de Teniente, y Coadjutor del Curato de la Villa de los Santos: no solo por la materia, sobre que recaé, que toda es Ecclesiastica, y Espiritual; sino tambien por todas las circunstancias, y agregados de que se compone el pacto privado con vna pension totalmente Temporal, y en extremo excessiva, sin limite, ni termino, y por el tiempo indefinido, y que fuere de la voluntad de dicho Don Diego, sin consentimiento del Prelado, y su Aprobacion, ni aun con orden, ni referencia á ella; y ni aun la mas leve insinuacion de su Licencia, y beneplacito: como tambien con la total falta del acenso del Vice-Patron, que son todas las circunstancias, que se ofrecen examinar para la mas concluyente Prueba de la proposicion de este Artículo.

Y en quanto à lo primero, que mira à la sujeta materia de este caso no es otra, que la Tenencia, Substitucion, ó Coadjutoria: y esta no tiene duda, que es cosa Espiritual, capaz de cometerse contra ella el vicio de Simonia, si se trata con menos decencia, y respeto debido à la Religion; hora por que se
mel-

meſcle en ella algun intereſ Temporal, como objeto primario; hora porque ſe hagan pactos, y convenios reprobados por Derecho con ſolo el arbitrio pribado de las partes, y ſin dependencia, orden, ni relacion al del Superior, y Prelado, y à ſu conſentimiento, y Aprobacion: y verificados qualquiera de eſtos dos extremos contra lo Sagrado de las Tenencias, y Coadjutorias de Beneficios Eccleſiaſticos, es preciſſo, que ſe cometa el vicio de Simonia, como ſucediera en otra qualquiera Eccleſiaſtica, y Eſpiritual. Y la razon es evidente, porque en todos aquellos aĉtos, y diſpoſiciones, por cuyo medio ſe conſiere, y communica jurisdiccion alguna Eccleſiaſtica, y Eſpiritual, tanto para el Fuero interno de la Conciencia, como para el externo, y judicial, ſe puede cometer el Crimen, y vicio de Simonia, ſiempre, que ſe concedan por algun motivo opueſto à la Religion puramente Temporal, ó con pactos reprobados, como con la Comun de Theologos, y Juristas lo enſeñan los P. P. Salmaticenſes dict. tract. de Simonia punct. 5. à num. 30. & ſeq. donde tratando de la Jurisdiccion, que en ambos fueros ſuele comunicarse, y conferirse para el uſo, y exercicio de los Oficios, y Ministerios Eccleſiaſticos, en que ſe actuan, aſſientan por concluſion conſtante ſer materia capáz, contra la qual ſe puede proceder Simoniamente, ſi ſe llega à viciar en los terminos, que conſtituye eſte Crimen, por ſer Eſpirituales, ſegun todos ſus reſpectos; aſi por la Cauſa, que es la poteſtad Eccleſiaſtica, como por el fin, que es Eſpiritualiſſimo como concierne al bien de las Almas, y por ſu efecto, que conſiſte en la Adminiſtracion de los Sacramentos, ibi: *Quia tales actus Spirituales ſunt; & ex parte Cauſæ, quia à poteſtate Eccleſiaſtica Spirituali proveniunt, & ex parte finis, quia ad finem Spirituales animarum ordinantur, & multoties ex parte effectus, ut abſolutio Sacramentalis liberans à peccatis, & conferens gratiam &c.*

Y aſſentada eſta firme Regla, lo es tambien, el que las Tenencias, y Coadjutorias en los Beneficios Eccleſiaſticos, ſon de la Claſſe, que toca à la de las Eſpirituales, y Eccleſiaſticas; hora ſean perpetuas, y con futura ſucceſſion, hora Temporales; pues aunque ha ſido controvertible, ſi eſtas Coadjutorias ſean, ò no Beneficios Eccleſiaſticos, ſegun lo que ſobre ello latamente diſputan Gonzales ad Reg. 8. Cancelar. Gloſſ. 5. §. 9. per tot. y los P. P. Salmaticenſes tom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 3. §. 1. n.

29. y tom. 6. tract. 28. cap. vnic. punto 2. num. 20. y punto 5. n. 80. y lo mas cierto, y comunmente recibido sea no ser Beneficios Ecclesiasticos; sin embargo no puede dudarse ser vnos Ministerios, y Officios Ecclesiasticos destinados, y preordinados á vnos fines, y exercicios puramente Espirituales, que dimanen de la potestad Ecclesiastica, y en cuya virtud se comunica toda aquella jurisdiccion necesaria, ó sea Ordinaria, ó Delegada, segun los varios sentires de los D. D. y lo que traen sobre el punto el P. Torrecilla en el tom. 1. de su Enscyclopedia, verb. Coadjutorias de los Curas num. 34. y el Illmo. Señor Montenegro en su Itinerario de Parrochos Lib. 1. tract. 9. sect. 1. num. 2. Y fundado en este innegable principio lo siente terminantemente assi el P. Lacrois en su Theologia Moral Lib. 3. Part. 1. dict. tract. de Simonia num. 173. donde con doctrina del Eximio Suarez asienta ser Simonia, *vendere, vel emere potestatem supplendi v. g. in Parochia.* Y dá la razon, que es la misma, que queda arriba insinuada, ibi: *Quia venderentur, vel emerentur, & potestas, & actus potestatis Spiritualis.* Y aun con mas expresion lo notó otro no menos grave Jesuita Regnicola nuestro en su Theforo Indico Part. 10. num. 226. sobre cuyo lugar se hará despues mas particular reflexion por el caso, que alli propone, y con el motivo de su resolucion advierte, como presupuesto innegable, el que: *Aliquem substitutum in Ecclesiastico Beneficio constitui, res Spiritualis est.* Y demàs de estas especificas, y literales Doctrinas, no dexa de servir de comprobacion la de los P. P. Salmaticenses, dict. tract. 16. cap. 2. punct. 3. §. 1. num. 29. donde en medio de sentir, que los Coadjutores no están obligados al Rezo Divino, no por otra razon; que la de no ser Beneficios Ecclesiasticos las Coadjutorias, concluyen el numero, con vna limitacion adecuada para el caso; y es siempre, que la Coadjutoria la motive, y occasione la ausencia del Parrocho Proprietario; porque como quiera, que entonces se subroga en su lugar, y percibe el Estipendio correspondiente á su trabajo, es preciso, que cargen sobre él todas aquellas mismas obligaciones, y pensiones, à que está sujeto el Proprietario, y trae consigo el Beneficio; ibi; *Ac denique, si Parocho absenti, vel infirmo detur adjutor, vel alia ratione subrogetur alius, ut adimpleat omnes Parochi obligationes, ad recitationem Officij Canonici, quam nequit prestare Proprietarius tenebitur Coadjutor, quia*

quia loco illius subrogatur, ob id que stipendium accipit sic omnes.
 Y no siendo dudable, que en las Coadjutorias de qualquier especie, que se consideren, se comunica, y participa la jurisdiccion Espiritual para los fines, y efectos de la propria esfera, y que quanto executan es concerniente à ellos, con las mismas vezes, y facultades, que el Proprietario, en cuyo lugar están puestos, y subrogados, se convence manifiestamente, que las Tenencias, y Coadjutorias en los Beneficios Ecclesiasticos, son cosa Espiritual, y proporcionada à que la malicia humana las pervierta, y vicie con el grave desorden de la Simonia.

Y de estas premisas, que persuaden la Espiritualidad de la presente Tenencia, y Coadjutoria, se sigue la consecuencia contra ella opuesta, de ser detestable, y reprobada por Simoniaca: y probarlo, lo que se hará así por el modo extraño del pacto, y contrato privado, que precedió para ella, como por lo Temporal, que se mezclò, como objeto, y motivo primario de la intencion. Y por lo que mira à lo primero, no parece puede ser mas calificado, autentico, y circunstanciado el pacto, y todas aquellas calidades, vinculos, y firmezas, con que se otorgan los contratos, é instrumentos de la materia mas Temporal, y profana: sin que le falte para llegar à este grado el requisito de la fianza, con que se procurò assegurar el Prometido de los dos mil pesos anuales. Y siendo tan general, y absoluta la Ley prohibitiva de los pactos, y contratos privados en las cosas Espirituales, y sus anexas, como queda en lo antecedente fundado, y se puede vér claramente por las palabras trasumptadas del cap. fin. de pact. no puede haver otro mas vestido de profanidad, que el presente; pudiendose à el con la mas ajustada proporcion, aplicarse la razon del P. Lacrois, que tambien queda arriba expuesta: y por la que sienta no deberse permitir semejantes pactos, y contratos, sin ofensa de la Religion en materias Espirituales, y Ecclesiasticas, de cuya Sagrada Esphera se consideran muy extraños los contratos humanos, y que se manejen con la misma ambicion, y estudiosidad, que las mas profanas, ibi: *Ecclesia autem talem permutationem prohibuit ex motivo Religionis, ne res Spirituales subijciantur humanis contractibus, & tractentur instar profanarum.* Cuya seria expresion no parece puede ser mas acomodada à este caso, en que ciertamente no parece se considerò, ni reflexionò lo Sagrado de

la materia Espiritual, que se trataba, y se manejó como si fuera la mas temporal, y profana: sujetandola á vn contrato de Arrendamiento humano, y de la mayor estrañeza, para vn assumpto, tan sagrado, como debe considerarse esta Coadjutoria, que com tal, y ser de vn Beneficio Ecclesiastico, se havia de haver dispuesto llana, lisa, y sencillamente, sin pactos, ni modos tan reprobados por Derecho, como demàs de lo que à este fin se ha fundado, lo advierte tratando de la misma materia de Coadjutorias el Señor Valençuela, Velazquez en sus Consejos en el 98. num. 42. ibi: *Et quamvis hac debeant fieri pure, & sine aliqua pactione, aud modo, cap. cum pridem de pact.* Y aunque habla de las Coadjutorias perpetuas, y con futura succelsion: siendo igualmente, que estas Espirituales, las Temporales; y la razon, en que se funda de lo reprobados, que son en tales materias las pacciones, y convenios, es general, y comprehensiva de todas, deben las enunciadas palabras abrazar à vnas, y otras.

Haciendose el presente contrato mas extraordinariamente reparable, por otro grave defecto, qual es el de no haverse interpuesto la Superior Autoridad del Prelado, su consentimiento, y Aprobacion, por ser esto necessario, para su valida, y legitima subsistencia: respecto de tocar inmediatamente à los Señores Obispos, los Nombramientos de los Tenientes, y Coadjutores en los casos, en que los Curas, y Parrochos Proprietarios no puede servir personalmente los Beneficios, y estar dispensados de la Residencia, como à Delegados de la Silla Apostolica, siempre, que huviere alguna, ó algunas causas legitimas para la justa ausencia, segun se halla expressamente resuelto por el Santo Concilio de Trento en el cap. 6. de la Sess. 21. de Reformat. y el cap. 1. de la Sess. 23. de Reformat. y fundado en estas Sessiones, y prevenido por el Derecho comun Canonico tot. Tit. de Cleric. ægrotant. lo enseña el Torrente de todos sus Expositores, y Commentadores, y demàs Authores, assi Theologos, como Juristas, de los que solo há parecido referir al Illmo Señor Montenegro en su citado Itinerario, en el Prologo al trat. 9. de los Coadjutores, donde pone por Regla inconcussa, para la materia, que vâ à tratar, *el que pueda, y deba el Obispo poner Coadjutor à qualquiera Doctrinario, que no pueda servir en su Doctrina, ó por legitima causa de enfermedad, ó por vejez, ausencia, ó insuficiencia, u. otra, lo dispone el Concilio Tri-*

Tridentino. Y sin la debida observancia de este Conciliar precepto, que como advierte el Señor Barbosa en su Colección sobre el Concilio in dict. cap. 6. Sess. 21. de Reformat. num. 4. es obligatorio bajo de pecado mortal, se procedió en el caso presente, sin que precediese el inmediato Nombramiento del Señor Obispo: y antes si, se obró con total desatención de su Superior Autoridad, otorgándose los instrumentos sin la expresión siquiera de su Aprobación, y Licencia: y sin la mas leve mención, ni referencia à su accenso, y consentimiento; como se vé ocularmente del mismo contexto del Poder, y de la Escritura de Arrendamiento, en su virtud otorgada, como ni tampoco de la causa, y motivo, que se tuviese para semejante disposición; y lo que es mas, ni aun del tiempo prefixo, y termino señalado de los dos años; porque se pidió, y concedió la Licencia, sino por el indefinido, é indeterminado, y que fuese de la voluntad del Doct. Don Diego: como si la ausencia de vn Parrocho dependiese de su arbitrio, y mano, y no estuviese reservada al del Superior, regulado por aquellas justas causas, que debe haber para ella. Y es cierto, que si se huviese puesto, y manifestado el Tenor de ambos instrumentos al Superior juicio del Illmo. Señor Doct. Don Augustin, se debe creer en lo ajustado de su integridad, y zelo, no asentiría á ellos, ni hubiera permitido corriesen en lo Publico, y mandados Chanselares, y anotados, hubiera proporcionado otras providencias, y disposiciones mas correspondientes à la materia, de que se trataba, sin tolerar la subsistencia de vna negociacion, autorizada con publicos instrumentos, y con tanta profanidad, como la que en si, incluyen en cosa Espiritual, y que pudiera ocasionar mucho reparo, escandalo, y perniciosos exemplares en lo futuro. Cuya consideracion sola era sobrada, y bastante para no assentir, ni condescender con la disposición privada, y particular, que puso en Práctica el Doct. Don Diego, para la Coadjutoria, y Tenencia de su Beneficio, sin orden alguna al consentimiento del Prelado, y con los demás vicios, y reparos opuestos, y que se expondrán en lo de adelante.

Y la razon, en que se funda la precissa necesidad, que ay para que deba hacerse el Nombramiento de Teniente, y Coadjutor con consentimiento, y Aprobación de el Prelado, es concluyente; porque demás de dimanar de este la jurisdiccion

cion Espiritual, que se comunica, le toca à él la facultad de conferir los Beneficios, y quitarlos: y no ay duda, que quien puede, y debe hacer esto, le compete igualmente la de nombrar en ellos Tenientes, y Coadjutores: como lo enseña el Señor Gonzales en su Comentario sobre los textos del cap. 2. fig. dict. tit. de Cleric. ægrot. num. 5. ibi: *Alijs Rectoribus Ecclesiarum Coadjutorem tantum ad tempus is dare potest, (si iusta subsit causa.) ad quem illius beneficij conferendi facultas pertinet, hoc est Episcopus, vel alius Superior.* Y lo nota tambien el P. Francisco Pirhing en su Obra Canonica Lib. 3. eod. Tit. §. 2. sub num. 14. ibi: *Notandum sexto alijs Prelatis Episcopo inferioribus non exemptis, si officio suo præesse nequeant, sicut & Parochis, Coadjutores dare potest proprius eorum, Prelatus, Superior, videlicet Episcopus: qui potest eosdem instituere, seu privare, ut ex communi tradunt Ioannes Andreas, & abbas.* Y de esta solida razon se convence, que assi como fuera sumamente reparable vér á un Parrocho en el Officio, y exercicio de tal por su mera particular Authoridad, sin el Titulo de Colacion, y Canonica Institucion del Prelado: de la misma suerte debe estrañarse, el que el Teniente, y Coadjutor entre en este Ministerio con solo aquel Titulo, que nace del contrato, y pacto privado entre él, y el Proprietario, y no en fuerza del Consentimiento, y Aprobacion del Prelado, y del Titulo, que en su virtud se debe expedir. Y en lo particular de este caso es cierto, que Don Joseph Mendieta no entró en la Tenencia, y Coadjutoria del Beneficio en fuerza de otro Titulo, que el de los instrumentos del Contrato, y Arrendamiento privadamente celebrado, sin referencia, ni insercion del consentimiento aprobativo, y Titulo, que sobre ello huviesse despachado el Señor Obispo; y no admite la menor duda, que vistos los instrumentos segun, y como ellos son en si, los poco advertidos, y desnudos de la noticia de los Derechos, creerian, que para aquella disposicion no era necessario el consentimiento del Prelado, ni su Aprobacion, quando sin la mas leve expresion de este tan preciso requisito, corrian *in offenso pede* los instrumentos de ella. Y los versados en Derecho havian precisamente de comprehender, el que con su terror estaban vulneradas, y desatendidas todas las Reglas, y Disposiciones Canonicas, Conciliares, que quedan insinuadas, y por lo que sin duda Su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo de las

las Indias; enterado de este negocio, no encontró al parecer otro modo de explicarle, que con el del horror, havian causado semejantes procedimientos, como lo demuestra la citada Real Cedula de doce de Mayo de el año pasado de mil setecientos y treinta y quatro.

Y aunque á esto se querrá ocurrir con el Decreto de la Licencia, que expidió el Illmo. Señor Doct. Don Augustin à pedimento, y suplica del Doct. Don Diego, y en que su Illma. Aprobò el Nombramiento de los Tenientes, y Coadjutores, confiriendoles la jurisdiccion necessaria, con lo que se tratará de sublanar los reparos opuestos cerca del requisito indispensable del consentimiento, y Aprobacion de su Illma. No obstante este Escudo es de mucha debilidad, para resistir la fuerza del antecedente solido discurso, y viciosa disposicion, con que procedió el Doct. Don Diego en el otorgamiento de los enunciados instrumentos, y la reprobada forma, que contienen: y antes si, se agrava mas su desorden con la propria Narrativa del pedimento suplicatorio; y del Decreto de la Licencia, y Aprobacion subseguente; y careado vno con otro, se persuade.

Lo primero, por la falsa relacion, con que se procedió en la Suplica; asentandose en ella, que para el pasto Espiritual de sus Ovejas dexaba el Doct. Don Diego dos Tenientes, y Coadjutores: conviene á saber al dicho Licenciado Don Joseph Mendieta, y al Licenciado Don Francisco Gallardo. Y en esta suposición, é inteligencia se proveyó el Decreto de la Licencia con la expresion, de que se aprobaba el Nombramiento de los Tenientes, tanto, quanto era necesario para el licito, y valido exercicio de su Jurisdiccion. Y nada menos, que esto, se executó; y puso en practica, y antes si, está probado lo contrario por los mismos instrumentos de el Poder, y de la Escritura de Arrendamiento, de los que consta haver quedado de Teniente solo el dicho Mendieta, y que Don Francisco Gallardo, y su inclusion en este negocio, fue unicamente de Apoderado del Doct. Don Diego, en cuyo Nombre, y en virtud de su Poder, y arreglado fielmente à sus Clausulas, puso en efecto el mencionado contrato; y el instrumento autentico de su otorgamiento: sin que, ni aun remotamente se haya jamás considerado por Teniente, ó Coadjutor en este Beneficio, ni corrido à su cargo la incumbencia de su Administracion, ni obtenido Título alguno

alguno en forma, para ella, y solo quedó Arrendado este Ministerio al dicho Mendieta, en fuerza del contrato celebrado. Y por esta falsa suposicion, con que se procedió en la impetracion de la Dispensacion, y Licencia, se hace esta de ningun efecto ex cap. super litteris 20. de Rescript. cum Concordant. y lo que sobre la materia recoge copiosamente el P. Sanchez dist. Lib. 8. de Matrim. disp. 21. per tot. donde trata con la mayor extension de los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que se impetran las Dispensaciones; y quando estas por aquellas se vicien, y irriten; y con este y los demás, que recoge, explica con igual profusion el punto el Señor Gonzales en su Commentario sobre la citada Decretal, y de las varias Opiniones, y Sentencias, que traen, la mas comun, y admitida es, que si la expresion falsa fue causa final, y motiva, y *non mere* impulsiva de la gracia, y Dispensacion se vicia esta por aquella; por que se presume, y debe creerse, que cerciorado el Concedente de la falsedad del Impetrante, no se la huviera otorgado, ó á lo menos se hiciera mas dificil. Y parece, discurriendo prudentemente, que si el Illmo Señor Doct. Don Augustin huviera comprehendido, que en la Narrativa de la Suplica, se procedia con el siniestro supuesto, de que quedaban dos Tenientes, y que en la realidad no quedaba mas que vno; ó no concederia la Dispensacion, ó á lo menos la dificultaria; por que quizá se onoveria á ella atendiendo, á que con los dos Tenientes, quedaba mas bien asistido el Beneficio, socorrido con mas zelo el bien Espiritual de los Feligreses, y suplida con mas vigilancia la ausencia del Cura Proprietario. Y aunque se diga, que esta no fue la Causa final, y motiva de la Dispensacion, y que quando mas se puede considerar impulsiva, y cuya siniestra Narrativa no irrita, ni anula aquella: pues aun sin los dos Tenientes, y con solo vno, cumplia bastantemente el Cura en la asistencia del Beneficio, y consiguientemente no se imposibilitaba, ni se hacia dificil la gracia: sin embargo, y permitido, que esto sea asi, no quita al menos la grave falta de haverse procedido, y tentado en la Narrativa, vna proposicion menos veridica; quando el tenor de las preces debe por el mismo respeto debido al Superior, ajustarse puntualmente al Hecho, segun todas las circunstancias de su realidad, y del mismo modo, que estaba en la intencion, y animo del Impetrante; por que lo contrario era quan-

do

do menos incurrir en vn pecado de venialidad, que por ningun titulo, ni quanto ay en el Mundo, se hace cohonestable extraditis à P. Torrecilla en el tom. sobre las Proposiciones condenadas Trat. I. Consult. 9. num. II. Y que saliesse el contexto de la Suplica, como del Decreto tan distante de lo executado, como se vè: pues suponiendose en ambos antecedentes el Nombramiento de dos Tenientes, y Coadjutores, en la verdad, y segun el efecto solo se puso vno.

Lo segundo, por que el pacto, y convenio del Arrendamiento celebrado de la Coadjutoria del Curato, fue tan privado, que nõ le desnudò desta prohibida qualidad, ni el Poder, que se otorgò para el, ni el mismo Instrumento del Contrato: y lo que es mas, ni el Decreto Superior del Prelado. No el Poder; porque este se otorgò antes, que el Doct. Don Diego se presentasse ante Su Illma. segun lo demuestran las fechas: pues la del Poder, fue del dia seis de Abril, y la Presentacion, y Decreto de la Licencia es del dia siete posterior, y siguiente: sin que en aquel, y todo su contenido se encuentre Clausula, ni palabra alguna de referencia, y subordinacion al consentimiento, y acento necessario del Prelado, y antes si, se vé vna absoluta libre disposicion del Beneficio, sin la menor expresion de causa, ni motivo justo para ella, y con tan desordenada extension, como es la que demuestra la Clausula, de que havia de durar por el tiempo, que fuere de la voluntad del Doct. Don Diego. Y en esta constante suposicion, aun quando los actos subseguentes fuessen regulares, y con la debida orden, y sumission al Consentimiento, y Aprobacion del Prelado, bastaba la parte del Poder otorgado antes de ella, y sin la mas leve insinuacion de tan indispensable requisito, para constituir reprobada, y Simoniaca toda la disposicion, segun vno de los lugares arriba citados de los P. P. Salmaticenses, ibi: *Esset tamen Simonia, si solum pro parte exequerentur, antequam accedat beneplacitum Superioris.*

Pero no solo el Poder adolece de tan notable falta por transcender esta, y comprehender hasta el mismo Instrumento de la Escritura del Contrato, y Arrendamiento, el que con igual desorden se dispuso, y otorgò con la propria vniformidad, que se vé conferido el Poder, y baxo de las mismas Clausulas especificas, que contiene. Y no obstante de ser su fecha seis dias despues del Decreto de la Licencia, por haverse otorgado en

la Villa de los Santos, el dia trece de Abril del mismo año no se menciona, ni remotamente el Decreto Aprobatorio del Nombramiento de los Tenientes, ni se insertò su contenido como debia ser. Infiriendose de aqui claramente, que quando se presentó el Doct. Don Diego pidiendo la Licencia, y se expidió el Decreto de ella, estaba ya remitido el Poder à dicha Villa, y alli sin aguardar la resoluci on del Prelado, se otorgó el instrumento; lo que persuade la distancia de esta Ciudad, à aquella Villa. Y necesitaba promediassen algunos dias mas, si se huviesse esperado el Despacho del Prelado, que debió librarse con los Titulos de los Tenientes: pero nada de esto se executó; pues á haverse remitido, no huvieran dexado de insertarse estas diligencias en el Instrumento otorgado; demás de que ni el Decreto previene se librasse tal Despacho, ni menos se expidiesse los Titulos necesarios para la subrogacion de los Coadjutores. Y á mayor abundamiento, y comprobacion de esto lo tiene certificado el Notario Ecclesiastico, que oy existe, y sobre todo si se huviesse tenido presente el Decreto del Prelado, y con la debida atencion à él, corriessse el Instrumento, lo relacionaria à lo menos, y se remitiria à él: y no encontrandose nada de esto en toda su serie, y contexto, y que está particularmente arreglado al Poder tan vicioso, se convence, el que ambos Instrumentos padecen vna propria gravissima nota, qual es, la de incluir vn contrato publico, perfeccionado en materia Espiritual, sin Licencia, Orden, ni Aprobacion del Prelado: ni à lo menos referencia à tan indispensable requisito, y consiguientemente queda reprobada, y Simoniaca la disposicion de ambos.

Y no los desnuda desta criminosa gravedad el Decreto Aprobatorio del Prelado, en quanto à la Licencia pedida, y al Nombramiento de los Tenientes; assi por lo que se dirà en adelante, como por que queda ya presupuesto, no era bastante el Decreto; y debieron en fuerza de él mandarse librar los Titulos para las Coadjutorias: lo que no consta se huviesse executado, con otras expresiones bien necessarias, que tambien se expondrán despues, y con ellas se huviera excusado el otorgamiento de aquellos Instrumentos, y que nunca parece se haràn bien vistos en ningun Tribunal, y mucho mas quando se procedió en ellos con vna total desatencion, y silencioso descuydo del mismo Decreto, aun en los terminos, que està proveido sin la
mas

mas leve mencion de calidad, ni circunstancia, que pudiesse aludir à él. Dexandose entender por todo esto, que el permisso del Prelado, y su Superior Orden, mas se tuvo por pura ceremonia, que por precisa formalidad, y requisito indispensable para aquel acto; pues á haverlo considerado el Doct. Don Diego con este debido concepto, no lo huviera desatendido tanto, ni omitido à lo menos, la referencia, y subordinacion à él; de que se concluye con mas que evidencia, que todo este trato, y convenio calificado hasta con el Nombre de vno de los contratos mas profanos, qual es el del Arrendamiento, que recayó sobre vna Tenencia, y Coadjutoria Espiritual, fué del todo pribado, oculto, y reservado de la noticia del Prelado, sin su Licencia, permisso, y consentimiento; no solo antecedente, pero ni el subseguente de su Aprobacion, y queda en los terminos mas patentes, y autenticados de vn Contrato, y negociacion detestable, y Simoniaca.

Lo tercero, y mas grave, consiste en lo diminuto de las Precés, y suplica del Doct. Don Diego, y en que procedió con la ocultacion de lo mas preciso del punto, que era la pension, que tenia ya resuelta à su favor expressada en el Poder, y otorgada al Teniente, que havia resuelto dexar para la Coadjutoria del Beneficio, y cuya principalissima, y substancial disposicion no hizo patente, ni manifestó como debia al Prelado. Y quando él lo silenciassé, era de la obligacion del Superior el examen, y resolucion de este punto, para que en la valanza de su juicio se pesasse la mas justa distribucion de las Congruas, que de los frutos, y proventos del Curato se havian de partir proporcionadamente entre ambos, y no proceder en materia tan delicada la parte, por solo la regulacion de su arbitrio, y proprio interès. Siendo innegable, que esta en semejantes casos es pribativa, y depende vnicamente del dictamen, y disposicion del Prelado, à quien como à Delegado de la Silla Apostolica, está reservada igualmente la facultad de nombrar los Vicarios, y Coadjutores, y asignarles las congruas de los proventos, y frutos del mismo Beneficio, siempre, que llegaren los casos, en que se huvissen de tomar semejantes providencias, segun se halla resuelto por el Santo Concilio de Trento en varias de sus Sagradas Sessiones; siendo la primera, y del caso, la celebre 23. de Reformat. decantada arriba sobre el primer Artículo

iculo cap. 1. en que tratandose del punto de la Residencia de los Beneficiados, y en el supuesto de haver causa justa para su ausencia, previene, que el Vicario, y Coadjutor, que se dexare, sea aprobado por el Ordinario, y con la asignacion del debido estipendio, ibi: *Vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquunt.* Y aun todavia es mas expresiva, y dignissima de notarse para lo presente el cap. 2. de la Sess. 6. de Reformat. à que se refiere la proximamente citada, y que previniendose igualmente lo preciso de la Residencia de los Beneficiados, y que no se haya de dispensar en ella, menos, que no sea con justissimas, y racionales causas, que se han de aprobar *coram Ordinario*; y havindolas, toca à los Obispos, como à Delegados de la Silla Apostolica, el proveer de Coadjutores, con la precisa congrua de los frutos del Beneficio, ibi: *Indulgentijs vero, & dispensationibus ex veris, & rationabilibus causis, & coram Ordinario legitime probandis, quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, tamquam in hac parte à Sede Apostolica Delegatorum prode, ut per deputationem idoneorum Vicariorum, & congruæ portionis fructuum assignationem, Cura animarum nullatenus negligatur.*

Y la propia regla señala el Santo Consilio en la Sess. 7. de Reformat. cap. 5. donde tratando de los que tienen muchos Beneficios, con alguna Dispensacion, manda se presenten con ella ante los Ordinarios, y que estos provean de Vicarios con suficiente congrua de los frutos del Beneficio, ibi: *Addens insuper, quod ipsi Ordinarij etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum assignationem omnino provideant.* Y con la propia estricta severidad lo ordena en el cap. 7. de la citada Sess. 7. en el caso, en que los Beneficios curados estén vnidos à otras Iglesias, y manda, que entonces *arbitrio Ordinariorum* se provean de Vicarios, *Cum debita fructuum portionis assignatione.* Y lo mismo ordena para el caso, de que por la insuficiencia de los Parrochos, sea preciso separarlos de los Beneficios, en la Sess. 21. de Reformat. cap. 6. y manda igualmente, que los Obispos como Delegados de la Silla Apostolica, los provéan de Vicarios con la debida, y precisa congrua, ibi: *Episcopi etiam tanquam Apostolicæ Sedis delegati eisdem illiteratis, & imperitis, si aliàs honestæ vitæ sint, Coadjutores, haud Vicarios pro tempore deputare, partemque fructuum eisdem*

dem pro sufficiente victu assignare, vel aliter providere possint. Y con esta Decisión son en algun modo concordantes los Textos del Derecho comun, y Decretales tot. Tit. de Cleric. ægrot. Y siguiendo estas Canonicas Reglas las há igualmente legalizado nuestro Hispano Legislador en la Ley 18. Tit. 19. part. 1.

Y de todas se viene en el cierto conocimiento, de que en todos, y qualesquier casos, en que se hiciessé necesario, y preciso el Nombramiento, y Provicion de Vicarios, y Coadjutores, para el Regimen de los Beneficios Ecclesiasticos, y la assignacion de sus congruas, depende vno, y otro, del prudente justificado arbitrio de los Obispos, y Prelados, por la especial Delegacion de la Silla Apostolica. Y representando su Suprema Sagrada Authoridad, y fundados en aquellas Consiliares Decisiones, lo notan vniformemente los Doctores, Prospero Fagnano en el cap. de Rectoribus. dict. Tit. de Cleric. ægrot. num. 9. & 10. ibi: *Ex his collige, & congruam portionem Coadjutoribus assignandam ex præscripto huius Decretalis, taxandam esse arbitrio Ordinarij, cum & aliæ congruæ sint arbitrariæ.* Y mas expressamente trae la proposicion, recogidas todas las citadas Selsiones del Santo Consilio el Señor Salgado de Reg. Proct. part. 3. cap. 2. num. 1. ibi: *de quibus omnibus istud est cautum, ut in qualibet alimentorum, & congruæ, portionis deputatione, Ordinarius appellatione remota procedat.* Y el Señor Barbosa assi en la Colectanea del citado cap. de Rectoribus num. 4. como en su Tratado de Offic. & potest Episcop. part. 3. allegat. 63. num. 14. con Azór, Gambacurta, y Riccio enseña lo mesmo, ibi: *Notatur ad hoc, quod portio Coadjutori assignanda Episcopali auctoritate detrahenda est, ex ipsius Ecclesiæ facultatibus.*

Y la razon de todo consiste, en que como queda arriba insinuado, à aquel toca el Nombramiento de los Coadjutores, y Vicarios Temporales, (quando ay justas causas para ello) à quien está reservada la facultad de conferir, y pribar de los Beneficios: y residiendo esta en solo los Obispos, y Prelados Superiores, pertenece igualmente à ellos la de nombrar Tenientes, y Coadjutores. Y estrivando en ella lo nota assi el Señor Gonzales en su Comentario á los capitulos 2. y siguientes de Cleric. ægrotant. num. 5. ibi: *Alijs Rectoribus Ecclesiarum Coadjutorem tantum ad tempus is dare potest, (si iusta subsit causa) ad quem illius beneficij conferendi facultas pertinet, hoc est Episcopus,*

copus, vel alius Superior. Y esto mismo advierte el P. Francisco Pirhing en su Obra Canonica, Lib. 1. Tit. 7. de Cleric. ægrot. §. 2. sub num. 14. ibi: *Notandum sexto, alijs Prælati Episcopo inferioribus non exemptis, si officio suo præesse nequeant, sicut, & Parochis, Coadjutores dare potest propius eorum Prælati Superior, videlicet Episcopus, qui potest eosdem instituere, seu pribare; ut ex communi tradunt Ioannes Andreas, & Abas.*

Y demás de ser esto muy debido à la Superior Autoridad del Prelado por todos titulos, y respetos, lo es tambien por estar su Dignidad Suprema interesada en la mas justa, y arreglada distribucion de las congruas, que deben subministrarse al Parrocho ausente, y al Coadjutor: por redundar en gravamen de ella qualquier decadencia, falta, ó insuficiencia, que haya, y se reconosca en la Renta del Beneficio para ambos; pues aunque há sido controvertible, quien haya de subministrar la congrua suficiente en el calo, de que la renta del Beneficio no alcance para la sustentacion de los dos Ministros, esto es, del Parrocho ausente, y su Coadjutor; y qual de ellos deba ser preferido en los proventos, y frutos del Beneficio, queriendo vnos, que sea el Parrocho Proprietario, y otros el Coadjutor: y que para aquel, á quien no alcanzaren deben contribuir con lo preciso, y necessario, ó el Obispo; ó los Parrochianos: segun las varias Sentencias, que ay sobre este punto, y las que refieren el Señor Barbosa dict. allegat. 63. num. 15. y el P. Pirhing. dict. tit. 6. num. 8. Lo cierto es, que por nuestro Derecho Real en la citada Ley 18. de la Partida, està expressamente prevenido, ser esto de la obligacion del Parrocho, y legaliza nuestro Monarca la Opinion de la Glossa fin. in dist. cap. de Rectoribus, ibi: „ Mas si por otra enfermedad huviesse qualquiera, que le em- „ bargasse, porque no la pudiesse servir, pueden poner otro, que „ le ayude à cumplir su Officio, é el enfermo será Prelado de „ ella, é el otro como Vicario: é deben vivir ambos de la ren- „ ta de la Iglesia, y si por aventura aquellas rentas de la Iglesia „ no pudiesen cumplir à ambos, halas de tomar aquel, que las „ sirviò, é el Obispo debe dar al enfermo de que pueda vivir. Y para çon nosotros en fuerza de esta legal Decission, cesaron las Opiniones, como lo advierte el Señor Gonzales en su Comentario sobre el cap. 1. de Cleric. ægrotant. num. 5. ibi: *Nam licet verum sit Coadjutori congrua stipendia esse assignanda,*

tamen nihil impedit quod dividantur fructus beneficij inter agrotum, & eius Coadjutorem, & casu quo non sint congrui, & sufficientes providebit Episcopus, ut docuit Gloss. Portionem in cap. 3. hoc tit. Cuius doctrinam aprobavit lex. 18. tit. 16. part. 1. Con lo que se convence, que por ser esta materia de la asignacion de Congruas en el supuesto de no poder servir el Beneficio el Parrocho Proprietario, por alguna causa justa, de estas consecuencias, y resultancias, quando no fuesse propria del Prelado, por la debida atribucion à su Superior Authoridad, deberia á lo menos ditierrirse á su juicio la regulacion, y distribucion de ellas, por aquella parte, que puede comprehender à su Dignidad, y particular obligacion. Y para que hecho cargo de todo pueda pesar, y medir la substancia, y entidad de los frutos, y rentas del Beneficio, y las calidades, y circunstancias de los que se han de mantener de sus proventos; y con inspeccion y consideracion de todo, se proporcionen, y subministren las congruas con la recta medida, que debe graduarse en tales casos, por ser conforme a razon, y à la justicia distributiva, el que se gradúen con la atencion, y reflexion à todas estas circunstancias; assi como deben pesarse siempre, que por las Vacantes de los Beneficios fuere necesario proveerlos de Vicarios: pues entonces la congrua, que el Prelado debe asignar, hade ser teniendo presente la Gruesa, y substancia de la Renta, y proporcionarla con la calidad, y circunstancias del Vicario; como lo nota Prospero Fagnano dict. cap. de Rectoribus num. 10. ibi: *An fructuum portio contribuenda Parochialium Ecclesiarum vacaturarum Vicario curam exercenti, quoad usque ad novam institutionem deveniatur, referri debeat ad solam ipsius sustentationem, quo tam aut ipsarum vacantium annum valorem, vel ad ipsius Vicarij qualitatem? Sacra censuit Congregatio ad hæc omnia esse referendam.* Y el Señor Salgado dict. cap. 2. à num. 57. & seq. trata tambien de la regulacion de las congruas mas genericamente, y conviene en la misma Doctrina de Prospero Fagnano, sobre que para ella se hayan de considerar todas las expressadas circunstancias, por ser esto proprio, y debido à qualquiera asignacion, y providencia de alimentos, extradit. à D. Castillo Tom. 8. Controv. cap. 36. §. 1. num. 78. & §. 7. à num. 7. & seq. Y por estas mismas reglas debe medirse la regulacion, y distribucion de las congruas necesarias para el Parrocho ausente, y su Coadjutor: las que

V

debe

debe pautar, y commensurar el prudente justificado arbitrio del Prelado, quien pribativamente toca, sin dexarlo à la libre disposicion de las partes, de quienes es prudente el rezelo, de que procedan con mas apego à los intereses temporales, que contentarle con vna justa, y proporcionada congrua. Y en consecuencia de estas bien reflexionadas disposiciones debió en el caso presente hacerse esta regulacion por el Illmo. Señor Obispo, y que en en fuerza de su gran zelo, y justificacion parece, que debió ser vno de sus principales cuydados la particular inspeccion del modo, y forma, bajo, de que quedaban dispuestas estas congruas : y si en la regulacion de ellas se guardaba la justa medida, y proporcion correspondiente à la substancia de la renta del Curato, y de sus proventos, y à la calidad, y circunstancias de los Ministros. Y mas quando este punto tan preciso, y grave, lo encontraba el Prelado silenciado en la Narrativa de la Suplica, y esta misma obrepcion debia ser estimulo para descubrir, y aclarar la verdad en hecho tan circunstanciado, y en que pudiera haver vn notorio exceso entre las partes, y el que debia moderarse por el juicio del Superior, para que de este modo saliesse la gracia de la Dispensacion, no solo justa, y legitima, sino tambien valida : y en otros terminos se exponia à la notoria nulidad por el vicio de obrepcion en el caso, y supuesto, que la congrua, y pension, que reservó para si, el Parrocho, fuesse excesiva, y no correspondiente al valor de los frutos, y rentas del Beneficio, como con efecto lo fue en este caso, y se demostrarà despues. Y entonces entra la Question, que toca el P. Torrecilla en su citado Tom. 2. de la Encyclopedia verb. Simonia num. 68. donde pregunta, si será Simonia quando el que resigna el Beneficio, y el Resignatorio se convienen en decir mas cantidad, de la que en realidad vale el Beneficio, para que se ponga pension sobre él, como si vale ciento, decir que vale doscientos? Y responde, que la gracia, que se obtuviere, será subreptica, y de ningun valor, ni efecto ex cap. ad aures. Cum alijs de Rescript. y en quanto à si es Simonia, concluye con las dos Opiniones de Navarro, que lo niega, y de Villalobos, que lo afirma. Y siendo esto así en el supuesto, de que la Narrativa sea falsa, y supositicia de lo que no ay, y contra la verdad, debe igualmente considerarse por nulla, y de ningun valor, ni efecto la gracia, y Dispensacion concedida

cedida con la ocultacion de aquella, y el vicio de obrepcion; y mas agravado si la disposicion oculta, y pribada es injusta, y contra razon, como lo es quando la pensión, y congrua reservada es excesiva del valor del Beneficio, y sus frutos.

Y de estos inconcussos principios se viene en conocimiento verdadero, y la genuina inteligencia de la Doctrina, que traen con el P. Thomàs Sanchez los P. P. Salmaticenses dict. Tract. 19. cap. 2. punt. 5. num. 32. sobre que es licito al Parrocho pactar con su Vicario, y Coadjutor, el que se le contribuya con aquella parte de congrua necessaria para su manutencion, ibi: *At quando Parochus alteri suas vices committit, licet ei pacisci, ut stipendium sustentationis, quod pro his, aut illis functionibus debebatur sibi, reservetur; quia tunc non pro commissione, sed pro sustentatione aliàs debita temporale requirit.* Y dexando aparte el Punto de la congrua sustentacion, que aqui tocan estos Padres, para tratar de él despues, con mas extension, por lo que mira al pacto, que suponen licito, sobre la reserva de la tal congrua, debe entenderse *terminis habilibus suppositis*, ex Leg. qui testament. cum vulgat. ff. qui Testament. facer. poss. por ser esto proprio de qualquiera proposicion, ó disposicion, que se hade procurar concordar con los Derechos, y sus Decisiones Legales, y Canonicas, segun Axiomas, y Brocardicos conocidos. Y constando de lo antecedentemente fundado el modo, y forma como deban, y puedan permitirse los pactos, y convenios en materias Espirituales, que quando mas hande ser con una total subordinacion, y resignacion à la voluntad del Prelado: y que las congruas de los Parrochos, y Coadjutores, siempre que llegue el caso de ponerle, las hà de regular su prudente justificado arbitrio, y qualquier paccion, y convenio pribado hà de ser con la dependencia del consentimiento, y Aprobacion del Superior, es patente, que el pacto, que estos Authores tienen por legitimo hade ser, y entenderse con su grano de sal, y en terminos habiles, ya explicados; pues de otra suerte era peligrosa la doctrina entendida en sentido absoluto, y sin la dependencia precisa de la Superior Authoridad del Prelado, y se destroncaran todas las disposiciones Canonicas Confiliares, que con tan maduro acuerdo la requieren. Y assi se vé con quanta precaucion, y cautela examina nuestro Valerón este punto dict. quæst. 6. à num. 10. & seq. donde tratando de estos pactos, y conve-

convenios los excluye, aun de las Coadjutorias, y asignacion de sus pensiones: á menos, que no sea con intervencion de la Authoridad del Obispo, con la Gloss. in cap. super eo. de Transact. Suarez, y otros Theologos, ibi: *Vnde nec valet transactio eo modo facta, ut beneficium inter collitigantes scindatur, & unus partem dimidiam, & dimidiam alter fructuum, & pensionem percipiat; quia beneficium divisibile non est. Nec quod unus beneficium habeat, & alterum recipiat in Vicarium, vel Coadjutorem. Nec, ut unus alteri pensionem solvat; hæc enim pactiones, nisi auctoritate Episcopi interveniente, illicitæ sunt.* Palabras, que no pueden ser mas adequadas para el caso: y por las que debe darse la debida acceptacion á otras qualesquiera generales, y absolutas, que sin restriccion, ni limitacion permitieren las pacciones, y convenciones privadas en esta materia.

Demàs de que para Nosotros, y nuestras Indias, es este punto incontrovertible, é indubitado, à vista de lo que està ordenado en la citada Ley 2. Tit. II. Lib. I. de la Recopilacion de Indias, en que tratandose de la ausencia de los Beneficiados, y de la forma, y requisitos para sus Licencias, se concluye, con que *los Prelados no consientan, que se pongan Substitutos por los que obtuvieren las Licencias.* Para cuya prudentissima, y particular prevencion, no parece pudo tener nuestro Supremo Legislador otros motivos, ni razones, mas, que los mismos, que ya tenemos expuestos, y conformarse con las disposiciones Canonicas Confiliares: considerando la Espiritualidad de la materia, lo arreglado, y peligroso de los pactos Simoniacos en ella, y que dexandose al arbitrio de las partes, y de los mismos Beneficiados el Nombramiento de los Tenientes, obrarian, ó por lo menos era de temer, y rezelar, procediessen con mas atencion à lo Temporal, que à lo Espiritual: y que en tales disposiciones se mezclasse el interés profano. Y por cautelar, y prevenir todas las ocasiones, y peligros justamente rezelables con el mismo apoyo de los Derechos Sagrados, y Canonicos, y el sano sentir de sus Interpretes, cerró aun con mas rigor, y absoluta prohibicion, la puerta á estos inconvenientes el nuestro Municipal, reprobando absolutamente los Nombramientos de los Tenientes, y Coadjutores, hechos por los mismos Beneficiados, y dexandolos à la total, y omnimoda disposicion de los Prelados, y Superiores.

Y probada la primera parte de la Conclusion, y Consequencia, que arriba quedó deducida sobre lo Simoniaco de esta Tenencia, y Coadjutoría, por razon del contrato, y pacto pibado, y prohibido por Derecho, resta haora persuadir la segunda, que es mas reprobada, y Simoniaca, por la intervencion del precio temporal de los dos mil pesos anuales, con que havia de contribuir el Coadjutor al Cura Proprietario, en recompensa, equivalente de la Coadjutoría, y Tenencia del Beneficio, arrendada, con todos sus Frutos, Proventos, Rentas, y Emolumentos.

Y esta disposicion, y contrato, que es el mismo, que ofrece la relevante prueba de los Instrumentos otorgados sobre él, no parece dexa al discurso la menor duda, para que sin nota alguna de temeridad se califique, y gradúe este Hecho con la estinacion de incluir en si el vicio, y crimen, que se tiene por el Gigante entre los demás, de real, y verdadera Simonia, detestada por todos Derechos, hasta el Divino en materias Beneficiales Ecclesiasticas: segun comun sentir de muchísimos, y gravísimos Doctores; por considerarla intrinsecamente mala: y sin disputa, ni controversia; por el positivo humano Ecclesiastico.

Lo qual se prueba, porque consistiendo toda la substancial essencia de la Simonia, en aquella estudivosa, y aplicada voluntad de vender, ó comprar por precio Temporal lo Espiritual, ó anexo à ello, segun la definicion communmente recibida. *Est enim Simonia studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio Temporali aliquid Spirituale, vel Spirituali annexum.* Siempre, que se verifiquen estas, ú otras equivalentes circunstancias conforme á las varias definiciones, que se traen de este delito, es consiguiete estar probado, el haverse incurrido en él. Y aunque pudiera irse discutiendo separadamente por cada vna de ellas, aplicandolas al Hecho, y caso presente, se omite, ciñendo únicamente el Thema del punto à la que queda arriba sentada: pues aunque la impugna Don Melchor Loterio en su Docta Obra de Re-Beneficiaria Lib. 3. quæst. 29. á num. 34. y trae otra; sin embargo no nos podemos apartar de la ya propuesta, por ser la communmente acceptada entre Theologos, y Juristas con el Angelico Maestro 2. 2. quæst. 10. artic. 1. & in 4. dist. 25. y por vnos, y otros baste citar al Se-

ñor Araujo en sus Selectas 2. Part. art. 10. à num. 4. & seq. A los P. P. Salmaticenses dict. tract. 19. punct. 1. num. 1. á los Padres Lacrois, Pirhing, y Pacerino vbi supra; y al Señor Gonzales en su Comentario sobre el cap. 1. de Simonia num. 13. quienes recojen à los Antiguos de vna, y otra profelsion.

Y explicando todos la antecedente definicion, y aprobandola en cada vna de sus palabras, convienen con igual vni-
formidad, en que aquellas, *emendi, haud vendendi*, incluyen no solo el contrato de compra, y venta, sino tambien qualquier otro oneroso: como Alquiler, Permuta, &c. que todo esto incluye precio, compra, y venta, à lo menos virtual. Assi se explica el Padre Torrecilla en su Encyclopedia tom. 2. verb. Simonia num. 2. y los Salmaticenses loc. vbi supra num. 3. ibi: *Additur in diffinitione emendi, atque vendendi. Quibus verbis ut inquit. D. Thom. quest. 100. artic. 1. ad 5. omnis contractus non gratuitus intelligitur, sed onerosus, ut emptio, venditio, locatio, permutatio, transactio, seu aliàs quicumque. Quare, qui rem terrenam daret sub onere, & obligatione Spiritualem recipiendi, haud è contra, dicitur late emere, haud vendere rem Spiritualem.* Y por que de esta explicacion no se arguya, que seràn licitos los pactos, y contratos gratuitos en materias Espirituales, ó sus anexas, contra lo que queda difussamente fundado en este Artículo, notan, y advierten reflexivamente, contener otra especie de Simonia presumpta, diferente de la que ay en los contratos onerosos, ibi: *Per quod à ratione Simoniæ contractus gratuiti, & liberales excluduntur. Qui licet circa res Spirituales omnino vitandi sunt, quia speciem Simoniæ præsefferunt, vel certe illi favent, & disimulate contegunt, fortasse speculative Simoniaci non sunt, sed deinde ut tales in praxi reputantur.* Y despues en el num. 6. explicadas todas las palabras de la definicion, concluyen assi: *Ecce explicatam Simoniæ deffinitionem, & nunc in hac huius libri tertia editione limitatam, ad vitandum omne Simoniæ periculum, quæ adhuc in predictis contractibus gratuitis, & liberalibus, cum magna animarum pernicie, solet palliari.* Y atendidas todas las circunstancias del presente contrato, que consta de los instrumentos, no parece, que pueden ocurrir otras, que sean mas adequadas, y ajustadas à la esencia, y naturaleza de la Simonia; no solo por el pacto privado, que como quiera se considere, aunque sea gracioso, está pro-

prohibido en las cosas Espirituales, y sus anexas, sino mucho mas indubitablemente por el precio Temporal taxado, y pactado de los dos mil pesos anuales por la Tenencia, y Coadjutoría de el Curato, que es cosa Espiritual. Y siendo esta la esencial definicion de la Simonia, segun queda supuesta, se hace por todos respectos innegable, el que este contrato incluye todo quanto se requiere, para que se tenga por real, y verdaderamente Simoniaco. Ni parece puede haver otro trato, ni disposicion mas vestida, que se requieren para que se verifique la real, y verdadera Simonia, ni al parecer pudiera para explicarla, traerse exemplo mas adecuado.

Y que deba estimarse en este grado, y darsele la calificacion de tan criminosa calidad, por el precio pecuniario, y temporal, que se pactó, demás de lo dicho en todo el progreso de este Artículo, se confirma, y corrobora mas, con la disposicion y providencia Canonica, que prohíbe el que los Prelados puedan cometer sus vezes, y facultades Ecclesiasticas, o el Regimen, y Administracion de sus Iglesias, bajo de alguna pensión censual anual, ex Tot. Tit. Decret. *Ne Prælati vices suas, vel Ecclesias, sub annuo censu concedant.* Y lo resuelto por el Santo Consilio de Trento dict. Sess. 25. de Reformat. cap. II. ibi: *Non liceat etiam jurisdictiones Ecclesiasticas, facultates nominandi, haud deputandi Vicarios in Spiritualibus locare, nec conductoribus perse, haud alios exercere.* Y la razon, en que se fundan todos los Interpretes de estos Sagrados Derechos, no es otra, que la de comunicarse la potestad Espiritual, que como graciosamente recibida, debe tambien graciosamente comunicarse, segun la doctrina del Divino Maestro Mathæi cap. 10. *Gratis accepistis, gratis date.* Y así Barbosa, Próspero Fagnano, Gonzales, y Pirhing, y los demás Expositores convienen en la razon decisiva desta Canonica prohibicion, y dimanar de la Espiritualidad, que en sí incluyen los Ministerios, y Officios, que se comunican en semejantes Comisiones, Delegaciones, Substituciones, y Vicarias. Y por lo que siempre, que o el Concedente, o el Vicario, y Substituto recibiere, o diere precio temporal por ellas, incurren en el vicio, y crimen de Simonia; digalo por todos el Señor Gonzales en su Comentario sobre los cap. dict. Tit. *Ne Prælati &c.* num. 4. ibi: *Qua dubitandi ratione non obstante, vera est præsens assertio, cujus ratio provenit*

nit ex eo, quia in hoc casu, etsi non gratia Spiritualis, seu beneficium, saltem Spiritualis potestas, & beneficij administratio videtur pretio aestimari, ac per consequens Simoniae species quodammodo committitur, cap. Salvator, §. nomine, i. quest. 3. Y siendo innegable, y fuera de toda duda, y controversia; el que en las Tenencias, y Coadjutorias de los Beneficios Ecclesiasticos, aunque no lleguen al grado, y Classe de estos, á lo menos se comunica por medio de ellas, la potestad, y jurisdiccion Espiritual, y la administracion del mismo Beneficio, como queda arriba fundado, es configuiente; el que se incluyan, y comprehendan en la prohibicion Canonica, de no poderse conferir, ni comunicar bajo del pacto de pension alguna temporal annual: y de hacerse así, hade ser preciso, que sea con la nota, y vicio de vna conocida Simonia.

Para evadir tan grave cargo, y cohonestar el Hecho, vindicandolo de la criminosa circunstancia, de que se ha calificado, con tan concluyentes fundamentos, como los expuestos, se procurará de contrario correr las líneas por quantas sendas sean posibles al discurso, dirigidas al fin de su defensa. Y recogiendo á breve substancia, todas las que puedan comprehenderse, se les dará la mas correspondiente satisfaccion, haciendo, que con ella quede mas comprobado, é ilustrado el assumpto de este Artículo.

Y lo primero, que se negará es, que se verifique el supuesto de la esencia, y substancia de la Simonia real, y verdadera, que consistiendo en el contrato oneroso de la cosa Espiritual, ó anexa á ella, mediante el precio temporal, que como tal, y con preciso respecto á su adquisicion, y por razon del contrato se ha de contribuir, no es adaptable al caso presente, en que se dirá, que la pension temporal de los dos mil pesos anuales se pactaron, no por precio del Arrendamiento, ni equivalente de la cosa Espiritual, sino por via de alimentos, y congrua sustentacion del Parrocho Proprietario, en el caso permitido de su justa, y legitima ausencia. Y lo temporal, que con esta intencion, y consideracion se pacta, y se da, aunque sea por lo Espiritual, no constituye de ninguna fuerte Simonia alguna; ni de la mala por intrinsecamente mala; ni de la mala por prohibida: y es vn contrato corriente, licito, y permitido. Para cuya comprobacion se podrá traer á la memoria la doctrina
arriba

arriba asentada de los P. P. Salmaticenses, con el P. Thomas Sanchez, sobre que : *Quando Parochus alteri vices suas committit, licet ei pacisci, ut stipendium sustentationis, quod pro his, aut illis functionibus debebatur sibi, reservetur; quia tunc non pro sustentatione, aliàs debita, temporale requirit.* Y la razon es, por que à los Ministros Ecclesiasticos, y que administran las cosas Espirituales, se les debe de justicia el sustento, como consta de la Sagrada Escritura, y Derecho Canonico : por ser digno el Mercenario de su estipendio, y el que sirve al Altar debe vivir del Altar, ex Evang. Math. 10. & D. Paulo ad Corinth. th. cap. 9. vers. 13. & cap. vlt. caus. 1. quæst. 2. & cap. cum Secundum. de Prebend. & Dignit. y con summa erudiccion lo exhorna el Señor Abreu en su Trat. de Vacantes. Artic. 1. part. 5. à num. 171. y sig. Luego podrá pactarse lo que por esta causa se debe contribuir : pues cada vno tiene Derecho à assegurar aquello, que le es debido, *jure naturæ*, sin que por esso deba, ni pueda considerarse por Reo de Simonia, aunque recayga el pacto en materia Espiritual. Y la razon de esta razon es, porque entonces lo temporal no se ofrece, dà, ni recibe, como precio de lo Espiritual, ni con el fin primario, y directo de pesar, y medir el valor de vno, y otro, en vna valanza, con aquella interesada voluntad, y affeccion, que traén consigo las prophanas negociaciones, en lo que està precisamente la malicia de la Simonia, sino vnicamente por assegurar aquel justo estipendio, que por todos Derechos es tan debido à los Ministros del Altar : y como ocupados en subministrar graciosamente al Pueblo el mas apreciable sustento del Alma, en los Theoros Espirituales, y pasto, que le comunica, es muy justo, y debido, les contribuya con los alimentos, y congrua indispensable para su sustentacion. Y assi lo tiene autorizado el comun vsò, estilo, y practica de la Iglesia, en la que vemos contribuidos los medios, temporales por los Officios, y Exercicios mas Sagrados, y Espirituales, sin que se haya hasta haora encontrado otra forma de cohonestarlos, y excluirlos, de que hagan criminoso, y Simoniaco este modo de proceder, que la de subministrarle por via de congrua sustentacion, y en recompensa, y debido reconocimiento del mismo trabajo, y assistencia, que se impende en estos exercicios. Y fundados en estos principios, con la comun de los Theologos, y Canonistas,

Y

lo

lo enseñan el P. Torrecilla citat. tom. 2. de su Encyclopedia verb. Simonia. §. 4. num. 79. Y en el de las Proposiciones condenadas Tract. 4. Consult. 4. à num. 112. El P. Pirhing. Lib. 5. tit. 3. Sect. 5. §. 1. num. 126. y los P. P. Salmaticenses dict. tract. 19 cap. punct. 3. á num. 18. & seq. y el P. Paferino dict. tom. de Elect. Canonic. cap. 7. num. 55. & 56. los quales contestemente con el Torrente de los demás convienen, en que todas las vezes, que lo Temporal se pacta, y se dá por via de estipendio, y congrua sustentacion, aunque sea por lo Espiritual, no haze, ni constituye en manera alguna, Simonia: y con estos terminos confilia el Señor Gonzales en su Comentario sobre los Capítulos 1. 2. y 3. dict. tit. Ne Prelati vices suas &c. estos Textos, con otros, que cita en el num. 3. en que parece no estar prohibido el llevar estipendio, y pension temporal, por exercer las Vicarias, Coadjutorias, y la Jurisdiccion Ecclesiastica, como son in cap. Charitatem. 12. quæst. 2. cap. pervenit de Appelat. cap. extirpandæ. §. quia vero de Prebend. cap. 3. de Cleric. ægrot. y en el num. 5. disuelve la dificultad de unos, y otros, entendiendo los proximamente citados de la precisa congrua, y estipendio de la sustentacion debida à los Ministros del Altar, ibi: *Nec obstat dubitandi ratio supra adducta, nam licet Episcopus possit assignare certum salarium eius Vicario, pro stipendio, quia nemo debet militare proprijs stipendijs cap. Cum secundum de Prebend.* Y no siendo dudable, que al Doct. Don Diego, como Cura Proprietario, se le debe la congrua, y estipendio de su sustentacion, no obstante de estar ausente por deberse suponer, lo está con causa justa, se convence, que la pension annual de los dos mil pesos pactados, fue con este respeto, y consideracion, por deberse siempre presumir lo mejor, ex leg. merito. ff. pro socio cum vulgat. y no por precio del Arrendamiento de la Tenencia, y Coadjutoria del Beneficio, sus frutos, y proventos, y consiguientemente en esta inteligencia, y presuncion exclusiva de delito, falta el formal, y preciso constitutivo de la Simonia real, y verdadera, que se ha imputado al Doct. Don Diego, y con que se ha arguido toda su disposicion, y trato celebrado.

Lo segundo, que se podrá alegar es, que la pension annual de los dos mil pesos, no se pactaron, ni se ofrecieron por la Tenencia, y Coadjutoria, en quanto es Officio, y Mi-

niste-

nisterio Espiritual: pues con este respecto, es invendible, é impermutable, sino en orden á los Frutos, y Proventos, que constituyen el Beneficio, en ser de tal, y son los que propriamente gozan de esta denominacion, y como temporales, y profanos son capaces de venderse, permutarse, y sugetarse á los demás contratos, y disposiciones humanas, sin el menor escrúpulo, ni rezelo de Simonia. Y esta distincion es communissima entre los D. D. como se puede vér en el Señor Araujo, Artic. 4. num. 22. En los P. P. Salmaticenses Punct. 8. á num. 56. En el P. Lacrois dict. Lib. 3. Part. 1. á num. 109. y á num. 116. y el P. Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 4. §. 1. num. 73. y el P. Torrecilla en el Tom. 1. de su Encyclopedia Verb. Beneficios Ecclesiasticos num. 1. y 2. con Baséo, y Machado. Y la razon no es otra, que la naturaleza, y essencia del mismo Beneficio, que es: *Ius Spirituale percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis, Ecclesiasticae personae propter Divinum officium, vel obsequium competens, ex auctoritate, seu constitutione Ecclesiae.* Esto es: vn Derecho fundado en Autoridad Ecclesiastica, de recibir frutos por razon del Oficio Divino. Es comun deffinicion, y explicacion de Theologos, y Juristas, con quienes la enseñan los P. P. Salmaticenses Tom. 6. Tract. 28. cap. vnic. punct. 1. á num. 1. Y de aqui infieren los A. A. ser permitido al Beneficiado vender, y arrendar su derecho á los frutos, y proventos por la temporalidad de estos, como con la experiencia lo prueba el Señor Araujo dict. cap. 4. sub num. 22. ibi: *Confirmatur: nam Beneficiarius, vel etiam Canonicus potest vendere jus, quod habet ad percipiendos redditus temporales, ut experientia constat: multoties enim temporales redditus beneficij vno, vel pluribus annis percipiendos vendunt Beneficarij, & non nisi quia separant illos per intentionem á titulo Clericali Beneficij.* Y por lo mismo pueden obligarse con expressas hypothecas, sequestrarse, prometerse en dotes, y sugetarse á otras qualesquiera humanas disposiciones, y contratos, sin obice, ni reparo alguno, segun lo que á este proposito recoge el Señor Salgado en la Part. 1. de su Labyrintho Credit. cap. 42. á num. 1. & seq.

Y en comprobacion de esto, y como que puede ser muy conducente á la exoneracion contraria, se ponderará la Decission Canonica de Alexandro III. in cap. Quærelam fin. dict. Tit. Ne Prelati vices suas &c. En que se pone el pacto,
que

que hizo cierto Rector de vna Iglesia, (y como nota alli el Señor Gonzales, Parrocho de ella) de arrendarla por siete años à otro, baxo de cierta pensión, y Censo annual, con juramento, y fee prometida de no podersele quitar antes del predefinido termino. Y faltando à ello, trató de despojar al Conductor, y quexandose este à la Santidad de Alexandro III. resolvió, debersele restituir, y mantenersele pacificamente en ella, por todo el termino asignado, pactado, y convenido entre las partes, ibi: *Ideo que mandamus, quatenus si constiterit ita esse, eum districtione compellas, ut præfatam Ecclesiam dict. G. restituat, & usque ad terminum constitutum, (secundum quod inter se convenirent) ipsum eandem permittat pacifice possidere.* Y conteniendo esta Decretal la grave dificultad, y antimonía, que se ve con las otras antecedentes del proprio Titulo, y aun con el mismo Epigraphe de este, no se ha encontrado otra forma de consiliarla, que la que alcanzó la Glossa Marginal Verb. *præfatam Ecclesiam.* Donde despues de poner con erudita noticia las acepciones desta voz IGLESIA, y de quantas maneras, y en que sentidos puede entenderse, y recibirse, concluye con la vltima, de poderse adaptar á las mismas obvenciones, proventos, y frutos de ella. Y que en este sentido, y no en quanto à la Prelacia, y Officio, y Ministerio de ella, se debe entender la Decisión de este Texto, ibi: *Et dicitur etiam Ecclesia Prælatum ipsius Ecclesie, ut supra cap. proxim. Item dicitur Ecclesia ipse obvenciones Ecclesie, provenientes occasione Ecclesie, ut hic, & in hac significatione Ecclesia conceditur ad firmam sub annuo censu reddendo: quod licet, quia nullum spirituale locatur, & ideo non contradicit cap. proxim. neque rubrica.* Y siguiendo la distincion de esta Glossa concuerdan los demas Interpretes este Texto, con los que parecen contrarios, y con todos el Señor Gonzales en su Commentario num. 6. in fine, ibi: *Secundo opponi potest text. in cap. fin. hoc tit. ubi expresse docet Alexander Ecclesiam locari posse certo pretio; immo, & talem locationem factam ad septenium, eo tempore non dum elapso revocari non posse. Pro cuius difficultatis solutione dicendum est cum G. off. ibi, quam sequuntur omnes repetentes, Alexandrum III. in eo textu non agere de locatione Ecclesie, prout beneficium Ecclesiasticum est, sed de locatione fructuum ipsius Ecclesie, seu Beneficij, qui locari possunt cap. 2. de locato. cap. 9. de reb. Eccl. alienand.*

vel

vel non. Y en estos mismos terminos, y con respecto, y atencion a los frutos, y proventos temporales, puede, y debe entenderse el pacto, convenio, y Arrendamiento del Curato de la Villa de los Santos, su Tenencia, y Coadjutoria, y no en quanto al Officio, y Ministerio Espiritual de la Iglesia, y configuientemente siendo aquellos temporales, no contiene malicia alguna de Simonia, aunque se ofreciessse, é interviniessse la pension annual, y precio temporal de los dos mil pesos. Que es lo proprio, que declaró Su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo de las Indias, à representacion, é informe que hizo el Illmo. Señor Doct. Don Augustin sobre este caso, y en el que por Cedula de nueve de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y siete, se dignò de declarar: *que la Escripura otorgada no fué de quasi venta del Curato como se supusso, sino vn licito, permitido, y frèquentemente usado Arrendamiento de frutos, à favor de Don Joseph Mendieta, nombrado Teniente, para regentar el Curato, durante la ausencia de el Proprietario.*

Y demàs de esto se podrá el mismo intento confirmar, y corroborar con otros dos exemplos. El primero de los Dieismos, y precindiendo por aora de las particularidades, que pueden tocar à los de nuestras Indias, y si son Espirituales, ó temporales, y sobre cuyo punto, y gravedad han escrito tanto nuestros Regnicolas, quienes los ha recogido, y cita el Señor Abreú en el Discurso de toda su Obra de Vacantes de Indias, y à quien haciendosele difficil de componer en Derecho la Methaphisica: sutil precision con que los Theologos separan el Derecho Espiritual, que ay en los Dieismos, de la temporalidad de sus frutos; como se puede ver en la Part. 4. del Artic. 1. §. 3. num. 61. y no contentandose para fundar su temporalidad, en la Donacion, y Decission, que dicen los A. A. haver hecho la Sede Apostolica à Nuestros Reyes, por la que se desnudaron de la Espiritualidad, y quedaron en meramente ser temporales, aunque despues redonados por su Catholica piedad, realumieron su pristina naturaleza, segun lo que á este proposito refiere en los numeros 62. y 63. pero sintiendo igual dificultad, en que la substancia intrinseca de los Dieismos, y su essencia se hallare, ó inmute por la diversidad de Possedores, como lo siente en el num. 528. ha corrido la destreza de su Plu-

ma con el caudal de su ingenio por sèdas bien remontadas, y hasta haora no pisadas: fundando la total temporalidad de los Diešmos de Indias, en haver nuestros Monarchas, como Descubridores, y Conquistadores de ellas, hecho suyas con pleno Dominio, por el Derecho de las gentes, estas tierras, y sus frutos, como Paiz conquistado, y estando por otra parte desobligados, por la benignidad Apostolica, de la observancia de los Diešmos, por privilegios, y concessiones de ella, pudieron en el repartimiento de las tierras, que por via de remuneracion hizieron entre sus Capitanes, dar la Ley, que quisieren, e imponerles las cargas de la Dezima, á favor de la Real Corona, como asienta en el num. 168. Y al fin de probar este assunto, ha dado á luz este gran Ministro esta su plausible obra. Dejando pues aparte estas especiales calidades, que solo miran á los Diešmos de las Indias, y reduciendonos á las disposiciones del Derecho comun Canonico, no tiene duda, que los Diešmos en quanto á su materia, y frutos son temporales, como con el Eximio Suarez, Lagunes, y la Ley Real de Castilla primera Tit. 5. Lib. 1. lo enseña el mismo Señor. Abreu num. 131. y aun no les dá este ingenio otra espiritualidad intrinseca, y entitativa, que la relacional, y connotativa razon de ser destinados al sustento, y trabajo de los Ministros Ecclesiasticos, por congrua, y recompensa de la ocupacion, que tienen en administrar el pasto Espiritual á los Feligreses, como igualmente lo funda con copia de Authoridades desde el num. 526. y siguientes.

Y esta Espiritualidad, que tienen en qualquiera manera, que se considere los extrae de la esfera de los contratos humanos, en quanto al derecho directo, y primordial de su destinacion, que como Espiritual es invendible, é impermutable: pero no en orden á los frutos, que siendo temporales, se pueden vender, arrendar, y permutar. Sobre, que es expressa la Decission del grande Innocencio III. in cap. vestra 2. *de locata & conducto*, en que se haze relacion de vn Estatuto, que hizieron ciertos Obispos, para que los frutos de los Diešmos no se pudiesen arrendar, sino á los Presbyteros Parrochiales; de lo que resultaba notable perjuicio á las Iglesias; por lo que se quexaron vnos Monges á la Santidad de Innocencio III. y les respondió, que no obstante qualquier Estatuto Diocesano, pudiesen

diessen libremente arrendar los frutos de sus Diešmos, á qualquier Personas, con quienes puedan hazer mejor, y mas favorable la condicion de sus Iglesias: con tal, que no se extienda este Arrendamiento á otra especie de enagenacion perjudicial, ibi: *Vestra nobis relatio declaravit, quod cum adfirmam fructus vestrarum dare consueveritis decimarum, & infra. Diaceſſanorum Episcoporum Statuto contrario no obstante, vestrarum decimarum proventus illis liberè locare potestis, cum quibus Ecclesie vestra conditionem poteritis facere meliorem, ita tamen, quod huiusmodi locatio ad feudum, vel alienationem non videatur extendi.*

Y estando expressamente prohibido por otras Decretales, así el que los Laycos posean los Diešmos, como el que sobre estos se admitan pactos, y convenios por lo temporal, segun se hace constar de los Capítulos Causam 7. de præscriptionib. y Exhibita fin. de rer. permutat. ibi: *Quia cum laici decimas detinere non possint. & ibi: Cum permutatio de Spiritu- libus ad temporalia (habla de los Diešmos) improbetur.* No ay otra forma de consiliar, y concordar estos Textos, y Decretales, que con la presupuesta distincion del Derecho Espiritual de perceber los Diešmos, que como tal, ni es capaz de poseerlo los Laycos, ni de venderle, ó arrendarse por cosa temporal: pero en quanto á los frutos, que son temporales pueden justa, y legitimamente poseerlos los Laycos, y comprobarlos, y arrendarlos. Así los entienden, y explican todos los Commentadores, é Interpretes de ellos. Y con mas particularidad, que otro alguno exagita la question el P. Lacrois dict. Lib. 3. Part. 1. quæst. 26. num. 124. ibi: *An sit Simonia vendere, vel locare decimas, aut fructus beneficiorum?* Y responde con la antecedente Distincion. *Si per decimam intelligantur ipsi fructus, qui ex alieno fundo colliguntur v. g. Frumentum, vinum, certum est, quod liceat hos vendere, vel locare alteri pro annua pensione, quia nihil sunt Spirituale, nec de se Spirituali annexum. Si autem per decimas intelligatur jus directum decimandi, hoc est invendibile; quia est Spirituale, vel Spirituali antecedenti annexum. Denique si per Decimas intelligatur jus utile decimanti, si illud auctoritate Papæ, vel Consuetudine separatum sit à jure directo, quod semper manet penes Ecclesiam, illud poterit Laicis competere, & vendi, atque emi.* Y con la misma separacion, y distincion parece,

rece, que se podrán arrendar los Beneficios, Vicarias, y Coadjutorias, no en quanto á ser Officios, y Ministerios Ecclesiasticos, sino vnicamente con el respecto, y atencion á los frutos, y proventos temporales: y de estos debe entenderse el Pacto celebrado por el Doct. Don Diego, y no de la Coadjutoria en quanto tal, y Espiritual, y consiguientemente queda exempta de la mancha de Simonia.

El segundo exemplo podrá ser el de los vasos, y ornamentos Sagrados, que se pueden vender sin Crimen, ni rezelo alguno, segun el vniforme sentir de todos los Theologos, y Juristas, quienes figuen, y citan el P. Torrecilla en su Enciclopedia Verb. Simonia num. 13. y num. 37. y con el P. Gibalino el Señor Gonzales en su Comentario sobre el cap. in sinuatus 12. de Simonia num. 2. y 8. el P. Pirhing. eod. Tit. Secti. 4. §. 1. num. 72. Los P. P. Salmaticenses dict. Tract. 16. punct. 8. num. 59. y el Señor Abreu num. 454. y 455. y es materia incontrovertible, y sin disputa acreditada con el mismo vfo, y experiencia, sin embargo de ser tan Espirituales, y consagrados para Ministerios tan divinos, no por otra razon, que por componerse de materiales puramente temporales. Y la Venta, Permuta, ó qualquier otro contrato, solo se entiende con respecto á ellos, y no á lo Espiritual, y Sagrado, con lo que no se comensura el precio, que por ellos se dá, y se precinde de esta superior calidad: luego de la misma suerte se deberá, y podrá filosofar en este caso, aplicando el contrato, y Arrendamiento á los frutos, y proventos temporales, y no á la Tenencia, y Coadjutoria del Curato, en quanto Espiritual: y con esta bien fundada distincion, y separacion quedará este trato, y disposicion indemnificada de la nota, y Criminalidad Simoniaca, que se le há opuesto.

Y siendo esta toda quanta defensa se ha podido comprehender alegable á favor del Doct. Don Diego, se sigue ahora el desvanecerla: lo que se procurará executar en los terminos, que pudiere alcanzar la cortedad del discurso del Author de este Informe. Y reduciendose á dos puntos la prealegada defensa, por lo respectivo al primero, que se dirige á la congrua sustentacion del Parrocho Proprietario en el caso de su legitima ausencia, y que los dos mil pesos anuales pactados fueron con respecto, y consideracion de que havian de servir para su debida

debida mantencion, y no por precio del Arrendamiento del Curato, y su Coadjutoria, y configuientemente, y proporcionado por esto à constituir en manera alguna Simonia, ni por razon del pacto, y mucho menos por lo temporal pactado, y prometido por tan justo, y legitimo titulo. Para responder à el se haze preciso inculcar con mas profundidad la materia, que en lo antecedente queda apocada sobre las pacciones, y contratos de las cosas Espirituales, y sus annexas, y el modo, y forma de su prohibicion, y si es tan general, y absoluta, que comprehenda toda especie de pacto: ora sea de Espiritual con Espiritual; ora sea de Espiritual con Temporal, no solo en quanto precio formal constitutivo de la Simonia intrinsecamente mala, sino de otro qualquiera por otro respecto, ó titulo justamente debido, por depender de la resolucion de esta duda la satisfaccion à este primer punto de la contraria defensa.

Y esta question la trae Magistralmente tratada Nuestro Illmo Barbosa en el Tom. de sus Colecciones sobre el Decreto en la del cap. Quam Pio 2. Caus. 1. quæst. 2. à num. 3. Verb. *Dux tamen omnis absit pactio.* Donde excita esta disputa con la recomendacion de su gravedad, y de lo que en ella se han fatigado los D. D. ibi: *Dum text. hic probat in Spiritualibus omnem pactionem, & conventionem cessare debere cui similis in cap. ult. de pact. & in cap. tua de Simonia torquentur Doctores, & late disputant quoniam pacto vulgaris hæc regula accipienda sit, & dubitandi occasionem præstant quamplurimæ pactiones, quæ circa Spiritualia licitæ reperiuntur; licet enim Spiritualia pro Spiritualibus dare, facere, haud promittere, si nulla ibi temporalium ratio haberi potest.* Y trae en comprobacion diferentes exemplos, en que se vén permitidas las pacciones en las cosas Espirituales.

Y propuesta la duda passa al num. 4. y en el trae la primera, y comun Sentencia admitida entre los D. D. de la Gloss. sobre el mismo Texto, que enseña el que en las cosas Espirituales solo se prohiben las pacciones inhonestas, é ilicitas, pero no las honestas. Y entiendense de la Classe de aquellas, las que se hazen de cosa Espiritual por Temporal, y las honestas entre Espiritual, y Espiritual, ibi: *Quare Gloss. hic verb. pactio ait in honestas pactiones solum prohiberi in Spiritualibus, honestas vero permitti; & inhonestas illas esse vult, quæ sunt de re temporali*

rali pro Spirituali dando, honestas veno, quæ de re Spirituali ad aliam Spiritualem celebrantur. Y cita por esta Sentencia varios A. A. y la funda en los Textos Canonicos del cap. Super eo de Transact. y otros.

Y en el num. 5. refiere la de Gofredo, el Cardenal Immola, y Butrio, y la que abrazan como indubitada Richardo, y Navarro contra la comun, quienes son de sentir estar prohibida absolutamente en las cosas Espirituales toda especie de pacto, ora sea de Temporal con Espiritual, ora de Espiritual con Espiritual; por ser absoluta, y general la disposicion prohibitiva Canonica, y lo procuran persuadir con varias razones, que el Señor Barbosa no las tiene por concluyentes, y antes si las refuta, y juzga por no firme esta opinion, ibi: *Verum communem sententiam improbant. Gofred. Cardin. Immola, & But. in dict. cap. ult. Eo potissimum argumento, quod jura indistincte aiunt omnem pactionem, & conventionem in Spiritualibus, & annexis cessare, ideo que cum universalia, seu generalia verba habeant, non debent ad eas tantum pactiones restringi, in quibus temperale aliquid intervenit, sed in omnibus quavis fiant desolis Spiritualibus ad Spiritualia locum habere debent. Pro qua imprimis faciunt verba text. in dict. cap. ult. de pact. & in cap. 2. de Transact. ibi: omnis pactio. Accedit quod si ad eas pactiones, quæ fiunt de Spiritualibus pro temporalibus dandis Ecclesie, prohibitio restringatur, nulla videtur posse dari Simonia legibus tantum humanis prohibita, quoniam iam ibi contra leges divinas perpetratur, cum pro Spiritualibus temporalia dentur. Tertio pro eadem Sententia expenditur dict. cap. Questum & cap. Cum olim. de rer. permutat. quibus probatur beneficiorum commutationes absque Superioris auctoritate illicitas esse, cum tamen ibi temporale nihil detur, haud retineatur pro Spiritualibus. Tandem illud etiam non parum urget, quod Ecclesia hoc Simonice detestabile vitium ita voluit exterminare, ut non solum veras Spiritualium venditiones, haud cum temporalibus permutationes lege iam divina interdictas voluerit prohibere, sed etiam, quidquid huius criminis speciem habere videbatur, iuxta Apostoli præceptum, jubentis ab omni specie mali abstinere, quod in proposito refert Pontifex in cap. audivimus de Simon. omnis autem pactio, & conventio etiamsi de Spiritualibus ad Spiritualia tantum fiat, speciem Simonice videtur habere, quoniam Spirituale unum quasi pre-*

pretium alterius videtur dari, haud promitti. Sed tamen haec Richardi, Gofredi, & sequacium opinio vix deffendi potest, confunditur enim ex eo, quia ubi nullum intervenit temporale, quod possit considerari, sed ab utraque parte Spirituale tantum, nec vera datur Simonia, nec aliqua eius species, quam Ecclesia debeat improbare, nec vlla reperitur lex, quae tales prohibeat conventiones, nam dict. cap. ult. de pact. ita accipiendum est, ut agat de pactio- nibus quibus pro Spiritualibus obtinendis temporalia promittitur, ut colligitur ex illis verbis: pro Spiritualibus obtinendis. Sic que praedictam regulam declarat Pontifex in dict. cap. super eo ibi: dato aliquo, vel retento. Confunditur denique haec Sententia ex dict. cap. ad quaestiones, cui Glossa, & sequaces minime satisfaciunt.

Y assentadas estas dos Sentencias, y refutada la segunda, passa al num. 6. y en él califica la primera, y comun de más defensible, y añadè necessitar de más explicacion, para que se perciba mejor la mente de sus Authores, segun la qual se re- prueban todas aquellas pacciones sobre las cosas Espirituales, en que se dà, se promete, ó retiene algo temporal, no expresandote el justo debido titulo, porque se deba, y aunque no se contribuya como precio formal de la cosa Espiritual, y la intencion de las partes, fuessè recta, y honesta de darlo liberal, y gratuitamente, ò por otro debido titulo: pues la intervencion de lo temporal junto con el pacto, haze vna especie de Simonia, que se debe evitar, y no dar la menor anza, ni occasion à ella, ni à lo que tenga su sombra. Y trae los exemplos conducentes à declarar mas su concepto, y assumpto, el que en sus mismas palabras se comprehenderà mejor, ibi: *Qua propter in hac difficultate Communis Doctorum Sententia deffendi potest, si tamen rectius explicetur, ex quorum mente dicendum est, illas conventiones in Spiritualibus prohiberi, in quibus temporale datur, retinetur, haud promittitur, quod si ab utraque parte nihil temporale consideretur, sed Spiritualia sint omnia, & pactio nullo jure improbata censebitur; Ecclesia enim ut in re periculosa causam ageret, & Sancta Sancte tractarentur, omnes gratuitas pactio- nes prohibuit circa Spiritualia, in quibus temporale aliquid inter- veniret, quod pretij imaginem habere videretur, quanvis fuisset recta partium intentio, quae opera prohibita contra praeceptum rec- ta non faciunt, sic que omnem sinistra suspicionem, & mali spe- ciem habet, ut ait text. in cap. dict. ad Audientiam. Concil. Tri- den-*

dentinum Sess. 24. de Reformat. cap. 14. ibi: Simoniace labis, haud Sordida suspicionem habent.

Y despues aclara mas esta doctrina, distinguiendo los modos con que puede darse lo temporal, y el fin, que en ello pueda haver, y de todos concluye en substancia, que en dandose con la expresion de alguna causa evidente, y honesta, como por titulo de congrua sustentacion, ú otra semejante, en tal caso, aunque se pacte, es licita, y honesta la paccion: pero si se dá, ó pide lo temporal sin esta precisa especificacion, y se puede atribuir á que se pone como precio de lo Espiritual, ó á lo menos tiene essa imagen, ó apariencia, aunque en la realidad de la intencion no lo sea, ni se lleve este fin, en tal caso tiene la Iglesia este pacto por illicito, y gravemente sospechoso de Simoniaco, y como tal lo prohíbe. Y el acto, ó disposicion, que se hiciere contra esta prohibicion es de la Classe de aquellas Simonias malas, como prohibidas por Derecho positivo Ecclesiastico. Si lo temporal fuesse claramente dado como precio de lo Espiritual, entonzes subiria el acto á otra mas alta esfera de Simonia detestable, y prohibida por Derecho Divino, como intrinseca, y esencialmente mala. Y todo este discurso se compendia en las palabras siguientes, ibi: „ Fiet que res aptior si „ consideretur temporale simpliciter dari, dum Spiritualia dan- „ tur, haud tanquam sustentationis, seu laboris accidentalis sti- „ pendium, aliave simili honesta causa, haud gratis, & liberali- „ ter, haud tanquam pretium Spiritualium. Primo casu si evi- „ dens est honesta illa dandi, haud recipiendi causa, datio & pac- „ tio licita judicabitur, sin autem in ea conventionem talis causa „ non appareat, sed illud demum quæritur, vtrum sit liberalis „ datio, haud illiberalis, & quasi pretium, tunc si nulla pactio, „ conventio, exactio, haud taxatio interveniat, illud gratis datum „ possumus credere, observatis circumstantijs; sin autem pactio, „ haud conventio interveniat, non gratis datum intelligemus, „ habent enim manifestam pretij imaginem. Quibus sic deli- „ batis resolvendum est, Ecclesiam eas conventiones jure op- „ timo prohibuisse, quæ secundum suam formam veram exprí- „ munt Simoniam, haud si temporalia pro Spiritualibus revera „ data non sint, habent tamen cujusdam æstimationis figuram, „ sic que communis Sententia explicata defendi potest, & dum „ Doctores aiunt eas pactiones improbari, in quibus temporale „ datur,

„ datur haud retinetur pro Spiritualibus, ita sunt exaudiendi, vt
 „ verbum *pro*, necessario pretium non significet, iam enim
 „ contra jus divinum simonia esset, sed illud demum, vt iux-
 „ ta pactiois figuram temporale illud ratione Spiritualium da-
 „ tum, haud retentum, prima facie videatur.

Desuerte, que atendidas todas las circunstancias de estas dos Sentencias, y su explicacion, se manifiesta claramente, que el trato, y Arrendamiento de la Tenencia, y Coadjutoria del Curato de la Villa, es Simoniaco por dos respectos: el primero, por el pacto illicito, y reprobado, que lo constituye en ser de tal, por la prohibicion positiva Ecclesiastica: y el segundo, por el prometido de los dos mil pesos anuales, y puramente temporales, que como pactados, y prometidos por razon del mismo Nombramiento de la Coadjutoria del Beneficio, con obligacion rigorosa de justicia, y los mas estrictos vinculos, y firmezas, para su seguro, son, y deben tenerse por precio del contrato; y consiguientemente le constituyen Simoniaco, con aquella malicia propia de este delito, en quanto es intrinsecamente malo, y prohibido por Derecho Divino. Sin que pueda exonerarse de ninguna de estas calificaciones, por los Capítulos de la defensa alegada: pues si se mira al pacto, que es el primer respecto, en que se funda lo Simoniaco de la presente disposicion, se califica de tal, con las mismas Sentencias propuestas por el Señor Barbosa, y su explicacion; por que si se hade estar à la de Richardo, Gofredo, y demàs Sequaces, estos absoluta, y generalmente reprueban en las cosas Espirituales, y sus anexas toda especie de pacto, y convenio, en qualquiera manera, que se considere; ora tea de Espiritual con Espiritual; ora de Espiritual con temporal, y segun la prohibicion de la Ley positiva, Canonica Ecclesiastica, tienen por reprobado, y Simoniaco qualquier convencion, y contrato pribado sobre materias Espirituales, y sus anexas. Y si se hade estar à este sentir, no admite la menor duda, que el Contrato, y Arrendamiento, que pribadamente se hizo de esta Tenencia, y Coadjutoria, està justamente calificado por el dictamen, y regla general de sus Autores, de Simoniaco, y como tal reprobado en Derecho.

Y si se hade caminar por la fenda de la comun contraria opinion, que modera la antecedente absoluta, admitiendo las pacciones, y convenciones licitas en las cosas Espirituales,

y sus anexas; y reprobando solo las ilícitas, é inhonestas, tampoco en esta hallará seguro asylo el intento contrario, por no poderse tener su pacto, y contrato celebrado por licito, à vista de ser contra todas las disposiciones Canonicas, y Confiliares. Pues estando por estas tan pribativamente reservado à los Obispos, y Prelados, como à Delegados de la Santa Sede, la facultad de nombrar Tenientes, y Coadjutores con la debida, y necessaria congrua en los casos, en que esto se haze preciso: como es el de la ausencia del Parrocho Propietario: no habiendose observado esta disposicion, y antes si con vna total transgresion de ella, passádose à celebrar el contrato pribado con circunstancias tan reparables, como son las ya ponderadas, y sin la menor referencia, ni subordinacion à la Superior Authority del Prelado, ni calidad, y condicion alguna de ella, y su Aprobacion; no parece puede cohonestarse este trato, siendo tan vulnerativo de tan serias, y graves disposiciones Canonicas. Y aun ciñendo semejantes pacciones à los puros terminos de lo Espiritual con lo Espiritual, se reputan por ilícitas, quando se hazen de propria pribada Authority, sin la superior del Prelado, en los casos, en que debe intervenir. Como se ve en las permutaciones de los Beneficios, que siendo en si Espirituales, se detextan, y se tienen por Simoniacas, hechas de propria authority sin la debida subordinacion à la de el Prelado, y su Aprobacion, como con el Torrente de Theologos, y Canonistas està arriba fundamentado, y citando à Suarez, y otros lo enseña igualmente el P. Torrecilla dict. verb. Simonia de su Encyclopedia. Estando desde luego demostrado por los mismos instrumentos que el trato, y Arrendamiento de la Coadjutoria de este Beneficio, fue dispuesto pribadamente, sin la Authority del Señor Obispo, y su Superior Aprobacion, en todo quanto era esta necessaria, se convence de ilícito, y reprobado el trato, y consiguientemente destituido del auxilio, que para su defensa podia buscarse en la referida comun Opinion de los Authores; que admiten en las cosas Espirituales las pacciones licitas, y no siendolo, como no lo es la presente, queda excluida de que en fuerza de ella, pueda subsistir.

Y de la misma suerte se contradice la defensa contraria, con la concordia, ó explicacion, que trae el Señor Barbosa de las
dos

dos propuestas Sentencias, y cuya substancia se reduce, á que no constando expressemente del pacto, y convenio, que lo temporal se dá por causa justa, y legitima, como por titulo de sustentacion, ú otro semejante, ò liberal, y graciosamente, entonzes como quiera, que la exterior forma, ó figura de el contrato traé malo, y sospechoso semblante, por cautelar la Iglesia toda especie, y aun sombra de Simonia, y evitar todo peligro, y ocasion de ella, prohibió este genero de pactos, aunque la intencion de los contrayentes fuesse recta, y sincera; porque como la malicia, y ambicion humana es tan grande, y propende con ansia á lo temporal, todas las vezes, que ay pacto con mezcla de vno, y otro, y no consta, que lo temporal se dà con motivo distinto de la conmutacion con lo Espiritual, se presume, se dá por esta, y que es el objeto primario, y principal de la intencion. Como se vé en las permutaciones de Beneficios Ecclesiasticos, hechas de propria, y privada Authoridad, que se reprueban; no por otra razon, que la de incluir en si los proventos temporales, y á vista de estos, se presume de la humana fragilidad, que los permutantes se mueven mas atentos, é inclinados á su temporal commodidad, que á lo Espiritual: y esta razon está arriba explicada con el mismo Señor Barbosa de jur. Ecclesiast. Lib. 3. cap. 15. §. 5. num. 160. Y si solo la temporalidad de los frutos, y proventos Ecclesiasticos, que en si tienen los Beneficios, en medio de ser tan anexos, y conexos con su Espiritualidad, ofrecen justo motivo para creer, y presumir de Simoniaco el trato de su permutacion, con quanto mayor fundamento se podrá, y deberá hazer el mismo concepto de qualquier paccion privada, que se haga de lo Espiritual por lo temporal, totalmente distinto, separado, è inconexo? Y constando del Arrendamiento, y Escritura otorgada por parte del Doct. Don Diego, de la Coadjutoria, y Tenencia de de este Curato, segun su exterior contexto, forma, y figura, haverse hecho con la precisa calidad, y condicion de satisfacer, y pagar por él, los dos mil pesos puramente, y del todo temporales, sin expresion, de que fuesen por via de congrua, ú otro titulo legitimo, y distinto del mismo contrato. Y aunque fuesse esta su mente, é intencion, como quiera, que pudo ser la contraria, y que la cantidad temporal se señalaba por precio del Arrendamiento de lo Espiritual, se convence, que por sola esta sospe-

cha,

cha, y presumpcion, que en el dictamen de la Iglesia se ha tenido por legitima, para prohibir semejantes pactos, y contratos pibados en lo Espiritual, debe tenerse por reprobado, y Simoniaco el presente, y se concluye, que en ninguna de las dos sentencias, ni en su concordia, y explicacion podrà tener, ni tiene el menor apoyo la defenfa contraria, y antes con ellas mismas, queda mas convencida de incongrua, é incompetente.

Y de aqui mismo nace lo futil, y contemptible, que se haze el querer persuadir lo licito de este Arrendamiento, sin embargo de los dos mil pesos temporales, annualmente pactados, atribuyendo estos, no à que fuessen por precio formal del contrato, sino por via de congrua sustentacion del Cura Propietario. Por que demàs de lo que en adelante se dirà contra esto, ya queda en lo antecedente expressado, que semejante causa, y motivo no se encuentra especificado en todo el contexto del contrato, y su instrumento, y antes si toda su exterior forma, y figura està manifestando haverle dado por precio del Arrendamiento, y que en otros terminos no se huviera executado, y esto solo que demuestra la Imagen, y lo Publico del Instrumento, aunque fuese otra la intencion del Parrocho, y muy recta, y arreglada, no era bastante la interior rectitud de esta, para desnudar la exterioridad del hecho de aquella grave, legal presumpcion, que tiene contra si, para con prudente fundamento calificarlo de reprobado, y Simoniaco.

Y aun caso negado, que la cantidad de los dos mil pesos, no se deba considerar por precio del Arrendamiento, (como con efecto lo es, segun lo que despues se fundarà) y que solo se pusieron por aquella debida congrua al Parrocho Propietario, y que lo temporal de esta Classe, ú otra semejante, no solo no induce Simonia, pero aun es licito el pactarlo, sin embargo de lo Espiritual, sobre que pueda recaer, tiene este efugio contra si manifiestos convencimientos, y que las reglas, y principios generales, en q estriva, no son adaptables al caso presente.

Lo primero, por que aunque comunmente sienten los Authores, no ser Simoniaco el pacto, que se haze de lo Espiritual por lo temporal, debido por algun otro justo titulo, como de congrua, y sustentacion, donacion gratuita, y liberal, ú otro semejante; y antes si es licito, y permitido por todos

De-

Derechos segun con los P. P. Valencia, Tannero, y otros lo enseña el P. Torrecilla en el Tomo de las Condenadas Tract. 4. Dist. Consult. 4. num. 12. sin embargo el P. Diana con el gran peso de su juicio, y Authoridad, siente, que aunque en lo Especulativo, y en la Theorica sea esto defensible, pero no lo aprueba para la Practica, y para esta tiene por mas segura la opinion de los que reprueban toda especie de pacto de lo Espiritual por lo temporal, aunque se dé este por qualquiera de los expressados titulos, y lo previene assi en el Tom. 5. de sus Resoluciones Morales Tract. 7. en la 21. num. 3. donde despues de assentar los titulos, por que se puede pactar lo Espiritual por lo temporal, sin riesgo alguno de Simonia, y traído la Opinion, que permite el pacto sobre ello, concluye, que no obstante, no la aprueba para la Practica. Y con dictamen de Rocaful se ratifica en el suyo, ibi: *Sed his non obstantibus, ego alibi hanc doctrinam pro praxi non aprobavi, & novissime, me citato, non approbat Rocaful ubi supra num. 1082. & ego iterum idem sentio.* Y lo proprio repite en la Resolucion 25. num. 2. en que trayendo la misma Sentencia de Valencia, y Tannero, y de los demás, que tienen por licito el pacto de lo Espiritual, por lo temporal, debido por alguno de aquellos titulos, buelve à la misma advertencia, de no ser segura *in praxi*, y que no debe en esta abrazarse, ibi: *Licet hanc, Sententiam speculative probabilem existimavi, tamen in praxi puto non esse amplectendam.*

Y lo segundo, que aun admitida aquella Sentencia, no parece adaptable al caso de los Nombramientos de Tenientes, y Coadjutores en los de la ausencia, ú otros semejantes de los Parrochos Propietarios, y la asignacion, y reservacion de sus congruas. Ni en esto puede haver convenio, ni paccion alguna pibada, todas las vezes, que ay Ley Canonica, que prescribe el modo, y forma baxo de que deben hazerse, y solo por defecto de Ley, ó costumbre puede entrar la composicion de las partes, y assi tratando el P. Francisco Pirhing. dict. Tit. de Simonia Sect. 5. §. 1. num. 126. y 127. assienta la regla, de que se puede pactar lo Espiritual, por lo temporal, debido por via de congrua, sustentacion, pero advierte, que como quiera que la *Quota*, y cantidad de esta, no esté definida por el mismo derecho natural, porque se debe, se havrà precisamente de determinar por la Ley, ó costumbre, que sobre ello pueda haver,

y solo por defecto de vna, y otra, podrá tener lugar el convenio de las partes, y que esta haya de ser con quanta menos sombra sea posible de avaricia: y passa á dar la regla, por donde esto se pueda conocer, ibi: *Porro cum quantitas iusti stipendij ipso jure naturali non sit definita, ac determinata, ideo debet ea per legem, vel consuetudinem, vel si hac in specie nihil statuant, per partium compositionem determinari; ita tamen, ut vitetur turpis exactio avaritiæ, quæ speciem simoniæ præseffert.* Y estando resuelto, y determinado por las reglas, y disposiciones Canonicas Consiliares, el modo baxo de que deben hazerse los Nombramientos de los Coadjutores, y la asignacion de sus congruas, y que vno, y otro está reservado pribativamente á los Obispos, y Prelados, como á Delegados de la Silla Apostolica, no se percibe, ni alcanza, como pueda depender del convenio, y composicion de las partes, la regulacion de estas congruas, quando hade hazerse precisamente por el arbitrio, juicio, y dictamen de el Superior, y en otros terminos es preciso, que como hecho contra Ley, y Derecho sea torpe, é illicito, y consiguientemente recayendo sobre materia Espiritual, Simoniaca. Y mucho mas, si se procediessse en ello con total independendia de la voluntad, ó á lo menos Aprobacion del Prelado, y entonces, que tiene menos duda la transgression de la Ley, es mas patente lo licito del contrato, y su mayor, y mas grave torpeza. Y siendo igualmente constante, que el convenio, y pacto de que al presente se trata, adolece de estas reprobadas circunstancias: pues como se vé del contexto de los instrumentos, que para él se otorgan, contienen todos los defectos, que arriba quedan especificados, y especial, y señaladamente, el haverse procedido con summo desorden en la regulacion, y asignacion de la que se dize congrua; sin la menor intervencion de la superior Authoridad del Señor Obispo, en quanto á esto, ni menos de su subsequente Aprobacion, parece concluyente, el que este pacto pribado, y su disposicion no es cohonestable por ningun titulo, y consiguientemente estando dispuesto contra las reglas, y principios Canonicos, es illicito, y torpemente celebrado, y por precisa inferencia, justamente calificable de Simoniaco.

Lo tercero, por que de lo mismo, que queda en lo *proxime* antecedente propuesto, y por las reglas Consiliares, en que

51

que se funda, se vé patentemente, que aun los Prelados en los casos, en que pueden, y deben proveer de Coadjutores à los Beneficios, como de ausencia, ù otros semejantes impedimentos de los Parrochos Propietarios, tienen la pauta, y forma, que hande observar en la assignacion, y regulacion de las congruas, y no es otra, que la de señalar, y dar al Coadjutor la porcion competente, para su manutencion, y el demás residuo, que quedare, debe servir para la del Parrocho Propietario, pero uno, y otro hade salir, y situarse en los mismos frutos del Beneficio: como lo previenen, y ordenan las varias, y repetidas Sésiones del Santo Consilio Tridentino, que quedan arriba trasumptadas, y lo notan, y advierten sus Interpretes: y si se reflexiona en el trato, y convenio de la presente Coadjutoria, se verá quan distante de esta regla, está su disposicion: pues debiendo ser esta con la justa, y proporcionada distribucion de los frutos, y proventos del Curato, entre el Coadjutor, y el Cura Propietario, dividiendose entre ambos proporcionadamente toda la Gruesa de aquellos: nada menos, que esto se executó. Y lo que se hizo, segun se vé de los mismos Instrumentos, fue ceder, y traspasar con la Coadjutoria, y Tenencia del Curato, todos sus frutos, proventos, obenciones, rentas, y emolumentos, hasta el del Sinodo, sin reservar para si de esta Gruesa el Cura Propietario la misma porcion: y transferida, y cedida toda aquella, añadió la calidad, de que se havian de contribuir por el Teniente Coadjutor dos mil pesos anuales, por el Arrendamiento de la Coadjutoria del Beneficio, y todas sus rentas, demás de ser esto Espiritual, y anexo à ello, y los dos mil pesos puramente temporales, sin la mas remota anexion à lo Espiritual, queda clara, y patentemente convencida, que en la disposicion de esta Coadjutoria, y la regulacion de sus congruas, se procedió con la mas conocida inobservancia de aquellas reglas mas seguras, que previenen las Constituciones Canonicas, aun para el gobierno de los mismos Prelados, y vulneradas estas por el trato, y paccion pribada de las Partes, no puede admitir la menor duda, ser mas detestable su inobservancia.

Y de aqui es preciso, que resulte lo Simoniaco de este trato, y Arrendamiento, en que como queda assentado, no se trató, ni se dirigió al fin de contribuir al Coadjutor con la parte, y porcion de la renta del Curato, como estipendio proprio de
su

su trabajo, y fervicio: que es lo que debia fer, y en los terminos, en que puede ser licito, y admisible qualquier paccion privada sobre esta materia, y en otra qualquier forma, y mucho mas en la que se dispuso de contrario, es arrendar la misma Coadjutoria, y potestad Espiritual, que con ella se comunica, estimandola en el precio de los dos mil pesos pactados, segun la explicacion, con que el Señor Gonzales consilia en su Comentario sobre los Capítulos 1. 2. y 3. Ne Prelati vices suas &c. num. 5. la dificultad, que tienen con otros Textos, que cita en el num. 3. en que con ellos trae la razon de dudar, a vista de permitirse el recibir precio por las Vicarias, y la disuelve con la distincion arriba enunciada, ibi: *Nec obstat dubitandiratio supra adducta, nam licet Episcopus possit assignare certum salarium eius vicario pro stipendio, quia nemo debet militare proprijs stipendijs, cap. cum secundum, de prebend. tamen e converso, si quis non operas suas ad Spiritualem hujusmodi vicariam locaverit, sed vicariatum ipsum, seu jus alienas vices gerendi conduxerit, quia Spiritualis potestatis administratio pretio aestimatur, Simonia committitur.* Y assi conforme a estas mismas reglas enseña advertidamente el P. Lacrois dict. Lib. 3. Part. 1. §. 6. num. 108. que para que lo temporal, que se da en las Coadjutorias, no haga ni constituya especie alguna de Simonia, debe solo darse por estipendio del Coadjutor, suponiendo tacitamente, que en otros terminos no podia dexar de fer Simonia, ibi: *Coadjutoria beneficiorum, quae nihil aliud sunt, quam quaedam facultates auctoritate Pontificis concessae, exercendi officium, quod Proprietarius exercere tenetur, tamen si cum futura successione concedantur, Beneficia non sunt; hinc non sunt materia Simoniae juris Ecclesiastici, vel naturalis, si quid temporale detur solum in sustentationem admittentis Coadjutoriam.* Y contrapuesto este lugar con lo que el mismo nota en el §. 9. num. 173. que arriba queda citado, sobre que es Simonia *vendere, vel emere potestatem suplendi v. g. in Parochia*, no por otra razon, sino por que se hizieran vendibles la potestad, y actos Espirituales, ibi: *quia venderentur, & emerentur potestas, & actus Spirituales.* No pueden estas doctrinas diversas tener otra concordia, que la misma propuesta con el Señor Gonzales, esto es: ó quando el Vicario, ó Coadjutor ofrece su trabajo, y asistencia por su justo, y debido estipendio, y entonzes seria licito, y permi-

permitido recibir lo temporal por su Ministerio, y exercicio Espiritual; ó quando se vendiesse, ó arrendasse, y transfiriesse por qualquier genero de contrato oneroso la misma Vicaria, y Coadjutoria, y el Derecho de suplir la vezes de otro, y por lo que este hade contribuir algo temporal al Propietario, porque en tal caso, como quiera, que promedia contrato oneroso mutuamente obligatorio, y con la precision de haver de dar por razon del pacto lo temporal, no puede dexar de ser real, y verdadera Simonia. Infiriendose de aqui, y de tan seguros principios, que si el Doct. Don Diego huviesse nombrado Coadjutor, asignandole la precisa congrua de los frutos del mismo Beneficio, y con esta regularidad fuesse el pacto, reservando el residuo para si, aun se haria tolerable: en medio de que siempre seria precisa la Authoridad del Prelado, que á lo menos lo aprobasse; pero querer persuadir ser licito el Arrendamiento absoluto de la Coadjutoria de este Beneficio, y todos sus frutos, y rentas, y que por él havia de contribuir el Coadjutor dos mil pesos anuales, es lo mismo, que intentar subsista vn contrato tan gravemente oneroso en materia Espiritual, con equivalencia à lo temporal: y consistiendo en esto la intrinseca malicia de la Simonia, fuera disimular esta, en vn contrato tan por todas sus circunstancias desviado de las reglas, y disposicions Canonicas.

Lo quarto, por que de dexarse correr al arbitrio de las mismas partes la regulacion de las congruas, se debe siempre temer, y rezelar, que con demasiada aplicacion á lo temporal, y por el propio particular interes, no se pesen con aquella justa, y debida proporcion, y que en su distribucion haya vna injusta, y gravissima lesion contra el Coadjutor, y que à este no se le contribuya con aquel estipendio correspondiente á su trabajo, y antes si se le grave, y pensione con demasiadas cargas. Y esto es lo que puntualmente se ha verificado en el caso presente, en que debe suponerse por la justificacion, que està dada, que el valor de la renta del Curato de la Villa con todos sus frutos, ovenciones, emolumentos, y Sinodo, importará segun el ajustamiento, y regulacion, que se ha formado por los Libros Parrochiales, y de Colecturia, dos mil y treientos pesos. Y haviendose por estos de contribuir con dos mil pesos anuales libres al Cura Propietario, quedaban solo para el Coadjutor

jutor trecientos, debiendose de estos segun el contrato, costear los estipendios de los demás Tenientes, los de los Predicadores de la Quaresma, los gastos, y Derechos de Visitas, y todo lo demás, que pudiesse ser de resulta de la Administracion del Beneficio; y en estos terminos es patente la ninguna justicia, y equitativa proporcion, que hubo en este contrato, y la reserva, y pensión de los dos mil pesos, que para sí situó el Cura Propietario: quando parece, que commensurada la materia por las reglas de razon, equidad, y prudencia, la congrua del Ministro, que sirve, y se ocupa en el actual Ministerio del Altar, debe ser mas recomendablemente atendida, q̄ la del Propietario, ó à lo menos con igual consideracion. Y para con el Doct. D. Diego, con menos razon de dudar: respecto de haver motivado su ausencia, el ir ocupado en el servicio de vn Prelado promovido à vno de los Obispados mas pingues de los Reynos del Perú, y que à su lado havia de desfrutar mas copiosas congruas, y utilidades, que las que ofrece la cortedad de la Villa de los Santos. Y si en el sentir de Innocencio Hostiense, Cayetano, y otros, los Ministros Ecclesiasticos Ricos, no pueden pactar lo Espiritual por lo temporal, aunque sea con el titulo de congrua, y debida sustentacion, por que suponiendose, que la tienen en sus propios bienes suficiente, fuera lo contrario impiedad, y avaricia, y solo se debe suministrar, quien no tiene otra forma de alimentarse. Y esta Sentencia, y su fundamento refiere el P. Pedro de Oñate Tom. 1. Tract. 23. Disp. 84. Sect. 7. à num. 142. & seq. donde tratando de la question *Vtrum* sea licito pactar lo Espiritual por lo temporal, debido titulo *congrua sustentationis*? Y trayendo en el num. 143. la primera Sentencia absolutamente negativa de Santo Thomàs, y otros, que reprueban semejante pacto, por la prohibicion general de Derecho de toda paccion en materia Espiritual, passa al numero siguiente 144. y refiere la segunda Sentencia propuesta, que distingue entre los Ricos, y los Pobres, que estos pueden pactar su congrua sustentacion, pero no los primeros, *ibi: Secunda Sententia distinguit inter pauperes, & divites; & pauperes asserit posse pacisci de sua sustentatione; divites verò minimè. Fundamentum esse potest, tum quia multis juribus prohiberi videtur, ne beneficia, & redditus Ecclesiastici divitibus, & habentibus unde sustententur, conferantur, sed pauperibus. Secundo, quia qui*

jure ad alimenta tenentur, non ea dare obligantur ijs, qui aliunde habent, unde vivant, sed egentibus dumtaxat. Tertio, quia sic videtur exigere recta gubernandi ratio, & pietas; tum, ut divites longius absint ab avaritia, tum, ut pauperibus maiori cura, & providentia subveniatur. Y debiendole estar en el concepto de las copiosas rentas, y Congruas, que gozará, y desfrutará el Doct. Don Diego en las abundancias de la Paz, y que no tendrá necesidad alguna de la congrua del Curato de la Villa, no parece puede ser justo el pacto de ella: y mas en los terminos tan exorbitantes, con que procurò assegurar los dos mil pesos anuales. Y quando el arbitrio se extendiessè à todo lo posible, lo mas que parece pudiera haverse executado, era, el que al Coadjutor se le señalassè aquella congrua proporcionada de la Renta del Beneficio, libre de toda pension, y gravamen, y que el residuo quedassè para el Cura Propietario, y que de él se costeassen las pensiones, y cargas del Curato. Y de esta suerte el contrato tuviera mas visos de honesto, y licito, y se huviera evitado el que despues el Coadjutor, como tambien su Fiador, que así mismo se le obligó à dar, para el seguro de los dos mil pesos, reclamassen contra la obligacion, como injusta, y sumamente gravosa, y que ni el Coadjutor podia exactamente cumplir con su Ministerio, y la contribucion de los dos mil pesos anuales, como ni tampoco el Fiador estar al saneamiento de ellos, por lo muy difficil, que se hazia el que el principal cumplierse con tan gravosas calidades, y pensiones, como eran con las que se le havia entregado el Curato, y al fin de su exoneration, hizieron algunas insinuaciones, y no passaron à las diligencias judiciales, por haver sobrevenido la nueva providencia del Coadjutor, que puso el Illmo Señor Doct. Don Pedro, en los terminos mas justos, y proporcionados: pero se hallan oy justificadas aquellas reclamaciones en la forma, y manera, que ha sido posible, y parece bastante para la comprobacion de todas las circunstancias conducentes a estos hechos.

Resultando de ellos, no solo lo illicito, é injusto del contrato celebrado, sino tambien lo Simoniaco de él, por dos Capítulos. El primero, por que siendo excesivo el estipendio, y mas de aquel justamente debido, no ay titulo alguno, para llevarlo con tal exceso, y consiguientemente se presume, que se pide no con respecto à la congrua, sino por lo Espiritual, y que

es verdadera Simonia à lo menos prohibida por Derecho positivo, como peligrosa, y ocasionada, y por el escandalo, como lo siente con el Eximio Suarez el P. Oñate dict. Tract. 23. Disp. 84. Sess. 7. num. 156. ibi: *Se l sive illicita sit exactio rei temporalis, quia res erat aliàs debita, sive prohibita jure Ecclesiastico, de utraque quæri potest, an tunc sit illa exactio Simoniaca, an solum injusta? Nam videtur Simoniacam esse non posse, cum non detur, nec accipiatur pro pretio, sed pro sustentatione dumtaxat, licet indebite. Dicendum tamen est, esse Simoniam saltem presumpam, quia cum verum titulum non habeat, præsumitur illud dare, & accipere ratione Spiritualis. Immo veram esse Simoniam, sed non prohibitam jure naturali, sed tantum positivo, propter periculum Simoniæ naturalis, & scandalum in illa materia.* Y son del mismo sentir el P. Palao, Tom. 3. Tract. vltim. Disp. 3. Part. II. num. 5. y Villalobos Tom. 2. Tract. 37. Disput. 33. quienes cita el P. Torrecilla así en su Encyclopedia verb. Simonia num. 68. como en el Tom. de las Condenadas dict. Tract. 4. Consult. 4. Conclus. 15. num. 88. y estos convienen, en que siempre, que no fuere justo el estipendio, y huviere algun exceso de aquel, que es debido, se procede Simoniamente. Y aunque el P. Diana, Navarro, y Rodrigues, quienes igualmente refiere el P. Torrecilla, son de la opinion, de que el exceso en la congrua no constituye Simonia, sin embargo convienen á lo menos, en que siendo notable el exceso, es pecado grave de injusticia: con que si en el caso presente se vé el de la pensión de los dos mil pesos anuales, al respecto del todo de la renta del Beneficio, no parece puede dexar de calificarse de injusta esta disposicion.

El segundo Capitulo, de donde igualmente se deriva lo Simoniaco de este trato, es, por que en los terminos, que se celebró, y pactó, incluye, sino vn mutuo formal, ó lo menos virtual, por ser su substancia la de transferir la Coadjutoria del Beneficio, con todas sus rentas, con la precisa obligacion, de contribuir dos mil pesos anuales. Y así como si se diessé el mutuo vna cierta cantidad, y por ella se pidieffe vn crecido interés, mas de aquel debido por constumbre correspondiente al justo titulo del lucro cesante, ó daño emergente, que son los que constituyen licito el interés, fuera conocidamente vna usura reprobada: de la misma suerte debe tenerse como Simonia, recayen-

recayendo semejante trato en lo Espiritual; por ser cierto admitido principio, que lo que es usura en las cosas temporales, es Simonia en las Espirituales. Y lo asienta por constante con Soto el P. Torrecilla dict. Consult. 4. num. 6. y así como es precepto del Evangelio dar mutuo, sin esperanza de recompensa ex cap. 6. Lucæ, ibi: *Benefacite, & mutuum date, nihil inde sperantes.* Lugar entre otros, con que Theologos, y Juristas prueban ser la usura prohibida por Derecho Divino: es tambien igual el que las cosas Espirituales se den liberal, y graciosamente, y no por respecto, y atencion à lo temporal, ex cap. 10. Mathæi, ibi: *gratis accepistis, gratis date.* Y siendo mas que evidente, el que fuera intolerable usura si se diessen trecientos pesos con el premio, ó interés de dos mil pesos anuales; por que estos desde luego se tendrian por notablemente gravosos, y excesivos, de aquel regular, y corriente interés: con la misma proporcion, y por la fuerza de la paridad debe tenerse por Simonia el Nombramiento, y cesion de la Coadjutoria de vn Beneficio, y todas sus rentas, que no passando de dos mil, y trecientos pesos, haya por ellos de contribuir con dos mil pesos anuales por su Arrendamiento el Coadjutor. Y que demás de su trabajo, y personal asistencia, haya de soportar las demás cargas, y pensiones del Beneficio: costeandolas de su propia congrua, y la que quedaria con tales gravámenes, muy decadente, y de ninguna substancia para la decente, y honesta manencion del Coadjutor; con que por todos titulos queda convencido el presente contrato de Somoniaco, y como tal prohibido por las disposiciones Canonicas, y Consiliares.

Confirme todo este discurso la resolucion, que no parece se tendrá fuera de proposito, y se reservò arriba para este lugar, y es la que trae el P. Avendaño en el Tom. 5. de su Actuario Indico Part. 10. à num. 224. sobre el caso peculiar, que alli propone, acaecido en la Ciudad de Lima, de cierto Sacerdote, que tenia vn Beneficio simple, ó por otro nombre, vna Capellania Colativa, con la renta anual de quatrocientos pesos. Y habiendo resuelto passar à los Reynos de España, à ciertos negocios, de grave importancia, huvo de nombrar vn substituto, que dixesse las Missas de su dotacion, que eran tres, en cada semana, y sirviessse la Capellania, interinariamente: pero con el pacto, y condicion, de que de los quatrocientos pesos

de su renta, solo havia de gozar los trecientos, y los ciento restantes havian de quedar reservados para el Capellan Propietario: y que habiendo de durar la ausencia de este, por el termino de tres años, el Capellan Interino le havia de anticipar la paga de los trecientos pesos, que se havian de causar en los tres años, luego de contado. Y que si muriessse dentro del termino, no los havia de repetir, ni él, ni tampoco los herederos, aunque no los pagasse el sensualista, y que en el supuesto de demorar mas de los tres años, havia de llevar el Sobstituto, ò Capellan Interino el todo de la renta de los expressados quatrocientos pesos. Y celebrado este contrato, con todas las calidades, y circunstancias propuestas, se consultó à este grave Author, sobre si seria licito, ò incluiria algun vicio de Simonia reprobada, assi por razon de la reserva de los cien pesos anuales, como por las demás circunstancias, calidades, y condiciones, de que se viste el pacto.

Y por lo que mira á la reserva de los cien pesos anuales, que en los tres años, que havia de durar la ausencia, hazer los trecientos pesos, assienta, y resuelve ser licita, como que son para su decente, y congrua sustentacion, y por el cuydado, que debe tener, en que se cumpla con la obligacion de las Missas, conforme todo à la voluntad del Fundador, ibi: *Ad primum fuisse licitam reservationem, quia Fundatoris Capellaniae voluntas fuit, ea Capellano relinquere, quibus honeste, & decenter possent sustentari, & sic honorificentius, quam si ex diarijs stipendijs victum esset habiturus. Qua de causa etiam si per triennium dicturus Missas non sit, centum illos levare octo regales poterit. Item, quia obligatio illi incumbit observandi, an Missas dicat substitutus, & id curandi per se, vel per alium.*

Y passando á responder á la consulta, en quanto á las demás calidades, y condiciones, que contiene el pacto, resuelve lo primero: que si al Sobstituto, ò Capellan Interino lo nombra el Propietario con la precisa obligacion de dar anticipadamente los trecientos pesos, el contrato es Simoniaco; porque siendo la materia por sí Espiritual, como lo es el Nombramiento de Sobstituto, en vn Beneficio Ecclesiastico, no puede dexar de ser Simoniaco, haziendose con pacto, de tan precisa, y extricta obligacion. Y assi como fuera conocida vsura, si vno diessse cien pesos en mutuo, con la obligacion, de que despues
se

se le havian de prestar otros tantos, por ser la oblieacion remuneratoria, precio estimable: de la misma fuerte, el nombrar Sobstituto en Beneficio Ecclesiastico, con la precisa calidad, y con dicion de entregar anticipadamente trecientos pesos, que es mutuo virtual, debe tenerse por Simonia: pues lo que es usura en las cosas temporales, es Simonia en las Espirituales.

Y de esta resolucion infiere otra segunda, y es: el que será licito el contrato, ó Nombramiento de Sobstituto, con tal, que este no se obligue à cosa alguna por razon de la Nominacion, ó Sobstitucion, que se le haze, y que para quitar todo escrupulo, sería bien hazer dos contratos. El vno puro, y absoluto, nombrando el Sobstituto con su congrua de trecientos pesos anuales, y hecho este, passar à celebrar otro distinto, y separado, en que el Sobstituto le dè como emprestito, y mutuo los trecientos pesos al Propietario, con el peligro de perderlos, muerto este antes de los tres años, y con la esperanza de lograr el todo de la renta, mas termino del expressado. Y baxo de esta disposicion, y separacion de contratos, no se encontrará obice de reparo, ni escrupulo de Simonia, por no haverla en la Sobstitucion, ó Nominacion de Capellan, Interino; por suponerse hecha libre, y graciosamente, sin pensión, ni obligacion alguna; y tampoco la ay en el otro contrato, que es del todo prophano, distinto, y separado del primero. Y como pudiera celebrarse con otro tercero, sin el menor escrupulo, tampoco le puede haver para con el Sobstituto, y así concluye, que el primer contrato se haga libremente, sin obligacion alguna del Sobstituto, à hazer el segundo; porque entonces fuera tambien Simoniaco, por ser precio estimable, semejante obligacion, ibi: *Ad secundum, & tertium, præfatum contractum dupliciter fieri potuisse. Primo, ut Capellanus relinquat Sobstitutum cum obligatione anticipatè trecentos octo regales tribuendi. Et si ita est, contractus est. Simoniacus: quia aliquem substitutum in Ecclesiastico Beneficio constitui, res Spiritualis est. Et ita quemadmodum si Petrus Francisco centum octo regales mutuat, cum obligatione, ut ille centum etiam daret mutuos postea, usura esset omnium consensu: quia obligatio remutationis est pretio estimabilis: ita etiam substitutionem impendere, ut trecenti octo regales anticipatè reddantur, quod est mutuum virtuale, Simonia est: quia id, quod in rebus temporalibus est usura, in Spiritu-*
libus

libus est Simonia. Secundo fieri contractus potest, ita ut non obligetur substitutus ratione substitutionis, & hac ratione est licitus, & ut scrupulus non supersit, in hunc confirmandus modum, ut duo contractus sint. Prior, ut Capellanus substitutum constituat trecentis illi octo regalibus pro annis singulis, assignatis: & hoc ita peracto, succedat alius, in quo substitutus tribuat Proprietario cum periculo illos amittendi, si ante trienium, & in ipso itinere moriatur, Capellania etiam alteri collata: & cum spe pariter fruendi integra pensione reddituum, si ultra trienium Proprietarius in Hispania demoretur, quo pacto Simonia abest: nam in substitutione illa non intervenit, cum gratis omnino fiat. Et quemadmodum cum tertio simile posset pactum inire, trecentos ab eo octo regales mutuos postulans, cum eodem periculo, & spe, quam in substituto statuimus: ita etiam fieri cum substituto poterit: quia commodum possibile fruendi per annos aliquot centum octo regalibus, supra trecentos, non accrescit illi propter mutuum, sed propter periculum, ad quod ipse substituentem non obligat, (quod esset usura) sed substituens ipse petit. Advertendum tamen est, priorem contractum liberè faciendum, sine eo quod substitutus ad secundum obligetur, aliàs erit Simoniacus, quia obligatio talis est pretio aestimabilis.

Y pesadas todas las circunstancias del caso propuesto, y su resolución, y comparadas con el presente, no parece, que pueden ser más homogéneas, para que en ambos se discorra de un mismo modo: pues si la materia del uno es Espiritual, por ser Nombramiento de Substituto, ó Interino en Capellania Colativa, que es Beneficio Ecclesiastico, con mucha más razón, debe tenerse por tal la Coadjutoria del otro, que es Espiritualísima, y *ex se* materia capaz de Simonia, como queda ya fundado. Y se puede añadir lo que à este mismo fin enseña el P. Onate dict. Tract. 23. Disp. 82. Sess. 3. á num. 68. y 69. Y si los dos mil pesos pactados, se consideran por via de congrua, de la propia naturaleza son los trecentos pesos, que reservó para sí el Capellan Proprietario en los tres años de su ausencia, ciento en cada uno: y solo por haverse hecho el Nombramiento, y Substitucion con la precisa obligación de anticiparlos, se tiene por Simoniacos. Y aunque se dirá, que la anticipacion, y todo lo demás de ellos, con el peligro de perderlos, es ya una negociacion fuera de los terminos de la precisa congrua, y su pacto,

pacto tambien en el caso presente es extraño de la asignacion de congrua, y muy exorbitante de ella, el que se den los dos mil pesos anuales, que exceden notablemente del valor de los frutos del Beneficio, con la precisa rigorosa obligacion de su paga, y la caucion fidejutoria, que todo constituye, que no fuele gracioso, y voluntario el Nombramiento; sino por titulo, y causa onerosa, y por razon de la misma Coadjutoria, y substitution del Beneficio.

Y probada la primera parte de la impugnacion hecha, contra la defensa contraria, y que el trato celebrado es Simoniaco, en quanto esta prohibido por Derecho Positivo Ecclesiastico, y que los dos mil pesos anuales pactados no pueden tener, ni considerarse por razon de congrua sustentacion, ni por este respecto ser cohonestable su exaccion, como dispuesta contra las mas firmes, y seguras reglas Canonicas, y Consiliares; se sigue por precisa ilacion, haver de tenerse por precio formal del contrato de Arrendamiento de la Coadjutoria del Beneficio, y consiguientemente constituirle en el primer grado de vicioso, y reprobado, con la Simonia; que es por su naturaleza, é intrinsecamente mala, y detestada; no solo por Derecho Positivo, en quanto prohibida, sino tambien por Derecho Natural, y Divino, en quanto es intrinsecamente mala.

Para probar este assumpto, debe repetirse, y traerse á la memoria lo que ya queda arriba presupuesto, y asentado cerca de la naturaleza de la Coadjutoria en los Beneficios Ecclesiasticos, y que es materia proporcionada, para que en ella recayga el vicio de Simonia, como que es cosa Espiritual, por todos sus respectos tanto por depender, y derivarse de la potestad Espiritual Ecclesiastica, y facultad, que con ella se comunica para los fines Espirituales, á que se ordena; quanto por haver de conferirse precisamente á persona, y Ministro Ecclesiastico, por el Officio, que hade exercer con la congrua correspondiente asignada en los mismos frutos, y proventos Ecclesiasticos del Beneficio. Todo lo que constituye vna Espiritualidad capaz, proporcionada, á que contra ella se cometa el vicio de Simonia, siempre que por ella se diere lo temporal, ó como precio, ó como motivo intrinseco primario, ó final; y entonces es de la primera especie de intrinsecamente mala, y como tal prohibida, no solo por Derecho Positivo; sino por Natural, y Divi-

no: así como sucede en los Beneficios Ecclesiásticos, que son invendibles; no solo en quanto al derecho de ejercerlos, y ministrar lo Espiritual; que es lo que se dice Officio; sino tambien en quanto à aquel que incluye de perceber los frutos, y emolumentos temporales: y es lo que se llama PREBENDA, ò BENEFICIO; aunque en la comun accepcion el complexo de ambos derechos, es lo que se entiende por *Beneficio Ecclesiastico*. Y siempre, que se dà vno, ò otro por cosa temporal, es Simonia de primera especie: esto es intrinsecamente mala, y prohibida por todo Derecho Natural, y Divino, segun la mas comun, y recibida sentencia de Theologos, y Canonistas, quienes citan, y siguen los mas celebres Modernos el P. Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 4. à num. 72. el P. Domingo Viva, vno de los mas plausibles Theologos de este siglo en el Tom. 1. de su Theologia Moral Quest. 7. Artic. 8. Vers. quæritur 3. y mas copiosamente en el Tom. de sus Opusculos Quest. 8. Artic. 1. el P. Lacrois Lib. 3. part. 1. quest. 23. à num. 116. los P. P. Salmat. dict. Tract. 19. cap. 1. Punt. 8. el Señor Araujo en sus Disputaciones en el Tom. 2. en la 14. Artic. 3. y 4. à num. 24. el P. Torrecilla en el Tom. 2. de su Encyclopædia Verb. Simonia §. 3. num. 51. y en el Tom. sobre las Condenadas dict. Consult. 4. à num. 125. y con Cayetano, Viçtoria, y Soto el Señor Gonzales sobre el Comentario del cap. Cum Ecclesiæ de Simon. num. 5. quienes con el Angelico Maestro, y otros innumerables antiguos, que recogen, convienen contestemente, en que es Simonia de primera especie, intrinsecamente mala, el dar los Beneficios Ecclesiásticos: no solo si se dan por lo temporal, en quanto al Officio Espiritual; sino tambien con respecto, y consideracion al derecho de perceber los frutos, y proventos, aunque sean estos temporales; no por otra razon, sino por la precisa consequente conexion, que tiene con el otro derecho principal *ad Officium, & Ministerium Spirituale*, y darse aquel por este, y haverse precisamente de radicar en persona Ecclesiastica, y constituida en el grado Clerical, apto para el exercicio de tal Officio, y Ministerio, y perceberse los frutos, y proventos temporales por aquel titulo, y respecto Espiritual. Y estando vno, y otro derecho vnido, y anexo, con anexion, no antecedente, sino consequente: (à diferencia, de la que tienen los Vasos Sagrados) con su temporalidad, no puede venderse,
ó

ó permitirse por lo temporal el derecho à los frutos, y proventos del Beneficio, sin que configuientemente se venda el derecho al mismo Officio, y Ministerio Espiritual anexo, y en cuya virtud se perciben aquellos. Y es regla, que dà la Santidad de Patchual II. en el Cap. Siquis objecerit. 1. quest. 3. *Quisquis horum alterum vendit, sine quo alterum non provenit, neutrum invenditum relinquit.* Y de aqui nace la justificacion, con que la Santidad de Alexandro VII. condenò la proposicion 22. que es de este tenor: *Non est contra justitiam beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa beneficia pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.* Y de ser esto contra justicia, infieren algunos de los Authores citados, ser prohibido no solo por Derecho Ecclesiastico Positivo, sino por Derecho Natural, y configuientemente ser Simonia contra este: como lo explican el P. Lacrois, y con mas expresion el P. Viva dict. Tom. Opusculorum. Artic. 1. ibi: *Et hac confirmabuntur, nam est contra justitiam vendere beneficium: ergo est contra jus naturale.* Cuya conclusion es del primero, y el segundo la deduce mas expressamente, ibi: *Ex hoc enim quod sit contra justitiam conferre sic beneficia, sequitur, quod jure naturæ, & non jure tantum Ecclesiastico id vetetur, atque adeo sit Simonia juris naturalis.*

Y por estos inconcussos principios parece, que debe concurrirle con igual proporcion en las Coadjutotias de los Beneficios Ecclesiasticos: pues aunque en rigor no lleguen al grado de estos, pero en quanto à la Espiritualidad, Potestad, Ministerio, y fin, à que se ordenan, no se diferencian de ellos, y por lo que no obstante, que no faltaron Authores, que opinasen el que se pueden obtener, aun siendo con futura succession, por plata, sin Simonia alguna, con tal, que no se dé como precio de la facultad, y exercicio del Officio, que debia exercer el Propietario; sino solo como estipendio, y congrua sustentacion del que concede la Coadjutoria. Lo contrario es mas seguro, y recibido: y assi como en los Beneficios no puede darse dinero, ú otra cosa precio estimable, aunque sea para congrua, y sustentacion del que confiere, ó presenta el Beneficio: de la misma suerte, tampoco se puede dar por las Coadjutorias, aunque sea por titulo de congrua, y sustentacion del que las

con-

concede. Y es doctrina toda, y paridad, que con el Eximio Suarez funda el P. Viva en el Tom. de sus Opusculos Morales quest. 8. Artic. 4. num. 5. ibi: *Coadjutorias vero beneficiorum etiam si cum futura successione a Pontifice concessas, cum non sint beneficia, posse etiam citra Simoniam obtineri pecunia, docet idem Palaus: dummodo tamen pecunia non detur ut premium facultatis exercendi Officium, ad quod tenetur Beneficiarius Proprietarius, sed detur in sustentationem concedentis Coadjutoriam. Sed verius id negandum cum Suarez cap. 27. sicut enim non potest dari pecunia ab obtinente beneficium, in sustentationem conferentis, aut presentantis ad beneficium, ita nec potest pro hac Coadjutoria solvi pecunia, in sustentationem concedentis Coadjutoriam.* Donde es de notar la equiparacion, que el grave juicio de este Author haze de los Beneficios Ecclesiasticos con las Coadjutorias: y assi en estas, como en aquellos excluye toda mezcla, é intervencion de plata, ú otra cosa temporal, aunque sea con el titulo honesto, y recomendable de estipendio, y congrua sustentacion. Y la razon no puede ser otra, sino, el que assi como el que confiere, ó presenta al Beneficio, debe hazerlo liberal, y graciosamente, sin interés alguno, por ser de su precisa obligacion la provision del Beneficio; del mismo modo deben darse las Coadjutorias graciosa, y liberalmente, sin mezcla, ni intervencion de cosa temporal, aunque sea por titulo de sustentacion, por ser de la precisa obligacion del Beneficiario Proprietario proveer à su Grey de Ministro, que dispense, y administre la Doctrina, y Pasto Espiritual: y recibir, y pactar dinero por esto, con qualquier titulo, que sea, es vender virtualmente su propio Officio, y Ministerio. Y es lo mismo que se verifica en el caso de la presente controversia, y en que los dos mil pesos pactados annualmente, no solo se deben considerar como congrua del Proprietario, ni por titulo de sustentacion: lo que segun la prealegada Doctrina era bastante para constituir el pacto Simoniaco, y reprobado; sino que deben tenerse por precio formal del Arrendamiento de la Coadjutoria, y como motivo intrinseco, y final del contrato, y como equivalente recompensacion en la estimacion de los contrayentes de aquella.

Para lo qual, y apurar toda la substancia de este punto, se debe suponer, que lo temporal constituye Simonia, quando se

se da por lo Espiritual; ora sea como precio, ó como motivo intrínseco, principal, ó final, y por el que se mueva la voluntad, à dar lo Espiritual. Y es proposicion esta tan cierta, y de verdad tan irrefragable, como que las contrarias están justísimamente condenadas por la Santidad de Innocencio XI. en las 45. y 46. que son del tenor siguiente. La primera: *Dare temporale pro spiritali non est Simonia, quando temporale non datur tanquam pretium, sed duntaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiendi spiritali, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spiritali, aut é contra.* Y la segunda: *Et id quoque locum habet etiam si temporale sit principale motivum dandi spiritali, immo etiam si sit finis ipsius rei spiritalis, sic ut illud pluris æstimetur, quam res spiritalis.* Y en cuyas exposiciones trabajan los Authores, que tratan de ellas, como son Lumbier, Torrecilla, el P. Lacrois dict. Lib. 3. à n. 69. y los P. P. Salmaticenses Punt. 4. num. 60. y con mas nerviosa, y solida explicacion, que otro alguno, el P. Viva en el Tom. I. de su Theologica Trutina sobre las Proposiciones Condenadas; donde las expone, y funda sus condenaciones con quanto estudio cabe, y las dos propuestas muy adecuada, y particularmente al assumpto.

Y aunque el darse lo temporal como precio, ó como motivo, y causa final (que todo es vno) de lo Espiritual, sea dependiente del animo, ó intencion de los contrayentes: conque el precio formalmente, y en quanto tal, no es otra cosa, que aquel equivalente, que se señala por el valor de la cosa vendida, y que se debe dar, ó pedir por titulo de rigorosa justicia, y en lo que intrínsecamente consiste la malicia de la Simonia, segun lo suponen todos los Authores Theologos, y Canonistas. Y con estos lo explica ingeniosamente el P. Paserino dict. cap. 7. à num. 29. ibi: *Dicendum igitur est, quod pretium formaliter est aliquod pendens ab opere intellectus, & voluntatis, nimirum denominatio extrinseca ab opere rationis deliberanti. Nam pretium est pecunia, vel aliquid pecunia æstimabile, vel æstimatum, quod & consensu, & pacto, & æstimatione aut voluntate contrahentium, vel exigitur, vel datur ex obligatione justitiæ, tanquam æqualis recompensatio justitiæ pro merce, seu re, quæ emitur, vel venditur.* Y despues de explicar este mismo punto con mas diffusion, y varios principios, y axiomas juridicos, in-

fieri de illis in numero 30. la aplicacion à su assumpto, ibi: *Inde dicitur, quod ex hoc res spiritualis dicitur emi, vel vendi, quod aliquis pro ea dat temporale alteri, ut ex obligatione reddat rem spiritualem, tanquam aequalem, ut recipiat ab altero temporale, tanquam aequale in valore, seu tanquam compensationem ex aequalitate justitiae quaedam: Et pactum in his est mutuum consensus dantis, Et recipientis. Quatenus dans dat ut aliud recipiat, Et qui unum recipit, recipit, ut ex debito justitiae aliud retribuatur, Et sic temporale per hoc est pretium, quod datur ex intentione ut sibi detur spirituale tanquam aequalis compensatio, Et ex aequalitate justitiae debita ratione talis pretij.* Y en esta igualdad, y estimacion, conque se commensuran las cosas Espirituales, y temporales haciendo à estas de igual, ó mayor valor, que aquellas en los terminos de rigurosa justicia, y sugetandolas à la prophanidad de los contratos en igual balanza: siendo de tan superior, é inestimable orden las Espirituales estriva toda la malicia de la Simonia, como lo sienten vniformemente los mismos Authores, que tratan de la materia, y por todos solo se trasumptan las palabras del P. Oñate, muy expresivas de lo dicho Cit. Disput. 84. Sect. 1. num. 5. ibi: *Quia tota iniquitas, Et malitia Simoniae consistit in eo, quod spirituale, Et supernaturale, quod tanto dignius, nobilius, Et pretiosius est temporali, injuria afficitur, Et irreverentia, dum in mercimonia trahitur, Et vilissimi pretij rebus temporalibus, quantum est ex vi contractus coaequatur. Quorum temporalium quod pretiosissimum est, ad minimum spirituale cum infinitis partibus non attingit. Certum ergo est in temporalibus rebus pretium hoc, vel solis, vel maxime consistere.*

Dependiendo pues este aprecio, y commensuracion de lo temporal con lo Espiritual, del interior concepto, y animo de los contrayentes, se tiene por de difícil prueba, y como tal, y por su naturaleza malo, no se debe presumir, y antes si se ha de interpretar *in bonam partem, Et intentionem*, y que *potius* se debe discurrir, que lo temporal no se dá como precio de lo Espiritual, sino con algun justo titulo, como de congrua sustentacion, ù otro semejante exclusivo del delito. Y mas haviedo fundamento, para persuadirse à ello, y crearlo assi, como lo ay en el caso presente, en que los dos mil pesos anuales pactados no deben presumirse como precio de la Coadjutoria Espiritual, sino como congrua del Parrocho Propietario, mientras

lo contrario no consta expressamente probado, fuesse su animo, ó intencion; por que *Nemo presumitur malus nisi probetur*, ex Leg. merito ff. pro sofio. Y fundados en este texto, y otros concordantes lo notan, y advierten, tratando de la propia materia de Simonia con el Angelico Maestro el P. Onate dict. Tract. 23. Disput. 84. Sect. 1. num. 14. y 15. y el P. Paserino dict. Cap. 7. à num. 69. y con la copia, que aconstumbra nuestro Illmo Barbosa en su Colectanea sobre el Decreto de Graciano in Cap. Sicut Episcopum Cauf. 1. quest. 2.

Pero sin embargo de estos principios, y doctrinas generales, no puede valerte de ellas el Doct. Don Diego, para su defensa: pues aunque sean constantes, y que no se debe, ni puede presumir delito de Simonia, donde ay pressumpciones, ó justo titulo, que le excluya: se entiende esta regla, quando no ay otras congeturas, y pressumpciones, que sean mas poderosas, y venzan aquellas, que pueden persuadir el que lo temporal no se dà como precio de lo Espiritual, sino como debido por algun justo titulo, y asì lo nota el mismo P. Paserino con los demàs citados num. 75. ibi: *Non debet presumi mala intentio, & animus Simoniacus, nisi aliunde adessent coniectura, & prassumptiones vincentes omnem aliam honestatis prassumptionem.* Porque siendo la Simonia de aquellos hechos ocultos, y de difícil prueba, basta para su calificacion, la presumptiva, y congetural. Notanlo asì los mismos Authores citados, y Paserino en el num. 61. ibi *Regula secunda nihilominus est, ut ad probandam Simoniam etiam concludenter, & ad effectum damnandi Simoniacum in pœnam ordinariam, & pribandum illum obtentis beneficijs suffiriani coniectura, & prassumptiones.* Y lo mas, que se puede requirir es, el que estas congeturas, y pressumpciones sean legales, claras, y concluyentes, como plenamente probadas: adviertelo el mismo Paserino en los numeros 67. y 68. ibi: *Tandem considerandum per hujusmodi testes prassumptionem facientes, & per aliàs coniecturas probari possit; tamen hujusmodi coniectura debent esse clara, & Simoniam necessario concludentes, & quod reum omnino convincant, & debent esse plene probata.* Con que solo resta fundar la prueba, que ayga en el caso presente para la afirmativa, de que los dos mil pesos anuales pactados se ofrecieron por motivo intrinseco, ó como precio (que todo es vno) de la Coadjutoria Espiritual, que se arren-

arrendô, y no se puede negar, que la ay concluyente deducida de legales, y probadas congeturas, y pressumpciones, que hazen patentes, y manifiesta la Simonia.

La primera se infiere, de lo que en todo lo antecedente se ha discurrido sobre no poder los dos mil pesos pactados, tener la razon de congrua sustentacion, ni ser exsequibles por este titulo: y faltando, no ay otro, à que atribuirlos, sino al de ser precio formal del Arrendamiento, y como tal prometidos.

La segunda mas principal, y radical, y en q̄ deben fundarse qualesquier pressumpciones, que se ofrezcan en este assumpto, como en bafa, y supuesto indispensable, es el pacto, ó expreso, ó à lo menos tacito, que debe preceder, y presupone necessariamente la verdadera Simonia, en cuya virtud, y por la obligacion rigorosa de justicia, que produce, haya de darse precisamente lo temporal por lo Espiritual, ó al contrario: de suerte, que no cumpliendose con lo pactado incurria el que falta, en alguna nota particular de injusticia, é infidelidad, y por lo que toda Simonia presupone necessaria, é indispensablemente este pacto, ó expreso, ó à lo menos tacito, segun el constante sentir de todos los Theologos, y Juristas, que tratan de la materia, y es conforme à la misma essencia, y definicion de la Simonia. Y omitiendo la cita individual de ellos, por no hazer mas difuso este Artículo, solo se trassumptaran en comprobacion de lo propuesto las palabras del P. Viva en su Trutina, y explicacion de las dos referidas Proposiciones Condenadas, quien en el num. 1. con Suarez, Sanchez, y la comun de Theologos, presupone el principio, que se ha asentado, ibi: *Quod attinet ad primum, supponitur, quod detur temporale, aut spirituale, non mere gratis, sperando dumtaxat, quod ex gratitudine pro temporali reddonetur spirituale, aut è contra, sed quod detur cum aliquo veluti pacto, saltem implicito, conferendo videlicet temporale non mere benevole, sed cum intentione aliquomodo obligandi Donatarium ad colationem rei spiritualis, adeo ut si ea non conferatur, sed aliter satisfaciat, Donatarius obligationi antidotali gratitudinis, videlicet, orando pro donante, aut laudando illum, aut exhibendo separatim ad obsequia &c. Aliquam notam subeat per inde, ac si aut injuste, aut infideliter se gesserit acceptando temporale, & non conferendo spirituale, aut è contra. Quod constat ex definitione Simonie quæ est: studiosa voluntas*
emen-

emendi; aut vendendi aliquod spirituale, aut spirituali annexum; ita ut in nomine emptionis, & venditionis veniat omnis contractus non gratuitus, atque adeo Simonia involvit necessario aliquod pactum, saltem implicitum. Y con este mismo principio, en el Tom. de sus Opusculos enseña este Author en la quæst. 5. Artic. 2. num. 1. y 2. con la comun, que la donacion, que se haze de cosa temporal, graciosa, y liberalmente, sin gravamen alguno, ni pacto, aunque se ordene al fin de conseguir lo Espiritual, no es Simoniaca; por que la malicia de la Simonia consiste en igualar, y poner en vna misma valanza lo temporal, y lo Espiritual. Lo que solo se verifica en los contratos reciprocos, onerosos, y mutuamente obligatorios; pero no en la donacion graciosa, y liberal; que antes es laudable; como que en ella lo temporal se pone por medio para conseguir el fin mas noble de lo Espiritual. Y haciendose el argumento con las dos Proposiciones Condenadas, 45. y 46. de Innocencio XI. repite la misma explicacion, que trae en su Trutina, para declarar esta condenacion, y es que debe entenderse, quando lo temporal se dà por lo Espiritual, como motivo intrinseco, final, y principal; por que entonces es virtual, y equivalentemente precio Espiritual, y constituye verdadera Simonia; a diferencia de quando solo es motivo extrinseco, ocasional, y secundario, y entonces aunque en algun modo el agente se mueva por el acto, no lo haze Simoniaco. Lo que confirma con varios exemplos, y entre ellos el del Acto de contricion, que se haze por miedo del Naufragio; el qual tiene por motivo intrinseco, y final la bondad de Dios ofendido, y por extrinseco, y ocasional el peligro del Naufragio: y el acto no se especifica de este, sino, de aquel. Es toda explicacion, y doctrina de este grave Author, ibi: „ Dicendum cum communi, donationem rei temporalis ordi-
tam ad obtinendum Spirituale, si fiat gratis, & sine villo onere, vel pacto non esse Simoniacam. Ratio est, quia malitia Simoniæ consistit in æquiparando res sacras cum temporalibus, quod sicut fit in contractu reciproco, ita nullatenus habetur in donatione gratuita, quæ est laudabilis, eo quod dirigat temporale tanquam medium ad obtinendum finem nobiliorem; unde, qui gratuito dat aliquod infideli, vt baptizetur, aut infideli, vt fiat Religiosus, non est Simoniacus, vt dicitur in cap. debet. Caul. 23. quæst. 4. Neque obstat propositio 45. damnata

nata ab Innocensio XI. Ex falsitate, enim eius evincitur Si-
moniam committi, non solum si temporale detur in pretium,
sed etiam si detur tanquam motivum conferendi Spirituale.
Hoc autem videtur evenire, quando donatur temporale gra-
tuito pro obtinendo Spirituali. Nam contra est, quia ut fuisse
in expositione huius propositionis notavimus ex Suar. Less.
Sanch. & alijs, ad Simoniam requiritur intentio alterum obli-
gandi, & quoddam tacitum pactum. Quando autem datur
temporale gratis, ut alter moveatur ad ponendum Spirituale,
ex motivo rei Spiritualis, nullum intervenit implicitum pac-
tum, atque adeo nec Simonia. Quod ab Innocencio XI. dam-
natur, est (ut ibidem pariter fuisse explicavimus) non esse Si-
moniam dare temporale, quod se habet tanquam motivum in-
trinsecum, finale, & principale ponendi Spirituale, tale enim
motivum est æquivalenter pretium; propter ea vendere v. g.
Officia dicitur, qui munera accipit, quibus moveatur princi-
paliter ad ea conferenda. At non est Simoniacum, pro Spi-
rituali obtinendo dare temporale quod se habeat, tanquam
motivum extrinsecum, occasionale, & secundarium. Quod
videtur explicare idem Innocentius XI. damnando propo-
sitionem quadragessimam sextam: sicut itaque qui ex metu v. g.
nafragij, & gehennæ moveatur ad eliciendum actum con-
tritionis, habet pro motivo intrinseco, & finali actus contri-
tionis, bonitatem Dei offensi, & pro motivo extrinseco & oc-
casionali periculum naufragij. Et quid dat centum gratis ser-
vo, ut aliciatur ad Baptismum, solum vult motivum Bap-
tismi intrinsecum in servo esse salutem æternam, & lucrum
illud esse motivum extrinsecum: sic eodem modo qui in ser-
vit Episcopo ad obtinendum beneficium, Simoniam commi-
tit si vellet dari sibi beneficium propter famulatum, tanquam
propter motivum intrinsecum, quamvis non propter pretium,
secus vero si velit famulatum esse motivum occasionale, ex
quo inducatur Episcopus ad cognoscendam clerici idoneita-
tem, quæ sit motivum intrinsecum, & finale conferendi be-
neficium. Y esta misma doctrina la recoge, y recopila en el
Tom. I. de su Theologia Moral quest. 7. Artic. 8. num. 13.
per totum.

Y supuesta aquesta solida, y fundamental inteligencia de
punto tan sutil, y delicado: y en la que convienen los demás
Mo-

Modernos Moralistas, se sigue quam adequadamente adaptable sea á nuestro caso toda su substancia en terminos bien ventajosos; pues estrivando toda su basa, en que para la verdadera Simonia hade preceder à lo menos pacto implicito, como obligatorio en rigor de justicia; el que verificado, lo temporal que se dà por lo Espiritual, se entiende desde luego ser motivo intrinseco, y final, ò precio (que vno, y otro es lo mismo para el assumpto) de lo Espiritual. Y siendo igualmente constante, y probado en el caso presente, que no solamente ay pacto implicito, sino vn contrato expreso oneroso, mutua, y reciprocamente obligatorio, con quantos vinculos, y firmezas caben en la mas estudiantosa negociacion, segun se reconoce por la misma relevante prueba del Instrumento, no admite la menor duda, que en fuerza de él, està probada la principal circunstancia de la Simonia, que consiste en el pacto oneroso, y contrato reciproco y mutuamente obligatorio, y configuientemente ser legitima, y concluyente la presumpcion, de que los dos mil pesos anuales, y temporales pactados deben considerarse como precio, formal, y rigoroso del contrato, y Coadjutoria Espiritual contenida en él.

Y se esfuerza mas, y corobora la solidez de este discurso, con otra advertencia del mismo P. Viva, y la trae en los lugares citados, donde nota, que aunque segun el imperio de la voluntad, y lo interior del animo en lo especulativo, lo temporal pueda ser solo motivo extrinseco, y ocasional, para dar, y conferir lo Espiritual, y que no se mueba directamente la voluntad por aquel, y en estos terminos cesse la Simonia; con todo esso en lo práctico lo temporal se tiene, y presume como motivo intrinseco, y precio de lo Espiritual, y constitutivo de Simonia, quando lo temporal no es leve, sino grave; de monta, y consideracion, y competente à mover el animo, voluntad del que lo dà; ó que no es con otra mira, y fin, que el de obtener lo Espiritual, y retenerlo, no solo por alguna obligacion antidotal; sino en virtud de algun pacto, á lo menos implicito productivo de obligacion rigorosa de justicia: de modo que no se entienda el que se contribuye summa considerable por graciosa, y liberal donacion, y antes si se quexaria como de injusto de aquel que le faltasse, no confiriendole lo Espiritual: à la manera, que si se diesse al Obispo algun don corto,

10
o obsequio leve, se entiende liberalidad graciosa, sin animo, ni fin directo de obligarle a que confiera el Beneficio. Mas si la dadiva fuere de tal entidad, que pudiesse mover el animo del Prelado a conferir el Beneficio, de tal suerte, que no haciendolo, no solo se le notaria de ingrato, sino de infiel, é injusto, en tal supuesto no se entenderia, que lo temporal le daba graciosa, y liberalmente; sino como motivo intrinseco, final, y precio equivalente de lo Espiritual, y se reputaria Simoniaco en el fuero externo, y en el interno *practicè loquendo*, y lo prueba con varios Textos Sagrados, y Derechos Canonicos en la explicacion de las referidas Proposiciones Condenadas al num. 6. ibi: *Quamvis autem ex imperio voluntatis possit semper speculative loquendo, temporale esse motivum extrinsecum ad conferendum spirituale, ut pro inde Simonia cesset, si ab eo voluntas non moveatur, nihilominus practicè tunc temporale solet esse motivum intrinsecum, ad conferendum spirituale atque adeo habet rationem pretij, & Simoniam continet, quando temporale est alicujus momenti, aptum natum cogere moraliter ad retribuendum spirituale, non solum ex obligatione antidotali, sed etiam ex quodam pacto implicito, eo quod non censeatur dari omnino gratis temporale, quando non est levis momenti. v. g. Si quis det Episcopo esculentam, & poculentam, aut aliud munusculum, censeatur dare illud omnino gratis, ex motivo liberalitatis, quin velit obligare illum ad conferendum beneficium; contra vero si det pecuniam aptam cogere moraliter Episcopum, ad conferendum beneficium, ita ut possit aliter notari non solum de ingratitude, sed etiam de infidelitate, & injustitia, tunc non censeatur illam dari gratis, ex motivo liberalitatis, sperando duntaxat ab Episcopo beneficium sibi conferendum ratione propria idoneitatis, non vi pecunie oblata, & id circo in foro externo habetur ut Simoniacus, & in foro interno practicè etiam dicendus Simoniacus. Y lo mismo nota, y advierte, aunque con terminos mas ceñidos en el lugar citado de los Opusculos, ibi: *In praxi tamen est valde periculosum, & valde cavendum, ne temporale, quod dicitur dari tanquam motivum occasionale, & extrinsecum, re vera detur, tanquam motivum principale, & intrinsecum, ut conferatur spirituale, quod fere semper contingit, quando temporale quod datur, non est levis momenti. Et ideo in foro externo obsequium, aut alia munera oblata Episcopo ad beneficium, obtinendum, præsumuntur**

*tur Simoniace collata, si sint non levis momenti, & soleant animi-
mum prevartere, & allicere; non vero si sint leviora, ex cap. &
si quaestiones de Simon. Y a esto mismo alude lo que enseña nues-
tro Illmo Barbosa in Collect. ad dict. cap. sicut Episcopum 4.
Caus. 1. quaest. 2. a num. 13. donde asentado ser la Simonia de
difícil prueba, y que bastan las menos legítimas, como son las
presumptivas, y congeturales, y entre estas en el num. 15. trae
la de la entidad de la cosa temporal, que se da, y que siendo
en notable summa, y cantidad, es legítima presumpcion, de que
no se da liberal, y graciosamente, y consiguientemente de la
Simonia, ibi: *Quantitas igitur rei datae in primis consideranda
est, quia si magna sit, ita ut liberalis finem videatur excedere, non
erit donatio praesumenda.* Y la propia consideracion haze el P.
Paterino dict. cap. 7. num. 80. ibi: *Circa quantitatem muneris,
etiam plura consideranda sunt. Nam primo attendi debet quanti-
tas absoluta, si sit magna, vel parva. Nam si magna sit, non praes-
sumitur liberalitas, quia nemo praesumitur gratis bona sua pro-
digere.* Y mas adelante añade, que siendo la materia que se da
dinero numerado, aun es mas reparable, y trae mayor presump-
cion de malicia, ibi: *Quarto consideranda est etiam materia mu-
neris, quae si sit pecunia numerata, malam secum affert speciem.**

Y contrayda esta congetura, y presumpcion a nuestro
caso, ya se ve, de quanta fuerza, y peso es; por lo exorbitante
de la pension, y gravamen de los dos mil pesos prometidos, no
liberal, y graciosamente; sino por precisa obligacion rigorosa
de justicia del Arrendamiento de la Coadjutoria Espiritual: de
modo que si esta no se confiriese; se haria agravio, e injusti-
cia; y se faltaria a lo expressamente pactado con nota, y total
transgresion del contrato mutua, y reciprocamente obligato-
rio, en el concepto, y animo de los contrayentes, y que de o-
tra forma no se huvieran prometido los dos mil pesos annua-
les, sino conferida la Coadjutoria; ni tampoco se huviera esta
dado en otros terminos, que no fuesen assegurados los dos mil
pesos annuales, conque por todas circunstancias, y respectos,
assi del contrato expreso, y pacto celebrado oneroso, con es-
tricta rigorosa obligacion de justicia; como de la cantidad cre-
cida de los dos mil pesos ofrecidos, y asegurados; y exedentes
al valor, y renta de los frutos del mismo Beneficio, se conven-
ce de Simoniaco el contrato, y que ay sobrados legales fun-

damentos para que se presume, y califique de tal.

Replicarase de contrario, y que no se dá por convencido en medio de las inefragables doctrinas propuestas. Por quanto se dirá, que todas deben entenderse, quanto lo temporal, que se dá por lo Espiritual, no ay titulo alguno justo, á que atribuirlo; y faltando este, es legitima la presumpcion de que todo pacto, condicion, y exaccion de él, es illicito, y que se haya de entender como precio, y motivo intrinseco del contrato; pero habiendo titulo, á que atribuir la promessa de lo temporal, como justamente debido, falta el fundamento de la presumpcion, y no se debe discurrir ser precio de lo Espiritual, segun queda arriba insinuado. Y con mas expresion lo nota el Señor Barbosa in Colect. ad dict. cap. sicut Episcopum. 4. Caus. 1. quæst. 2. num. 13. ibi: *At vero pactio, conditio, taxatio, & exactio, manifestissima sunt Simonia conjectura: indicant enim pro spiritualibus temporalia dari, & recipi, quia venditionis imaginem, & non gratuiti contractus præsefferunt, quando eo casu interveniunt, quo nulla temporalis causa reperitur, de qua liceat pacisci, vel ob quam taxatio, aut exactio permitti debeat. Ergo ex his Simonia recte judicabitur.* Y mas al caso el P. Palerino dict. cap. 7. num. 71. ibi: *Quarta regula ubi largitio, & receptio est intuitu Religionis, & Simonia vitanda specialiter prohibita, & aliás extrinsecus factis constat adesse aliquam causam justam dandi, & recipiendi, non potest contra dantem, & recipientem præsumi Simonia, etiamsi inter dantem, & recipientem intervenerit pactum secretum, & occultum; imo etiamsi constet Ministrum rei spiritualis non fuisse collaturum, nisi re temporali recepta, & quando, apparet de alia causa, cessat præsumptio confidentiæ. Et ratio est, quia tenemur interpretari factum proximi in meliorem partem, si ita potest fieri. Cum vero illum, qui dedit temporalia, & recipit spiritualia, vel e contra, appareat habuisse justam causam sic faciendi, ut quia dedit non pro spirituali, sed in sustentationem Ministri, non debet in eo præsumi mala intentio, & animus Simoniacus.* Que es todo quanto parece se puede desear para cohonestar el hecho del caso presente, en que los dos mil pesos anuales pactados se deben atribuir al titulo de congrua sustentacion, debida al Porrocho por todo derecho. Y en esta constante suposicion falta toda la razon, y fundamento, para presumirlos como precio formal, o motivo intrinseco del Arrenda-

rendamiento de la Coadjutoria Espiritual, ni debe tenerse por ilícito, y reprobado el pacto, y contrato de ellos, quando es cierto, y comunmente recibido el pactarse con rigor o la obligacion de justicia, sin la menor nota, ni escrupulo de Simonia lo temporal por lo Espiritual, siendo aquel debido como congrua, y sustentacion.

Y siendo este el exfuerzo mayor de la Defensa contraria, en quanto à su primera parte, y todo el Achilles de ella, se hará tambien todo el posible para su radical refutacion; assentandose desde luego, que los dos mil pesos anuales pactados no pueden considerarse como congrua sustentacion, ni por titulo de esta exigibles. Lo primero, por que como queda exforzadamente probado, no pueden tenerse como congrua, quando faltan todos aquellos requisitos, que segun disposiciones Canonicas, y Consiliares deben preceder siempre, que sea necesario practicar la assignacion de congruas; y estando la presente tan desviada de sus reglas, no puede en los terminos legales tener la razon, y respecto de congrua sustentacion.

Lo segundo, por que como assi mismo queda fundado, es notablemente excelsiva la cantidad de los dos mil pesos anuales, de la justa, y debida proporcion, que debe tener lo que es congrua con el valor de los frutos, y proventos del Beneficio: y havien dose procedido con tan exorbitante regulacion, es manifesta prueba, el que no se tuvo la mira, y atencion al titulo de sustentacion, sino vnicamente haverse considerado como precio equivalente del Arrendamiento de la Coadjutoria.

Lo tercero, por que no constando del contrato, ni del instrumento de él, el que los dos mil pesos pactados fuessen por titulo de congrua sustentacion; y antes si clara, y patentemente por el mismo Arrendamiento de la Coadjutoria Espiritual, se está en los terminos de vn caso manifesto, é indubitado de ser como precio sin necesitarse de ocurrir à otras pruebas congeturales, y presumptivas, para persuadirlo: por ser lo expreso de mayor fuerza, y vencer lo tácito, como lo nota el P. Paserino dict. cap. 7. num. 58. ibi: *Quæritur quarto quibusmodis Simonia, quæ non est expresse consumata, cognosci possit, & præsumi? Quando commutans temporalia, in spiritualia, vel contra, expresse verbo, vel scripto exprimit suam voluntatem, & ponit pactum expressum per quod paciscitur, & convenit, ut*

det temporale pro spiritali recipiendo, vel è contra. Vñ in proposito quis expresse conveniat cum Electore, & det pecuniam cum pacto verbis, vel scriptis expresse, ut ab eo eligatur, hæc Simonia est extrinsecus indubia, & manifesta. Sed sæpius pactum est implicitum, & intentio emendi, aut vendendi spirituale est occulta, & solum præsumptionibus, vel conjecturis potest aliqualiter innoscere. Y siendo tan patente, y autenticado el pacto, de que los dos mil pesos anuales se havian de satisfacer por razon del Arrendamiento de la Coadjutria, sin referencia, ni mencion alguna de congrua sustentacion, ni otro algun titulo honesto, lo es tambien lo Simoniaco de él, en terminos tan manifestamente probados, que no se pueden dudar, ni fatigarse, el discurso en congeturarles, y presumptivas calificaciones.

Lo quarto, por que aun permitido, que los dos mil pesos anuales pactados puedan tener la razon, y respecto, al titulo de congrua sustentacion, se duda, y dificulta mucho, el que aun con este motivo se puedan deducir, y sugetar á pacto expresse, obligatorio *ex rigorosa justicia*, y no poderse así executar, es sentencia expresa del Angelico Doctor dict. quæst. 100. Artic. 3. ad 2. à quien siguen San Antonino 3. part. cap. 5. §. 3. num. 14. Silvestre verb. Simonia quæst. 9. §. 3. & 7. & quæst. 3. Reg. 3. la Rosa Aurea. cap. 7. y otros muchos Moralistas, que por esta parte cita el Señor Araujo dict. Disput. 14. Artic. 2. à num. 31. y de los Juristas, el Cardenal *in capite tuos de Simonia* Thutcho, con Julio Claro. lit. S. Conclus. 250. num. 1. y 2. quienes con varias razones fundan esta opinion, siendo la principal, y comprehensiva de todas la prohibicion Canonica del cap. fin. *de pactis*, que excluye, y reprueba absolutamente todo genero de pacto en las cosas Espirituales. Y como quiera que esta disposicion Canonica sea general, y absoluta sin restriccion, ni limitacion alguna, no se debe ceñir, ni coartar, aunque el pacto recaiga sobre lo temporal debido al Ministro Ecclesiastico, por titulo de congrua sustentacion. No obstante de que los Patronos de la contraria opinion sean de sentir, que esta prohibicion Canonica, que en tiempos del Angelico Doctor tenia fuerza, esta ya oy derogada, por la contraria costumbre de la Iglesia; por que no admite este modo de opinar, y discurrir el Señor Araujo, y concluye en el num. 39. *estar viridi observancia la citada Decretal*: y mas con lo novissima

vissimamente resuelto por el Santo Concilio Tridentino, ibi: *Secunda pars conclusionis probatur primo, quia in decretis citatis habetur expressa prohibitio harum conventionum, quas tempore D. Thomae certum est non dum esse abrogatas, alias non dixisset eas conventiones esse Simoniacas, neque ex eius temporibus usque ad nostra fuisse per consuetudinem abrogatum jus positivum Ecclesiae tot canonibus, & decretis sanctum: maxime quia adhuc viget decretum Consilij Tridentini Sess. 22. ubi prohibet conditiones, & pacta, eo quod à labe Simoniae, & turpi quaestu non longe absunt.*

Lo quinto, porque aun concedido, que sea licito este pacto, lo entienden los mismos Autores, de él que es honesto, y ceñido á los terminos de la mera congrua sustentacion, sin que passe á ser contrato oneroso de la misma cosa Espiritual, que se dá, y confiere: como, v. g. de compra, y venta, ó Arrendamiento; por que entonzes contendrà la mancha de Simonia. Enseñalo el Señor Araujo vbi supra, y mas expressamente el P. Oñate dict. Disput. 84. Sect. 7. donde trata expresidente de este punto, y sigue, y funda la opinion, que admite el pacto de lo temporal en lo Espiritual, debido por titulo de congrua sustentacion, y en el num. 148. responde al argumento del cap. fin. de Pactis, y demàs Textos, que prohiben las paciones en las cosas Espirituales, con la presúpuesta doctrina, ibi: *Ad primam opinionem: leges prohibentes pactiones, omnes loqui de pactione pro re, & functione sacra, id est de venditione, vel locacione eius, quia illa continet Simoniam, non de pactione sustentationis, quae nullum continet eius vestigium, & iustissima est.* Y la razon consiste, en que siendo el contrato de venta, ó Arrendamiento de la cosa Espiritual, es preciso, y configuiente, el que lo temporal prometido tenga fuerza, y razon de precio formalmente tal; porque de otra suerte faltaria lo que es esencial á la naturaleza misma del contrato: y así es legal, y bien fundada presumpcion, de que lo temporal es precio de lo Espiritual, quando se dá con pacto oneroso obligatorio por justicia commutativa, y las partes le otorgan con el fin, y animo de obligarse mutuamente, con extrínseco vinculo, y obligacion rigorosa de dar lo Espiritual por lo temporal, ó al contrario. Resuélvelo el mismo P. Oñate dict. Disput. 84. Sect. 1. numeros 8. y 9. en las Conclusiones 1. y 2. ibi: *Prima conclusio. Tunc*

temporale datur ut pretium pro spirituali, quando datur per pactum onerosum ex justitia commutativa. Y mas adelante: *Secunda Conclusio. Tunc datur pro pretio, quando contrahentes intendunt se obligare ex justitia commutativa, propria, & rigorosa obligatione: scilicet vendens ad dandam rem spiritualem pro pretio temporali, & emens ad dandum pretium temporale pro spirituali.* Y no siendo dudable, que en el caso presente el pacto no fue de que se diessen los dos mil pesos anuales por via de congrua sustentacion al Cura Propietario, sino expressamente por razon del Arrendamiento de la Coadjutoria Espiritual, en virtud de vn contrato oneroso reciprocamente obligatorio: asi para con el Cura Propietario á ceder la Tenencia del Curato por los dos mil pesos temporales anuales; como para con el Coadjutor á pagarlos por la misma cesion, y Tenencia del Beneficio: se verifica todo quanto es necessario para que se tengan por precio formal del contrato, y por Simoniaco en el todo reprobado.

Exfuerzase mas este intento con otra particular advertencia, que haze el P. Henrique Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 5. §. 1. á num. 126. donde tratando de lo temporal debido por titulo de congrua sustentacion, y que aunque se pacte no constituye Simonia, advierte, que para ello se evite toda torpe exactcion, y avaricia, que pueda traer alguna mala nota, y especie de Simonia. Y lo exemplifica: como quando se dà primero lo temporal, y menos que no se de este, no se confiere lo Espiritual; ó á lo menos se procura assegurar aquel con alguna caucion, que afianze su paga, por que baxo de qualquiera de estas circunstancias lo temporal, que se dà, no se entiende como estipendio de la sustentacion, sino como precio, ibi: *Ita tamen ut vitetur turpis exactio avaritiæ, quæ Simoniæ speciem præfert, ut si. v. g. spirituale non prius detur, quam pecunia sit data, vel saltem de eâ solvenda cautio sit præstita, hunc enim ut detur exigi pecunia, non ut stipendium sustentationis, sed ut pretium.* Circunstancia, que no parece puede ser mas ajustada al caso presente, en que demàs del contrato reciproco oneroso, y la rigorosa obligacion de justicia, que este produce, no satisfecho con ella el Parrocho, cuydò estudiosamente assegurar la paga de los dos mil pesos con la caucion fidejutoria: y supuesta esta, no tiene duda, que no se pactaron como estipendio de la congrua sustentacion.

tentacion, sino como precio formal de la Coadjutoria.
 Y finalmente, aun estrechando mas el punto á los pre-
 ciosos terminos, de que los dos mil pesos pactados fuessen por
 via de estipendio, y congrua sustentacion del Parrocho Pro-
 pietario, todavia segun el modo, y forma conque se pactaron,
 no se desnudan de la razon de precio del Arrendamiento de la
 Coadjutoria Espiritual, ni dexan por esso de constituir el con-
 trato Simoniaco. Y la razon es, porque lo temporal, que se pac-
 ta aunque sea por titulo de congrua sustentacion, se tiene co-
 mo precio de la cosa Espiritual, y haze el contrato Simoniaco,
 todas las vezes, que se pone como fin de la obra, ó primario,
 y principal del operante; y solo es permitido quando se tiene
 como fin menos principal, y secundario: es expresseo Articulo
 del Angelico Maestro en su quodlibet. 8. Artic. 11. donde pre-
 gunta, si aquel que vá á la Iglesia por perceber las distribu-
 ciones quótidianas, y que de otro modo no fuera, peque? Y re-
 suelve la duda baxo de la insinuada distincion, ibi: „ Si huius-
 „ modi distributiones respicit quasi finem operis principaliter
 „ intentum; Simoniam committit, & ideo mortaliter peccat; si
 „ autem habet principalem finem Deum in tali actu, & ad hu-
 „ iusmodi distributiones respicit secundario non quasi intentum;
 „ sed sicut in id, quod est necessarium ad suam sustentatio-
 „ nem, censeo quod non vendit actum spirituales; & ita Si-
 „ moniam non committit; nec peccat. Y siguiendo los vestigios
 de tan sublime Maestro, y primera Lumbrera de las Escuelas,
 enseñan los Antiguos, y Modernos Theologos, y Canonistas
 la distincion, que arriba se há apuntado, entre lo temporal, que
 se dá como sustentacion, y se pacta *ex fine operis, ó ex fine*
primario, & principali operantis; ó solo ex secundario, & minus
principali. Y en lo primero ay vicio de Simonia, y no en lo
 segundo. Así lo resuelve fundado en las palabras del Santo
 Doctor el Señor Araujo loc. cit. num. 46. ibi: „ Ex quibus
 „ patet, quod si stipendium constituitur, vt finis principalis ip-
 „ sius operis, committitur Simonia; quia tunc intenditur sti-
 „ pendium tanquam pretium. Si autem constituatur vt finis
 „ secundus, & concomitans nullum committitur peccatum, &
 „ idem si constituatur stipendium vt finis principalis non ope-
 „ ris, sed operantis ad temporale commodum pro sustentatio-
 „ ne, ordinando spirituales actum; licet non colligatur ex præ-
 „ dicto

„ dicto testimonio, quam habeat malitiam, ex ratione tamen
„ colligitur esse lethale peccatum sacrilegij mentalis, & in or-
„ dinatæ cupiditatis, atque radicalis Simonia, dum magis æsti-
„ mat stipendium temporale, quam rem spiritualem. Y refrien-
„ dose à las mismas palabras del Angelico Doctor, y con la recta
„ inteligencia de los antiguos Theologos, y Canonistas lo funda,
„ y explica difussamente el P. Paserino loc. cit. num. 51. & seq.
„ ibi: Antiqui ergo Theologi, & Canonistæ, optimè loquun-
„ tur, quia non sunt locuti de fine operantis, quod expressit ma-
„ nifeste D. Thomas: hæc enim convertibiliter se habent: ha-
„ bere pro fine principali operis spiritualis temporale ex parte
„ operis; & habere illud vt pretium; & sic vendere spirituale
„ pro temporali, & è contra, convertuntur: spirituale esse fi-
„ nem principalem ex parte operis traditionis rei temporalis,
„ & spirituale esse mercem, & emi. per rem temporalem.

Y de esta general doctrina inferre en el num. 56. la par-
„ ticular, para que lo temporal, que se dà por lo espiritual, *titulo*
„ *substantiationis*, no constituya Simonia, y es quando no le mi-
„ ra como fin primario, y principal del operante, sino solo secun-
„ dario, y menos principal, ibi: „ Hinc quoque explicatur quo-
„ modo, & quare intendere receptionem temporalis, non vt
„ pretium, sed vt subsidium necessitatis, fit intendere bonum
„ temporale ex secunda intentione, & minus principaliter, &
„ non fit Simonia. Quidquid enim sit de fine operantis, qui
„ finis potest sine Simonia esse stipendium temporale tanquam
„ is finis, qui mobet ad exercitium actus spiritualis hic, & nunc
„ vt dictum est, non tamen stipendium est finis operis, nisi se-
„ cundarius, & consequenter. Sed ministrans Sacramenta non
„ Simoniace, Sacramenta vt Sacramenta donat; vnde prima-
„ rius finis talis operis non est aliqua retributio, sed tamen ex
„ consequenti, & secundario, quia justum est, vt qui est depu-
„ tatus, & obligatus administranda Sacramenta sustentetur, &
„ Sacramentorum ministerium in hoc secundario, & ex conse-
„ quenti sustentativum temporaliter, adeo quod temporale ex
„ consequenti, & ex fine operis secundario ordinatur in bo-
„ num temporale, non vt pars commutationis proprie loquen-
„ do, sed vt causa superioris ordinis in suum effectum. Y to-
„ da esta fundamental, y solidissima explicacion de la doctrina del
„ Angelico Doctor es eficaz, y singularmente aplicable à nuestro
„ caso,

caso, si bien se considera, y premedita toda la serie de este contrato, y Arrendamiento, en que con expresa, y clara disposicion, por vna de sus clausulas se arrienda el Curato, en los dos mil pesos anuales: en que desde luego se manifiesta fue por el fin primario, y principal de la misma cosa Espiritual, y consiguientemente *ex fine operis*, y primario *operantis*, y no solo secundario; por que si asi fuese, esto es, solo secundario, y no primario, se manifestaria desde luego por el mismo contrato qual fuese el primario, y qual el secundario. Y no constando por su contexto de otro alguno, mas que del expressado por el Arrendamiento del Curato, está probado con evidencia, que el fin de la obra, y primario del Operante, es el temporal de los dos mil pesos, y por consiguiente, aunque se pactassen como estipendio, siendo el objeto primario de la intencion, tiene la razon de precio, y constitutivo de formal Simonia. Y para que fuesen fin menos principal, y secundario, era necesario el que el Nombamiento de Coadjutor lo motivasse, primaria, y principalmente, otro de superior orden, y del servicio de Dios, qual era en que no pudiendo, quedar el Beneficio, sin Economo, que le administrasse, respecto de la precisa ausencia del Parrocho, se destinava Coadjutor para ello, reservandose para el Propietario la parte de congrua sustentacion, correspondiente à los mismos frutos del Beneficio. Y concebida, y ordenada en estos terminos la disposicion, se conocia de ella bastantemente, qual era el fin de la obra, y principal, y primario del operante: conviene à saber el dexar Parrocho idoneo para la administracion del Beneficio, y cuydado Espiritual de los Feligreses, y el secundario, y consiguiente el estipendio temporal, y la congrua sustentacion. Y no havindose dispuesto el Nombamiento en esta forma, sino en otra muy contraria, y diversa, y en fuerza de vn contrato oneroso, reciprocamente obligatorio, sin mas fin, ni motivo, que se enuncie, que el del Arrendamiento del Curato por los dos mil pesos anuales libres; es patente, que estos fueron el objeto primario, y principal del Operante: y por consiguiente aun quando fuesen por titulo de congrua, llevando la primera atencion, constituyen el acto en su todo reprobado, y Simoniaco, y queda por todos respectos delvanecida exuverantemente esta primera parte de la contraria defensa.

Y se passa á hazer lo propio con la segunda, que con-

L I

sistien.

sistiendo en que los dos mil pesos pactados no son precio del Arrendamiento del Curato, sino de los frutos temporales, es tan frecuente, y se ha tenido siempre por licito. Es vn argumento al parecer vicioso, y que por lo mucho, que prueba, no prueba nada, y si fuesse concluyente, se podria con él convencer, que los Beneficios Ecclesiasticos son vendibles, y permutables, sin riesgo, ni elcrupulo de Simonia alguna, por lo temporal de los frutos, que incluyen: respecto de los quales se entenderia el contrato, de compra, ò permuta por precio temporal; y no en quanto al Officio, y Ministerio Espiritual, por que no ay Author alguno, que permita, y antes si contextan todos estar esto prohibido; ora sea por Derecho Divino; ora por el Positivo humano. Siendo lo mas comun, y recibido, segun queda ya arriba asentado dimanar esta prohibicion del Derecho Divino, sin embargo de la temporalidad, que se considera en los frutos; no por otra razon, sino por que están estos anexos, al Officio Espiritual, con anexion consequente, que los haze inseparables de él, y por esso, vendidos ó arrendados los frutos, es indispensable, el que se venda, ó arriende el mismo Derecho Espiritual como fin a que se ordenan aquellos; y en cuya virtud se perciben, y por esta precisa conexion quedan ambos Derechos vendidos, y arrendados: y como anexos, é inseparables el vno del otro constituyen essencialmente el todo del Beneficio, de la misma suerte, que el cuerpo, y el alma el compuesto humano; y ora solo, se considere el cuerpo separado del alma; ó à esta, del cuerpo, no se puede concebir la perfecta, y cabal existencia del hombre. Con esta propia semejanza sienten los P. P. Salmaticenses, deberse concebir la naturaleza de los Beneficios Ecclesiasticos, dict. Tract. 19. cap. 2. Punt. 8. num. 62. ibi: *Hoc igitur jus ad fructus, quod dicitur beneficium, impræscindibile est, ut diximus, ab officio, ideoque manente, beneficio in ratione beneficij, utrumque essentialiter habet coniunctum & officium, & beneficium: hoc enim copulative sumptum intelligimus nomine beneficij Ecclesiastici; & si unum ab alio separet, non erit beneficium, sed illius natura dissolvitur, hoc ipso quod unum sine alio consideretur: Nam sicut homo essentialiter constat ex anima, & corpore, si animam solum consideras, non consideras hominem, nec si solum corpus attendas, sed utrumque copulative debes accipere, ut verum hominem intelligas.* Y baxo de estos

estos mismos terminos parece debe discurrirse en nuestro caso, en que al Coadjutor del Beneficio Ecclesiastico, no solo se le da el derecho para percibir los frutos, y proventos de su congrua temporales, sino tambien aquel mismo derecho, que esta conexo, é inseparable con ellos, y reside en el Parrocho Propietario, para administrar los Sacramentos, y exercer todas las demàs funciones concernientes al Officio, y ministerio Espiritual, y assi vendidos, ó arrendados aquellos, haviendose de comunicar con el derecho á ellos, el del Officio, y ministerio Espiritual; á que se ordenan, es preciso, y configuiente, el que este tambien quede vendido, ó arrendado.

Y de aqui nace la solucion, á qualesquier exemplos, que se puedan traer en apoyo de la parte de esta defensa, sobre lo que frequente, y regularmente, se vé, y experimenta de venderse, y arrendarse los frutos de los Beneficios Ecclesiasticos, sin reparo, ni nota alguna; porque esto, ó se hade entender de los frutos, que están ya percibidos, y en poder del Beneficiario, y entonces como totalmente ya separados, y segregados de la razon, y titulo de Beneficio, hechose propio Patrimonio suyo, puede disponer de ellos como le pareciere; y sino están percibidos puede tambien el Beneficiario venderlos, ó arrendarlos: segun las formas dispuestas por las Constituciones Canonicas; pero entonces no passa al Arrendatario derecho alguno Espiritual, ni en fuerza del Arrendamiento se comunica, otra cosa, q vn mero desnudo Ministerio temporal de percibir los frutos en nombre, y con las vezes del Beneficiario. Y assi lo entiende, y explica el Señor Araujo dict. Artic. 4. n. 28. ibi: *Ad confirmationem illius respõdexur, quod in duplici statu possunt esse fructus beneficij, quando Beneficiarius illos vendit laico; vel enim sunt jam presentes, & sub dominio illius constituti; vel adhuc sunt futuri, & non dum sub dominio illius. Si primo modo, bene potest illos vendere, quia iam nulla n habent annexionem cum titulo beneficij, sed tantum sunt de numero bonorum, quæ Beneficiarius pribato dominio possidet, sicut alia, quæ jure hereditario possidet. Si autem secundo modo, non verè illos vendit, sed potius locat, & propterea jus Beneficij non transfertur ad locantem, seu ementem, sed pro certa pecunia dat illi vices suas, ut pro illo fructus percipiat. Vnde si illos locaret Beneficiarius ad certos annos, & interim moreretur conductor, nequit temporis sequentis fructus percipere, vice prioris Beneficij.*

rij, sed vice successoris, ad quem pertinent fructus, & cui tenetur illorum solvere pretium. Y con esta misma distincion, y recta inteligencia se debe admitir el Arrendamiento, que frequentemente se haze á los Laicos de los Diezmos: debiendo solo entenderse de los frutos temporales, y no de ningun derecho, ni titulo Espiritual, que con ellos se comuniquen. Y con esta explicacion compone Don Antonio Graña la dificultad del cap. 2. de locato, del que se deduce ser capaces los Laicos del Arrendamiento de los Diezmos, contra los demas Textos Canonicos, que los constituyen incapaces del poseer las cosas Espirituales, en su Comentario sobre el cap. Causam quæst. 7. de Præscript. de donde deduce esta Conclusion, y haciendose en el num. 9. el Argumento del citado cap. 2. lo resuelve con la presupuesta distincion, *ibi: Cujus difficultas adhibita distinctione tollitur: nam aut loquimur de jure, seu titulo percipiendi decimas, vel de ipsis decimis, quatenus fructus temporales sunt, & pretio æstimari possunt. Nam jus percipiendi, spirituale, & inæstimabile est, iuxta textum in cap. fin. de rerum permutatione. Merito in laicis non consistit: at vero titulo conductionis, seu locationis poterit laicus decimas ipsas exigere, cum tunc eas non percipiat jure spiriuali, sed temporalit tantum, ratione contractus, cum decimarum fructus æstimabiles sim, & ideo vti res temporales poterunt à laicis percipi: & ita obtinet textus in dicto cap. 2. de locato:*

Y con la propia especifica diferencia se concuerdan los Textos Canonicos del Tit. Ne Prælati vices suas &c. que prohiben, el que los Officios Ecclesiasticos se arrienden por temporal pension, con el final del mismo titulo, en que parece permitirlo la Santidad de Alexandro III. y haciendose cargo de esta dificil antinomia Prospero Fagnano en el cap. Quoniam dict. Tit. num. 13. no encontró otra forma de conciliarla, que la distincion, que arriba se ha insinuado con terminos muy adequados al caso presente, y fundados en doctrinas de Inocencio, y del Hostiense, *ibi: „ Rursus non obstat quod fructus & obventiones Ecclesiarum vendi possint, seu locari sub annuo censu, vt in cap. fin. infra eod. quoniam secundum Innoc. in cap. præced. hoc intelligi debet, si obventiones temporales vendantur non exercenti jurisdictionem, aliàs secus: sed Host. ibid. num. 5. distinguit sic. Aut fructus, & obventiones temporales*

„ porales proveniunt ex jurisdictione: & hoc casu verum est
 „ quod ait Innoc. quia vendi non possunt jurisdictionem exer-
 „ centi, etiam si vendantur seorsim à jurisdictione. Ratio est,
 „ quia cum sine jurisdictione non proveniant, qui illos vende-
 „ ret, jurisdictionem invenditam non derelinquet vt in cap.
 „ Siquis objecerit, & in cap. Salvator, 1. quæst. 3. Aut vero fruc-
 „ tus, & emolumenta huiusmodi non proveniunt ex jurisdic-
 „ tione, & tunc licité vendi possunt etiam exercenti jurisdic-
 „ tionem, dum modo jurisdic-
 „ tione ipsa non vendatur, ita vt con-
 „ tractus non permisceantur, sed committitur jurisdic-
 „ tione simpliciter, & ex altera parte vendantur fructus Arg. cap. ad quæ-
 „ stiones supra de rer. permut. Y verificandose en nuestro ca-
 „ so, que el Arrendamiento aun quando no fuesse del Officio, y
 Ministerio del Curato, sino de sus frutos, y proventos, se hizo
 al mismo Coadjutor, y que este los havia de perceber en fuerza
 de tal Officio, y Ministerio, y Jurisdiccion, que le estaba com-
 municada, como à Coadjutor, en el Beneficio, y en cuya vir-
 tud havia de exercer todos los actos de ella, y que por este ti-
 tulo de suyo Espiritual havia de perceber todos los frutos, pro-
 ventos, y emolumentos del Beneficio; se convence demonf-
 trablemente no haverse podido hazer el Arrendamiento, aun
 con el respecto à los frutos temporales, por el precio de los
 dos mil pesos anuales, sin vna notoria, y manifiesta transgres-
 sion de las disposiciones Canonicas, que lo prohiben, por la
 Simonia, que en ello se incurria, arrendandose configuiente-
 mente el mismo Officio, y Ministerio Espiritual à que aquellos
 se ordenan.

Podrase replicar, que toda la expressada Doctrina, como
 se comprehende de la del mismo Prospero Fagnano arriba tras-
 sumptada, se entiende quando se mudan los actos, y disposi-
 ciones, ò contratos sobre lo temporal, y Espiritual; pero de
 ninguna suerte, quando son separados, y se haze segregado el
 de lo Espiritual, de aquel, que mira à lo temporal. Y siendo
 asi, aunque el Arrendamiento se haga à persona, que exerza
 la jurisdiccion Espiritual, de los frutos temporales, no se tiene
 por Simoniaco el contrato, si la jurisdiccion, que ay en el Ar-
 rendatario se le confirió, y comunicó, separada, y llanamente. Y
 esto es lo mismo, que pareze se observó en este caso: pues el
 Nombamiento, y jurisdiccion Espiritual de la Coadjutoria del

Beneficio, provino, y dimanó del Decreto, y Licencia concedida por el Illmo. Señor Obispo, para la ausencia del Parrocho: y por él nombró á los Coadjutores, y les comunicó toda la jurisdiccion Espiritual necesaria, y despues se pasó à hazer la Escripura del Arrendamiento, ceñido à la renta del Curato, sus frutos, y emolumentos. Y siendo estos actos, y disposiciones diversas, y separadas, vna, y otra, sin haverse confundido con la del Nombramiento de Coadjutor, y la jurisdiccion Espiritual comunicada, con lo temporal, del Arrendamiento de los frutos; ni el equivalente de los dos mil pesos prometidos por ellos, parece haverse obrado en este assumpto con quanta pureza cabe en lo sagrado de él, sin la menor transgresion de las reglas Canonicas; y antes sí con la mas segura pauta, y conformidad con ellas.

Pero este recurso, que se puede discurrir de contrario en abono de su defensa, se convencerà igualmente de ineficaz. Lo primero, si se reflexiona en todo el contexto de la presu- puesta doctrina de Prospero Fagnano, y en los terminos, con- que la distingue, y explica, y por ellos se vé claramente, que aunque se vendan, ó arrienden los frutos temporales separada- mente de la jurisdiccion Espiritual, sin embargo se entiende esta igualmente vendida, ò arrendada siempre, que aquellos pro- vienen de ella, y por su causa, y ocasion, dicelo así expressa- mente ibi: *Quia vendi non possunt exercenti jurisdictionem, etiam si vendantur seorsim à jurisdictione*: y da la razon. *Quia cum sine jurisdictione, non proveniant qui illos venderet, jurisdictionem non derelinquet*. Y solo quando los frutos, y proventos no dimanen de la misma jurisdiccion comunicada, ni en virtud de ella se perciben, se admite la separacion de los contratos, y disposiciones, y el poder venderse los frutos temporales; sin que por esto se entienda vendida la jurisdiccion Espiritual, que como distinta, é independiente de aquellos pueden venderse, ò arren- darse por contrato, y disposicion separada, de aquella, en cuya virtud se confirió, y comunicó la jurisdiccion, y así prosigue, y concluye, con la misma expresion, ibi: *Aut vero fructus & emolumenta hujusmodi non proveniunt ex jurisdictione, & tunc licite vendi possunt etiam exercenti jurisdictionem, dummodo jurisdictione ipsa non vendatur, ita ut contractus non permisceantur, sed committitur jurisdictione simpliciter, & ex altera parte vendan-*

tur fructus. Y propuestos estos dos extremos de aquesta doctrina, y su distincion, ya se viene à los ojos, con quanta propiedad es adaptable à nuestro caso el primero, y quan distante es el segundo; pues los frutos, proventos, y emolumentos del Curato de la Villa, los havia de perceber el mismo Arrendatario, como Coadjutor nombrado, y en fuerza del titulo de tal, y la jurisdiccion, y administracion Espiritual, que se le comunicò, y assi por concurrir ambos titulos, y disposiciones en vna misma persona, y por esso deberse considerar, mezcladas, y confundidas, como por provenir los frutos del mismo Beneficio su jurisdiccion, y administracion Espiritual, como vendidos, ó arrendados estos por el precio de los dos mil pesos anuales, es configuiente, el que se vendiesse, ó arrendasse el mismo Oficio, de que dimanar, y provienen los frutos, aunque los contratos, y disposiciones se otorgassen con separacion vna de otra.

Lo segundo, por que atendidos, y bien reflexionados los dos actos dispositivos, que precedieron en la sugeta materia: esto es el Decreto de la Licencia, se vendrà por vno, y otro en conocimiento, de que el Arrendatario, y su contrato no solo comprendió, à los frutos, y proventos temporales; sino tambien, al mismo Oficio, y Curato, sin segregacion, ni separacion de este; y de aquellos. Lo que se convence, con dos consideraciones deducidas, y fundadas, en los mismos instrumentos. Siendo la primera, la que produce el mismo contrato, è instrumento otorgado, en cuyas clausulas se expressa clara, y literalmente, que se arrienda, y dà en renta el Curato de la Villa, y sus partidos por cantidad de dos mil pesos anuales: y con esta misma expresion azetò el Arrendatario, el Arrendamiento del Curato, por el expressado precio: desuerte, que por ambas claras, y especificas clausulas de el contrato, y su instrumento se està manifestando, que su disposicion, no solo mirò à los frutos temporales, sino al mismo Oficio, y Curato, de que provienen, sin que estuviessse segregado, ni separado, lo vno del otro. Y la segunda consideracion la ofrece el mismo pedimento del Doct. Don Diego, que diò motivo à la dispensacion, y licencia, que se le concedió, para su ausencia, y en el que expressò tenia necesidad de hazerla para los Reynos del Perú, y que en esta suposicion se le dispensasse la recidencia personal en su Beneficio, en atencion à que para la Administra-

cion

cion del pasto Espiritual, á la Feligresia, dexaba nombrado al Licenciado Don Joseph de Mendieta, y Don Francisco Gallardo. Y siendo esta expresion sin duda alguna relativa à la disposicion, que el dicho Doct. Don Diego tenia otorgada en virtud del Poder, que està incluso en el mismo instrumento del Arrendamiento, es visto, que por él le nombró al dicho Mendieta por Coadjutor para la Administracion Espiritual del Curato, por no haver otra disposicion, ni Nombroamiento separado, que hiziesse el Arrendamiento, y, á que se pueda acomodar la expresion de su pedimento: con que se convence, que así la Nominacion, y eleccion de Coadjutor, ó Coadjutores, y Arrendamiento de los frutos, y proventos se hizo en vn mismo instrumento, sin segregacion, ni separacion alguna.

Lo tercero, por que no parece havia necesidad alguna de semejante providencia, ni practicar la multiplicidad de disposiciones, contratos en el caso ocurrente, en que por los Derechos Canonicos, y Decisiones Consiliares está dada la forma baxo de que se debe hazer la Nominacion de Coadjutor, en el supuesto de la justa ausencia del Parrocho Propietario, y el modo como se han de distribuir los frutos del Beneficio, para la congrua de ambos: sin que hasta agora se haya ofrecido à alguno en caso semejante, hazer tal Arrendamiento separado de toda la Gruesa de la renta del Beneficio al mismo Coadjutor nominado, ni ay razon, ni motivo aparente, que cohoneste esta viciosa, como superflua disposicion, quando el medio de que se practiquen tales separaciones, y multiplicidades de disposiciones, y contratos, solo lo permite el Derecho, quando no se puede de otra forma, evitar el riesgo de que lo temporal se mezcle, y proporcione con lo Espiritual: como se reconoce del cap. ad quæstiones de rer. permut. que es el Texto Capital, de donde se deduce esta providencia, y por el assumpto de que trata, y la inteligencia de sus Interpretes, es justissima prevencion la que se haze: el que siendo precisa la permutacion de aquellas Iglesias, se tenga cuidado el que no se confunda, ni mezcle lo temporal de ellas con lo Espiritual; sino que con separacion lo temporal se permute, con lo temporal, y lo Espiritual, con lo Espiritual, por no haver otra forma, mas conveniente, para evitar la nota de Simonia, que esta separacion de contratos en la suposicion de ser precisa, y necessaria la permutacion

cion de las Iglesias; pero como quiera que en el caso presente no ocurre la menor necesidad, ni justo motivo para segregar, ni separar los frutos del mismo Beneficio de que dimanar, ni hazer dos disposiciones distintas, vna del Nombramiento de Coadjutor, y otra del Arrendamiento de los frutos: quando el mismo Derecho Canonico, tiene prescrita la forma, y modo conque en esto se debe obrar, y proceder; se convence clara, y demonstrablemente de menos legitimo, el Arrendamiento de los frutos, y que se executò con transgression de las disposiciones Canonicas, y con vna summa estudiantia afeccion á lo temporal, queriendo por este modo disimular, y paliar la Simonia, que precisamente trae consigo el pacto de lo temporal por lo Espiritual anexo, é inseparable de los frutos temporales.

Y de la inseparabilidad, y anexion consiguiente, que tienen los frutos del Beneficio Ecclesiastico con el mismo Oficio, y Ministerio Espiritual, y de su precisa ordenacion á este, se deduce la diferencia, y disparidad, que conocen todos los Autores citados, haver con la temporalidad de los Vasos, y Ornamentos Sagrados: pues la conexion, que ay en estos con lo Sagrado, no es consiguiente, ni con precisa subordinacion, sino antecedente, y por esso se pueden vender con la mira, y respecto á lo temporal de ellos, sin ofensa á lo Sagrado de ellos; pero la conexion de los frutos con el Oficio Ecclesiastico, y Espiritual, es consiguiente, y ordenada, y por esso, no se pueden vender, ni arrendar los frutos, haviendose con ellos de transferir el derecho Espiritual, sin que se entienda vendido este.

Y aunque en el Real Despacho vltimamente expedido por Su Magestad en San Ildephonso á nueve de Agosto del año passado, de mil setecientos y treinta y siete, á informe del Illmo. Señor Doct. Don Augustin, se expresa no haver sido la Escripura, que se otorgò, de quasi venta del Curato, como se se supuso; sino vn licito, permitido, y frequentemente vsado Arrendamiento de frutos, á favor de Don Joseph de Mendieta nombrado Teniente, para regentar el Curato, durante la ausencia del Propietario. Y notando los antecedentes Informes del Illmo. Señor Doct. Don Pedro, que motivaron las primeras resoluciones de Su Magestad, sin embargo, venerando con el debido acatamiento la expressada Real deliberacion: siendo igualmente permitido suplicar reverente á la Magestad de sus deter-

minaciones, é informar de las razones, que contra ellas puedan obstar; para que mas bien informado, ó confirme, ó mu- de sus Decretos; así por esto, como por indemnizar los procedimientos del Señor Don Pedro, y vindicarlos de la Censura, con que se notan de menos veridicos; por estos superiores motivos, mas que por otros algunos particulares, se hà aplicado el estudio, y el trabajo, à esta defensa, y se han procurado deducir en ella los fundamentos de Derecho, que han parecido conducentes à persuadir, que el Arrendamiento, y Escritura otorgada debe entenderse, no como quiera de los frutos temporales del Curato, y Beneficio, sino tambien de este, y su Coadjutoria Espiritual: y por consiguiente, que el Señor Don Pedro en su concepto, y dictamen procedido arreglado à la verdad, que ofrecen los mismos instrumentos, arreglando por ellos su Informe, remitiendolos à la Real inspeccion de Su Magestad sin haver deducido, ni expuesto hecho alguno, que no sea fielmente constante, y por lo que le puede haver sido de la mayor sensibilidad, la grave nota, que se le irroga, y por sincerarse de esta, ha procurado por su parte se aclare este negocio, deducidos todos los hechos, que han procedido, como los derechos, que de ellos nacen, y los apoyos, en que han estrivado sus procedimientos, y siempre con la profunda, y respetosa protesta, de resignarle rendidamente obediente à lo que en vista de ellos se dignare resolver Su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo.

Y de todo quanto hasta aqui queda expuesto en orden à lo reprobado, y Simoniaco de la disposicion, y contrato que se celebrò sobre la Coadjutoria, y frutos de este Beneficio, entre el Cura Propietario, y el Coadjutor, se deduce por ilacion legitima la prueba del assumpto del presente Artículo, cuyo Thema propuesto es, el que el expressado contrato contiene los defectos de nulidad, y manifiesta injusticia, por ser ambos precios concomitantes, y efectos de qualquier acto, y disposicion, que incluya en si el vicio de Simonia.

Y en quanto a la nulidad, es patente, supuesto lo probado de ser el contrato Simoniaco, por que en tal caso es contra Derecho: ora sea Divino, ó solo Positivo humano, y de qualquiera manera, que se considere el acto, y disposicion Simoniaca es nula, irrita, y de ningun efecto, ni valor, ex dict. cap. fin. de pact. cap. Mathæus. cap. Consulere. Cap. Sicut tuus. cap.

ea quæ 5. Cauf. 1. quæst. 3. Y mas expreffo, y comprehenſivo, y general el Texto de la extravagante 2. de Paulo 2. cum deſteſtabile de Simonia, ibi: *Per electiones vero, poſtulationes, confirmationes, provisiones, ſeu quaſvis aliàs diſpoſitiones, quaſi Simoniacas contigerit labe fieri, & quæ viribus omnino careant in Eccleſijs, Monaſterijs, Dignitatibus, Perſonatibus, Officijs Eccleſiaſticis, & quibusve beneficijs, aut aliquo eorum, cuiquam jus nullatenus acquiratur, nec inde faciat aliquis fructus ſuos, ſed ad illorum omnium, quæ percepit reſtitutionem ſub animæ ſuæ periculo ſit adſtriçtus.* Y fundados en eſtos textos, enſeñan vniſormemente todos los Authores, que tratan de la materia de Simonia, en particular los arriba citados, por conſtante, y cierta conſuſion entre qualquier acto, y diſpoſicion Simoniaca, es nula, irrita, y de ningun eſecto, ni valor, el P. Oñate dict. Tract. 23. Diſp. 85. Sect. 1. à num. 9. ibi: *Contractus Simoniacus, nullus eſt ipſo jure naturæ, & omnino irritus, & probatur hic amplius ex cit. jurib. ubi expreſſe habetur pactioes omnes pro ſpiritualibus eſſe nullas. Et ratio eſt omnino evidens, quia ad actionem turpem, & quæ fieri non poteſt ſine peccato non poteſt dari obligatio, nec validus contractus; ſed dare rem ſpiritualem, pro pretio temporali, eſt actio turpis, & intrinſeſe mala, & peccatum ſacrilegij, & ſimiliter dare pretium temporale pro emenda re ſpirituali, eſt actio turpis, & intrinſeſe mala: Ergo ad eam non poteſt dari obligatio magis, quam ad fornicandum, vel ad homicidium, & hoc eſt contractum Simoniacum eſſe intrinſeſe malum: aliàs obligaretur quis ad committendum magnum & execrandum ſacrilegium.* Y el P. Paterino dict. cap. 7. num. 291. de la citada extravagante inferre la miſma conſuſion; ibi: *Ex quibus patet, electiones, præſentationes, collationes, & provisiones, Prælaturarum, & officiorum Eccleſiaſticorum eſſe ipſo jure, & facto nullas, & irritas.* Y el P. Viva figue, y abraza la miſma comun regla en el Tomo de ſus Opusculos Theologicos Morales quæſt. vltim. de Simon. Artic. 1. num. 5. ibi: *Dico ſecundo beneficia per Simoniam collata, & obtenta jure tantum Eccleſiaſtico ſunt irrita, ſicut etiam quaelibet actio jurisdictionis ordinata ad obtinendam beneficij provisionem.* Y en el num. 6. la amplia, y añade, que procede la preſupueſta conſuſion, aunque la Simonia ſe entienda prohibida por qualquier Derecho, ora ſea Poſitivo Eccleſiaſtico. Y diſuelve el fundamento de los Authores

15
thores que sintieren lo contrario, ibi: *Adde id pariter verum esse, etiam si Simonia commissa solum sit juris naturalis, aut solum juris Ecclesiastici. Quare si duo priuati auctoritate beneficia permutent, uterque tenetur beneficium resignare. Ratio est, quia textus generaliter loquitur de quavis Simonia. Neque dicas in panis mitiorem interpretationem faciendam esse: ergo debet huiusmodi textus intelligi tantum de Simonia juris naturalis: sicut quando reservatur sodomia, intelligitur de completa, & inter mares. Nam tunc mitior interpretatio in odiosis facienda, quando versamur in dubio, aut lex non est generalis: in casu autem lex est generalis, & nullum est dubium an Simonia juris Ecclesiastici sit rigorose Simonia, sicut dubium est apud Doctores num sodomia, quae non sit inter mares, aut non completa, sit rigorose sodomia.* Y estando ya tan super abundantemente probado, que el presente contrato con su naturaleza, y todas sus circunstancias es Simoniaco, no solo segun Derecho Positivo, por razon del pacto prohibido en lo Espiritual; sino tambien segun el Divino, por haverse conferido lo que es de esta superior esfera, por el motivo principal, é intrinseco, y por precio formal de los dos mil pesos anuales pactados; se concluye con evidencia ser nula, irrita, y de ningun efecto, ni valor esta disposicion.

Y aunque se podrá replicar, que la nulidad declarada por la citada extravagante, y demas textos contra el acto, ó disposicion Simoniaca, solo se entiende recayendo sobre la materia de Beneficios Ecclesiasticos, y la que propia, y rigorosamente se entiende de esta naturaleza: pero no para con los demas Officios, y Prelacias, que no son de esta classe; pues aunque con ellos se comunique jurisdiccion Espiritual, no se entienden comprehendidos en la nulidad declarada por los Derechos Canonicos, sin embargo del vicio de Simonia, que pueda haver en ellos. Por que siendo penal su disposicion, debe restringirse solo á lo que propia, y rigorosamente es Beneficio Ecclesiastico, y no ampliarse á los demas Officios, y Ministerios, que no son de aquel grado, segun expressa conclusion, que asienta el mismo P. Viva en el num. 9. del lugar citado, ibi: *Dico tertio quamvis beneficia Ecclesiastica Simoniace collata nulla sint, valida tamen est provisio Simoniaca aliorum Officiorum, quae proprie beneficia Ecclesiastica non sunt. Ratio est, quia in panis mitior interpretatio facienda est. Valide itaque est pri-*

mo collatio pensionis Simoniaca: Secundo valida sunt Officia Auditoratus, vel Clericatus Camere per Simoniam obtenta, sicut etiam Officium Inquisitoris, Vicarij temporalis, aut quodcunque aliud habens potestatem Spiritualem, aut jurisdictionem ad tempus. Tertio, Officia etiam spiritualia Religionum, puta Abbatibus, Guardiani, Provincialis, quia hæc omnia non sunt in rigore Beneficia Ecclesiastica. Y siendo igualmente cierto, q̄ las Coadjutorias, ora sean temporales, ó perpetuas no se comprehenden, en la classe, ni participan en manera alguna de la naturaleza de Beneficios Ecclesiasticos; parece demostrarse patentemente lo falso del aserto de este Artículo sobre la nulidad opuesta contra el contrato de la presente, aun en el supuesto de ser Simoniaco.

Pero á este reparo se ocurre facilmente con la contraria mas comun, y recibida sententia, que enseña, el que la determinacion de la citada extravagante como general, y absoluta, y que no solo habla de los Beneficios Ecclesiasticos, sino de todos, y qualesquier Officios, sobre que pueda recaer el detestable vicio de la Simonia, los comprehende á todos sin excepcion alguna. Y assi la pensión Simoniaca, aunque no sea Beneficio Ecclesiastico, es irrita, y nula, solo porque se ordena al fin Espiritual de la manutencion, y congrua sustentacion de la persona Ecclesiastica deputada al Ministerio, y servicio de la Iglesia, como con innumerables, que recoge lo enseña Garcia de beneficijs Tom. 1. cap. 5. à num. 1. & seq. y especificamente à num. 20. ibi: *Vnde sequitur quod ista pensio non potest pecunia redimi, seu emi, nec pretio transferri, sine auctoritate Papæ, alias redemptio, emptio, seu translatio erit Simoniaca, & nulla.* Y la razon la trae de los numeros antecedentes, en que funda que la pensión: *Non est temporalis, cum dependeat à beneficio, & clerico assignata est, & reservata pro alimentis.* Y con palabras de Emanuel de Sa assienta en el num. 19. que: *Pensio est jus quoddam exigendi certam partem fructuum beneficij, & est res annexa spirituali, sicut beneficium.* Y de estos, y otros antecedentes inferre la Doctrina del num. 20. alegada, y concluye con la razon, ibi: *Cujus ratio in effectu est eadem, quia in effectu aut pensionem esse annexam spirituali, quamvis principaliter sit temporale.* Y por lo respectivo á los demás Ministerios, y Officios Ecclesiasticos, es terminante, y comprehensivo de todos,

el lugar del P. Oñate dict. Disp. 85. Sect. 1. num. 52. donde con Navarro, Salzedo, Vgolino, Lelsio, Suarez, y Filiucio trae la ampliacion de la extravagante à todos, y qualesquier Ministerios Ecclesiasticos, aunque no sean Beneficios, y refiere los mismos que el P. Viva, y concluye ser nula, la disposicion de ellos, siendo Simoniaca, ibi: *Sexto amplianda est conclusio ad quædam Officia Ecclesiastica, quæ vocantur beneficia. Item Clericatus Camaræ, & Auditoratus, quæ non sunt beneficia, & hujusmodi sunt Officia Religionum, Abbatis, Prioris, Guardiani, Generalis, Provincialis, & similia, quæ habent jurisdictionem ordinariam spiritualem. Item Officia Delegati Papæ, Legati, & Vicarij licet beneficia non sint, sunt tamen evidenter Officia Ecclesiastica spiritualia, & inter ea manifeste comprehensa in extravag. de Simon. sæpe citata. Vnde de his omnibus si per Simoniam conferantur, certum est collationem esse nullam, quidquid sit de questione an beneficia sint, an tantum Officia; cum dicta extravag. non minus annullat, nec minus proprio verbo Officia Ecclesiastica, quam beneficia, & idem de Inquisitorum Officio, & merito, quia hæc omnia simpliciter sunt spiritualia Officia.*

Y aunque en el num. 53 siguiente tratando de las Vicarias temporales, que no son perpetuas, ni se conceden por Colacion, y Canonica institucion, y son vnas meras comisiones por cierto tiempo, tiene con Navarro, Silio, Cayetano, y Suarez por mas probable no comprehenderse en la extravagante de Paulo II. y que aunque en ellas haya Simonia, es valida su adquisicion. Sin embargo, nota, y repara, que entonzes la palabra general de que vfa el Texto ibi: *Officia Ecclesiastica* se extrae de su propia significacion à otra impropia, ibi: *Licet improprietur verbum: Officia Ecclesiastica.* Y como quiera que no puede ser legura doctrina, la que necesita para su verificacion el haver de apartarle de la propiedad de las palabras de la Ley, reduciendolas al sentido impropio: por ser vulgares conocidos axiomas del Derecho que, *Verba legis sunt interpretanda secundum propriam significationem, & ab illa non est recedendum, & semper sunt interpretanda naturaliter; propriè, & verè,* y mas siendo generales, y absolutas; por que entonces *generaliter sunt intelligenda,* aunque sea la materia penal, y odiosa, ex Barboza in jure axiomatib. axiom. 222. numeros 4. 27. y 36. se convence por tan irrefragable principio, que aunque sea

pia-

piadosa la restriccion de la extravagante, y el no ampliarla á las Vicarias temporales; pero es poco legal, y conforme à Derecho, si por solo la equidad se han de impropriar las palabras generales, y absolutas de su contexto.

Demás, que para el fin del Artículo propuesto, aunque este contrato no fuesse nulo por razon de la pena impuesta de nulidad en la citada extravagante, sobra la que induce la prohibicion general, y absoluta del Capitulo fin. de Pact. en que claramente se irrita, y anula todo pacto, y convenio celebrado sobre las cosas Espirituales, ibi: *Nullius sunt momenti.* Cuya clausula es irritante, è importa *ipso jure* la nulidad del acto que se haze contra la Ley ex eod. Barbosa, Tract. diction. vsu frequent. dict. 127. Y lo prueba el Pontifice con la misma nulidad de los pactos torpes, é imposibles *de jure vel de facto*, que son nulos por su naturaleza, y no producen la menor obligacion, ibi: *Nam etiam iuxta legitimas sanctiones pactum turpe, vel rei turpis, aut impossibilis de jure, vel de facto nullam obligationem inducit.* Y con este texto, y razones concluyentes prueba el P. Oñate dict. Tract. 23. Disput. 81. Sect. 5. num. 146. & seq. la conclusion general, y absoluta, que propone como supuesto innegable, de que: *Omnis Simonia est contractus nullus, & irritus*, y que la nulidad es vno de los primeros, y principales efectos de la Simonia.

Menos duda ay en la otra parte del Artículo, que mira à lo injusto del contrato: por andar siempre junta con la Simonia la malicia de injusticia, como lo está la malicia contra la Religion: lo que oy en la Colacion de los Beneficios Ecclesiasticos no es materia disputable, despues de haver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion 22. de que arriba se hizo mencion: de modo, que ya está oy condenado el decir, que no sea contra justicia el recibir algun interès por dar el Beneficio Ecclesiastico, à titulo de que con dicho Beneficio se dà *simul* el emolumento temporal, que está incluído, y embebido en él: esto es, à titulo de el derecho que trae consigo de recibir los emolumentos temporales. Y con justissima razon se condena esto; por que era gravemente perjudicial, y escandaloso: pues no se puede negar, que sea cosa de gran perjuicio contra justicia, el decir, que puede vno vender, lo que no es suyo, y llevar precio por ello; *sed sic est*, que esto

esto enseña el que dice, que puede el Elector, ó el Patron vender el Beneficio, sin ser dueño de poder hazer otra cosa, que el conferirlo graciosamente, ni quedarse con él; y mas havien- dosele dado la honra de ser Patron con esse cargo, de que ha- via de dar el Beneficio al benemerito en lo que de su par- te no pone trabajo precio estimable: *Ergo*. Y que sea escanda- losa dicha proposicion, y ocasion de gran tropiezo, es mani- fiesto de suyo: pues lo es que incita al Patron, ó Elector à que dé el Beneficio à quien mas diere por él, lo qual ya se vé quan escandaloso sea. Conque solo puede estar la dificultad, si lo re- suelto en los Beneficios Ecclesiasticos sea general en todo acto de Simonia: esto es, que no solo tenga malicia contra Religion, sino tambien contra Justicia.

Y es comun resolucion de Soto, y otros Modernos, y la abraza el P. Oñate dict. Disput. 81. Sect. 9. per totam ser toda Simonia pecado contra justicia. Y se funda en lo primero, por que vender lo ageno *invito domino* es contra justicia; lo se- gundo, por que vender por precio lo que no es precio estima- ble, es tambien pecado contra justicia: como es la usura, por que el mutuo se vende por precio, no siendo precio estimable. Y siendo Dios el Señor, y Dueño de las cosas Espirituales, y que su voluntad es el que se den graciosas, y liberalmente, y que no se estimen, y commensuren con precio temporal, es ma- niesto, que siempre, que se hiziere lo contrario, se peca, y ofen- de no solo la virtud de la Religion, sino tambien la de la jus- ticia.

Y aunque otros Authores sienten, que no siempre la ma- licia de la Simonia está junta con la injusticia; pero convienen constantemente, que siempre que se diere por precio tempo- ral aquella accion, à que por razon de su officio, está vno obli- gado, como el Parrocho, la Administracion de Sacramentos, u otro exercicio que sea Espiritual de su propio Ministerio; por- que en tal caso la Simonia que en ello huviere, está junta con la injusticia, tanto contra Dios, como contra el proximo, à quien se vende la cosa Espiritual, invendible; è impermutable. Y assi lo resuelven con la comun el P. Oñate loc. citato, y en la Dis- put. 85. Sect. 3. à num. 80. el P. Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 8. à num. 175. los P. P. Salmaticenses dict. Tract. 19. Cap. 5. Punt. 3. num. 26. in fine, y el P. Viva en su Tgeologia Mo-
ral

ral dict. quæst. 7. Art. 6. á num. 19. & seq. infiriendo estos, y los demas de aquel principio, estar obligados à la restitucion del precio recibido por la cosa Espiritual todos aquellos, que debiendola dar liberal, y graciosamente, la confieren con pacto, y por precio temporal. Y siendo de la particular obligacion, y Ministerio del Parrocho Propietario dexar Administrador idoneo, y Coadjutor competente en el Beneficio, siempre que se ausentare de él por alguna causa justa, y que esto como que es puramente Espiritual lo debe executar graciosamente, sin pacto de cosa temporal, que sea precio tal, reservada vnicamente aquella parte de congrua, que á arbitrio del Superior debe señalarse en los frutos del mismo Beneficio; se convence que hazerlo en otra forma, y con pacto formal, y asignacion de precio temporal, no solo es illicito, como Simoniaco, sino tambien injusto, y qualquier precio temporal, que por este titulo se percibiere, està sugeto al gravamen de la restitucion; ni se puede retener en justicia.

Podránse contra lo dicho objetar dos reparos deducidos de las doctrinas de los mismos Authores citados. Y el primero, consiste en la comun assercion de ellos, de que aquel que recibe precio temporal por cosa Espiritual, obra Simoniacamente; pero no con injusticia, siempre que tiene algun commodo temporal anexo à ella: y entonces no està obligado en justicia à la restitucion; porque aunque la tal venta sea licita, y Simoniaca; pero no se comete injusticia, si aquella temporal commodidad, que se vende, ò de la que se priba el vendedor, se compensa con algun equivalente, y justo precio: dicelo por todos el P. Pirhing. en el num. 177. ibi: *Quia accipit pretium pro re spiritali, Simoniace quidem, sed non injuste, quia in ea aliquod temporale jus, seu commodum habet, quod annexum est illi rei spiritali, is non tenetur ad restitutionem pretij accepti; & ratio est, quia licet talis venditio sit illicita, & Simoniaca, adeoque ipso jure irrita, nulla tamen in tali contractu committitur injustitia, si temporalis commoditas, quæ vendens in alterius gratiam se pribat, justo pretio compensatum: obligatio autem restituendi jure naturæ solum oritur ex pacto injustitiæ.* Y de esta assercion saca la ilacion de otra, cerca del Beneficiario, que vende su Beneficio à otro, y en el num. 178. enseña, no estar obligado à la restitucion, ni obra contra justicia aunque proceda, illicita,

y Simoniacamente, ibi: *Sequitur secundo, si beneficiarius aliquis beneficium suum vendat alteri, non teneri jure naturæ ad restitutionem pretij accepti, quia dimissio, & cessio commodi illius temporalis, quod percipiebat ex beneficio, facta in alterius gratiam, est pretio æstimabilis, ideoque talis venditio non est injusta.* Y siendo cierto, é innegable, que el Curato de la Villa incluye en sí el comodo temporal de los frutos, y emolumentos que tocan, y pertenecen al Parrocho Propietario, aun en el supuesto, que vendiesse, ò arrendasse lo Espiritual de él: como quiera, que á esto está anexo lo temporal de los frutos, que vendia, ò arrendaba, y de que se pribaba, no parece, que en ello puede haver malicia contra justicia, aun permitido, que la huviesse contra Religion, y por esso el acto fuesse Simoniaco.

El segundo reparo se funda, en otra igual comun assercion de los mismos Authores, quienes enseñan concordemente el que todas las vezes que por las acciones, y funciones Espirituales se puede llevar, ò tomar algo temporal, como congrua, y estipendio de la natural sustentacion, en tal caso, si de facto el Ministerio Ecclesiastico viciasse este modo, lo temporal debido como estipendio lo pidiesse, y llevasse como precio, no obraria en tal caso contra justicia, ni estaria obligado á la restitucion: y mudada la voluntad, é intencion, podria retenerlo como estipendio: dicelo por todos con clara expresion el P. Oñate dict. Disput. 85. Sect. 3. num. 85. con el Eximio Suarez, „ ibi: Quarto, quia suprâ diximus pro his sanctionibus lice- „ resumere aliquid, non in pretium, sed in stipendium, si aliquis „ de facto accepisset vt pretium, quod juste accipere potuisset „ in stipendium, sequitur posse mutata voluntate accipere in „ stipendium; atque adeo non teneri illud restituere, Suarez. n. 16. Y siendo igualmente constante, que al Parrocho Propietario ausente, por justa causa de su Beneficio, se le debe por todos Derechos contribuir con la congrua correspondiente, para su manutencion, se manifiesta evidentemente, que los dos mil pesos pactados annualmente deben considerarse debidos por este titulo, y aun permitido, que se pidiesen, ó pactassen como precio de algo Espiritual, como quiera pue por esto es debido el estipendio, podria justamente retenerlos, sin gravamen de restitucion alguna, ni ofenderse en en ello la virtud de la justicia.

Pero ambos propuestos reparos se procuran atajar. Y
en

en quanto al primero, se deduce su solucion de lo mismo que queda arriba insinuado; porque la doctrina, y proposiciones con que se ha establecido este reparo, no corren, ni se adaptan à aquellas personas, y Ministros, que por razon de sus Officios están obligados à poner los actos, y funciones Espirituales, graciosa, y desinteresadamente; por que siendo así, no pueden pactar, ni llevar cosa alguna temporal por ellas, aunque en si tengan anexo algun commodo, ó emolumento temporal: y de hazerlo, están obligados à la restitucion, y obran contra la virtud de la justicia commutativa, como sucede en los Prelados, y Electores, ó Patronos de los Beneficios Ecclesiasticos, quienes no pueden llevar cosa alguna temporal, por su eleccion, ó Colacion; no por otra razon, sino por aquella precisa obligacion, que se les hà fiado de dar graciosa, y liberalmente los Beneficios, contentandose con aquel estipendio, que en los terminos justos les está assignado, y de lo contrario están obligados à la restitucion, y así lo nota, advierte, y explica, en su propia antecedente assercion el P. Pirhing. en el citado num. 178. ibi: *Aliud vero dicendum est de Prelatis conferentibus beneficia, hi enim si pecuniam pro collatione accipiant, tenentur ex justitia illam restituere, quia etiam temporale beneficiorum, quo conferunt ad illos non pertinent, nec dando illa patiuntur aliquod damnum temporale, & ex officio suo obligantur gratis illa conferre, pro quo ex suis Præbendis sufficiens stipendiam accipiunt, cujus officij, seu ministerij est pars illa collatio, seu distributio beneficiorum.* Y como quiera que segun queda assercionado, es precisa obligacion del Parrocho el dexar, y proveer de Coadjutor idoneo en el Beneficio, siempre que por alguna causa justa faltare à su personal debida residencia, sin mas pacto, ni temporal interés, que aquel estipendio de su congrua, señalada en los mismos frutos del Beneficio: los que proporcionadamente deben partirse entre ambos, siquese evidentemente, que vender, ó arrendar el Beneficio, ó su Coadjutoria, en otros terminos, aunque sea con respecto al todo de sus emolumentos temporales, es vender, y arrendar lo que no es suyo, por no serlo en el caso de la justa ausencia, la parte que toca al Coadjutor, y aquella misma accion Espiritual que debe hazerla graciosa, y desinteresadamente, en fuerza de su obligacion, y Ministerio: y configuientemente falta à la justicia commutativa, y está obligado à la restitucion.

De

De esta misma raiz nace la solucion al segundo reparo. Lo primero, por que aunque el que recibe lo temporal como precio de lo Espiritual, si *aliás*, se le debe como estipendio, no esté obligado à la restitucion: esto se entiende, quando no ay exceso notable; por que haviendolo, à lo menos en todo aquello en que se excediere de lo justo del estipendio, recae la injusticia, y ay obligacion de restituir. Y lo segundo, por que aquella proposicion, ò assercion corre, y se entiende en los que no tienen particular obligacion, de ministrar la accion por cosa Espiritual graciosa, y liberalmente; por que estos no pueden por ella llevar cosa temporal, no solo como precio, pero ni como estipendio. Y es vna, y otra explicacion del mismo P. Oñate en el lugar que se hà citado por apoyo del reparo, ibi: *Si autem excederet justum valorem actionis per modum stipendij, quia sola restaret spiritualis, iuxta quam nullo aequali valore potest aestimari, & dominus illius spiritualitatis non vul illam vendi, peccat plane in excessu contra justitiam, & restituere tenetur, & hinc colligenda est differentia inter eos qui tenentur ministrare, & eos qui gratis ministrant, nam qui tenentur ministrare, tenentur gratis ministrare, non solum prout gratis opponitur stipendio. Qui vero non tenentur ex officio ministrare, prout gratis opponitur pretio; non tamen prout gratis opponitur stipendio, quia stipendium possunt juste, & licite accipere.* Con cuyas palabras quedan fundamentadas las dos proposiciones presupuestas, para la solucion del reparo, y desvanecido este para el caso presente; asì por que los dos mil pesos pactados contienen notable exceso, y desproporcion con lo que pudiera tocarle al Parrocho Propietario, por razon de su congrua en los frutos del Beneficio, segun queda ya arriba expuesto; como tambien por que estando obligado à dexar Coadjutor en el Beneficio, no puede por esta accion, que en si es Espiritual llevar cosa alguna temporal, y debió executarla liberal, y graciosamente, no solo en quanto lo liberal, y gracioso, se expone à lo que es precio, sino tambien à lo que pueda ser estipendio, y queda por todos respectos probada no solo la nulidad del acto, sino tambien su injusticia.

Y à vista de los expressados gravissimos defectos, y la mala disposicion con que quedó la Coadjutoria de este Curato, no es de admirar, que reflexionados por el Illmo. Señor Doct. Don Pedro procurasse en fuerza de su zelo, y Ministerio Pastoral

total proveerle de otro Economo mas idoneo en los terminos correspondientes á lo dispuesto por Derecho: mayormente quando para esta providencia hubo el superior impulso del Señor Vice-Patron: quien en repetidas vezes insinuó à Su Illma, que siendo aquel Curato de los principales del Obispado, y haverse ausentado à tan distante su Cura Propietario, hallaba por conveniente se pudiesse sugeto de las circunstancias, que se necesitaban, y que para ello le parecia el mas apropósito el Doct. Don Pedro de Aguiriano, que entonces era Cura de la Cathedral. Y como quiera que demás de esta instancia estaba el Señor Doct. Don Pedro bastantemente informado de que el Licenciado D. Joseph de Mendieta, no solo no era competente para el Officio que se le havia encargado con absoluta Administracion; sino que tenia muchos, y reparables descuydos en el cumplimiento de su obligacion; segun se halla oy justificada la realidad de los hechos; hubo por todos estos particulares motivos de apartarle de la Coadjutoria, y poner en su lugar, al dicho Doct. Don Pedro, para que aquel Beneficio estuviessse mas bien servido, y atendida la Feligresia, y de cuya disposicion, que estuvo tan lejos, de ofenderse, ni agravarse el dicho Licenciado Mendieta, que antes la tuvo á bien por lo gravoso que le era el contrato, y que nunca le podria cumplir, y que él, y su Fia-dor estaban en animo de reclamar, como queda arriba insinuado, y oy se hà procurado justificar este hecho. Y aunque al cargo de este sugeto ha corrido regularmente la Tenencia de este Curato, y como tal Teniente le administró, no solo en los tiempos passados; sino tambien en el del Señor Don Pedro: y aun siendo Cura el Licenciado Don Juan Carrion, quien lo tuvo por su Teniente, y le fiaba la Administracion siempre que le instaba ausentarse del Beneficio, por alguna causa justa; sin embargo no debe, ni puede inferirse exemplar para el caso de la ausencia del Doct. Don Diego; ni tampoco inconseguencia con lo que providenció el Illmo. Señor Doct. Don Pedro removiendole de la Tenencia, y Coadjutoria; por que demás de los particulares motivos ya expuestos para ello, pudo considerarlo sin nota de inconseguencia alguna por no idoneo, ni apropósito para que se le fiassse, y recomendassse la absoluta, independiente, y total Administracion del Beneficio por vna dilatada ausencia del Parrocho Propietario á Reyno Ultra mari-

no, y tan distante. Y bien podia ser capaz de la Tenencia en los terminos ordinarios, y alguna corta ausencia del Parrocho, y que en breve se havia de restituir: pues entonces con su vigilante presencia, y breve regreso se podian reparar sus defectos, y descuydos, y no por esto seria ni se deberia tener por idoneo para fiarsele la Coadjutoria con absoluta independencia, y que su Administracion havia de correr por sola su conducta, sin que huviesse quien viesse sus operaciones, y con brevedad reparasse las que no fueffen arregladas, ó no corriessen sus descuydos, y omisiones. Y bien puede ser vno al proposito para el cuydado de vn Beneficio, y su Feligresia, teniendo sobre si la propia vigilancia de su propio Pastor, y no serlo para que absolutamente, y con total independencia se le recomiende: pues para esta segunda providencia se necessita de mas talentos, y circunstancias en el sugeto, en quien hà de recaer, que para la primera. Y de esto se vió el exemplar en vn hombre tan elevado, y escogido de Dios, como Aaron, destinado para Vicario del Caudillo del Pueblo de Dios Moyses, y mientras estuvo este presente procedió acertable, y laudablemente en su Oficio á la vista, y á los ojos del zelo, y vigilancia de Moyses; y lo mismo fue autentarse este, y dexarle el cuydado del Pueblo á tu arbitrio, y absoluta disposicion, que desviarse de las sendas de la justicia, y permitir, y concurrir á la Idolatria, y demas excessos del Pueblo: para cuyo regimen, ni aun la substitution, y Vicaria de vn Angel fue bastante. Exemplos, con que demás de otras poderosas consideraciones prueba lo arreglado, y peligroso de las Vicarias, y Coadjutorias el gran juicio de Jacobo Pignateli en el Tom. 4. de sus Consultaciones en la 17. á num. 38. & seq. donde recomienda grandemente, que por circunstanciado que sea el Coadjutor, no puede llenar toda la obligacion de el empleo del Propietario, siempre que este se aparte, ó se ausente de él: cuya comprobacion trae los dos propuestos exemplos, y por no defraudar la elegancia de su concepto, y palabras, ha parecido cerrar con ellas este Artículo, ubi: *Deinde ut pronunciemus quod ex æquo, bono que afferri potest, à Vicario solo etiam quam optimo vix unquam gregi erit bene. Ut è multis unum producam nobis, ostentat antiquitas Aaronem Pontificem non hominum suffragijs, sed in Cæli calculo. Et mirabili prodigio adictum, ut esset aliquando Moysis Vicarius.*

Quis

Quis enim melior illa, quis dignior suffic. potuit. & tamen absente Moise elanguit ille, à se ipso descivit; & qui murus esse debuit pro domo Dei, qui furenti populo occurrere, ab insolenti idolatria revocare, aurumque spargere in vindices auras, collegit ipse, & male liquidum caris pondus in vitulum erigi, atque adorari est passus. Dices Vicario nomini necio quid adhaerescere vitij, quid abjectæ demissionis, ac imbecillitatis, necesse, suos que, cum res patitur erigat: Sed in quies, Aaronis culpæ fuit, hæc infirmæ mentis inclinatio. Non abnuo, sed eam etiam in alijs Vicarijs reformido. Quem enim aut Aaroni, parem, aut superiorem, dabis? Ego certe non hominem tantum, sed & si voles Angelum proferam, Dei sui Vicarium, qui cum tamen Israel non fuit, quam optime. Cum ab Israel non locorum spatijs, quibus abesse non potest Deus, cum sit immensus inde quaque diffusus, sed cura quadam singulari longius abire velle videretur, è cælestibus genijs unum aliquem sibi supposuit. Exod. 33. vers. 3. videri poterat ea Cæli indulgentia is superum favor quod pro duce esset Angelus aliquis, & cælestis aula Princeps, verum audiens populus sermonem hunc pessimum, luxit, & nullus ex more indutus est cultu suo vers. 4. tantum in eorum animis motum facere potuit Supremi Pastoris, id est, Dei absentia, quam nè Angelus quidem superioris militiae Dux, Cæli cives compensare visus. Quid futurum fuisset crederes, si non Angelus, sed ex eodem luto homunculus aliquis substitutus fuisset. Nimirum id senserat Israel, licet duræ cervicis, quantum sibi à Pastore accessisset præsidis, quantum à Vicario decederet: & vero idem sentiet quisquis Israelem etiam posteros annos, & sæcula populus sequetur.

ARTICULO TERCERO.

DE lo expuesto en los antecedentes Articulos, se deduce lo valido, justo, y arreglado del Auto Declaratorio de la Vacante de este este Beneficio, y que en fuerza de él no tiene el Doct. Don Diego regresso,

ni accion alguna à que se le mantenga en él , ni menos à la percepcion, y restitucion, que pretende de sus frutos, rentas, y emolumentos.

Reducefe el Auto, à haverle declarado en él por vaco el Beneficio, y que se passasse à su provision conforme à las Leyes del Real Patronato, en atencion à haver faltado el Parrocho à la precisa residencia en el Curato, y sin haverse restituido à ella, passado el termino, por el que se le concedió la Licencia para ausentarse.

Y supuesto lo que en el Artículo primero queda probado cerca de la nulidad de esta dispensacion, y lo injustificado de la ausencia deste Parrocho, y el dilatado tiempo de ella , y transcurso de su termino; se deduce por legitima ilacion quam arreglada, y justificada se haze la providencia expedida por el citado Auto, como conforme à las disposiciones del Derecho, que previene la pibacion del Beneficio en pena del Beneficiado, que se ausenta sin causa justa, y legitima: y voluntariamente falta al precepto tan recomendado de la residencia. Pues siendo el Beneficio concedido por el Officio, y servicio que se impende en la Iglesia, faltando este con riesgo de la decadencia en el culto Divino, y bien Espiritual de los Feligreses, por la total falta, y ausencia de su Propio Pastor, que sin motivo, ni causa justificada desampara sus ovejas, por tan dilatado tiempo, es justo, el que se le prive del Officio, y Ministerio, y que no es digno de él quien huye el cuerpo al trabajo, y à la obligacion. Y assi como en la Milicia Terrestre el Desertor pierde el grado, y honor por el mismo hecho de apartarse del servicio, ex capit. Placuit 22. quæst. 2. siendo corriente el argumento de ella à la Celeste de la Iglesia, debe igualmente el Beneficiado, que no reside, y se ausenta sin causa, ò dexa passar el termino de su Licencia, privarsele del Officio, y Ministerio, que abandona, y no quiere servir con la puntual personal asistencia, que demanda materia tan importante. Y assi està resuelto por innumerables textos Canonicos, y Decisiones Confiliares, y las novissimas del Santo Concilio de Trento, agregadas nuestras Leyes Municipales, con la Ilustracion de los Auhores mas Clasicos Modernos, Theologos, y Juristas, que todo queda recopilado en el ingreso al primer Artículo de esta Obra, y de quanto ministra lo que conestestamente enseñan, es el

el estar entre las demás penas contra los Beneficiados no residentes establecida la la pribaion del Beneficio, sin que en este punto pueda ofrecerse la menor duda, por ser incontrovertible, y per se noto.

Y corre en tanto grado, que de todas las penas impuestas por los Derechos Canonicos, y Consilios, y especialmente por el Santo de Trento, como son la de Censuras, la de suspension, y subtraccion de frutos, y otros remedios, hasta el de la pribaion del Beneficio, son arbitrarias al Prelado: de modo, que no está este obligado à empezar por las menores, y puede desde luego valerse de la mayor, como es, la de la pribaion del Beneficio contra el Parrocho no residente. Lo que se deduce claramente de las palabras del Santo Consilio, ibi: *Liberum esse vult Ordinarijs per Censuras Ecclesiasticas, & sequastrationem, & subtractionem fructuum, alia que juris remedia, etiam usque ad pribaionem compellere.* Y fundados en ellas lo resuelven así con authoridad de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que citan Garzia de Beneficijs 3. Part. cap. 2. à num. 139. y con el Señor Barbosa de Offic. & pot. Parrochi Part. 1. cap. 8. à num. 71. y en su Collect. sobre el cap. Ex tuæ 11. de Clericis non resident. num. 4. Prospero Fagnano sobre el mismo Texto num. 18. y 30. y con este el Eminentissimo de Luca Lib. 12. Part. 1. de Beneficijs Discurs. 135. num. 4. Loterio de Re Beneficiaria cap. 27. à num. 115. Tonduto en sus Resoluciones en la 42. num. 6. & 7. el P. Castro Palao Tract. 12. Disput. 5. Puni. 3. num. 11. y el P. Fragofo de Regim. Part. 2. Lib. 10. Disput. 21. à num. 15. y con la autoridad de estos Jacobo de Pignateli en el Tom. 7. en la Consult. 75. num. 2. ibi: *Id que confirmatur ex eo quod non est necessarium præmittere aliquas penas, ac pro inde servare intervalla temporum, ante quam deveniatur ad pribaionem ob non residentiam, sed potest immediate hæc pœna infligi, si ita Episcopo visum fuerit, ita ut sit electione ipsius, vel immediate pribaionem beneficio, vel præmittere aliquas penas: quemadmodum, post longissimam discussionem mature firmavit Rota coram Manica dec. 67. num. 6. quæ præ cæteris veritatem hæc est assecuta, asserens ita intelligendum esse Consilium Tridentinum Sess. 24. cap. de Reform.* Y aunque no assienta à este sentir el citado Author, y en el num. 7. afirme lo contrario, ibi: *At nihilominus tenendum est, præmittendas esse minores*

pænas pribaionis fructuum, ante quam deveniatur ad pænam pribaionis impositam per Sacros Canones, & Sanctum Consilium Tridentinum. No obstante su opinion, solo la adapta, y entiende de los Canonigos, de quienes habla la Sess. 24. del Consilio en el cap. 12. pero no de los Parrochos, de quienes trata la 23. en el cap. de Reformat. y para con estos afirma, y reconoce por cierto ser arbitrio al Prelado el manejo, y uso de las penas contra los no residentes. Y con esta distincion entiende, y explica el sentido de la contra opinion, haziendote cargo de ella en el num. II. ibi: *Neque obstat quod hoc tempus sit Episcopo pribaionis arbitrium ex Doctovibus adductis. Nam loquuntur de Parochis in quibus ex Conf. Trident. cap. 1. Sess. 23. de Reformat. tribuitur Episcopo arbitrium, non quidem circa hujusmodi termini restrictionem, sed circa pænas excommunicationis, vel sequestrationis fructuum, vel pribaionis inclusive.*

Presupuestos estos constantes principios, se viene ya à los ojos la dificultad centrica del presente Artículo, y será en la que se ponga todo el conato, y mayor esfuerzo para la defensa, y arguir el citado auto de nulo, y atentado por la total falta del orden judicial, que debió observarse en la precisa, è indispensable citacion de la parte en su persona, para que baxo de este formalissimo requisito, y con Audiencia de la parte, ò su calificada contumacia se pudiesse passar con justificacion à la pena de pribaion de el Beneficio, y su Declaratoria; por que de otra suerte seria atentada, nula, y expoliativa del justo, y legitimo derecho, que el Beneficiado tiene adquirido en su Beneficio, y del que no se le puede pribar, por graves causas, que haya, sin que primero, y ante todas cosas se le cite, y emplaze: se le oygan sus defensas, ò haya, y conste de su contumacia, y reveldia. Y assi es punto casi incontrovertible entre los Authores, el que para pribar al Beneficiado del Beneficio, por la no residencia en él, es necessario el que primero se le cite en su persona, pudiendo ser habido, y se le requiera, se restituya à su residencia, y se le aperciba con las penas del Derecho, hasta la de la pribaion. Y es tan corriente, y llana esta assercion, como conforme à las disposiciones del Derecho Canonico terminantes en la materia in cap. ex parte. cap. Qualiter. cap. Inter quatuor. cap. fin. de Cleric. non Residentib. Y fundados en estos textos, citando à todos los Antiguos lo enseñan los mas

Modernos Decretalistas en sus Comentarios, como son Prospero Fagnano, Graña, el Señor Gonzales, y el Señor Barbosa en sus Colecciones, y en su Tratado de Officio, & potest. Parochi, Part. 1. cap. 8. num. 75. ibi: *Vt quis legitime pribeatur ob non residentiam, juris ordine servato, debet prius personaliter citari, ut ejus contumacia convincatur.* Y la misma regla asienta en su Tratado de Offic. & potest. Episcop. Part. 3. Allegat. 57. à num. 148. Y con la misma proceden todos los demás Autores, que arriba se han citado, como son el Eminentísimo de Luca dict. Discurs. 77. de Benefic. à num. 8. Pignatelli Tom. 7. dict. Consult. 75. num. 3. & 4. el P. Pirhing. dict. Tit. de Cleric. non Residentib. Lib. 3. Tit. 4. Sect. 1. §. 9. per totum, y los P. P. Salmaticenses dict. Tract. de Benefic. cap. unico Punt. 16. §. 7. donde tratan de los delitos, por que vacan los Beneficios, *ipso jure & facto*, ó por sentencia del Juez, y entre estos, connumeran en el num. 691. el de la no residencia, ibi: „Sexto denique veniunt per sententiam Iudicis prius, bandi alij, scilicet, & incendiarius residere nolens, &c. Y habiendo de preceder sentencia de privacion, es indispensable para lo valido, y justificado de esta, el que preceda la citacion personal: y lo contrario fuera contra todo el orden del derecho, y practica judicial inconcussa, en tal grado, que debe observarse esta regla, aunque al tiempo de concederle la Licencia al Beneficiado, para poderte ausentar, se le comminasse de su regreso, y se le percibiesse à ello con todas las penas del Derecho, en el caso de no bolver como lo notan, y advierten los mismos Autores; por que sin embargo de esta antecedente comminacion, ó requerimiento, debe repetirse en su persona cumplido que sea el termino, por quanto puede acontecer el que hayan sobrevenido algunos justos, y legitimos impedimentos, que le embarazen su mas prompta, y puntual restitution à la residencia de su Beneficio. Y así mismo procede esta regla no obstante de qualquier tiempo, que dure la ausencia por dilatada que sea, y passe de veinte años, como consta del cap. 1. de Offic. Vicar. y alli el Señor Gonzales en sus Notas. Verb. Viginti annis num. 3. ibi: *Licet enim absens, & non residens in proprio Beneficio privari ipso debeat, tamen ipso jure illud non amittit, sed monendus prius est, & per sententiam privandus. Inade licet in hac specie per viginti annos vicarius abesset, tamen quia neque*

*neque monitus, neque sententia priuatus erat; ideo Vicarij ius ad-
huc retinebat.*

Y de este mismo principio inferen muchos Authores, que obtenido el segundo Beneficio, no vaca el primero *ipso jure* por la no residencia en él, sino que es primero necesario citar; y oír al Beneficiado, y darse sententia de priuacion conforme á derecho, enseña con muchos que cita esta esta sententia Flores Diaz de Mena Lib. 1. quæst. 13. num. 26. ibi: *Quarta conclusio: Si Ordinarius procedat contra recipientem secundum beneficium, aut officium incompatible, & si non inducens priuationem primi, ipso jure, & ad ejus priuationem ob non residentiam, & incompatibilitatem, non potest ipso facto eum spoliare & priuare, sed prius eum tenetur audire, & citare, & de causa cognoscere, si aliquam deffensionem habeat, & sententiam deffinitivam proferre, à qua poterit appellare, alias nulliter procedet, & omnia per ipsum facta revocabuntur, per viam attentati, iniustitia, & nullitatis.* Y concluye, que siempre, que se verificasse el priuar del Beneficio al poseedor de él, sin citarle, oyrlé, ni guardar el orden judicial, tiene lugar el recurso à los Tribunales Reales, y se declara la fuerza, y testifica haverlo así visto practicar, ibi: *Et quando ordinarij non audium possessorem, in tribunalibus Regijs declarantur vim fieri, prout ego in simili causa iam vidi declaratum.* Y en quanto à esto sigue la misma advertentia el Señor Salgado de Reg. protect. así en la part. 2. cap. 15. à num. 17. como en la part. 3. cap. 7. num. 77. ibi: „ Et ad hoc reducendus est ipse Flores in illo tertio argumen- „ to, & Glossa pragmaticæ per eum citatæ, loquentes quando „ Ordinarius compellit suum subditum ad residentiam benefi- „ cij, quia tunc ita proceditur, & tunc appellatio admittitur „ modo prædicto, & tunc bene dicit ipse Flores de Mena, quod „ in Tribunalibus superioribus declaratur vim fieri, quando con- „ tra Clericum hujusmodi actum est sine cognitione causæ, & „ citatione, quod requiritur dictum est, immo tunc frequentius „ solet dari tertium genus violentiæ, nempe: que oyendo de nuevo, y reponiendo lo hecho, no haze fuerza, y se le remite, y no lo haziendo, la haze, otorgue, y reponga. Y aunque este grave Author no sigue la doctrina, y opinion del citado Flores Diaz de Mena, en quanto à que el primer Beneficio no vaca *ipso jure* por el segundo incompatible, y antes si funda, y abraza

baraza con innumerables, que recoge la contraria, como mas cierta, y segura; pero al mismo tiempo conoce, y confiesa la gran diferencia, que ay entre el caso de vacar el primer Beneficio, por el segundo incompatible, y el vacar precisamente por la no residencia, y assienta con Ojeda de Mendoza, que en el primero vaca el Beneficio *ipso jure*, y puede desde luego proveerse en otro, por que esto lo induce el Derecho, no como pena, sino como efecto preciso de la misma Ley, pero en el caso de la residencia la pibacion de el Beneficio se impone como pena, y assi no puede tener lugar, à menos que el Clerigo no sea citado, oydo, y sentenciado. Y esta diferencia la califica de elegante, atribuyendola à su propio Author, que es el citado Ojeda, y la explican los numeros 66. y 67. dict. cap. 7. ibi:

„ Tamen magis in specie respondendum est, vt illud argumen-
 „ tum & D. D. citati loquantur, quando Beneficium vacat ipso
 „ jure, ob pœnam alicujus facti, vt puta, ob non residentiam
 „ Beneficij Curati; tunc ex magis communi requiritur declara-
 „ toria sententia, prævia citatione, & causæ, seu monitione &
 „ causæ cognitione, vt est videre ex his quæ longa manu com-
 „ gessit Ojeda de Mendoza de benefic. incompatibili. 1. part.
 „ cap. 18. num. 11. at nos sumus in diverso casu, quando sci-
 „ licet primum beneficium vacavit per adeptionem pacificam
 „ secundi beneficij; non ex pœna, sed ex dispersione, & effec-
 „ tu juris, id justis de causis ac rationibus dictantis, motivum
 „ quod est multum diversum, & separatum; & ratio diversita-
 „ tis in hoc consistit, quoniam quando quis vt promotus ad aliud
 „ beneficium incompatible, & illius possessionem pacificam am-
 „ plectitur, possidet que quiete, censetur renunciare volunta-
 „ te propria, & vere omnibus beneficijs antea habitis, ab illo
 „ possèssis; at vero quando quis amittit beneficium ipso jure
 „ propter non residentiam, puta, illud amittit in pœnam ob non
 „ residentiam scilicet, & hujusmodi pœnam declarandam esse
 „ per sententiam, præmissa monitione citatione, & causæ cog-
 „ nitione, justum est; cum forte non ex voluntate propria, sed
 „ ex necessitate potius illam incurri se apparere potest: cons-
 „ tabit que in causæ discursu ex eius allegatione aliqua justa,
 „ & legitima causa à jure admilla, & approbata, permittens ab-
 „ sentiam beneficiarij; at vero constando de contrario nulla se-
 „ tueri beneficiatum legitima deffensione, & causa feratur à ju-

52
,, dice declaratoria sententia beneficium vacasse ipso jure. Hanc
,, solutionem nota, quoniam elegans est, & eam inventori li-
,, bentissime reddo: ille est Ojeda de Mendoza.

Y entre nuestros Regnicolas, y para con los Benefi-
cios, y Curatos de las Indias, parecen menos dubitables estas
firmes, y seguras reglas, segun lo que á este assumpto recogen,
y enseñan con solidéz el Señor Solorzano, Tom. 2. de Jur.
Indiar. Lib. 2. cap. 25. à num. 43. y Lib. 3. cap. 15. à num. 33.
y en su Politica Indiana Lib. 3. cap. 27. fol. 438. vers^o todo lo
qual, el Señor Fraso de Reg. Patron. Indiar. Tom. 2. cap. 9. à
num. 29. y el Illmo. Señor Villarroel en su Gobierno Pacifico
1. part. quæst. 9. Artic. 8. à num. 21. Y apoyan su sentir con
las Reales Decisiones de dos Cédulas de 28. de Septiembre
,, de 1587. ,, por la qual se encarga à los Prelados, que no re-
,, mueban, ni suspendan de las Doctrinas de Indios à los Cleri-
,, gos que las tienen, y tuvieren, sin que para esto procedan
,, justas causas. Y mas expressa otra de 17. de Marzo de 1619.
que oy está recopilada con las demas Leyes de Indias, y es la
8. Lib. 1. Tit. 11. de los Clerigos, ,, por la que se ordena, que
,, por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de vn
,, Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que pre-
,, ceda conocimiento de causa, y se le fulmine processo. Y
esto es tan justo, como arreglado à lo mismo, que està resuel-
to por el mismo Santo Concilio de Trento en la Sess. 21. de Re-
format. cap. 6. donde para pribar al Beneficiado por Criminoso
q̄ tea de su Beneficio, se requiere conocimiento de causa, y vna
notoria incorregibilidad, ibi: *Eos vero qui turpiter, & scanda-
lose vivunt, postquam præmoniti fuerint, coerceant, ac castigent,
& si adhuc incorregibiles in sua nequitia perseverent, eos bene-
ficijs iuxta Sacrorum Canonum constitutiones, exemptione, & ap-
pellatione quacumque remota, pribandi facultatem habeant.*

Y la precisa, y fundamental razon de toda esta doctri-
na consiste, en que ninguno puede ser despojado, priado, ni
desposseido de aquello que le toca, sin ser primeramente cita-
do, oydo, y sentenciado: y es indispensable requisito el de la
citacion, y cuyo defecto produce vna insanable nulidad, p. r
ser ordenada à la defenfa natural, permitida por todo Derecho
Natural, Divino, y Positivo; y por lo que aun el mismo Dios
para nuestro exemplo no la omitió con los mayores Recs:

como

como fueron, Adam, los de Sodoma Genes. Cap. 3. & in cap. Deus omnipotens. 2. quæst. 1. y es la bafa sobre que todo juicio bien fundado debe estrivar ex cap. 1. de Caus. Possess. & propriet. & ex Cap. Cum de dolo & contum y alli todos los repentés, y con toda la plenitud de sus Doctrinas, y compilacion de las Decisiones Civiles y Canonicas y Exemplos Sagrados el Señor Fermesino en las citadas Decretales, y las questiones q̄ sobre ellas excita. Postio de manutendo, en la observacion 79. y Marco Antonio Savelli tom. 1. §. Citatio n. 35. Y se haze mucho mas necessaria, si se trata de imponer alguna pena grave: como es la de la pribacion del beneficio, que demas de aquella mala nota, que trae consigo de deshonor, y descredito, segun lo que à este proposito con erudicion recoge nuestro Bobadilla en su Politica Lib. 1. Cap. 16 à n. 16 es de tanta gravedad, que solo se puede imponer en los delitos atroces, y se reputa por pena ordinaria, igual à la misma Capital de muette natural, segun lo nota con Salzedo, y Bernardo Diaz, el Señor Salgado de Reg. protect. part. 2. Cap. n. 211. y mas expressamente q̄ otro alguno el Eminentissimo de Luca. Lib. 13. de jure Patronat. part. 1. discurso 44. n. 8. ibi: *Aliud vero est dolus verus ad effectum formalis pænæ ordinariæ & gravis, qualis dicitur illa privationis beneficij.* Y lo mismo nota en el discurs. 35. de benefic. sub. n. 10. y con mas energia haze la equiparacion de la pena de muerte natural con la pribacion del beneficio en el discurs. 75. dict. tract. de benefic. n. 4. ibi: *attamen cum in hac beneficiali materia (ut alibi etiam advertitur) ista dicatur pænâ major, quam in jure Ordinariam dicimus, assimilata pænâ mortis in temporalibus cum sit mors Civilis.* Y por estos motivos previenen los Authores con prudente advertencia, no se passe à la pribacion del beneficio, con ligereza, y à menos que no sea con muy graves causas, y motivos: assi lo nota el Señor Villarroel loc. citat. donde dice, que es muy justo que à vn Cura no se le remueba, sino con vna grande reflexion, y consideracion. Y esta misma seria prevencion haze Matheo Riccio en sus decisiones en la 327. n. 4. ibi: *non enim facile indulgendum est malitijs accusatorum, & in materia suspensionis ab Officio prudenter, caute, & temperate procedendum est, suspensio famam fugillet apud probos viros, & dedecus quoddam incurrat: & juri consentaneum est neminem Officio suo posse privari, quin culpa*
ali-

aliqua justa causa subsit, præsertim vero causa infamante, non debet inauditus, & causa non cognita priuari. Y siendo innegable como constante de los mismos autos, el no haverse observado este preciso, indispensable requisito de la citacion personal, y q̄ sin haverse requerido, citado, ni oido al Doctor Don Diego, ni menos acusada contumacia, ni rebeldia alguna de su parte se passò à declarar la vacante de su beneficio, privarsele de el, y proveerse en otro, està patente la nulidad, y lo atentado, y Expoliativo del Auto Declaratorio proveido por el Illmo. Señor Obispo de este Reyno.

Y aunque atendido el Derecho comun Canonico, pudiera haver alguna duda sobre si la pena de pribacion del beneficio por la no residencia del Parrocho, se incurra, ò no ipso jure, & facto, y si es, ó no necessaria la citacion personal antes de llegar à la Declaratoria de la pribacion, por la dificultad, que haze la celebre Decretal del grande Innocencio III. in Capite extirpandæ 30. §. Qui vero. de Preb. & Dignit. pero oy ha cessado esta controversia, por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento dict. Sess. 23. de Reformat. Cap. 1. donde precisamente se requiere la monicion antecedente; à lo menos por la promulgacion de Edictos, y la Sentencia Declaratoria, ibi: *Quod si per Edictum citati etiam non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult Ordinarijs &c.* Y por esta nueva consiliar providencia se quitaron qualesquier antecedentes controversias; de modo, que oy se haze à lo menos indispensable el requisito de la promulgacion de Edictos, por los que el Parrocho en su misma Iglesia sea citado, llamado, y emplazado, à la residencia en su beneficio, y cumplido el ultimo termino esperarle por otro de seis meses mas, antes de passarse à declarar haver incurrido en las penas del Derecho, y particularmente en la de pribacion del beneficio. Y esta correccion del Derecho antiguo Canonico por el Santo Concilio de Trento la observan citando à los demas el Señor Frasco loc. Citat. n. 30. donde haciendose cargo de la disputa que trae Garcia sobre si se incurra, ó no ipso jure & facto en la pribacion del beneficio por la no residencia en el, ocasionada de la citada Decretal de Innocencio III. añade, *sed hodie ex dict. Cap. 1. Consilij Tridentini sententia, & monitio requiritur.* Y lo mismo nota y observa el Eminentissimo de Luca discurs. 77. de benefi-

fic. n. 9. ibi: *Dicebatur autem id correctum, sive innovatum esse per S. C. T. Sess. 23. de reformat. Cap. 1. ubi expresse deciditur, ut etiam cum sola citatione per edictum contra absentes ad pœnnas ibi inflictas procedi possit.*

Y no habiendose tampoco observado esta nueva forma, y disposicion en el caso presente, por estar igualmente constando de los Autos, el que al Doct. Don Diego no se llamó, citó, y emplazó, ni en su persona, ni à lo menos por los Edictos, que previene el Santo Consilio de Trento, y que debieron fixarse en su misma Iglesia, està por todos respectos, y circunstancias patente, y probada la nulidad del Auto Declaratorio de la Vacante, y pibacion del Beneficio, su segunda provision, su Colacion, y Canonica Institucion. Y sin embargo de todo debe el Doct. Don Diego ser amparado, y manutenido en la possession Natural, y Civil de su Beneficio, segun la conclusion que assienta por cierta Lotario en las Decisiones de la Rota Romana, que trae despues de su Tratado de Re Beneficiaria en la 59. n. 11. donde enseña, q̄ *Beneficiatus in sua possessione beneficij manuteneri debet, non obstante sententia pibationis nulla, & injusta.* Y en la 61. per totam funda la assercion de la manutencion en el Beneficio, aunque este se haya conferido à otro en fuerza de alguna gracia; porque dimanando de sentencia nula, y sin citacion del poseedor, es igualmente nulo todo lo q̄ de ella resulta: dizelo assi expressamente en los numeros 5. y 6. ibi: *Non obstat possessio Pini capta in vim gratiæ Apostolicæ, quæ tanquam a prebenda non citato antiquo possessore remanet evidenter nulla, & tanquæ clandestina, ac turbativa non est manutentibilis & in punctualibus terminis contra impetrantem beneficium alterius eo non citato, responsum fuit coram Eminentissimo Othobono decf. 186. cum duab. seq.* Y es mas terminante, y adecuada la Decision de Posthio en su Tratado de manuteniendo en la 467. donde trae el caso de cierto Beneficiado, à quien se le pibò de su Beneficio, por causa de la no residencia, y supuesto el titulo legitimo que tenia de él, funda el que debia ser manutenido en su possession, sin embargo de la sentencia de pibacion, dada por el Juez: respecto de la notoria nulidad, que contenia por la falta de citacion, y no haverse observado la forma dispuesta por Derecho, ibi: *Nec huic manutentioni visa fuit obstare sententia prædicta, quia licet spoliatus à iudice, non potest invenire remedium restitutionis, sicut ne-*

que hoc interdictum retinenda ratione civilis possessionis animo retentæ; cum Iudex judicialiter procedens, dicatur pribare possessorem, non solum possessione naturali, sed etiam civili. Id tamen procedit quando Iudex rite, ac recte procedit; secus vero ubi considerata illius sententia, potest adduci nullitas, aut iniustitia, cum tunc videatur procedere ut prius, & ipsum nominatim spoliū committere. Y despues de haver en los numeros 10. 11. y 12. probado la injusticia de la sentencia, concluye en el num. 13. haziendose cargo de la Seff. del Santo Consilio de Trento, con la nulidad fundada en no haverse citado, ni requerido al Beneficiado, ni fixadose los Edictos en su misma Iglesia, ni despues del ultimo emplazamiento, esperandotele por el termino de los seis meses dispuestos por Derecho, ibi: *Certe non visa fuit excusari posse nullitas ejusdem sententia, cum non probaret secutam fuisse formam, quam tradunt iidem Sacri Canones in procedendo contra absentes, ut per trinam citationem moneatur absens in loco beneficij in quo residere tenetur, & quod post terminum ultima citationis spectetur post sex menses de qua in cap. Ex tua de Cleric. non resident. Nam licet tres citationes decreta, & per publicum Edictum exequuta fuissent, ille tamen non fuerunt affixa, in loco beneficij, sed in Ecclesia Cathedrali Montis alti, qua ab eodem beneficio distabat per spatium decem, & octo milliarum, & post ultimam citationem non fuit spectatus, idem Bernardinus nisi per spatium decem dierum.* Y lo authoriza con otras diferentes Decisiones de Seraphino, y demas que cita.

Y en comprobacion de todo este discurso, es plenissimo, y copioso el lugar de Garzia de Beneficijs 3. Part. cap. 2. a num. 128. desde donde empieza á tratar de la pena de pribacion de Beneficio, en que se incurre por la no residencia en él, y disputa el punto, *Vtrum* sea de las que son impuestas *ipso jure*, & *facto*; ó sea necessaria la citacion, ó monicion, y sentencia? Y propuestas las opiniones, y sentencias que se ofrecen en el assumpto, llega al num. 139. y con la citada Sesion del Consilio Tridentino enseña estar ya decidido ser necessaria la monicion, y sentencia Declaratoria, y que ya oy no es controvertible el que la pena de pribacion, no se incurre *ipso jure*, y lo deduce de las palabras del mismo Consilio, que dexa al arbitrio del Ordinario, la imposicion de las penas contra los no residentes; y no fuera asi, si fuesse esta pena *ipso jure*, & *facto*
in-

incurrenda. Y lo apoya con repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion ibi: *At dicta pœna priuationis ipso iure, ob non residentiam in Parochialibus, quæ per consuetudinem erat abrogata; videtur hodie cessare, stante S. C. T. dict. Cap. I. Sess. 23. de reformat. vers. quod si per edictum. Vbi Consilium liberum esse vult Ordinarijs per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem fructuum, alia que juris remedia, etiam eos que ad priuationem compellere Parochos non residentes, & contumaces, ex quibus satis apparet hodie; Parochum non residentem etiam monitum, non esse ipso iure priuatum Parrochiali, alias enim statim procedendum esset ad declarandum illum priuatum, & non esset in arbitrio Episcopi, qua via, & quo remedio. ex ijs vti vellet ut*

55 in sequenti declaratione S. Congregationis super dict. Cap.

55 I. ibi: compellere est arbitrij Episcopi, qua via, & quo remedio ex ijs vti velit contra non residentes, & facit alia declaratio; quæ sic ait: Parochus qui non vult in sua Parrochiali

55 residere debere seruato juris ordine priuari. Non dicit declarari priuatus; requiritur ergo priuatio. Y despues de assentar esta

55 inteligencia del Consilio passa al n. 154. y excita la duda sobre el modo, y forma en que se debe proceder contra los Beneficiados no residentes, para haver de priuarles del beneficio, y resuelve que siendo la ausencia mas de seis meses, debe preceder la trina monicion por el Edicto del Santo Consilio, con termino competente; y en otra forma serâ nula la priuacion, como ha respondido varias vezes la Sagrada Congregacion sobre

55 el mismo Consilio, ibi: Decimo dubitatur, quo modo sit procedendum contra non residentes, maximè ad priuationem:

55 in quo dicendum est, quod, vt quis pribetur beneficio ob non residentiam, debet absentia esse semestris, & prius trina monitio per edictum, cum competenti termino præcedere, alioquin est nulla priuatio, vt saepe Congregatio Consilij respondit. Y haviendose en este caso desatendido tan del todo

55 estos precisos terminos de la forma prescripta para proceder contra el Parrocho absente, y sin la menor observancia de lo que previenen los Derechos Canonicos, el Santo Consilio de Trento, y tan authorisadas, y graves decisiones: y no emplazadose al Cura por la citacion si quiera general del Edicto, que previene el Santo Consilio, no admite la menor duda la nulidad insanable del Auto Declatorio de la Vacante del benefici-

neficio, su pribaçion, y su segunda provision, y Canonica institucion, y no obstante de todo debe el Doctor Don Diego ser mantenido, y amparado, en la possession Civil, y natural de su Curato.

Y aun todavia se podrà apurar mas el empeño de esta defenfa, y que no està solo el caso presente en los precisos terminos, en que procede el Santo Concilio Tridentino, que se contenta con la promulgacion de los Edictos en la Iglesia del Beneficiado ausente; por que se dirá que sin embargo de esta nueva determinacion es necessaria en el caso presente la citacion personal, y que no basta la general de Edictos prevenida por el Consilio por entenderse esta solo para con los Parrochos, y Beneficiados, que con dolo, y malicia se ausentan, y se esconden, sin saberse el lugar, y parage en que habitan: y entonces como quiera que no pueden ser citados en sus personas, bastará la general monicion, y requerimiento por Edictos; pero quando el Parrocho se ausenta con Licencia aunque sea pretestada, ó colorada, ó sin ella, pero se sabe donde està, aunque sea la region distante, ultramarina, y de diverso Reyno, es necessaria la citacion personal, sin que para este caso esté corregido por el Santo Consilio Tridentino, lo resuelto por el Derecho comun Canonico. Y esta distincion la trae el mismo Garzia de Beneficijs en el num. 153. con doctrina de Cevallos en la quæst. 809. y diferentes declaraciones, ibi: „ Ex quibus id intelligitur, quan-
„ do nescit vbi absens sit, vel commode personaliter citari non
„ potest, aliàs debet personaliter citari, seu moneri; non tamen
„ requiritur trina monitione, sed sufficit vna, etiam extrajudi-
„ tialis, iuxta supra dicta, nec debet spectari per sex menses, sed
„ tempus erit arbitrarium, quamvis Cevallos quæst. 809. à n.
„ 17. dicat esse personaliter citandum, vbi habetur notitia loci
„ vbi est, etiam si sit extra regnum, & in partibus Indiarum:
„ ita fuisse iudicatum in Consilio Archiepiscopi in quadam cau-
„ sa Capellaniæ. Y son especificas las Decisiones, con que se
„ comprueba esto mismo. La vna de Loterio en la 62. en los nu-
„ meros 10. 11. y 12. ibi: „ Quid quid Consilium, neque correc-
„ tum videbatur etiam in Parochialibus, & Parochis, sive ab-
„ sentibus de Licencia Episcopi, sive absque Licentia. Nam
„ Rota in simili casu respondit quod quando privandus est ab-
„ sens, & scitur quo loco moratur, & tunc ante pribaçionem
est

est citandus, & sanctior, & mitior videtur hæc sententia, etiam post Consilium probata à Rota, & alijs allegatis intelligendo Edictum de Clerico latitante malitosé, vt supra. Y aun es mas eminente la del Cardenal de Luca, quien trae la propia inteligencia dict. Discurs. 77. num. II. ibi: *Verum difficultas erat in hujus Consiliarij decreti (habla del Tridentino) applicatione ad casum, tum, quia cum Consilium tanquam nova lex interpretationem recipiat à jure communi, illud intelligendum videtur adictius limites, quatenus scilicet absentia esset omnino culposa, & injusta, neque incertum esset ubi Clericus moraretur, cum cogi non debeat Episcopus perquerere locum Clerici vagabundi, secus vero ubi sibi innotescit locus, in quo moratur, ac residentia non est omnino culposa, sed ex aliquo motivo saltem colorato, cum tunc etiam in solo primo casu scientiæ debeat personaliter citari, multo magis dum utrumque in presenti concurrebat, quoniam in facto per ejusdem Episcopi litteras familiares responsivas, ac alias species probationis justificabatur, quod sibi recte innotesceret continua mora dicti Leonardi Antonij in urbe, ac etiam innotesceret ejusdem moræ causa distinctæ scilicet litis cum Capitulo super juribus, ac emolumentis Parochialibus, & consequenter, quod tanquam in casu omisso per Consilium, intraret dispositio Canonum super citatione personaliter, ac etiam trina. Y siendo tambien constante, y evidente de los Autos, que el Doct. Don Diego no se puede decir maliciosamente latitante, por haverse ausentado con Licencia de su Prelado Legitimo, y tenerse cierta noticia del lugar en que habita, aunque sea distante vltra marino, y de otro Reyno, se haze manifesto, que era necessaria, y precisa la citacion personal, sin que baste la general del Consilio por Edictos.*

Y se podrá apurar mas la defenfa, con que aun en el supuesto de que la pena de pribaçion de Beneficio por la no residencia, fuessè de aquellas, que se incurren *ipso jure, & facto*, no por esso debe faltar la sentençia Declaratoria, no de la pena, por estar esta por Derecho declarada, si del hecho, por el que se incurre en ella, y que conste con audiencia de la parte, y conocimiento de causa, no haver alguna, ni motivo, que le escuse, ni exonere de la pena, por ser comunmente recibido entre Theologos, y Juristas, ser necessaria sentençia Declaratoria en los casos, en que la Ley *ipso jure, & facto* impone al-

guna pena. Enseñalo así, y lo funda solidamente el P. Molina de just. & jur. Tom. i. Disput. 95. per totam, y particularmente num. 16. ibi: *secundo, quoniam in re gravi, & quando bonum, in quo quis debet puniri, á legislatore non pendet, æquitas non patitur, ut quisquam ante quam audiatur damnetur, poterunt nanque multa intervenire quæ adeo delictum extenuent, ut prudentis arbitrio delinquens puniendus non sit toto legis rigore, quæ tamen omnia non potest lex prospicere, & circa ea providere, quædam etiam poterunt intervenire, quod suadeant augendam esse pœnam legis, unde ad judicem spectat legis pœnam ex proprio iudicio iuxta circumstantias concurrentes interdum augere, & interdum moderari, atque hac de causa legis sententia in hujusmodi pœnis iuxta juris ipsius dispositionem vim non habet, nisi per judicem cognita prius causa expensis quæ circumstantiis omnibus concurrentibus, reo sit applicata, quo fit ut iudicis sententia non solum in serviat ut de crimine, & pœna a lege statuta innotescat, sed etiam ut universalis sententia per particularem iudicis hic, & nunc applicata, aut etiam per virtutem Epicheia iuxta circumstantias omnes concurrentes moderata, vel aucta comparatione hujus, vel illius vim effectum quæ suum sortiatur. Est ergo sententia iudicis conditio sine qua pœna a legibus de quibus loquimur statuta, non ita a transgressoribus est debita, quasi per ipsosmet sit executioni mandanda, id quæ non solum quando in lege pœnali non apponuntur verba illa: ipso jure, aut ipso facto: in quo omnes conveniunt, sed etiam quando apponuntur. Y en la disputacion siguiente 96. habla mas terminantemente de la pena de pribaçion de beneficio, que la ley impone ipso jure, aut facto, y afirma no tener lugar menos que no proceda sententia declaratoria, ó haya alguna Clausula, ó palabra por donde conste de la mente del Legislador, que se pierda el beneficio sin necesidad de sententia alguna. Y trae el exemplo de la extravagante de Paulo II. Ambitosæ de Reb. Ecclesiæ non alienand. en la que se impone la pena de pribaçion de beneficio contra los transgressores ipso facto, y que *absque Declaratione aliqua* haya de tener por vacante, y se pueda libremente conferir á otro; de donde infiere este grave Author con Soto, q no incluyendo la ley aquella particular Clausula *absque Declaratione aliqua* serà necessaria la sententia declaratoria, aunque incluya las otras *ipso jure, aut ipso facto*. Pero el Padre Thomas*

mas Sanchez in præcepta Decalogi Lib. 2. Cap. 22. donde trata de este punto con aquella docta copia de Doctrinas, que acostumbra en el n. 20. sienten lo contrario, y que aun puesta en la ley aquella Clausula *absque aliqua declaratione* ò otra semejante, toda via es necessaria la sentencia declaratoria del hecho; porque aquellas palabras se deben entender respecto de la pena, pero no para con el facto: pues para con este debe preceder conocimiento de causa, y sentencia declaratoria, ibi: *Verum mihi probabilius est, desiderari adhuc aliquem iudicis actum ad eam poenam incurrendam, nempe declaratoriam eius criminis sententiam, atque ita ea verba: absque aliqua declaratione: sunt intelligenda de poenæ declaratione.* Y se funda en la misma extravagante citada, y sin embargo de ser sus palabras tan rigorosas, y apretadas sus Clausulas, tiene por mas probable, y seguro ser necessaria la sentencia declaratoria, ibi: *Ducor, quia extravagante ambitiosè habentur multa regidiora verba contra alienantes bona Ecclesiæ absque debitis solemnitatibus, ibi ipso facto beneficijs privati existant, illa que absque declaratione aliqua vacare censeantur, & liberè conferri possint, & tamen ad huc est satis probabile, & meo iudicio probabilius, requiri declaratoriam criminis sententiam, atque ea verba absque alia declaratione: intelligi de sola poenæ declaratione.* Y lo comprueba con otra Legal Decision, deducida de la Ley 5. Tit. 13. Lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, en que prohibiendo la materia que alli se trata, se pone la pena por estas palabras: *„ Por esse mismo hecho, sin preceder á ello, ó para ello otro conocimiento de causa, ni otra sentencia, ni declaracion alguna, hayan perdido las Mercaderias.* Y no obstante de ser esta Clausula tan estrieta en todas sus palabras, sienten Azebedo, y Matienzo comentando esta Ley, el que todavia es necessaria la sentencia del Juez, declaratoria de el hecho.

Y por esta assercion son innumerables los Authores, q̄ de vna, y otra classe Theologos, y Juristas recoge Garcia de Beneficijs Part. II. cap. 10. num. 8. y 9. y con igual contestacion la afirman los mas graves Modernos, el P. Diana Tom. 9. de sus Resoluciones en la 109. num. 5. el P. Lacrois en su Theologia Moral Lib. 1. de Legibus quæst. 89. num. 612. los P. P. Salmaticenses eodem Tract. II. cap. 2. Punt. 3. §. 2. num. 61. y

64. el P. Torrecilla en el Tom. 1. de su Summa Moral Tract. 2. difficult. 1. cap. 5. à num. 53. & seq. Nuestro Amaya en la Ley 10. Lib. 10. Codic. Tit. 1. de Jure Fisci à num. 41. el Señor Barbosa en la Colectanea sobre el cap. Cum secundum 19. de Hæretic. in 6. num. 8. el Señor Fermosino ad text. in cap. ex litteris 11. de Constit. quæst. 3. à num. 23. y en el Tom. de sus Alegaciones Fiscales ad text. in cap. Vergentis de Hæretic. Alegat. 18. Marco Antonio Saveli. Tom. 3. §. Lex sub num. 8. Jacobo Pignateli en el Tom. 6. de sus Consultas en la 85. n. 262. y en la 94. num. 48. in fin. y mas copiosamente en el Tom. 9. de la Consult. 88. à num. 118. y en el num. 121. asienta con Silvestre, y la comun sentencia, el que: *Omnia jura mundi, quæ dicunt ipso facto, vel ipso jure pœnam imponi, debere intelligi, dummodo sequuta sit sententia declaratoria, per quam declaratum sit fuisse commissum crimen, propter quod pœna illa ipso facto imponitur.* Luego aunque se tragesse Decision alguna Canonica, q̄ hablasse aun en terminos mas rigorosos que la Decretal de Innocencio III. in cap. Extirpandæ 30. de Preb. & Dignit. versic. alioquin ibi: *Alioquin illa se sciat auctoritate hujus decreti privatum, libere alij conferenda, que velit & possit quod prædictum est adimplere,* y le añadiesen à ella aquellas palabras: *ipso facto, & ipso jure, & absque ulla sententia, & declaratione.* Todavía era precisa, y necessaria la citacion, el conocimiento de causa, y la sentencia declaratoria de el Juez contra el Clerigo, y Beneficiado ausente; no de la pena: respecto, de suponerse esta por Derecho declarada, sino de el hecho, y sobre, si ay, ó no causa alguna justa, que le excuse, y excnere de la residencia, y de la pena, por no haver buuelto á su Beneficio dentro del termino, que debia; y de otra suerte no serà justa, ni legitima la determinacion que se tomare, y mucho mas siendo tan grave como lo es, la de la pibacion del Beneficio.

Y la razon de todo consiste, en que no puede haver imposicion justa de pena, donde no està legitimamente calificado el hecho, à que le corresponde, citada la parte, ó haya vna conocida, y reprobada contumacia, y rebeldia, como en terminos de residencia lo enseña Pignateli Tom. 2. num. 8. ibi: „ Deinde non potest quisquam dici crescere in contumacia iuxta mentem Tridentini, nisi prius citetur ex Mantica decis. 206. num. 6. Nam contumacia consistit in eo, quod quis volun-

„ voluntarie nolit facere, quod scit se debere facere ; vt desu-
 „ mitur ex cap. 2. de dolo & contumac. Nequit enim dici quod
 „ quisquam sit contumax, nisi doceatur, quod voluntarie no-
 „ lit facere quod scit, ac debet facere. Y mas terminantemen-
 „ te en el num. 9. ibi: „ Postremo, quia S. Consilium, mandans
 „ eo casu priuationem fructuum, ac beneficiorum, id agit prop-
 „ ter contumaciam partis non opponentis, vel non deducendis
 „ causas suæ absentia. At in hac specie Canonicus non potest
 „ dici contumax, cum Episcopus illum non citaverit pro pri-
 „ mo, & secundo anno ad residendum, & per consequens non
 „ accusauerit contumaciam, quod facere debebat, vt illum conf-
 „ titueret in contumacia ex leg. Properandum. S. C. & si qui-
 „ dem cap. de iudic. Y no haviendosele citado al Doct. Don
 „ Diego *ad dicendum causam*, y alegar qualquiera que pudiera ten-
 „ ner à cumplir con la residencia en su Beneficio, ó por que la
 „ haya justa para su ausencia, ó por que le huviessse sobre venido
 „ algun impedimento phisico, que le impossibilitasse su regreso.
 „ No pudo incurrir en la rebeldia, y contumacia, que se requie-
 „ re por Derecho, para haverlo declarado justamente incurso en
 „ la pena de priacion del Beneficio, y por falta de esta formali-
 „ dad, tan precisa, é indispensable se constituye nulo, y atentado
 „ el Auto Declaratorio de ella.

Y se puede confirmar con vn exemplo bien idéntico:
 „ por militar las mismas razones, y consideraciones para con él,
 „ y el punto presente; y es el que ministra el comun sentir de
 „ los mas graves Authores, que enseñan, el que aunque es ver-
 „ dad, que para incurrir la censura impuesta por ley *ipso facto*,
 „ seu *ipso iure*, no es necesaria otra admonicion, mas que la que
 „ haze la misma Ley, con todo esso la denunciacion, ó declara-
 „ cion de la incursion de la tal censura, *lata à jure*, que se hizie-
 „ re sin previa citacion será nula. Así lo siente el P. Torrecilla
 „ en el Tom. 3. de sus Consultas en la Apologia 2. à num. 384.
 „ con muchos Theologos, y Juristas, que recoge, y especial apre-
 „ cio de las palabras de el Eximio Suarez, que literalmente traf-
 „ sumpta en apoyo de su assercion. Y la razon en que se fundan
 „ es, lo vno, por que la denunciacion, ó declaracion, que es lo
 „ mismo, es acto judicial, y por configuiente publico, *publicita-
 „ te juris*: luego es necesario, que se haga con conocimiento de
 „ causa, citada la parte. Consta esto, por que la noticia publica,
 „ que

que engendra publicidad de Derecho, debe hazerse con citacion de la parte, como lo tiene la comun sentencia de los D. D. Y lo otro, de aquel principio general de Derecho, que dice: *contra inauditam partem nihil potest in iudicio definiri*, y esto aun por el mismo Summo Pontifice, como él mismo lo testifica in cap. 1. de caus. poss. & propriet. donde dice lo que se sigue, ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire*. Y lo mismo se contiene en el cap. Nos in quemquam. 2. quæst. 2. y en la Clementina Pastoralis ad fin. de Re iudicat. y consta de la ley de vnoquoque. ff. de Re iudicat. de la Ley Nam ita Divus. ff. de adoptionib. y de la Ley fin. C. de Legib. y de otras, y la comun de los D. D. Luego la denunciacion, ó declaracion de la Censura incurrida, hecha sin citacion de la parte, no solo será injusta, sino tambien invalida. Toda es Doctrina del citado Padre Torrecilla. Y por las mismas reglas se debe discurrir y phylosophar en el caso presente, en que aun concedido que la pribaçion de Beneficio sea por la no residencia, pena impuesta *ipso jure, aut ipso facto*: sin embargo la denunciacion, ó declaracion de ella requiere el conocimiento formal de causa, y la citacion de la parte; y no siendo asì no solo será injusta, sino nula, invalida, y atentada.

Y esto procede en tanto extremo, que el mismo Padre Torrecilla, loc. cit. á n. 393. y siguientes lo extiende, y amplia, aunque el hecho sea notorio, y manifiesto; por que sin embargo de que no faltaron Authores, que sintiessen el que en el caso de la publica notoriedad del hecho, no se requiere citacion alguna, fundados en el Cap. bonæ memoriæ el 1. de elect. y otros Textos, sin embargo solo proceden, y se entienden quando con el hecho notorio es simul notorio que el tal hecho no tiene excusacion alguna, ni la parte puede alegar cosa alguna en su defensa, y exoneracion, como con los S. S. Zolorzano, La-Rea, y otros Juristas, Theologos lo funda el citado Padre Torrecilla en el n. 395. y lo tenia antes advertido con otros varios Theologos en el n. 316 de la misma Apologia. Y la razon es palmar, porque si puede tener defensa, y excusacion, se le haria manifiesto agravio, en condenarlo, sin ser oydo; y mas quando muchas cosas se dicen notorias, y en la realidad no lo son, *imo ni verdaderas* luego aunque el hecho parezca notorio, y aunque lo sea en la realidad, sino es *simul notor*

notorio, que à la parte ausente no le compete defensa alguna, no podrá ser denunciado, ó declarado, por incurrido en la Censura, ni se podrá hazer alguna otra execucion, sino que se requiere primero su formral citacion, y conocimiento de la Causa. Y esta misma regla la ponen, y abrazan como la mas cierta, y segura, con muchos que recogen el Señor Salgado de Reg. protect. part. 3. Cap. 14. an. 50. Marco Antonio Sabéli Tom. 3. §. Notorietas. sub n. 3. el Eminentissimo de Luca en el Tract. de Judicijs. discurs. 9. n. 24. y 29 Jacobo Pignateli Tom. 9 de sus Consultas Canonicas à n. 4. y el Señor Fermosino ad Text in Cap. 1. de Caus. posses. & propriet. quæst. 3. an. 1. donde propuestas las dos sentencias, vna, afirmativa que requiere la citacion aua en los casos notorios, y otra negativa, que no la necesita. en el n. 3. trae la consiliacion de ambas, assentando, q la primera se entiende quando se procede contra el ausente, ó quando puede haver alguna defensa, ó escusacion, ó duda sobre ello. Y en estos casos corre, y se entiende la opinion que requiere la citacion de la parte, y sin ella será nula, y atenta da qualquier providencia, y resolucion gravosa, y penal que se diere, y tomare.

Y de tan Solidos assentados principios, y mas seguras reglas de la mejor, y bien fundada Jurisprudencia se convenció, que aun en el supuesto, que la pena de pibacion de beneficio contra los no residentes fuesse *ipso jure, & facto lata absque aliqua sententia, & declaratione*. Y que el hecho de la autencia del Doctor Don Diego sea publico, y notorio, qual se vé: y como quiera que se considere, era todavía precisa, y necesaria su personal citacion; assi por ausente, como por que pudiera en la larga distancia, que ay de este Reyno al del Perú, y Obispado de la Paz haverle sobre venido algun justo, y legitimo impedimento, que le escusasse y exonerasse de la culpa, por no haver venido passado el termino de su licenzia, à cumplir con la debida residencia de su beneficio; y mientras no se le huviesse citado, y oydo sobre esto, ó acusado se le la contumacia; y rebeldia correspondiente, no se le pudo en terminos de justicia pibar de su beneficio, ni declararlo por incurrido en esta pena, sin vna notoria, y conocida nulidad, y manifesto atentado, y violacion de los principios, y reglas q practica todo el Orbe en semejantes casos.

Ylustrada hasta aqui la contraria defensa con el esfuerzo, que ha sido posible, y que no se heche menos circunstancia alguna, que conduga à su mayor exornacion, se procurará satisfacer à ella, deduciendo de la solucion la valida subsistencia del Auto Declaratorio de la Vacante de este Beneficio, y la justificacion con que se probeyò, areglado à seguras doctrinas, y disposiciones de Derecho.

Para lo qual es de suponer, que aunque ha sido disputable *utrum* la pena de pibacion de Beneficio, por la no residencia en èl, sea *ipso jure*, & *facto* impuesta; ó sea de la classe de aquellas, que requieren sentencia? y se há comunmente recibido no ser de las penas *ipso jure*, & *facto* impuestas, sino de las *sententia ferenda*. Se limita esta regla en los Beneficios Parrochiales, y curados, que tienen consigo anexo el cuydado de almas, en los que el Parrocho Beneficiado no residente queda *ipso jure* pibado del Beneficio, pudiendose este libremente conferir à otro, en conformidad de la Decantada Decretal intergi- verlable del Gran Innocencio III. in cap. Extirpanda 30. §. Qui vero de Prebend. & Dignit. Y fundados en su authoridad trae en esta limitacion Folino, Ojeda, y otros que cita, y sigue Garcia de Benefic. 3. Part. cap. 2. num. 133. ibi: *In Parochiali autem, seu beneficio Curato non residens est privatus ipso jure ob non residentiam, ex tex. in cap. Extirpanda. §. Qui vero in fin. ibi: alioquin de Prebend. ubi inducitur pibatio ipso jure, quæ refertur ad omnia præcedentia.* Y con mas particular especificacion la recomienda Loterio de Re beneficiaria Lib. 3. quæst. 27. à num. 43. & seq. donde con solidéz explica la mejor inteligencia de la citada Decretal de Innocencio III. y de ella cotejada con los demàs Textos Canonicos infiere la distincion entre los Beneficios no curados, y los curados. Y en aquellos dice, no haver pena de pibacion *ipso jure* por la no residencia; pero si en los otros, ibi: *His præmissis, quibus necessario consequitur causam formalem præcisæ residentia non aliam esse, quam in dictionem pænæ privationis in non residente actu, cap. Ex gestis 2. cap. ex tua II. & cap. ult. de Cleric. non resident. cap. Extirpanda 30. §. Qui vero, de præbend. Quoad primam partem quæstionis hujus, si quærat de beneficio sine cura animarum, atque ita humano jure duntaxat residentiam exigente, concludi potest, sententiam hominis exigi; cum nullibi decisum sit ipso jure privatio-*

vationem incurri, ex text. in cap. ex parte vestra, el primero, & ult. de Cleric. non recident. nisi forte aliud gaudeat fundatio, cujus tenor est attendendus iuxta vulgares regulas, neque enim potest Episcopus statuere, ut incurratur pœna hæc privationis ipso jure. Si vero queratur de beneficio curato, cui idéo annexum est onus residentie a jure divino, quamvis valde se in hoc articulo contorqueant scribentes, facienda est distinctio, ut si agatur de Ecclesijs maioribus, id est, de Episcopatibus, cum nullibi reperiat-ur á sacris Canonibus statutum, ut privatio ipso jure incurra- tur, id nulla interpretatione possit, vel debeat suaderi, sed necessa- ria sit sententia privatoria, ut probat text. in cap. 2. & cap. Ex tua. eod. tit. de Cleric. non resident. Secundum eorum textum ve- rum intellectum, de quo mox agetur: at si de inferioribus Pa- rochialibus agatur, tenendum sit ipso jure privationem incurri, ut est text. qui non potest cavillari in cap. Extirpanda. §. Qui ve- ro de Prebend. habet enim text. ille duas partes, & dispositiones, alteram ad alteram subordinatam, & primum quidem statuit, ut habens Parochialem deserviat per se ipsum, non per Vicarium; habens autem Prebendam in majori Ecclesia, cui sit annexa Pa- rochialis, in ea deserviat per Vicarium, cui provideat de congrua: alioquin (inquit textus) illa se sciat auctoritate hujus decreti privatum, libere alij conferenda, qui velit, & possit, quod dictum est adimplere.

Y aunque el Hostiente con algunos otros, que le si- guen, quieren que esta ultima clausula, y pena de la Decretal se refiera á la proxima antecedente disposicion, es á saber á la Nominacion, y Deputacion de Vicario con congrua, que sir- va en la Iglesia Parrochial anexa, y que en el caso de no hazer- lo, incurra en la pena de pribaion del Beneficio ipso jure: sin que por esso haya de entenderse, ni comprehender esta pena á la primera parte, y disposicion de la Decretal, que mira al Par- rocho, que debe residir en su propia Iglesia, no anexa á otra personalmente. Y entonzes, sino reside, no se priba del Be- neficio ipso jure, y es necessaria la previa monicion, citacion, conocimiento de causa, y sentencia, para que de este modo se concuerden los Textos Canonicos, y no haya entre ellos con- trariedad alguna, y se evite la correccion de los antiguos, por esta mas moderna Decretal. Pero no obstante Innocencio so- bre la misma Decretal, con otros que le figuen, sienten ser mas

Y y

cier-

cierto comprehender ambas disposiciones, como clausula final, que abraza todo lo antecedente: y lo tiene por mas verdadero Lotario vbi supra á num. 49. & seq. donde assienta ser esto mas congruente á la inteligencia, y letra del Texto, y disuelve, y satisface à los fundamentos del Hostiente, y sus Sequaces, entendiendo los demas Textos Canonicos, que requieren sentencia para la pibacion de Beneficios, de los no curados, ò de los mayores, como son los Obispados. Y de este modo no ay entre ellos oposicion alguna, ni necesidad de ocurrir al medio de la correccion, ibi: *Nibilominus non est ab Innocentio recedendum, cujus imo intellectus magis congruit litteræ, nam qui contrarium sentiunt, non ducuntur alia ratione, quam quod clausula generalis restringitur ad proxima. Quod assumptum, ubi non potest assignari diversitatis ratio inter proxima, & super vera in jure est falsum. Nec obstat alia ratio ab evitanda correctione antiquorum Canonum. Negatur enim talis correctio, neque ullibi scriptum legitur Rectorem Parochialis ob non residentiam privari per sententiam. Neque ad rem facit text. in cap. 2. & in cap. ex tua supra allegati: omissa enim consiliatio, quam asserti Germonius animadversor Lib. 1. cap. 17. quam vix probare queo, neuterex illis loquitur de simplici Parochiali Ecclesia; ubicumque etenim, in ex titulo fit mentio de Ecclesia, de Episcopatu accipitur; & ubi fit mentio de Parrochia non Parochialis Ecclesia, sed Diæcesis eius appellatione venit.* Y prosigue exponiendo baxo de esta particular inteligencia, y distincion los Textos Canonicos, que se han citado, dando à cada vno su debida interpretacion.

Y aun Garcia vbi supra à num. 134. sienta que la clausula de pibacion *ipso jure*, que impone la inencionada Decretal Extirpandæ, està tan lexos de comprehender la vltima disposicion de ella, que antes no siendo adaptable, ni verificable en la Parrochial anexa à la Dignidad, ó Prebenda, solo puede tener lugar, y recaer sobre la Parrochial no anexa, y por la no residencia en estas, se pierde *ipso jure* el Beneficio, ibi: „ Ego „ vero contra communem longe verius existimo cum „ Glossa ibi, pœnam privationis ipso jure, de qua in dict. §. „ Qui vero, minime referri ad casum de Parochiali anexa, sed „ solum ad casum de eo qui non deservit in Parochiali alteri „ non anexa, tum quia non videtur posse commodè inferri ad

„ casum de Parrochiali anexa, nam sic dissolveretur in eo, saltem
 „ ad vitam Canonici, & si is infra tempus debitum non pōne-
 „ ret, seu non præstaret Vicarium, Ordinarius ad quem devol-
 „ vitur, possit providere de Vicario. Tum etiam ex illis verbis,
 „ qui velit, & possit quod dictum est ad implere, quæ referen-
 „ da sunt ad casum de non deserviente in Parrochiali non an-
 „ nexa, nempe quod sit conferenda alij, qui velit, & possit quod
 „ dictum est ad implere, id est per se ipsum illi deservire, nec
 „ possunt referri ad casum de habente Parochialem annexam
 „ suæ dignitati vel Præbendæ nam, is, cui esset conferenda, non
 „ deberet ad implere, quod in illo casu dictum erat, nempe in eâ
 „ habere Vicarium. Nec obstat ratio contraria, quod Clausula in
 „ fine posita debet ad omnia præcedentia referri, maximè ad
 „ casum immediatum; nam respondetur, (ex quo confirmatur
 „ nostra Sententia) quod illa verba: nisi forte Dignitati &c.
 „ vbi agitur de Parrochiali anexa sunt per modum paren-
 „ thesis.

Y supuestos estos principios, se sigue agora examinar
 el punto centrico de esta dificultad, que consiste *utrum* supues-
 ta la pena de pribaçion de Beneficio *ipso jure*, impuesta con-
 tra los Beneficiados Parrochiales, y curados no residentes, sea
 necessaria la previa monicion, ò citacion, para que haya de re-
 pararle incurso en ella el Parrocho no residente? Y esta ques-
 tion la toca, y examina el mismo Garcia dict. Cap. 2. á n. 135.
ibi: sed difficultas est á n. ad hoc, ut iucurratur prædicta pena
privationis ipso jure ob non residentiam in Parochialibus, & be-
neficijs Curatis, requiratur monitio prævia? Y propuesta la du-
 da trae primero la sententia afirmativa de Innocencio, y otros
 que le siguen, y requieren la preambula monicion, y citacion
 para haver de declarar al Parrocho no residente, ò incurso en
 la pena de pribaçion del Beneficio, fundados en la regla gene-
 ral que: *ad incurrendam pœnam requiritur præcedens monitio,*
quando lex loquitur negative sine die, vel tempore. Y despues pas-
 sa al n. 136. y propone la contraria Sententia negativa del
 Abad, y otros, que sienten no ser necessaria la previa moni-
 cion, ni citacion, y asienta, con Cevallos en sus communes
 en la 195. y autoridad del Especulador, ser esta opinion co-
 mun la verdadera, y que se debe seguir. Y concluye Garcia con

que

que es la que mas le agrada, ibi: *Contrariam tamen Sententiam, nempe non requiri monitionem tenet Abbas, & alij, & dicunt communem contra Innocentium, & Cevallos dicens veriolem opinionem, & tenendam ex doctrina speculatoris & mihi magis placeet.* Y en los n. n. 137. y 138. se hace cargo de los Textos Canonicos del Titulo de Cleric. non resident. que requieren la previa monicion, y citacion antes que se passe à declarar la pibacion del Beneficio. Y dexadas varias interpretaciones concluye, con que no hablan, ni proceden en los Beneficios curados, y Iglesias Parrochiales, porque en estos està la nueva disposicion de Innocencio III. en su Citada Decretal Extirpendæ que induce pibacion *ipso jure*, y que el Cap. fin. de Cleric. non resident. que es posterior de Gregorio IX. no habla de los Parrochiales, sino de Beneficios genericamente: y para excitar la correccion, no se les hade entender de los Curados, ibi: „ verum prædictis videntur obflare jura supra allegata, nempe Cap. ex parte. Cap. qualiter Cap. interquatuor. Cap. ex tuæ & Cap. fin. de Cleric. non resident. quæ requirunt pivationem, licet non solemnem præcedente monitione. Sed „ omiſſis solutionibus, de quibus per Abbatem, Selvam, & Hojedam, supra dicendum est, dicta jura quatenus requirunt pivationem, licet non solemnem, præcedente monitione, non „ procedere in Parochialibus stante decreto dict. §. Qui vero, quod videtur posterius, & inducit in ejs de novo pivationem, ipso jure ob non residentiam; vt patet ex illis verbis: autoritate hujus decreti, & hoc est quod vult Gloss. „ dict. §. Qui vero & dict. Cap. fin. quod est posterius non loquitur de Parochialibus, sed de Beneficijs, quæ residentiam „ exigunt.

Y mas radicalmente con toda solidez profundó y examinò este punto Loterio dict. quæst. 27 donde despues de haver fundado en los n. n. arriba referidos la Sesion, q̄ queda propuesta, sobre q̄ la pena de pibacion es ipso jure lata contra los Parrochos, y Beneficiados Curados no residentes, llega al n. 59 y trae la distincion que ay entre la Sentencia de condenacion, y su execucion: y asienta que de la confusion de estos terminos, y no distinguirlos, nace la variedad de opiniones de los Autores, que tratan de esta materia; y que deba observarse lo infiere, y funda en la misma Decretal Extirpendæ §. Qui

Qui vero, en que por su orden se mira, y atiende à la senten-
 cia de condenacion en la pena *ipso jure lata*, y à su execucion;
 de modo, que aquellas palabras *sciat se privatum* miran à la
 sentencia, y condenacion; y las que se figuen *authoritate huius
 Decreti*, denotan el que sin ministerio del hombre, mas que
 por el de la misma ley se incurre en la pena. Y las vltimas, *li-
 bere alijs conferenda* pertenecen à su cumplimiento, y execucion,
 por no ser dable poderse conferir el Beneficio de vno, à otro,
 sin que primero se le quite, y pibé à aquel de el, ibi: ,, Quoad
 ,, alterum respiciens executionem pœnæ, Doctores tam scri-
 ,, bentes dict. §. Qui vero, quam etiam alibi materiam hanc trac-
 ,, tantes in re ad modum clara, non ex alio inter se dissidere
 ,, videntur, quam quia permiscet in hac materia duo, quæ pœ-
 ,, nitus sunt diversa, condemnationem, & executionem, ordine
 ,, que suo non patiuntur consistere, ita vt condemnatio præce-
 ,, dat, & executio subsequatur iuxta text. in leg. i. cap. de exeq.
 ,, rei judicat. Cum similib. & ad utrumque extremum, ordina-
 ,, té tamen respexit text. in dict. cap. Extirpandæ §. Qui vero.
 ,, in illis verbis: alioquin illa se sciat authoritate huius Decreti
 ,, privatum, libere alijs conferenda: nam illa verba: sciat se pri-
 ,, vatum respiciunt condemnationem, & quæ adduntur autho-
 ,, ritate huius Decreti, pœnitus quodcumque hominis ministe-
 ,, rium quoad condemnationem ipsam excludunt. Quæ vero se-
 ,, quuntur, ibi: libere alijs conferenda, respiciunt executionem,
 ,, cum non possit conferri in beneficium alterius, quin aufe-
 ,, ratur ab illo.

Y de la distincion de estos terminos infiere en los nú-
 meros 60. y siguientes hasta el 74. con el Abad, que para la
 sentencia de condenacion, y pibacion de del Beneficio, no se
 requiere monicion, ni citacion alguna, y si solo es necessaria pa-
 ra su execucion: pues por el mismo hecho de la ausencia, se
 presume no querer el Beneficiado residir en su Beneficio, y
 ser su animo mantenerse ausente contra los preceptos de la Igle-
 sia; y assi siempre, que de esto constare por legitima prueba,
 aunque sea congetural, y que no ay causa legitima aprobada
 por Derecho para la ausencia del Parrocho, y por este mismo
 hecho constante, y justificado, sin mas monicion, ni citacion,
 se puede passar à la condenacion, y pibacion del Beneficio, y
 declarar al Parrocho por incurrido en ella. Y de esta suerte con-

cuerda la sentencia del Abad con la de Innocencio, infiriendo de las mismas palabras de este, no ser otra su mente, ibi: Hoc
,, præmissis, quoad ipsam condemnationem firmandum est, ut
,, supra diximus illam ipso jure incurri, si tamen qualitates le-
,, gis eam inducentis verificentur, idest quod nolit residere: quæ
,, qualitas ex sola, & simplici absentia contra juris præscriptum
,, convincitur, ut notavit Abbas citra necessitatem ullius mo-
,, nitionis, si recte perpendatur doctrina Innocentij, perperam
,, aliquibus expensa, dum refert necessitatem monitionis ad exe-
,, cutionem, non autem ad condemnationem, ita enim loqui-
,, tur: tamen cum hoc constituto hanc pœnam constituerit,
,, satis videtur quod sine alia sententia privationis sit privatus au-
,, thoritate hujus constitutionis, & quod ille ad quem pertinet
,, collatio, possit eam alij conferre, dummodo ea interveniant,
,, quæ intervenire debent, quia oportet ut moneatur, & sic mo-
,, nitis necessitatem ipse refert ad executionem, non autem ad
,, condemnationem.

Y mas adelante explica, y buelve à distinguir como se haya, y deba entender esta execucion, y enseña que en dos maneras: vna que se dize *juris*, y otra *facti*. La primera que mira à los efectos del Derecho, ó de la Ley, y la segunda, que se ordena à esos mismos efectos, en quanto passan à la extrinseca, y publica execucion, por medio del Ministerio humano. Y para la primera no se necessita de monicion, ni citacion alguna; por que el efecto principal de la Ley consiste vnica, y principalissimamente en la pibacion del Beneficio, y esta se incurre en virtud del Ministerio de la misma Ley, sin necesidad de otro alguno humano. Y la segunda, que mira à la extrinseca execucion, y al efecto de la misma expoliacion del Beneficio, y poderse este libremente conferir à otro, no ay duda que se requiere la Declaratoria, y consequientemente la monicion, y citacion para certificarse el juicio humano del hecho de la injusta ausencia del Beneficiado, ò de su contumacia, y rebeldia; y ni para aun este fin es necessaria, si es constante, que no ay justa causa, y està probada su misma contumacia: y estando esto calificado, ó clara, ó congeturalmente, y certificado ello, el juicio de la Iglesia Militante se llevarà al debido efecto, y execucion la condenacion, pena, y pibacion del Beneficio. y baxo de este supuesto concluye, debe entenderse la sentencia,

y opinion del Abad, ibi: *Verum tamen cavendum in hac materia, duplicem versari executionem, alteram juris, quatenus juris sententia omnes juris effectus secum trahit; & alteram facti, quatenus effectus juris hominis ministerio ad extrinsecam executionem facti deducuntur. Si igitur queratur de executione circa juris effectum, qui consistit in sola, & simplici privatione, dicendum est nullam requiri monitionem, & huc tendunt omnia adducta per Abbatem, & si queratur de extrinseca illa executione, quæ versatur in facto, id est, in spoliatione, ut loquuntur jura Canonica, & in conferendo beneficium, non est dubium requiri declaratoriam iuxta præmissa, ac inconsequentem monitionem, & citationem partis. & istud est quod recte meo iudicio censuit Abbas, dict. §. Qui vero, requisitionem, seu ad monitionem à Canonibus requisitam tanquam præambulam ad spoliationem, propter non residentiam in Ecclesijs Curatis non esse partem substantivam ipsius privationis, sed simpliciter requiri, ut patefiat, neque inde tollit, quin si jam nolens residere privatus quoad Deum. Nec tamen adhuc ista monitio requiritur, si esset certum eum abesse sine causa, qui cum illa fiat ad certificationem Ecclesiæ militantis, si constet: vel ex conjecturis, quod vere nullam habuit causam justæ absentix, minus erit necessaria hujusmodi monitio.*

Y contrayendo estas reglas, y doctrinas al caso presente, es cierto, y constante que el Auto Declaratorio proveido por el Ilustrissimo Señor Doctor Don Pedro ha recaido sobre vn Beneficio Curado, que tiene consigo anexo el cuidado de almas, y que la ausencia del Parrocho está desde luego probado por el tenor de la misma licencia, y lo que queda fundado en el primer Artículo de esta Alegacion; haver sido sin causa alguna justa, ni legitima de las que prescriben los Sagrados, Canones, y Concilio de Trento, sin el menor conocimiento, y justificacion de alguna de ellas, y por vn tiempo tan dilatado, y contra el permitido por el mismo Santo Concilio. Y en estos terminos no parece ay la menor duda sobre que estamos en los propios de las doctrinas expuestas, de ser en este caso la privacion del Beneficio ipso jure impuestas, y que para la Sentencia, y Condenacion en ella no se necesita de monicion, ni citacion alguna, ni tampoco para que el Prelado, y su juicio se instruyesse de la realidad del hecho, y lo injusto de la ausencia, por estarle constando de ello, no solo por conjeturas

ras, fino por la relevante prueba que ofrece el tenor de la licencia: para la que ni se expusieron causas algunas legitimas, ni menos se justificaron, y sin estos precisos requisitos se concedió por tan dilatado tiempo, con notoria y manifiesta transgresion, y en los terminos prescriptos del Santo Consilio: luego pudo y debió sin la previa monicion, y citacion del Parrocho declararlo, y condenarlo en vna pena de pibacion ipso jure impuesta contra los no residentes, sin vicio, ni el menor reze-
lo de, injusticia ni nulidad alguna; y antes si á lo prevenido por derecho, y á muy seguras reglas, y doctrinas de su mas exacta legal interpretacion, y inteligencia.

Se hará la instancia, y replica q desde luego se viene á los ojos, en las mismas doctrinas, y distinciones, que con Lotario quedan sentadas, sobre que para la execucion de la condenacion, y la efectiva expoliacion del Beneficio, y que se pueda este libremente conferir á otro, es necessaria la Sentencia declaratoria, y configuientemente la Nominacion, y citacion de la parte, para que se haga publica, y manifiesta; y de otra suerte qualquier determinacion, ó declaracion, será nula; y si siendo esto así, y conteniendo el Auto proveido en nuestro caso, no solo la condenacion por lo respectivo á la pibacion del Beneficio; sino tambien la execucion de ella, en quanto á la extrinseca, y publica expoliacion del Curato, su colacion á otro, y haverse para esto mandado passar á su provicion, conforme á las leyes del Patronato, fixandose los Edictos corridos en concurso, y conferidose al Lizenciado Don Juan Carrion; parece que no tiene la menor duda, el que á lo menos en quanto á estas declaraciones, y publicas disposiciones sea nulo, y atentado el Auto comprehensivo de ellas, por la total falta de monicion, y citacion del Parrocho ausente, y la in observancia del Orden judicial que en esto se requiere.

Demás, que todas estas dudas, y dificultades han cessado oy, por la nueva disposicion del Santo Consilio de Trento, que como queda ya arriba fundado con la mejor, y mas sana inteligencia de sus Interpretes, se requiere conocimiento de de causa, citacion y Sentencia para la pena de pibacion; ó á lo menos, y sin la menor disputa, la monicion general por Edictos publicados en la misma Iglesia del Beneficiado. Y no habiendose nada de esto observado en el caso presente, queda por todos

todos respectos patente la nulidad del Auto proveido.

Y para ocurrir à esta instancia, y replica, en quanto contiène, y examinar el orden judicial, baxo de que pudo procederse en el caso presente, se deben suponer los mas principales, y frequentes, que suelen ocurrir para con los Beneficiados ausentes. Y segun el mismo Loterio à nùm. 75. se reducen à quatro, ibi: *Quoad alteram quæstionis partem circa ordinem procedendi ad privationem contra non residentes est advertendum maximè in hac indagine versari utilitatem. Quia licet pribatus ob non residentiam destituatur omni jure, & possessione, nec per appellationem suspendatur executio ex cap. 1. Consilij Sess. 23. de Reformat. tamen id intelligitur si juris ordine servato processum fuerit, aliàs sententia erit nulla, nec ideo minus poterit pro parte illius contra quem est lata, instari pro mantentione in possessione: Junt igitur distinguendi quatuor casus principales, prout distinguitur per Gloss. in cap. quoniam frequenter §. Si vero aliter in verb. Canonibus. ut lit. non constet.*

Y passando este mismo Author à especificar los quatro casos, que enseña deberse observar en esta materia, son los siguientes: el primero, quando desde el principio huv o causa justa para la ausencia, y la Licencia la concedió el Superior, por termino señalado, y determinado tiempo. El segundo, quando se ausentó temerariamente, sin causa, ni Licencia, pero se sabe donde mora el Beneficiado, y no se oculta, ni impide, ó resiste se practiquen con él, las diligencias de su monicion, citacion, ó requerimiento. El tercero, quando no se ignora el lugar donde está; pero impide, y embaraza, ó se oculta para la monicion, ó requerimiento. Y el quarto, quando se ignora totalmente el lugar, y parage á donde se ha ausentado, y no puede ser havido, para que se le requiera personalmente. Y de estos quatro casos, los tres vltimos, no tocan à la presente controversia, por haver precedido Licencia del Prelado, aunque sin justificacion de causa, y con los demas defectos, y reparos expuestos en el primer Artículo, y se sabe el lugar en que está el Doct. Don Diego, y no se há ocultado, embarazado, ni repellido, requerimiento, ni monicion alguna en su persona; con que solo podrá ser adaptable el primero, por haver sido la Licencia, y dispensacion restricta, y limitada al solo termino de los dos años, segun la expresion de la misma suplica, y preces

A a a

que

que se contienen en el pedimento, que para ello se presentó. Y en estos terminos entra la duda, y disputa, si supuesto así el caso sea necesaria la monicion, y citacion del Beneficiado ausente por cierto termino, para que por el transcurso de este se pueda passar legitimamente à pribarsele, y despojarsele del Beneficio, ò si por el mismo hecho de haverse cumplido el termino, y no bolver el Beneficiado, se haya de tener por Desertor de su Beneficio, y sin mas monicion, citacion, ó interpelacion del hombre, que la que trae consigo, y causa el mismo transcurso del termino lo pierda, y se le haya de pribar de él, de modo que valida, y libremente se pueda conferir à otro?

Y en esta disputa se encuentran quatro opiniones. La primera de Gofredo, que refiere la Gloss. sobre el cap. Quoniam frequenter verb. Canonibus. vt lit. non contest. y por ella cita Loterio, à Belamera, el qual afirma no ser necesaria monicion, ni citacion alguna del hombre, mas que la que trae consigo el termino señalado; por que passado, y circunducto este, y no haviendo buuelto el Beneficiado à su residencia, se le puede legitimamente, sin mas requisito, ni formalidad pribar del Beneficio.

La segunda sentencia es de la misma Gloss. citada, que sienta absolutamente ser necesaria siempre la monicion, y citacion personal del Beneficiado, aunque el termino de la Licencia sea señalado, se haya passado, y no haya buuelto el Beneficiado; por que sin embargo de esto, antes de pribarsele del Beneficio, debe requerirsele, y amonestarsele que vuelva à él.

La tercera sentencia es de Juan Andres, y otros sobre el mismo text. y procede con distincion, y es, que si de mas del termino señalado en la Licencia, se puso, y añadió en ella la monicion, y requerimiento para que bolviessse dentro de él, aperciendo al Beneficiado, que de no hazerlo, se le pribaria del Beneficio, entonzes no es necesaria nueva monicion, ò citacion personal, y sin mas que la que contiene el transcurso del termino de la Licencia, y sin otra formalidad se podrá passar à pribar, y despojar del beneficio al Beneficiado ausente; pero si la Licencia no contiene las expressadas circunstancias, prevençiones, y apercebimientos, aunque su termino sea señalado, y este se haya passado, será todavia necesaria la monicion, y citacion personal, antes de declararse la pribacion del Beneficio.

Y aunque Lotario sienta en la practica no se apartaria de esta tercera Sentencia, no obstante de poder decirse mucho contra ella: pero *in puncto juris* tiene por mas verdadera, otra quarta opinion de algunos, que sienten, que el Beneficiado sea primero requerido, y amonestado, y de no se le espere demas del termino de la licencia, por otro de seis meses, y passados estos, sin mas monicion, ni requerimiento se le podra legitimamente despojar, y pribar del Beneficio. Y se funda en que no haviedo Texto Canonico que en el caso propuesto requiera expresamente, la monicion, ò citacion, se debe ocurrir à las disposiciones del Derecho Civil, y por este està resuelto, que al Milite que se le dà licencia por cierto termino para salir del exercito, passado este, y esperado por seis meses mas, fino buelve, sin mas monicion, ni citacion se le priba de la Milicia, como Desertor de ella, ex leg. 2. de Commutat. lib. 12. Cod.

Y todas estas Sentencias, y Opiniones las recogió con particular methodo y cuidado para la resolucion de este caso Lotario à n. 77. & seq. ibi: *Primus casus est, quando absentia fuit à principio justa, quia scilicet ex justa causa, & cum licentia superioris concessa ad certum tempus, quod jam est elapsum, & hoc quidem casu, eo ipso quod non revertatur infra tempus, reputatur desertor beneficij, ex leg. desertorem. §. si ad diem commeatu ff. de Re Militari, Bellamera, in dict. Cap. quoniam frequenter §. quod si forsam n. 5. ad med. vers. Cave tamen An autem requiratur monitio ante quam Expolitur, & beneficium alteri conferatur, non levis est controversia. Glossa. enim in dict. Cap. quoniam frequenter verb. Canonibus. distinctè necessariam esse talem monitionem: Joannes Andreas in eod. Cap. frequenter n. 52. distinguit, quod vel in ipsa licentia inserta est monitio, ut revertatur intra tempus, aliàs privabitur, vel non est inserta. ut priori casu, non sit necessaria aliqua monitio, sed elapso termino, sine ulla citatione, vel monitione privari possit. Secundo verò omnino necessaria sit talis monitio, aut citatio, quæ fuit distinctio Gofredi prout refert, & sequitur, idemmet. Joan. Andr. in Cap. Expart. n. 4. de Cleric. non resident. Ego in praxi non recederem ab hac distinctione, licet contra eam multa adduci possent. Verum in puncto juris aliam veriore existimo, quam posuit ex aliquorum sententia idem Joannes, Andr. in dict. Cap. quoniam frequenter. sub. n. 52. videlicet, debere moneri, vel spectari per sex*
men-

mensis, ita quod elapsis sex illis mensibus ultra tempus licentiae, absque monitione deveniri possit ad privationem: movet me, quod cum nullus stet canon, quæ necessitatem hanc monendi hoc casu expresse imponat, subintra dispositio juris civilis, quia hoc ipsum determinatum est, ut scilicet estuxio sex mensium ex die elapsi termini per se sola sufficiat, ut miles, qui comitatum obtinuit tanquam emensor, vel desertor etiam si postea revertatur loco moveatur suo. Leg. 2. de Comment. lib. 12. Codic.

Y de estas quatro Opiniones dexadas la segunda, y tercera, por no ser conducentes à la justificación, y valida subsistencia del Auto Declaratorio proveido en nuestro caso, se procurará fundar con las otras dos, à saber con la primera, y la quarta. Y empezando por esta, que es la que Lotario tiene por mas verdadera, *in puncto juris*, sientè que la licencia dada por cierto termino, y esperandose por otros seis meses mas al Beneficiado, no bolviendo este, es bastante su transcurso, sin otra monicion, ni citacion para pribar al beneficiado ausente del beneficio. Y aplicando al caso presente esta Sentencia, es patente de los Autos, que la licencia se pidió, y concedió por dos años, y que demas de estos corrieron tres meses mas, hasta que se proveyó el Auto Declaratorio, cuya fecha es de veinte y vno de Julio del año de mil setecientos y treinta y quatro, y la licencia de siete de Abril de mil setecientos y treinta y dos. Lo qual debe tenerse por suficiente; pues aunque Lotario señala el termino de seis meses, debe este considerarse arbitrario al Prelado, y vnas vezes puede ser mas, y otras menos, segun las circunstancias; y assi en las mismas disposiciones Canonicas ay sobre esto mucha variedad, segun lo nota, y advierte Fagnano en el Cap. *Extuæ de Cleric non residentib. n. ii.* y terminantemente la Glossa in Cap. *praesentium* 7. *Quæst. i. Verb per duorum ibi: sed tamen hoc referendum est ad arbitrium boni viri considerato negotio.* Y assi al Ilustrissimo Prelado en nuestro caso le fue arbitrario ceñir el termino de los seis meses al de los tres mas, que dexó passar hasta que proveyó el citado Auto Declaratorio de la Vacante. Y no habiendo Texto expreso, ni ley Canonica, que precisamente señale el termino de los seis meses, en el supuesto de haverle concedido la licencia por cierto, y determinado tiempo, pudo legitimamente restringir el termino, que parece meramente equitativo: y mas quando

do pudo regular su arbitrio con la bien fundada consideracion de no haver precedido para esta Licencia causa justa, su conocimiento, y declaracion, que todo era necesario: y por este defecto pudo radicalmente limitar el termino de los seis meses que señala Lotario, en el supuesto de ser justa, y legitima la causa de la ausencia; y si tuviessse presente no lo era, quizá no concederia, ni el de los tres meses, que se esperaron en este caso.

Pero dexada tambien esta sentencia, y sin insistir mucho en ella, no tiene duda, que la primera de las quatro propuestas, y que absolutamente niega la necesidad de monicion, y citacion personal, y se contenta, con sola aquella que trae consigo el termino de la Licencia, y su transcurso, es de gran peso, autoridad, y solidez, y la que debe seguirse, y abrazarse, como la mas verdadera; y asi convienen en ella Innocencio dict. cap. Extirpandæ, el Archidiacono in cap. Propter. 18. distinct. y hermosamente Baldo, in Authent. hoc amplius. C. de fidei comm. y con estos Don Juan Baptista Carlino en sus Controversias Forenses. Lib. 2. cap. 126. per totum, y terminantemente en el num. 36. donde con los citados assienta por constante esta proposicion, que: *monitio non est necessaria, ubi in dispositione adest præfixa dies.* Y es comun axioma recibido entre todos los Jurisperitos, que, *dies appositus in lege, vel quacumque dispositione interpellat pro homine.* Ex lege Traiectitiæ. §. do illo ff. de actionib. & obligat. leg. Magnam de contrahend. & committend. stipulat. cum vulgat. & D. D. in leg. Si Insulam ff. de verborum obligat. y con estos textos, y consejo de Paricio confieffa por cierto este axioma el citado Carlino num. 38. y 39. y el Señor Valenzuela Velazques en sus Consejos en el 16. num. 11.

Y de estos mismos principios nace otro, igualmente irrefragable entre los mismos D. D. y es, que interpelando el termino, y dia señalado en qualquiera acto, y disposicion, no cumpliendose con lo prevenido, passado el termino, incurre en mora aquel que lo debia cumplir, sin mas requerimiento, monicion, ó citacion, que la que trae el termino de la misma disposicion; y aun convienen en que es mas fuerte la mora causada por el transcurso del termino señalado, y la interpelacion de este, que la que proviene de la del hombre; por que en esta cabe ignorancia, y en aquella, no ay lugar á este esugio. Y por que la

ley en los efectos de sus disposiciones obra mas velozmente, que el hombre en las suyas: como copiosamente lo fundan, y asientan; el Señor Castillo en el Lib. 2. de sus Controversias cap. 1. à num. 62. & seq. y que no se debe apartar de ellos in judicando, & contulendo. Marco Antonio Savelli Tom. 3. §. Mora. num. 8. y citando á muchos Antunez de Donat. Reg. Lib. 1. Prælud. 2. §. 1. num. 105. y num. 117. y el Señor Salgado en su Labyrintho. Part. 2. cap. 13. num. 9. y con innumerables textos del Derecho Civil comun, y Real, y autoridades que recoge, los ilustra Don Antonio de Pichardo en su Trat. Peculiar de Mora num. 67. y 68. y con este, y otros que recoge el Señor Barbosa en sus Tratados varios en el Axioma 71. y Alvarez de Velasco eod. trat. lit. D. num. 91. y el Señor Gonzales en las Notas sobre el cap. Potuit 4. de locat. & conduct. num. 4. y 5. donde disputò de estos principios con toda particularidad, satisfaciendo à los textos que contra ellos se pueden oponer.

Y aunque en lo general, y absoluto pudieran ser mas probables las otras opiniones, y los principios, en que se funda la primera, y quedan ya expuestos, fuesen menos adaptables al caso, por no correr en lo penal, y quando se trata de pribar à vno de algun derecho que tenga *quæsito*, por que entonzes *dies non interpellat pro homine*: segun la limitacion, que con Bartholo, y la Rota trae Marco Antonio Savelli Tom. 1. num. 11. §. Dies. y Tom. 4. §. Renuntiatio. num. 40. ibi: *Ita ut dies nec interpellat pro homine ad incurrendam pœnam privationis juris quæsitæ, sed vero requiratur interpellatio, etiam judicialis cum prefixione termini, & sententia declaratoria*. Pero no obstante de esta limitacion, y de qualquiera otra duda, ò dificultad que pueda ocurrir, debe para nosotros cessar todo; y arreglarse los Prelados, y Juezes Ecclesiasticos en casos semejantes al presente, à la primera opinion, y pueden valida, y licitamente pribar del Beneficio al Beneficiado, à quien se diò Licencia para ausentarse por cierto, y determinado tiempo, pasado este; sin mas moción, ni citacion, que la que trae el mismo transcurso del termino; por que donde ay disposicion de Ley, debe cessar toda duda, y disputa, segun comun brocardico de Derecho, ex Gutierrez Lib. 3. pract. quæst. 17. num. 40. y 132. Roberto Lib. 2. Rer. judicat. cap. 10. fol. 171. Pareja Tit. 6. de Edict. instrument.

Re-

Resolut. 3. num. 141. Barbosa en sus Axiomas en el 136. num. 10. y Alvarez de Velasco eodem Tract. lit. C. num. 21. Y es indubitable, que el caso de la presente controversia está resuelto, y decidido por Ley fundada en las mismas reglas, y principios que quedan presupuestos: y es vna de las del Señor Rey Don Alphonso el Sabio en sus siete partidas, en la 16. Tit. 16. partida 1. en que tratando este nuestro supremo Hispano Legislador, del modo como se deben haver, y proceder los Prelados con los Clerigos, que se ausentan de sus Beneficios, manda, y ordena, que si algun Prelado otorgasse à algun su Clerigo, que pudiesse ir fasta tiempo cierto, fasta otro lugar fuera de su Obispado, si no viniessse à servir su Iglesia, fasta a quel plazo que le pusiere, qun le pudiesse toller dende en adelante el Beneficio: fueras si el Clerigo oviesse algun embargo derecho, por que no pudiesse venir. E en tal razon, no le hà de amonestar: ca el plazo es en lugar de amonestamiento; pero mas mesura farià si el amonestasse ante que ge lo tolesse.

Y siendo esta vna tan específica, y clara resolucion del caso, no puede oy admitir la menor duda, el que por ella pudo reglar valida, y legitimamente el Prelado de este Obispado su Auto Declaratorio de la Vacante, y pribacion del Beneficio contra el Parrocho ausente: sin necesidad de mas requerimiento, citacion, ni emplazamiento, que el mismo termino, y plazo de la Licencia, para lo que desde luego se ofrezca la reflexion en el fundamento con que Lotario prueba su opinion: y es el que no haviedo texto Canonico expreso, que requiera monicion, ni citacion para el caso de la ausencia del Beneficiado por cierto, y limitado termino, se hade, y puede ocurrir à las disposiciones del Derecho Civil: y con este supuesto se vale de la paridad del Milite, que se ausentó con Licencia por cierto termino, y no bolviendo este dentro de él, y esperado seis meses mas, y se passan tambien estos, sino buelve, queda borrado de la Milicia, y declarado por Desertor de ella, sin mas monicion, ni requerimiento, segun la Ley 2. Codic. de Commeat. Lib. 12. y aunque quedan referidas las palabras de este gran Jurisconsulto, es preciso repetir las en este lugar, por lo particulares que son para apoyo de este assumpto, ibi: *Movet me, quod cum nullus stet, Canon, quæ necessitatem hanc monendi, hoc*

casu expresse imponat, subintrat dispositio juris Civilis, quia hoc ipsum determinantum est, ut fluxio sex mensium ex die elapsi termini per se sola sufficiat, ut miles qui com meatum obtinuit tanquam emensor, vel desertor etiam si postea revertatur loco moveatur suo. leg. 2. de com meat. Lib. 12. Codic. Y siendo este vn mero argumento de paridad de la Milicia terrestre à la Celeste, que puede tener muchas falencias, y limitaciones, no ay duda que si Lotario huviesse tenido presente, y à la vista otra ley Civil, como la nuestra Real que terminantemente tratasse de la materia, y la resolviessse, se arreglaria á ella con mas razon, y firmeza, para establecer su opinion en el caso de no haver expresa Canonica decision: como confiesa no haverla terminante sobre el punto. Y teniendo nosotros Derecho Real Municipal que lo decida, y determine en los precisos terminos del Beneficiado ausente por cierto termino, y que previene lo que en el se debe executar, y como el Prelado haya de proceder, no admite el mas leve asomo de duda el que el de este Obispado pudo, y aun debió arreglarse à ella, en la resolucion de haver declarado por vaco el beneficio, y quitado solo al Parrocho ausente, sin necesidad de requerirle, amonestarle, ni citarle; porque segun la ley, el mismo termino, y plazo de la licencia es la mejor amonestacion, requerimiento, y Citacion.

Y esto tiene menos dificultad, y se esfuerza, y corrobora mas, con lo que comunmente previenen nuestros Regnicolas, sobre que faltando Texto, o decision Canonica para la decision de las causas litigiosas pendientes en los Tribunales Eclesiasticos, deben los Juezes de este fuero arreglarse, y gobernarse por las disposiciones de nuestras Leyes Reales Municipales; notanlo assi Bernardo Diaz, y Salcedo en su Practica Cap. 144. n. 3. el Señor Salgado de Reg. protect. part. 1. Cap. 2 §. 3. per totum. Bobadilla Lib. 1. Cap. 6. n. 25. Avilez, in Cap. Prætorum. Cap. 19 n. 3. Villa Diego in Glos. de la Ley 9 del Ordinamento Real, Tit. 1. Lib. 2. n. 4. Castillo in leg. 70. Taur. n. 15. Acevedo in Rubric. ad Tit. 1. Lib. 2. Recop. n. 17 Parladorio dif. 5. §. 2. el Señor Fermosino in Cap. quod Clerici. 9 de for compet. quæst. 1. á n. 10 y con otros muchos Narbona sobre la Ley 14. Recop. Tit. 6. Lib. 2. Glos. 1. á n. 20. y lo ilustra copiosamente el Padre Torrecilla en el Tom 1. de sus Consultas tract. 2. Consult. 5. à, n. 18. & præcipue

num. 245. y debè correr con menos tropiezo para con las Leyes del Señor Rey Dón Alphonso el Sabio, en sus siete partidas; por ser tan recomendables, que no solo en sus Dominios, y entre sus Vasallos han sido acatadas, y obedecidas, sino tambien entre los estraños celebradissimas, y se han tenido siempre por de gran peso, y authoridad sus Regias decisiones: como dispuestas con tanta madurez, y sabiduria, y ser el apice, y medulla de todo el Derecho comun. Y assi las ponderan con extremo, Carlebal de Judic. Tit. 3. disp. 8. Sect. 5. num. 132. in fin. Marinis Lib. 1. Resolut. cap. 91. y con su acostumbra erudicion trae su origen, y formacion el Señor Solorzano en sus Emblemas, en el 66. à num. 6. vsque ad 24. y en su Tratado de Parricidio. Lib. 1. cap. 23. num. 13.

Y no debe estrañarse el que las leyes Reales del Principe Secular dispongan, y se traigan para la decision de las causas, y cosas Espirituales, como lo es la materia de los beneficios Ecclesiasticos y su residencia; porque demas de que fuera grave ofensa, è irreverencia contra la Magestad de nuestro Sabio Legislador dudàr à vn levemente de la justificacion, y facultad, que tuviesse para promulgar la citada ley, bastaba estar escrita, para ciegamente venerarla; sin embargo es comunmente recibido entre los D. D. ser facultativo al Principe Secular el establecer, y promulgar leyes en materias Ecclesiasticas, y Espirituales; quando son conformes à lo mismo, que tiene ordenado la Iglesia en sus Consilios, y Derechos Canonicos; y antes si proceden en apòyo, y corroboracion de vn mismo fin. Porque entonces son justas, y legitimas, y no ay defecto de potestad, y facultad en el Legislador; y assi antes las aprecian, y estiman las supremas Cabezas de la Iglesia; como lo manifestò el grande Lucio III. en su Decretal in Cap. i. de novi oper nuntiat. ibi: *Quia verò sicut leges dedignantur Sacros Canones imitari, ita & sacrorum statuta Canonum Principum Constitutionibus adiuvantur.* Cuyas palabras no pueden ser mas adequadas à lo que comunmente sienten los Authores en este punto, y fundan la proposicion con la Glòf. in Cap. Cum secundum Hœretic. in 6. Gutierrez Lib. 2. Practic. Quæst. 1. num. 13. ibi: *Quia quando lex Civilis non se intromittit, nec aliquid determinat super substantia matrimonij, vel super spiritualibus, sed tantum procedit adjuvando, declarando, & ampliando*

ipsum jus Canonicum ad pleniorum eius observantiam in ijs, quæ sunt prohibita, & punta de jure Canonico, potest licitè dispo- nere & justè facere. Y à esto mismo alude lo que con los P. P. Tennero; y Diana, nota el Señor Fermosino in Cap. Eccle- siæ Sanctæ Mariæ 10. de constit. Quæst. 34. num. 4. hablando de las Leyes del Emperador Justiniano, que tratan de las co- tas Espirituales, y Ecclesiasticas, ibi: *Constitutiones Justiniani de rebus Ecclesiasticis, quatenus sunt justæ, & legitimæ non sunt leges, aut sanctiones Ecclesiasticæ novi quidquam ordinantes, præscribentes, aut definientes circa finem, disciplinam que Eccle- siasticam, & solum sunt meræ executiones Canonum iam ante in Consilijs legitime constitutorum spectantes ad conservationem, & eorundem securiorem observationem.* Y el Señor Solorzano con el Eximio Suarez, y otros lo recomienda como legitimamen- te estilado, y practicado en todos los Reynos Catholicos en el Tom. 2. Jur. Indiar. Lib. 4. Cap. 12. à num. 76. y en su Poli- tica Lib. 5. cap. 16. vers. Pero. Y con menos reparo corre esto para con las Indias, por el Supremo absoluto Real Derecho de Patronato, que en sus Iglesias tienen nuestros Señores Reyes Catholicos, segun lo que queda sobre esto tratado en el Artículo primero, y lo que á este proposito recoge el Señor Salzedo, tratando de la legitimidad, y justificacion de las Leyes Reales, que resuelven los puntos concernientes à la residencia en los Beneficios Ecclesiasticos, en el Lib. 2. de leg. politic. cap. 17. à num. 57. con que por todos titulos, y respectos, ni cabe duda, en la Decision de la citada Ley Real, de partida, ni menos en su aplicacion al caso presente, y que contormandose con ella pu- do el Prelado valida, justa, y legitimamente pautar su resolu- cion, y en su virtud pribar, y quitar el Beneficio al Parrocho au- sente, sin la necesidad de requerirle, citarle, ni amonestarle.

Ni obsta, el que en la misma Ley se diga, que seria „ mas mesura, si él amonestasse antes que gelo tollesse; por que estas palabras no inducen necesidad preceptiva, y mucho menos tal, que induzgan nulidad en el acto, que contra ellas se executasse. Lo primero, por que semejantes clausulas, solo contienen cierta manera de condecencia, y honestidad, como esta *oportet*, y otras de la propia significacion, que por su na- turaleza no son preceptivas, ni incluyen necesidad alguna, ni menos irritan el acto, ó disposicion contraria, ex Barbosa in suis dictio-

dictionib. en la 242. con varios Theologos, y Juristas, que cita. Y lo segundo, por que quando la Ley es preceptiva, vñ de otras palabras imperiosas, como *Iubeo*, *Præcipio*, *Impero*, *Prohibeo*, *Interdico*, y otras que son de este peso; pero las que no lo son de esta classe, aunque fueren á precepto, no se tiene por tal, y en qualquiera duda siempre se han de entender, é interpretar, de modo, que excluyan fuerza de mandato, y obligacion: y deben recibirse, por mero consejo, y exortacion. Es comun entre Theologos, y Moralistas, segun lo que á este proposito advierten el P. Lacrois Lib. 1. de Legib. quæst. 86. §. 8. num. 596. & quæst. 102. num. 660. y los P. P. Salmaticenses eod. Tract. 11. cap. 2. á num. 12. & seq. Punt. 1. Y en el caso de nuestra Ley Real no estamos en terminos de duda, sino en los mas claros, y expressos de ser la citada clausula de mero consejo, y exortacion, supuesta la antecedente formal resolucion de la misma Ley: y fuera implicancia en las determinaciones, si al mismo tiempo de declarar, que no es necessaria la monicion, ò citacion, obligasse á ella; conque es preciso dezir, que esta clausula solo denota, vn mero consejo, fundado en vna prudente equidad. Y esto pareze, que significa la palabra *mesura*, de que vñ la Ley. Y lo que es así, ni induce obligacion precisa, ni necessita á cumplir con lo que se aconseja, ni menos puede motivar en el acto, ò disposicion contraria, injusticia, ni nulidad, por ser propio de lo que es puramente consejo inclinar, y excitar á obrar, y deliberar con mas acuerdo: pero no obliga, ni precisa á seguirlo, segun comun axioma de Derecho, que trae con muchos el Señor Barbosa en el 55. num. 2. y Alvarez de Velasco eod. Tract. Lit. C. num. 157. y el P. Torrecilla en su Encyclopedia Tom. 1. verb. Consejo. num. 40. con la reflexion, que no debe omitirse, de que la Ley para esta prudente equidad, que aconseja, se fundó sin duda en el supuesto de que la Licencia fue debidamente concedida, justa la ausencia, y legitima su causa; pero si faltasse todo esto, como es cierto, que falta en nuestro caso, no huviera el Legislador usado de tal equidad, ni amonestado al Prelado, se portasse con el *Tiento*, y *Mesura* de la monicion, y requerimiento, y bastaria el que trae el mismo termino asignado en la Licencia, y su transcurso.

Menos fuerza debe hazer otro reparo, que se opondrá fundado en la misma Ley, en que se previene poderse quitar el Bene-

„ Beneficio : „ Salvo si el Clerigo obiesse algun embargo, „ derecho para que no pudiesse venir. Y por esta misma clau- „ tula, y razon parece, que se haze precisa la monicion, y cita- „ cion personal, antes que se passe à quitar el Beneficio, para que „ por este medio se sepa si ay, ó no algun justo, y legitimo impe- „ dimento, que embaraze al Beneficiado el bolver á su Beneficio, „ dentro del termino señalado: y en el supuesto, de haverle, no „ le puede obstar el transcurso del termino, por ser comun regla, „ y axioma juridico, de que *impedito, non currit tempus*. Extex. „ in leg. 1. §. fin. C. de annal. ex Sect. y otros muchos que reco- „ ge Alvarez de Velasco dict. Tract. de jur. axiomat. Lit. I. n. 22.

Y á esta dificultad se ocurre facilmente, lo primero, por „ que la pretupuesta clautula de la Ley, como ella misma lo de- „ muestra, habla, y debe entenderse del impedimento justo, y le- „ gitimo: y esto significán aquellas palabras: *embargo, derecho,* „ y para que el impedimento sea tal, y excuse del transcurso del „ termino, y de la mora, son necesarios varios requisitos. El pri- „ ro, como basa, y fundamento de todos, es el que el impedimen- „ to se pruebe, y justifique, no solo en lo absoluto de él, sino en „ todas aquellas calidades, y circunstancias, que debe incluir, para „ que sea justo, y legitimo: y lo debe probar aquel que lo alega, „ y quien en él funda su intencion: *quia in dubio nemo presu- „ mitur impeditus*. Es comun assentada regla entre los D. D. y „ la enseñan con muchos que recogen, Alvarez de Velasco de „ Privileg. pauperum Part. 1. quæst. 17. à num. 42. Don Juan de „ Balvoa sobre el cap. Extransmissa 10. de Præcip. à num. 8. y „ el Señor Fermosino sobre la misma Decretal quæst. 4. à num. „ 9. & seq.

El segundo requisito, y que debe probarse, es, que el „ impedimento sea real, y verdadero, y de ninguna suerte pre- „ textado, ò afectado, por que siendolo no sirve, ni excusa de la „ mora, ni de su pena: es tambien comun advertencia de los D. „ D. ex Barboza Axiom. 96. y con muchos que recoge Marco „ Antonio Saveli. Tom. 2. §. Impedimentum: num. 6. y es con- „ forme à razon, por que haviendo de ser justo, y legitimo el im- „ pedimento, no puede serlo, el que se alega con afectacion, y „ pretexto.

El tercer requisito, (y de los principales, que se roza „ con el antecedente, y debe igualmente probarse) es que el im- „ pedi-

pedimento fue intolible, é irremobible, porpue si la parte lo pudo remover, estorvar, y evitar con facilidad, no le aprovecha, y *sibi imputet* no haverlo executado; y por esso debe probar, no solo el impedimento, sino tambien la summa dificultad, que huviesse en apartarle, y las diligencias que huviesse puesto para removerlo: y no haziendole assi, constará no se tiene por legitimo el impedimento, y antes si, se considera afectado, y voluntario, y como tal, no aprovecha para la escusa, y se atribuye à la culpa de la misma parte, que por su culpa le padeció, y no lo evitó, pudiendolo hazer: es tambien comun de los *D. D.* ex Sabeli con muchos que cita dict. §. Impedimentum num. 1. y con el Señor Molina, y otros Castillo, en el Lib. 5. de sus Controversias cap. 89. num. 234. & cap. 95. §. 8. num. 28. Alvarez de Velasco dict. Tract. de Privileg. Pauperum Part. 1. quæst. 32. à num. 19. Balboa vbi supra num. 10. el Señor Fermosino dict. quæst. 4. num. 1. & 14. Y con muchos que recoge Farias ad Covarrubias Lib. 1. variarum cap. 8. num. 53. y el Eminentissimo de Luca Tract. de empt. discurs. 51. n. 3. & Tract. de benefic. Discurs. 30. num. 3.

El quarto requisito, y es anexo al antecedente, consiste, en que siempre que haya algun impedimento para cumplir vno aquello a que esta obligado, debe primero, y ante todas cosas protèxtarse de su fuerza, de su gravedad, de ser intolible; y de las diligencias interpuestas à fin de removerle: de modo, que si en tiempo no se vsa de este remedio, y precaucion, no aprovechará el impedimento, aunque despues se pruebe correrà el termino, y danará su transcurso. Es doctrina de la Gloss. Magna in cap. 1. de Rescript. verb. mandatum. ibi: *Si vero primus impetrans non potuit suas litteras Iudici presentare, valebunt vsque ad annum, dumtamen fuerit publice protestatus: cum per eum non steterit, quo minus suis litteris uteretur, & optimè habes quod potestatio sit præmitenda necessario, vbi currit tempus, nisi protestatio præcedat.* Y lo prueba con el cap. fin. de Appelat. y otros textos, y figuen esta regla el Señor Barbosa con Afflictis, y otros en su Colect. sobre la misma Decretal n. 11. y Sabeli dict. §. Impedimentum num. 2. y por ella cita à muchos Alvarez de Velasco dict. quæst. 17. à num. 42. & quæst. 32. num. 21.

El quinto requisito es, que el impedimento sea *juris*, y

D d d

no

no *facti*; por que el que es *facti*, no impide el curso del tiempo, y termino señalado: y assi la regla de que *Impedito non currit tempus*, la entienden comunmente los D. D. del impedimento de la primera calidad, y se dize *juris*, y no de la segunda *facti* ex text. Capitali in leg. Athilicinus ff. de Servitut. Urbano. prædior. y fundados en ella, tienen por cierta aquesta distincion los Canonistas sobre la citada Decretal Extransmissa, y con ellos Barbosa, Graña, Balboa, y el Señor Fermosino quæst. 1. per totam, y la aprueba el Señor Crespi Valdaura, en la primera Parte de sus Observaciones en la 11. num. 1. y solo la ciñen, y limitan quando el impedimento *facti* es comun, y general: como si huviesse vna Guerra, ó Peste vniversal; pero no corre aquella regla en los accidentes, y hechos particulares, por que estos no se reputan por legitimos impedimentos para interrumpir el curso de los terminos, ora sean *juris*, ó *hominis*.

El Sexto requisito es, que el impedimento no provenga, ni dimanar por causa, y culpa de aquel que le alega, ni que este haya dado ocasion à él; por que de haverlo motivado, no le puede aprovechar, y debe padecer el daño à que con su culpa diò la causa, y debe imputarselo à si propio, y no à otro. Es tambien comun regla admitida de los D. D. y deducida de la Ley, Nec timorem §. Proinde ff. quod metus causa, y de otros muchos textos, y la prueban copiosamente Decio, Aimon, Craveta, Jason, Balboa, y con estos, y la Glossa in capit. Sactorum 12. quæst. 2. que habla en terminos del impedimento de pobreza, el Señor Fermosino dict. quæst. 4. num. 6. 7. y 8. y y tratan plenissimamente de este punto Alvarez de Velasco dict. Tract. de Privilegijs pauperum part. 1. quæst. 54. per totam, y con este, y otros que recoge el Señor Solorzano Tom. 2. de Jur. Indiar. Lib. 2. cap. 25. à num. 67. & seq. y de las sentencias, y todo quanto estos Clasicos D. D. observan en la materia, se saca por lo mas cierto, el que siempre que la culpa se ordena al favor, ó privilegio, y este se pretende mantener por algun impedimento, que provenga, y dimanar de la misma culpa, y poder escusarse de la pena, en este supuesto, ni aprovecha el privilegio, ni escusa el impedimento, y corre el termino continuo sin intermission alguna: y es regla con que cierra, y concluye la question el el Señor Solorzano en el num. 105. ibi: *Planc si culpa ordinaretur ad favorem, vel privilegium, quod mediante*

diante impedimento, ex eadem culpa proveniente pretenditur, vel ad remissionem ipsius delicti, vel pœnae eius occasione inflictæ, vel intelligendæ, quæ qui ipsum delictum directè, & immediatè respiciet, tunc dubium non esset, delinquentem debere privilegium sibi indultum amittere ex juribus ita intelligendis.

El septimo es, que si el impedimento lo causa algun tercero injustamente, y sin motivo legitimo, no se impide el curso del termino; y corre este, y solo se reserva su derecho á la parte contra aquel que le impidiò, y embarazó, cumpliessè con lo que debia: es advertencia, que con Prato, y otros, trae Don Pedro de Hontalva; en el Tom. 2. Adiccionario. de jure super venienti quæst. 23. num. 23. ibi: *Vnde est quod impedito à tertio, currit tempus reservato ei jure ad interesse contra impedi-*
entem. Y lo mismo nota en la quæst. 24. §. 6. à num. 60. & seq. y esto es muy conforme à razon, por que aquel que es causante del daño; y mas si procede injustamente, debe resarcirlo, y compensar, los perjuicios ocasionados por su causa, y culpa, ex Leg. qui domum in fin. ff. locati, ex cap. fin. de in jur. cum vulgat. y es comun axioma de los D. D. que cita Barbosa en el 63. y Alvarez de Velasco en el mismo Tratado Lit. D. num. 1. Marco Antonio Saveli Tom. 1. §. Damnum. num. 4. el P. Torrecilla en su Encyclopedia §. Daño num. 12. y el Señor Araujo en el Tom. 2. de sus Selectas Disput. 13. per totam.

Y presupuestos aquestos principales requisitos, que deben preceder para legitima, y justificacion de los impedimentos, y para que en fuerza de estos se pueda interrumpir el curso de los terminos asignados en qualquier acto, y disposicion, ora sea á *jure*; ora sea *ab homine*; se seguia adaptarlos al caso presente; pero como quiera que de los Autos, y del estado en que oy están, no consta de todos los que pueda deducir, y alegar el Parrocho para su escusa, y exoneracion se reserva el pesarlos al arbitrio del Señor Juez Superior Metropolitano, en cuyo juzgado se pretenden radicar, y para ello se han apuntado las mas principales circunstancias, y calidades, que segun corrientes, y asentados principios deben preceder para el fin expresado, y que á haverse ya deducido, se passara à especular con individualidad la entidad de ellos, y su justificacion, en medio de que en lo general, y absoluto, podrá assegurarse de qualesquiera que

que se deduzgán, y aleguen, no serán legítimos, y verdaderos, sino afectados.

Y desde luego en lo particular de ellos, no se puede omitir la aplicación al caso de los dos últimos requisitos, y son el que los impedimentos no dimanen por causa, y culpa de la parte, ó de otro tercero que haya dado motivo injusto; por que entonces como queda probado, debe imputarse así, ó al tercero en haberse expuesto al riesgo, y peligro de no cumplir con lo que debía por su mera culpa, y voluntariedad, ó que otro injustamente se lo haya embarazado. Y en el caso presente qualquier especie de impedimento que se alegue, y deduzga debe considerarse, de esta clase, y naturaleza; por que supuesto lo que en el primer Artículo queda fundado, de ser esta ausencia, y la dispensación de la residencia, injusta, y nula, por haberse conferido sin causa justa, y legítima justificación, y conocimiento de ella, que es la precisa substancial forma, que ordena el Santo Concilio de Trento dict. Sess. 23. de Reformat. cap. 1. ibi: *Eadem omnino, etiam quad culpam amissionis fructuum, & penas de curatis inferioribus, & alijs quibuscumque, qui beneficium aliquod Ecclesiasticum, curam animarum declarat, & decernit; ita tamen ut quando cumque eos causa prius per Episcopum cognita, & probata abesse contigerit, Vicarium idoneum ab ipso Ordinario aprobandum cum debita mercedis assignatione relinquat. Descendendi autem licentiam in scriptis gratis que concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa, non obtineant.* Debíó en la que se confirió al Doct. Don Diego, procederse conforme esta regla, y consiliar disposición, y de otra suerte no solo fue nula, sino tambien injusta, y gravemente culpable; así por ser principio inconculso que *actus corrumpit omnia forma legis* Ex Barbosa Axioma 12. num. 24. & axiom. 100. num. 3. & seq. usque ad finem, y Velasco eod. Tract. Lit. A. num. 129. & Lit. F. num. 157. & cum. 160. & 161. como por que la forma prescrita por la ley, debe con todas sus calidades, y circunstancias observarle específicamente, sin que haya causa, por justísima que sea, que escuse de la observancia, y forma, que prescribe la Ley, y la pena de nulidad extraditis á Castillo lib. 5. Controvers. cap. 83. num. 5. & 6. & Lib. 6. cap. 13. á num. 2. Y mas terminantemente Don Pedro de Hontalva dict. Tom. 2. quæst. 22. §. II. num. 95. ibi: *Et magis in puncto, quod si qualitas requiratur*

tur pro forma ad actum corruat, ea non servata cuiusvis culpa procedat, & generaliter, quod nulla etiam justissima causa excuset ab observantia formæ, & pœna nullitatis præscriptæ. Conde-
cision de la Rôta, Valenzuela, y otros, que cita.

Lo que con mas fuerza debe correr en la citada dis-
posicion del Santo Consilio Tridentino, por ser en materia su-
mamente grave, qual es la residencia de los Parrochos, y por
ello obligatoria en tanto grado, que su transgresion feria culpa
mortal, si el Parrocho *ultra bimestre* se ausentase de su bene-
ficio sin causa justa ex D. Barbosa, in Colect. ad Consil. dict.
cap. i. num. 22. ibi *Parochos si à suis Ecclesijs absque legitima cau-
sa ab Episcopo cognita & approbata in in scriptis, absint ultra bi-
mestre tempus, peccare mortaliter.* Con Faminio Paricio, Leon,
Lecio, Vgolino, y Santarel, y lo mismo enseña en su Tratado
de potest. Episcop. Alegat, 53. num. 93. y es comun entre to-
dos los Theologos Moralistas, y lo suponen por constante los
P. P. Salmaticenses dict. tract. 28. Cap. vnic. punt. 6. §. 3. num.
iii. y en el juicioso dictamen de estos Sapiensimos Padres
es tan precila la forma de la ley del Consilio, que aun para la
ausencia por el bimestre, y habiendo causa justa, necessita de la
licenzia del Prelado, *in scriptis* con justificacion, y conócimien-
to de la causa, y de otra suerte es culpa grave, y pecado mor-
tal, no obstante de lo que el mismo Consilio tiene antes resuel-
to para con los S. S. Obispos, en quanto á la ausencia, que se
les permite por el trimestre, la que dexa á su arbitrio, y con-
ciencia. Porque aunque el Obispo sea el *primus Parochus*, pa-
rece que en los particulares se necessita de mas inmediata, in-
cesante, y continuada vigilancia sobre la Grey, que se les ha en-
comendado: y no se debe considerar corto tiempo el de ausen-
cia por dos meses, sino dilatado, y que en el pueden sobrevenir
muchos daños contra los Feligreses. Y para cautelar estos,
y refrenar el desorden, y facilidad, con que suelen los Par-
rochos ausentarse de sus beneficios, procede el Santo Consilio
con todo el rigor, y estrechez, con que ciñe punto tan impor-
tante, y es toda explicacion de los citados Padres, vbi supra,
num. 118. ibi: *& ratio, quæ sacrosanctam synodum ad hæc com-
pulsit, fuit, quia tunc erat magnus Parochorum abusus, qui cre-
dentes quaslibet causas esse sibi sufficientes ad absentiam, de facili
à Parochijs discebant.* Y en el num. 119. ibi: *Ex quibus constat*

E e e

ad

ad secundum, quia cum Parochi debeant immediatius invigilare super grege suo, non est modicum absentia tempus bimestre, sed magnum, & in qua multa damna evenire Parochianis possunt, & ut hæc vitentur iudicat synodus necessarium, quidquid antiquitus in usu fuerit, ut Episcopus absentia causam approbet.

Y ha estado, y está siempre la Iglesia en tan alto concepto, zelo, y cuydado de la residencia de los Parrochos, en sus Iglesias, qual se demuestra bastantemente por la Bulla de la Santa Cruzada; y no haviendose observado quando se trabajó el primer Artículo, no se puede omitir su debida reflexion, en este lugar, que no es incongruo, y tratandose en aquel especialísimo breve de las gracias, é indulgencias, que la liberalidad de la Silla Apostolica dispensa, del infinito Theoro de sus riquezas espirituales, concede à nuestros Catholicos Monarcas, para aquellos, que se ocupan, y concurren á la Guerra Santa contra los Turcos, y demas Infieles, expressa su Santidad: *que los Clerigos Seculares, que con licencias de sus Ordinarios, los Regulares, de sus Superiores, predicaren la palabra de Dios en el dicho exercito, ó exercitaren, otros Ministerios Ecclesiasticos, y pios se declara serles licito en el Exercito, sin incurrir en irregularidad, que puedan servir sus Beneficios por Tenientes idoneos, no siendo Curas, ó de cargo de almas, que estos no podrán ir sin Licencia de Su Santidad.* Y no parece que puede ofrecerse mayor, ni mas recomendable causa, que la que promedia en el caso de la Bulla, en que se intereza toda la de la Religion, y de la mayor Exaltacion de la Santa Fé Catholica, y Extirpacion de sus enemigos: no cabiendo otros mas altos, ni, recomendables motivos à que miran las concesiones, y gracias de la Bulla. Y no obstante pesa en el juicio de la Iglesia, tanto el precepto de la residencia de los Parrochos en sus Beneficios, que aun haviendo de ir à la Guerra Santa con causas tan justas, y motivos tan superiormente recomendables, como el de predicar la palabra de Dios, y promover la Exaltacion de su Santa Fé, aun todo esto no le basta, ni se lo permite llanamente al Parrocho: y lo que es mas, ni la facultad de de la dispensacion, ni el examen de los motivos no dexa los á Ordinarios, sino que los reserva privativamente para si su Santidad, como que mas justificadamente se examinarà la realidad, y ninguna afectacion de aquellos motivos por la primera Suprema Cabeza

beza de la Iglesia, en punto que lo ha tenido por vno de los mas graves, y recomendables, qual es el de la residencia de los Beneficiados; y con especialidad de los Parrochos. Veate pues aora, si serà licito, y bien permitido el que se ausenten con ligereza sin causas muy graves, y justificadissimas por tiempos dilatados, y à regiones distantes; y no havrà quien no comprehenda la grave escrupulosidad de la materia, y el reato formalmente mortal, que trae consigo si se procede sin todo aquel tiento, y miramiento que pide su summa importancia.

Supuestos pues estos principios, de tan incontrovertible verdad, assi por lo que mira à la gravedad del precepto Divino, de la residencia, y su precisa observancia, segun la forma dispuesta por el Santo Confilio, como à que su transgression es culpable en el mismo grado, se sigue por necessaria consecuencia, que el Beneficiado, que se ausenta sin causa justa, y sin ella pide Licencia, como tambien el que la concede, incurren en culpa grave mortal, segun el comun sentir de los D. D. que tratan de las causas que se requieren para las justas, y validas dispensaciones, y cuyo punto queda tocado en el Articulo primero, y se añade el Novissimo Theologo P. Viva en el Tom. 1. de su Theologia Moral quæst. 8. Artic. 4. num. 9. ibi: *Hinc sequitur invalidè dispensare Pontificem sine causa in jure Divino, aut naturali, videlicet in voto, juramento, residentia Parochorum &c. Inde nisi excuset parvitas materiae mortaliter peccat, tam concedens, quam petens talem dispensationem, quam ea utens ut communiter docent. D. D.* Y en estos terminos obtiene la dispensacion, se ordena al favor, y privilegio de ella la culpa grave mortal, que se comete en haverla pedido, y concedido sin causa legitima, y justificacion de ella; y de donde nace, que qualquiera impedimento superveniente no escusa de la obligacion, y de su puntual cumplimiento dentro del termino señalado, ni este se suspende por aquel, y antes si corre mas irremissible, y continuo; por que con la misma culpa cometida, y ordenada à la misma impetracion de las dispensacion, y su privilegio, se expuso el impetrante a qualesquier riesgos, y los debió preveer contingentes, y cautelar prudentemente, y *sibi imputet* el estar detenido por ellos: pues su temeraria resolucion le induxo al peligro, ex leg. Si fidejussor. §. Si necessaria ff. quis satis dare cogant. ibi: *Neque enim meretur qui ipse sibi*
necef-

necessitatem satisfactionis imposuit. Ex leg. secunda §. Siquis tamen ff. Siquis cautionem ibi: Si quid sit quod ei imputetur indignus est, cui hæc exceptio patrosinetur. Y mas terminantemente in §. Simili que modo, ibi: Nam si hoc ipse affectavit, vel causam prestiti, non ei proderit exceptio Ex leg. ted & si 26. §. Si feriae ff. Ex quibus causis maiores, ibi: Quia prospicere eas potuerit, & debuerit actor, ne in eas incidat. & leg. Si quis Domum §. i. ff. locat. ibi: Quia hoc evenire posse prospicere debuit. Y solo quando la ausencia fuesse legitima, y con causa justa, calificada, y aprobada, aprovecharia el impedimento superveniente, aunque dimanasse por alguna culpa de la parte; por que esta entonces seria como estraña, y casual: respecto del favor, y del privilegio. Pero quando en este mismo, y su impetracion se procedió injustamente, con notoria transgression de la Ley, y con el reato de la culpa grave mortal, entonces se entiende, y considera la culpa ordenada al caso; y por configuiente, no excusa, ni aprovecha ningun impedimento por grave que sea, y es moralmente imputable, al que le parece por causa de su misma voluntaria, y culpable determinacion. Y baxo de esta legal, quanto genuina acepcion, debe entenderse la clausula de nuestra Ley Real, salvo si el Clerigo oviesse algun embargo derecho, por que no pudiesse venir. Esto es siendo el el impedimento justo, y legitimo, no afectado, y probando todas aquellas circunstancias, y calidades, que se requieren, y que la ausencia sea permitida con causa justa, conocimiento, y calificacion de ella; y en esta suposicion excusará el impedimento superveniente, y suspenderá el curso del termino, pero de ninguna suerte quando la ausencia es temeraria sin motivo, ni la mas leve justificacion de él, y en tal caso debe imputarse á si el Clerigo qualquier riesgo, y peligro de impedimento, á que se expuso.

Y si se ocurriere por el Parrocho á decir, que está impedido en el servicio del Illmo. Prelado de la Paz, su Dignidad, é Iglesia, y que le prorogó el termino en tiempo, y antes que se cumpliesse el de los dos años que en esta Ciudad, y antes de su departida se le señaló, y por el que pidió la dispensacion, y Licencia, se desvanece facilmente esto, con lo que sobre el assumpto está copiosamente respondido en el primer Arculo, en que se fundaron los manifiestos, y claros convencimientos, con que queda impugnada la prorogacion del termino de

de la Licencia concedida: demas, de que así esta, como otra qualquier diligencia, y protestacion del impedimento debia hazerle saber en tiempo al Prelado, y Juez Ecclesiastico Ordinario de este Obispado, para que estuviessen en la debida inteligencia de las causas, y motivos, que pudiesen haver sobrevenido para la detencion del Parrocho, y hazer escusable su demora, por mas tiempo, y termino del primeramente concedido, y mas siendo tan interezada la Iglesia en la residencia personal de su Parrocho. Y como que con su ausencia puede ser gravemente dañificada, debia la parte de ella notificarse, y cerciorarse de qualquier impedimento, que detuviessen al Parrocho, y de sus diligencias, y protestas; por ser regla asentada, que qualquier protesta, ò acto de que se sigue, ò puede seguirse, daño, ò perjuicio de tercero, debe notificarse al interezado ex leg. fin. §. Item ff. Nautæ Caupones leg. cum plures §. locat. cap. ex part. de Rescript. Clement. vnic. de Renuntiat. Capicio Latro decis. 17. à num. 6. el Señor Olea de Celsion. jur. Tit. 8. num. 14. y Juan Geronimo Yranzo de Protest. cap. 27. à num. 2. donde con Graciano, y Monterroso, dice à num. 5. ibi: *Cum enim protestatio sit assertio, & confessio protestantis, in sui favorem nihil probat.* Y así por ambos respectos, tanto de cercionar al Prelado legitimo, y competente, como de satisfacer à la misma parte de la Iglesia, y su derecho de la causa, motivo, é impedimento, que ocasionasse la detencion del Parrocho, debia este remitir la justificacion necesaria con las protestas, y diligencias correspondientes al fin de su indemnizacion.

A que se llega, que no haviendo causa justa para la ausencia de este Parrocho, y para la primera Licencia, y dispensacion de su debida residencia, es configuiente, y mas preciso, que no la haya para la segunda, y su prorogacion; y siendo esto así constante, como queda establecido en todo el discurso del primer Artículo, se ponen por igual precisa inferencia, ambas Licencias en el grado calificable, no solo de injustas, sino de nulas, é invalidas. Y siendo la materia de tanta gravedad, como es la residencia de los Parrochos, se viene à los ojos la culpa, que trae consigo, así en el impetrante, y que vña de ellas, como en el concedente: y constituidos ambos en la precisa, quanto estrecha obligacion, de que *quam primum*, y fin la menor dilacion se restituyesse el Beneficiado à su Iglesia, fin

escusa alguna, ni impedimento alguno, que le exonere, de este gravissimo cargo, por lo que proxicamente queda expuesto. Y si se quisiessse disculpar con la superior orden, y licencia del Illustrissimo Prelado, que le tiene en su servicio, deberia haver hecho presente, quanto le precisaba el regresso á su beneficio, haciendo las representaciones, diligencias y protestas, correspondientes á este fin; y sino obstante de todo se le embarassase su transito á este Reyno, este impedimento, como proveniente de causa de otro tercero, no embarassaria el curso de aquel primer termino, y correria este irremisible, quedando vnicamente reservado su Derecho contra aquel, que pudo ocasionarle su demora, y detencion.

Y lo segundo, conque concluyentemente se satisface al reparo opuesto con la citada Clausula de nuestra Ley Real, ibi: *salvo si el Clerigo oviesse algun embargo Derecho, para que no pudiesse venir.* Consiste en que si atentamente se reflexiona en la ley, la referida Clausula, no recae sobre la monicion, ó citacion; ni la ley expressa, que esta sea necessaria en el caso que el Clerigo tenga legitimo impedimento, para haver buuelto á su residencia, sino sobre la privacion, y expoliacion del beneficio; y suponiendo, que cumplido el termino, sin mas monicion, ni citacion se puede quitar, añade, salvo si tuvo impedimento legitimo, para bolver; desuerte, que esta clausula puede tener respecto á dos estados. El primero, si el Beneficiado en tiempo, y antes de que se cumplierse el termino manifestó, y expuso al Prelado el impedimento, que lo detenia: y constandole de su legitimidad, con todas las calidades, que deben concurrir para ella, es cierto, que suspenderia passar á la monicion, y privacion del Beneficio; ni fuera bien visto, que siendo justa, y legitima la ausencia, y que al Parrocho le sobrevino igual impedimento, para cumplir con lo que debia, dentro del termino, se le despojasse, y pribasse de su Beneficio, ni le corriessse tan fatal el termino, y assi entonces por tan justos, y calificados motivos, quales deben suponerse, se prorogaria el termino por el Prelado, y Juez competente, segun lo pidiesse el assumpto, y sus circunstancias. Y adaptada esta clausula al caso presente, segun se puede considerar en este primer estado, ya se ve quanto distante está, no solo por faltar la legitimidad, y justificacion de las causas de vna justa ausencia, quanto por que jamas el Parrocho

rocho ha deducido, ni representado, ante el Illmo. Prelado de esta Diocesis impedimento alguno, que le detuviesse, ni menos ha remitido prorogacion justificada del termino, y en esta constitucion hallandose solo con la primera Licencia, pedida, y concedida, por solo el termino de dos años, y passados estos con tres meses mas, no tuvo fundamento vrgente, que detuviesse su resolucien, y la privacion, que por ella declaró del Beneficio arreglado à la citada Real disposicion, sin mas monicion, ni citacion, que la del transcurso del termino, y la interpelacion de este, y el calo exceptuado por la Ley del impedimento, que parece entenderse quando este se representó en tiempo, y oportunamente; por que de otra suerte, y si se huviesse de aguardar à que esto se calificasse, fuera nugatoria, y nunca verificable la disposicion de la Ley, y el Parrocho, como à quien le importa, é incumbe, y le está interpelando el termino, debe precaucionarse con la justificacion del impedimento, y su debida presentacion ante el Prelado, y de otra suerte, es culpa suya qualquier morosidad, y se la debe à si imputar, y no queixarse de los perjudiciales efectos, que esta puede haverle acarreado: y el Prelado obró justa, valida, y legitimamente arreglado à vna disposicion legal, de tan grave suprema authoridad, no opuesta, contraria, ni desviada de las reglas Canonicas, y si conforme à ellas, y à su mente, é intencion, con que procuraron ceñir, y estrechar quanto sea posible el grave precepto de la residencia:

El segundo estado, à que puede tener respecto la citada clausula de la Ley, y su limitacion, y excepcion, es quando el impedimento legitimo se deduce, alega, y representa despues que el Prelado valida, y legitimamente declaró la pribacion del Beneficio por el transcurso del termino de la Licencia: y entonces como quiera que la determinacion fue arreglada al caso especifico de la Ley, y que el Prelado por entonces no tenia justificado motivo, que le detuviesse, no puede dudarse de lo justo, valido, y legitimo de la Declaratoria, y solo podrá tener el Parrocho el recurso, à que justificado su impedimento, se reforme, y retracte la providencia dada, que se le vuelva à su Beneficio, y que al Parrocho, que se le huviesse conferido, no teniendo impedimento Canonico, se le confiera otro; pero nunca podrá decir de nulidad, agravio, ó injusticia contra el Auto
Decla-

Declaratorio, por solo la naturaleza, y substancia de este, ni por falta de su citacion, y monicion, quando segun la Ley, ay la necessaria, en fuerza de la interpelacion del mismo termino: y solo pudiera quejarse, si despues de justificado el impedimento legitimo de su detencion, con todas sus debidas calidades, y circunstancias, se le delatendiesse, y no oyesse en justicia sobre la reintegracion, y reposicion en su Beneficio, la que debe en este caso pedirse, no por ser nulo, é injusto, ó expoliativo el Auto de pribacion, sino vnicamente por el impedimento, que le excusa, para no haver venido, ni representado en tiempo. Y en este sentido genuino, parece debe entenderse la Decision de nuestra Ley Real, y cuya inteligencia no es cerebrina, y antes si areglada á las mismas reglas, y disposiciones Canonicas, que como tan sabio, y advertido tuvo presentes nuestro Hispano Legislador, conforme á lo que para este segundo estado, y consideracion en semejante caso está resuelto por la Santidad de Gregorio en el cap. Præsentium 3. Caul. 7. quæst. 1. donde supone el caso de cierto Presbytero llamado Adeodalo, á quien su Prelado Quirino, le dió Licencia para ausentarse de su Iglesia, y Beneficio, por cierto tiempo, y termino: y pasado este, le detuvo por dos meses mas, por causa de vna enfermedad, y en este intermedio, y sin aguardarle el Prelado, dió la Iglesia, y Beneficio á otro, quitandosela al ausente; y dada la queixa por este á su Santidad, cometió la causa al Obispo Maximiano de Syracusa, encargandole áveriguasse si era cierto el impedimento: y siendolo, se le buelva á su Iglesia, y Beneficio, sin dilacion alguna, y al otro Presbytero, á quien se le confirió, se le provéa, si en haver obtenido la primera, no intervino vicio alguno de Simonia. Las palabras del Texto son estas, ibi: *Præsentium latoris Adeodati querelam, qui se á sui Presbyteratus loco incongruè dicit expulsus: licet subdita tibi textus petitionis explanet; tamen paulo latius iudicavimus, apertiusque retexendam: asserit namque á Quintiano fratre, & Coepiscopo nostro in loco suo pro quibusdam se suis ordinandis negotijs relaxatum, agritudinisque causa per duorum mensium spatium suæ se Ecclesiæ defuisse: cujus rei occasionem captantem prædictum fratrem nostrum, alium loco ejus illic Presbyterum ordinasse. Hortamur itaque fraternitatem tuam, ut causam ejus sollicitè perquiras, districtèque discutias: & si manifesta agreditudinis*

dinis, sicut dicitur, causa Ecclesie sue eum defuisse repereris, nullum ei ex ordinatione alterius Presbyteri permittas præjudicium generari: sed in locum suum sine aliqua eum fac dubietate restitui: & infra. Illud autem charitatem tuam specialiter admone- nemus, ut si vera fuerit huius suggestio, atque in suum fuerit or- dinem restitutus; & Presbytero, qui in loco ejus, ordinatus est, subtiliter, districtè que debeas esse sollicitus. Et siquidem sine da- tione aliqua ad eundem ordinem pervenerit, ut in simoniacam hæ- resim non potuisset incidere, in alia quacumque vacante Ecclesia eum volumus ordinari. Sin autem in eo quippiam (quod aver- tat Dominus) fuerit tale repertum, ipso etiam Presbyteratus or- dine, quem non causa replendæ necessitatis Ecclesie, sed sola com- probatur ambitione suscepisse.

Y por esta Pontificia Canónica Decisión se puede vér, quam conforme à ella es la absolucion de nuestra Ley Real: pero se hade notar, lo primero, que vna, y otra se pueden en- tender en el caso, y supuesto, y primero estado ya considera- do de aque el Beneficiado ausente con justa causa, y Licencia del Prelado por cierto termino, representasse en tiempo, y an- tes de que se le privasse del Beneficio, la legitimidad de su im- pedimento, justificado en todá forma. Y entonces no seria justo privarsele, y despojarle de él sin prorogarle, y esperarle mas termino, y estas circunstancias son estrañas del caso: pues co- mo se ha asentado proximamente, el Parrocho ni ha ocurrido al Prelado Ordinario de este Obispado, en ningun tiempo, ni le ha representado impedimento alguno legitimo, de su deten- cion; ni menos pedidole prorogacion de mas termino: con- que no tuvo el mas leve motivo, para suspender su providencia, y dexar de expedir el Auto Declaratorio de la Vacante, y pri- vacion del Beneficio, sin otra monicion, ni citacion, que la que trae consigo la assignacion del termino de la ausencia, arreglan- dose en esto, y obrando conforme à la disposicion de la Ley.

Lo segundo, que se debe notar, es, que las citadas De- cisiones, Canónica, y Real pueden tener respecto al segundo estado, tambien ya considerado: esto es, quando el impedimen- to legitimo para no haver buuelto el Beneficiado lo deduce es- te, y representa despues de haverse declarado la pibacion del Beneficio; y entonces debe suponerse, que se hade justificar tanto la legitimidad del impedimento, como tambien el que le

huvo, para haver ocurrido à manifestarlo ante el Prelado en tiempo; por que si en esto ay tambien culpa de omision, descuydo, y negligencia, será esta imputable á la parte, mas no al Prelado, ni à su providencia; por que *jura vigilantibus, & non dormientibus subveniunt*. Ex leg. Pupilus ff. quæ in fraud. credit. cum vulgat. y es axioma, que ilustran Alvarez de Velasco Lit. V. num. 131. y Barbosa en el 227. Y como quiera, que qualquier Ley, ó disposicion debe entenderse *terminis habilibus suppositis ex eodem*. Alvarez de Velasco Lit. T. n. 37. & Lit. V. num. 62. parece, que las Decisiones del citado Canon, y de la Ley Real su concordante, deben recibirse con la habilidad de terminos, de que el impedimento legitimo se dedusga con justificacion ante el Prelado Ordinario en tiempo, ó que tambien se haga constar, el que le huvo, para no haverse podido ocurrir oportunamente. Y tampoco esta circunstancia se ha verificado en el caso presente, en que no habiendo ocurrido aora, ni nunca el Parrocho ausente, à este Juzgado Ecclesiastico, à representar con la debida justificacion, la legitimidad del impedimento de su detencion, ni menos la causa, por que no lo haya hecho en tiempo, està de su parte toda la culpa, y omision; y configuientemente no le puede aprovechar el impedimento, ni menos anular, ni constituir injusta, y menos legitima la providencia tomada por el Prelado, y Juez competente de la causa.

Lo tercero, por que los impedimentos *facti*: aun quando sean admisibles para escusar de la mora, y del no implemento de la obligacion, se reducen, ó à enfermedad corporal, detencion en alguna prision; imposibilidad de viage, ó peligro en este, por Mar, ò por Tierra, ó precepto superior, que detenga con justificacion, y razon, y otros varios que se reservan al prudente arbitrio del Juez, segun lo que à este proposito con la Gloss. del cap. citado *Præsentium* nota Loterio quæst. 27. n. 122. ibi: *Iusti autem impedimenti causas reduci ad valetudinem, tempestates, aut vim fluminis, & denique ad Magistratus imperium, quas latè profequitur I. C. in leg. 2. §. Si qui iudicio ff. Si quis Caution*. Y los mismos refiere con poca diferencia Marco Antonio Saveli dict. §. Impedimentum num. 2. in fin. y en el num. 5. advierte, que los impedimentos hande estar causados aun antes de incurrir en la mora, y no el fin del termino; por que

que si es así, no aprovechan, ibi: *Impedimentum proveniens etiam ex facto Principis, non excusat à mora, nec ab interesse, nisi probetur adfuisse eo tempore, quo quis tenebatur implere; nam superveniens post moram incursum, vel etiam in fine termini, ad quem debitor non se debeat angustiare, non excusat, prout nec quando provenit ex culpa debitoris, propter in observantiam promissorum erga impediendum, vel si potuit removeri, ita ut teneatur curare, ut removeatur, etiam per recursum ad Principem, vel quando fuit temporale, & alia plura de removendo impedimento, ne suffragetur debitori moroso.* Y si se passa á adaptar á alguno de estos impedimentos al Parrocho de nuestro caso, es cierto, que difícilmente podrá valerle de alguno de ellos, ni de otro equivalente: pues por lo personal es publico, y notorio, que no padeció, ni ha padecido enfermedad, carceracion, ni otro semejante embarazo: y los caminos de tierra, y mar le han estado tan francos, y llanos, como que ha bajado á la Ciudad de Lima, y desde allí acá, no han faltado las ocasiones de Navios, ni tampoco ha tenido, ni puede verificarse precepto superior, que con causa justa, y legitima le haya detenido; y aun en el supuesto de que se verificasse el todo, ó parte de estos impedimentos, no se ha hecho, como debe, constar, que sobreviniessen antes de la mora, y no cumpliendo el termino, que se le señaló para su ausencia, con que por ningun lado puede aprovecharle por oy la citada clausula, y limitacion de nuestra Ley Real.

Lo quarto, y más principal, que se debe notar, es, que el Summo Pontifice Gregorio en el referido Canon, no declara por nula, injusta, ni atentada la pibacion del Beneficio contra el ausente, sin su previa monicion, citacion, ó requerimiento particular, que no expresa el texto precediessen, sino vnicamente el haverle el Prelado quitado el Beneficio, por no haver buuelto dentro del termino: como lo assienta la Glossa en el caso figurado allí; y para la resolución de que se le buelva el Beneficio, no se funda su Santidad en otro motivo, que el impedimento legitimo de enfermedad, que detuvo al Beneficiado, y ordena, que probado, y calificado este, se le buelva á restituir, y se provea de otro al Clerigo, á quien se le confirió. Y si huviera sido esta disposicion dimanada por defecto de citacion; desde luego la declara por nula la pibacion del

Bene-

Beneficio, como tambien la Colacion de él, hecha à otro tercero. Pero como nunca podia haver este defecto, por suponerse concedida la Licencia por cierto termino, y que la asignacion de esse tiene toda la fuerza necessaria de citacion, y monicion; por esso presupone tambien el Pontifice valido el acto del Prelado, y su determinacion. Y quedara subsistente, é irrevocable, sino se probasse el impedimento legitimo de la enfermedad, y el Beneficiado ausente, en tal caso excluido efectivamente de la Iglesia, y su Beneficio: lo que no sucederia assi, si demas de la asignacion del termino fuesse necessaria otra mas particular citacion, ó monicion para el valor, y justificacion de la providencia del Prelado, en quanto á la privacion del Beneficio, y su Colacion à otro. Ni à este se le deberia provèr de otro, por quitarsele el primero, y bolversele al ausente, por ser todo conseqüente á la nulidad del acto, que con tan grave defecto, no puede producir efectos algunos validos, y subsistentes, quales son el de la restitution del Beneficio, por la nueva superveniente justificacion del impedimento, y la provision de otro, al que se le havia conferido, por la mera ausencia del Beneficiado, y su no regreso dentro del termino: todo lo qual prueba con evidencia lo legitimo, y valido de la determinacion, y que en ella no hubo reparo, ni obice de injusticia, ó nulidad. Y siendo igualmente constante, y verificado en nuestro caso, que la Licencia se concedió dentro de cierto termino: qual es el de dos años; que ni en él, ni meses despues bolvió el Parrocho, ni menos representó la legitimidad de impedimento alguno, que justamente lo detuviesse, ni hasta aora ay noticia, le haya hecho constar; es visto patentemente, que la providencia tomada por el Auto del Illmo. Señor Obispo de este Reyno, es por su naturaleza, y todas sus circunstancias valida, y justa como reglada por tan seguras Decisiones Canonica, y Real: y que quando mas pueda extenderse el arbitrio, será à que se le admita al Parrocho la justificacion de algun impedimento legitimo, que le detuviesse para no bolver à su residencia. Y siendo con todos aquellos requisitos, y formalidades, que deben preceder, quedaria al arbitrio del Juez competente, que de ello huviesse de conocer, restituírle, y reintegrarle á su Beneficio; pero nunca tendrá lugar, ni será conforme á Derecho la pretension, que tanto se ha voceado de ser nulo, y atenta-

atentado, y expoliativo el Auto del Prelado: que no puede ser digno de esta calificación, habiendole pautado por vna regla tan legalizada, como canonizada; ni puede con entera satisfacción decirse, que obra con agravio, y procede con nulidad, quien en sus procedimientos, y providencias, camina por las sendas tan autorizadas de ambas Decisiones.

Y finalmente, no obsta el cap. 1. de la Sess. 23. de Reformat. del Santo Concilio Tridentino, por las que parece estar ya derogadas todas las antecedentes dudas, y disputas, y es ya oy fuera de toda controversia, el que para imponerse qualesquier penas *vsque ad privationem* al Clerigo Beneficiado no residente, se necesita à lo menos de la general citacion por Edicto fixado en la Iglesia propia del Beneficio, y parajes acostumbrados; por que esta, y qualquiera otra disposicion Canonica, debe entenderse en otros terminos, que no sean en los del caso de haverse concedido la Licencia por causa justa, y por determinado tiempo: pues entonces el mismo acto, y disposicion limitada, trae consigo aun mejor, y mas eficaz monicion, y citacion, que la que pueda inducir la del Edicto, que previene el Santo Concilio, y equivalente, sino de mayor fuerza, y eficacia, que qualquiera otra personal, y este es de los casos comprehendidos baxo de la Sesion del Concilio. Lo qual se persuade, por lo mismo, que queda arriba supuesto en la exornacion de la defensa contraria, en que se asentó, que la provedecia del Concilio solo procede, y se entiende, segun la mas comun acepcion de los D. D. de los Beneficiados, que se ausentan temerariamente, sin causa, ni Licencia de sus Prelados, y andan ocultos, y latitantes, sin saberse el lugar en que moran. Y para este caso entra justissimamente la Resolucion del Concilio sobre el Edicto citatorio, y emplatorio, que es bastante, aunque no intervenga la citacion personal; por que no ay otro camino, ni medio por donde proceder contra la malicia de los Clerigos, que assi se ausentan; pero los demas casos, de que expressamente no habla el Concilio, los dexò en la misma disposicion, y forma, en que estaban antes de el, dispuestos por el Derecho comun. Y es literal interpretacion, que trae el Eminentissimo de Luca en la Part. 5. de sus Anotaciones sobre el Santo Concilio de Trento Discurs. 4. sub num. 15. ibi: *Per secundam autem viam, seu formam in beneficijs curatis inductam, in*

eo Sacrorum Canonum dispositio innovata est, ut etiam citatio per edictum sufficiat in ipsa Ecclesia Parochiali; alijsque publicis locis, & consuetis: dummodo ea serventur, quæ generaliter in hac specie citationis per edictum servanda sunt. Nisi Ordinario bene innotescat locus, in quo beneficiatus moreretur, cum tunc cesset Consiliarij decreti ratio, ideoque subintret juris communis dispositio, ut citatio personalis adhibenda sit.

Y es constante, que la razon, en que se funda la Ley del Consilio, es la misma, que se ofrece en Derecho, para admitir las citaciones por Edicto: que no es otra, que la de no poderse hazer la personal, por las dificultades, que la malicia, y ocultacion de las partes suelen oponer contra ella; y entonces entra el remedio subsidiario de la citacion por Edicto. Y no militando esta consideracion en los demas casos de la ausencia del Beneficiado, quedaron estos omisso, y como tales, no comprehendidos en la Ley particular del Consilio, y se mantienen firmes baxo de las mismas reglas, en que estaban por el Derecho comun, y antes del novissimo del Consilio; y por consiguiente debe entenderse no comprehendido en la Ley de él, el caso de la ausencia del Beneficiado por cierto termino, para que se discurra ser necessaria en él, ó la citacion personal, ó la del Edicto; por que no hablando expressamente el Consilio de este caso, basta aquella que trae consigo la interpeccion del termino, y su transcurso, segun estaba resuelto por Derecho comun, y especialmente por nuestra citada Ley Real de Partida, que en quanto à esto, no es opuesta, ni contraria á otra qualquiera Sagrada, y Canonica; y antes si consonante con la citada del Canon *Presentium*. Y ser comun principio, que la Ley nueva correctoria, que no expressa algun caso, y lo omitió, se entiende, que lo dexa baxo de la regla, y disposicion de la antigua: y siempre se hade recibir, é interpretar de modo, que quanto sea menos posible se aparte, y discrepe de las reglas antiguas, y comunes. Y mas no habiendo la misma razon en lo omisso, que en lo expreso, segun con muchos textos, y autoridades lo exorna Alvarez de Velasco en sus Axiomas Lit. C. num. 5. Barbosa eod. Tract. Axiom. 39. num. 6. y el Señor Vela en el Tom. 1. de sus Dicertaciones en la 5. à n. 8. ibi: *Quia & aliás similiter casus in lege nova, etiam si correctoria sit omissus, remanet sub regula, ac dispositione legis antiquæ*

tiquæ, per quam illa limitari, ac declarari debet: Et quia statuta, etiam à jure communi devenientia, dum aliquid ultra id operari possunt, ita semper accipienda, Et intrepertanda sunt, ut quam minimum ab eo discrepent.

Y este discurso tiene à su favor el apoyo fundado en las mismas doctrinas, que arriba quedan establecidas con Lotario, quien escribió despues del Consilio Tridentino, hecho cargo de la citada Sess. 23. cap. 1. y la refiere especialmente en el num. 75. y á pocos renglones de haverla citado, excita la question propuesta, de si sea necessaria, ó no la citacion, y monicion en el caso de la Licencia concedida al Beneficiado por cierto, y determinado tiempo, y termino? Y sobre ella trae la proposicion arriba repetidas vezes trassumptada, de que no habiendo texto, ni disposicion Canonica, que en este caso requiera la monicion, ni hable de él, se ha de recurrir al Derecho comun Civil: luego es evidente, que en la authorizada, inteligencia de este gran Jurisconsulto, el Santo Consilio no habló, ni trató de este caso, ni se comprehende baxo de aquella Consiliar Ley: pues á ser así, no fuera bien admitida la proposicion de Author tan recomendable; con que segun su juicio, y dictamen, este caso está fuera de todas las reglas, y disposiciones del Consilio, en quanto á la citacion, y monicion por Edicto: y configuientemente permanente baxo de las del Derecho comun Civil, y para nosotros del Derecho Real Municipal.

Desembarazado ya el passo del tropiezo de estas dificultades, se sigue por vltima conclusion de este Artículo, el que el Doct. Don Diego no tiene accion alguna, ni regresso al Beneficio, ni à los frutos de él; ni por razon de estos puede justamente, intentar derecho, ni demanda contra el Licenciado Don Juan Carrion, Parrocho actual, y possedor del Beneficio. No à lo primero, por que como hasta aqui se ha procurado persuadir, la pribacion del Beneficio fue justa, valida, y legitimamente declarada, observado el orden de la Ley; ni se ha alegado, ni se alegará impedimento legitimo calificado, con todos los requisitos necesarios, que sea admisible, para que se entienda justamente excusado de la mora, y obligacion, que tenia; y contrahe, por no haver buuelto à su residencia, dentro del termino de la Licencia: y que en fuerza de ello se retracte lo resuelto por el Prelado Ecclesiastico de este Obispado; así en quan-

to á la pribaçion, como en orden á la Colacion, y Canonica Institucion dada al dicho Licenciado Don Juan, conforme á las Leyes del Real Patronato, y por los fundamentos del mayor peso, que se han procurado recoger á este fin, queda tobradamente impugnada qualquiera accion, ó derecho, que intente el Doct. Don Diego para la recuperacion del Beneficio; ora sea por via de nulidad, ó despojo, ó por agravio, ó injusticia: pues ninguno de estos recursos tiene lugar, estando tan calificada la legitimidad, justicia, y valor de la providencia expedida por el citado Auto Declaratorio.

Infiriendose con igual solidez de los mismos antecedentes fundamentos, no tener tan poco derecho alguno el Doct. Don Diego á la percepcion de los frutos del Beneficio, ni por razon de estos, poder justamente molestar, ni inquietar al Licenciado Don Juan Carrion. Y para poder persuadir este punto, se deben distinguir tres tiempos, en que ha corrido el manejo de este Beneficio. El primero, en los dos años, por que se permitió correr la Licencia, hasta la promulgacion del Auto Declaratorio de la pribaçion, y Vacante del Beneficio. El segundo, desde este, hasta la citacion que se ha hecho al Licenciado Don Juan, como á Porrocho actual, y possedor del Beneficio, en virtud del Despacho Citatorio, librado por el Señor Juez Metropolitano del Arzobispado de los Reyes, por la accion, y demanda deducida contra él por parte del Doct. Don Diego. Y el tercero, desde la expressada citacion en adelante, hasta quando se huviesse de pronunciar la vltima definitiva sentencia, en el supuesto de poder ser radicable la segunda instancia de este Juicio en aquel Tribunal Superior.

Y presupuesta la separacion de estos tres tiempos, se procurará fundar, que en ninguno de ellos tiene accion legitima el Doct. Don Diego á la percepcion de los frutos causados en ellos; yá por los fundamentos generales, que á todos los comprehendan, y yá por los particulares, que á cada vno de estos tiempos puedan corresponder. Y por lo que mira á los primeros, el principal, y fundamental de todos es, el que se tiene por principio inconcusso, no debe gozar de los frutos del Beneficio en manera alguna el Beneficiado, que se ausenta sin causa justa, y legitima, y conforme á las reglas, y disposiciones del Santo Consilio de Trento, sin que pueda hazer licita su per-

percepción, ni el privilegio de la Bulla de Cruzada, y Compoficion, ni otro qualquiera Indulto Apostolico, segun lo advierte el Señor Barbofa en fu Colección ad Confilium dict. Sess. 23. cap. 1. á num. 12. & seq. y con este, y otros muchos Theologos, y Juristas, que citan, y recogen los Señores, Salzedo, dict. Lib. 2. de leg. Polit. cap. 17. á num. 26. vsque in finem, y Frasco Tom. 1. de Reg. Patronat. dict. cap. 9. num. 19. y los P. P. Salmaticenses loc. cit. & §. 3. num. III. y corre esta disposicion tan precisa, é inalterable, que no se tiene como pena del delito de la no residencia, quanto, se tiene como efecto consiguiente, y necesario á la falta de la condicion de residencia, baxo de la que se entiende conferido el Beneficio. Y por esso el Parrocho, que falta á ella, y se ausenta sin causa justa, y legitima, pierde los frutos *ipso jure, & facto, & ante sententiam*. Ex adductis à Patre Lacrois Part. 1. Lib. 3. dub. 4. á num. 736. y con mas particularidad, que otro alguno, recogió quanto pueda á este punto conducir el Padre Viva en sus Oputculos Morales, quæst. 3. artic. 3. y 4. per totum, donde funda con la comun de los D. D. ser tan anexa la percepcion de los frutos á la residencia, que no residiendo el Parrocho, ò ausentandose sin causa justa, pierde los frutos *ipso jure natura*, sin necesidad de ocurrir á la Ley penal, ni esperar á la Sentencia Declaratoria del Juez, ibi: *Dico cum prima sententia, fructus dari sub conditione residentia, adeoque jure natura restituendos esse non purificata culpabiliter conditione. Ratio est, quia in explicatione contractus debemus ejus modum colligere ex verbis contrahentium: Ecclesia autem in casu nostro, contrahens cum Beneficiario apertè significat, dari fructus sub ea conditione: tum quia in cap. fin. de Rescript. in 6. dicitur dari beneficium propter officium: ubi ly propter, nisi fiat violentia vocabulo, significat conditionem: tum quia Tridentinum loc. citat. dicit Beneficiarium si non resideat non facere fructus suos. Quæ verba non significant puram pœnam, quia pura pœna tendit ad privandum aliquem re sua, non autem facit, ut res non evadat sua; sic si in pœnam assassinis v. g. obligaretur sicarius ad dandam pecuniam acceptam in præcium, non diceretur pecuniam non fecisse suam, sed in pœnam delicti debere solvere pecuniam, quam fecerat suam. Hinc meritò damnata est ab Alexandro VII. propositio 20. dicens. Restitutio à Pio V. imposita Beneficiarijs no resistantibus, non debetur in conf-*

sententia ante sententiam declaratoriam Iudicij, eo quod sit pœna. Eadem autem est ratio de non recitantibus horas, ac de non residentibus, cum neuter faciat fructus beneficij suos.

Y explicando mas la materia, y procurando la verdadera inteligencia, del Confilio, passa á resolver varias dudas. Y la primera en el num. 4. sobre aquellas palabras del citado cap. 1. de la Sess. 23. de Reformat. *Alia etiam declaratione non secuta* y exita la quæst. *Utrum scilicet spectanda sit sententia Iudicis, non quidem impositiva, aut declaratoria pœna, sed saltem declaratoria criminis, ut non residentes ad restitutionem obligentur?* Y responde, que no, ibi: *Respondetur, quod esset spectanda huiusmodi sententia, si obligatio restituendi, non procederet ex jure naturæ sed ex lege pœnali, ut docent. D. D. in tractu de legibus: pœna regulariter non incurritur sine declaratione saltem criminis, unde debet præmitti citatio, ut sententia declarativa sit juridica. Quia tamen diximus obligationem hanc restituendi esse juris naturalis, ideo nulla est spectanda Iudicis sententia, ut dicitur de alijs restitutionibus, quarum obligatio est ex jure naturæ. Neque favet consuetudo spectandi Iudicis sententiam, quia contra jus naturæ nulla potest consuetudo prevalere.* Y para comprobar, que no puede haver practica, estilo, ni costumbre, que legitimamente funde la percepcion de frutos del Beneficiado ausente sin causa justa, y legitima, es digno de observarse el lugar de Farias ad Covarrubias Lib. 3. variar. cap. 13. à num. 73. y en el num. 77. concluye con estas palabras: *Verum tamen si consuetudo vigeret, ut non residens Parochus fructus perciperet, ut irrationabilis reijci deberet; quæ potius esset corruptela, ex his quæ D. Covarrub. perdendit; cederet enim in Ecclesiarum injuriam, quæ cum viduæ incultæ jacerent, ac detrimentum gregis spirituale, quia proprio Pastore derelictus, perniciosè erraret, nec suplebit æquivalenter Substitutus pro illo, quia Mercenarius est, iuxta illud Ioann. cap. 10.*

Pero el lugar, que mas adequadamente comprehende este punto, y explica quanto en él se desseja fundar, es el del P. Basilio Ponze, que citado en el primer Articulo, se reservó para aqui su mas debida reflexion. Y tratando en el Lib. 8. de Matrim. cap. 14. de las causas, que deben preceder para la dispensacion valida, y licita, despues de haver assentado en el num. 1. la Regla, y Conclusion general, que: *ad dispensandum*

„ dum in voto, juramento, matrimonio rato, & residentia Pa-
 „ torum, & denique ad dispensandum in his, quorum obliga-
 „ tio naturalis est, requiritur iusta causa, qua deficiente, non
 „ solum illicita, sed etiam invalida dispensatio est. Passa al num.
 2. y deduce por Corolario de ella, quanto se debe notar, y ob-
 servar para el punto de la residencia de los Beneficiados, y para
 los casos, que estos solicitan, y obtienen Licencias de ausen-
 tarse, sin causas muy justas, por el grave escrupulo, que deben
 hazer en semejantes ausencias. Y no obstante de ser nulas, é
 injustificadas, pretenden agravar sus conciencias con la percep-
 cion de los frutos del Beneficio, que como indebidos, no pue-
 den hazerlos suyos; de la misma suerte, que sino se huviesse con
 ellos dispensado. Las palabras de esta pluma Franciscana son de
 gran peso, y authoridad, y muy particulares, para el caso, y
 como tales dignas de referirse, ibi: Ex qua communi doctrina
 „ colligitur in primis, non solum nullam esse eiusmodi dispen-
 „ sationem sine causa obtentam, sed etiam esse peccatum mor-
 „ tale petere dispensationem sine causa in istis rebus, cum nec
 „ licite, nec valide possit dispensatio à Superiori concedi, nec
 „ tutum esse illum, cum quo dispensatum est, nisi ignorantia
 „ probabili excusetur. Quod valde observandum est ab his præ-
 „ sertim, qui licentiam non residendi impetrant, ne cum ma-
 „ nifesto animarum periculo absit ab Ecclesijs, & fructus lucri-
 „ faciant beneficij, quos tamen suos facere non possunt, non
 „ secus, ac si cum illis in hac parte non fuisset dispensatum.
 Y constando por todo lo que queda fundado en el Artículo
 primero, haverse esta Licencia pedido, y concedido sin la me-
 nor justificacion, ni causa legitima; y fuera de todos los termi-
 nos prevenidos por el Santo Concilio Tridentino, vease, si se-
 rà justa la ausencia, y consiguientemente si con seguridad en
 el fuero interno de la conciencia, y con legitima acción en el
 externo judicial, se podrán pedir, y demandar los frutos de es-
 te Beneficio, por ningun respecto à los tres presupuestos tiem-
 pos: pues desde el punto, y hora, que se concedió la Licen-
 cia, y dispensacion hasta el estado presente, debe siempre con-
 siderarle de ningun efecto, valor, ni legitimidad, y por precisa
 inferencia incapaz de producir derecho alguno á la percepcion
 de frutos.

A que se llega, que aun en el supuesto [negado], que
 para

para la ausencia tan distante, y dilatada del Doct. Don Diego, huviessè causas justas, y justificadas, y la Licencia, y dispensacion fuessè legitimamente concedida, para todo este tiempo, que ha faltado à la residencia, todavia no podria correr llana, general, y absoluta su pretension, à fin de la percepcion, ó restitucion de los frutos, que pretende sin restriccion, ni limitacion alguna; y siempre se entenderia deber solo correr en aquella parte, que le quedassè de ellos, relaxada la porcion, que segun el arbitrio del Ordinario se huviessè de assignar, al Teniente, y Coadjutor nombrado, conforme à lo dispuesto por el Santo Confilio de Trento dict. cap. 1. ibi: *Vicarium Idoneum ab ipso Ordinario approbandum cum debita mercedis assignatione relinquat.* Y à todo lo demas, que sobre este punto està copiosamente tratado en el segundo Articulo de esta alegacion, por ser constante de ello, que la assignacion de esta merced, y estipendio hade salir de los mismos frutos del Beneficio, y por que estos se entienden, *deductis expensis, & oneribus ex leg. Capitali si à patre 39. in fin. ff. de Petit. Hæreditat.* y la concordante de nuestro Derecho Real, en la quarta Tit. 14. partit. 6. y con estos, y otros textos, y autoridades assienta este principio el P. Torrecilla en el Tom. 1. de su Encyclopedia verb. frutos num. 1. y 2. y es tan elemental, que lo contextan todos los Legistas, y Canonistas, exponiendo varios Textos, ó Decretales del Tit. de Decimis, à quienes recogen Barbosa, Grana, y Gonzales en los Capítulos 3. 4. y 5. num. 2. y en terminos generales lo funda Julio Caponio en el Tom. 5. de sus Di-cepciones en la 394. en el num. 31. y en los de Beneficiado ausente lo contexta con particularidad en el Tom. 2. en la 125. num. 5. ibi: *Et illi dicuntur propriè fructus beneficij, qui deductis iunctis oneribus recipi possunt in absentia, non residendo.* Y el mismo principio general supone por constante Marco Antonio Saveli Tom. 3. eod. §. Fructus num. 2. luego segun estos antecedentes, nunca tendria efecto el intento del Doct. D. Diego, en el sentido general, y absoluto de la restitucion de todos los frutos procedidos del Beneficio, y siempre se ceñiria al residuo, que quedassè, deducida la parte debida al Teniente, y Coadjutor: y en esta forma debe entenderse havrà corrido los dos primeros años tolerados de la ausencia, y por los que se permitió correr la Licencia, administrado aquel Beneficio

cio por el Coadjutor, que dexò el dicho Don Diego, como despues por el que destinò el Illmo. Señor Obispo actual, por los justos motivos, que quedan insinuados. Y de los frutos causados en este primer tiempo, de los dos expressados años, aun quando se debiesse al Doct. Don Diego alguna parte de ellos, que se niega, se deberia vnicamente dar razon por los Economos, ó Administradores, ò persona, que los huviesse percebido en el todo, ó parte.

Lo dicho hasta aqui comprehendé generalmente, á todos los tres expressados tiempos, y particularmente à los dos primeros años de la Licencia, y ausencia permitida: resta aora contraer el discurso á lo particular de los otros dos tiempos, que miran. El primero, desde que se declaró el Beneficio por vaco, y se proveyó en el Licenciado Don Juan Carrion. Y el segundo, desde el dia, en que se le citó para el juicio, y demanda, que se pretende radicar en el Juzgado Ecclesiastico del Señor Juez Metropolitano. Y por lo respectivo al primero, desde el punto, y dia, en que se cumplió el termino de los dos años de la Licencia, y no haver buuelto el Doct. Don Diego á su residencia, y en fuerza de ello procediose justa, y legitimamente à la Declaratoria de la privacion, y Vacante del Beneficio, y su nueva provision, segun queda fundado en lo antecedente; no admite duda, que aun caso negado, que en los dos primeros años, fuesse justa la ausencia por el termino de la Licencia, y dispensacion, no pudo serlo cumplido el termino, sin impedimento legitimo, que pueda excusar, ni haverse representado en tiempo, con la justificacion necessaria, y por consiguiente, tampoco puede haver razon, ni derecho para la percepcion de los frutos causados en este medio tiempo, en que el Beneficio corrió por Administracion Interinaria, hasta su provision en propiedad, Colacion, y Canonica Institucion hecha en el Licenciado Don Juan Carrion, en consequencia de lo resuelto, y segun todas las reglas del Santo Confilio de Trento, y del Derecho de Patronato.

Y supuesta esta, y conferido con todas las disposiciones neffarias, el Beneficio al Licenciado Don Juan Carrion, por lo que mira à su tiempo, tampoco puede molestarle, ni inquietarle con la restitution de los frutos, que pretende el Doct. Don Diego; por que assentada la Colacion, y Canonica Insti-

tucion del Beneficio, se debe à lo menos considerar justo, y legitimo possedor de buena fé, y como tal legitimamente adquirido los frutos, y proventos del Beneficio; por ser esto proprio, y debido à qualquier possedor de buena fé, que haze suyos los frutos, y no està obligado à restituirlos: y mas si están consumptos, y no estantes, segun los principios elementales de los §. §. instit. just. siquis à non Domino Lib. 2. de rer ditione & si in rem actum si 1. & si Hæreditas 2. de Offic. Iudic. y alli todos los Institutarios. Y los Canonistas en el cap. Gravis de Restit. spoliat. Aviendolos recogido à todos los Antiguos el Señor Barbosa en su Colección en los numeros 8. 9. y 10. Graña, el Señor Fermosino en las questions que extra sobre esta Decretal, y el Señor Gonzales en sus Notas, y el Eminentissimo de Luca en muchísimos lugares de sus Tratados, y Discursos, explica á cada passo este principio, en el Tratado de Usuris Discurs. 12. num. 37. y en el Discurs. 39. n. 9. & seq. en el de Dote Discurs. 168. sub num. 42. en el Iudic. Disc. 21. num. 23. y en el Discurs. 39. num. 14. en el de Alienat. Discurs. 12. á num. 18. en el Credit. Discurs. 131. num. 2. y el Discurs. 140. num. 7. y en el de Hæredit. Discurs. 18. num. 11. en el de Fidei commiss. Discurs. 84. num. 2. Y no admite la menor duda, que el Licenciado Don Juan Carrion en virtud de la Colacion, y Canonica Institucion, y possession, que en fuerza de ella se le dió, y en que ha estado, y está hasta ahora, adquirió pleno, perfecto, y cabal derecho *in re* sobre el Beneficio, y la percepcion de sus frutos, segun lo que à este proposito enseña Don Pedro Ontalva, en el Tom. 2. de jur. supervenienti quæst. 24. §. 6. per totum donde recogidos todos los Authores, ministra el punto conducente á esta proposicion: siendo innegable entre los que le tratan, el que la Colacion, y Canonica Institucion del Beneficio junta con la possession, dà el relevante pleno, y perfecto derecho *in re* al Beneficio, y sus frutos; con que teniendo à su favor el Licenciado Don Juan estas calidades, y circunstancias, no parece se le puede negar la percepcion de frutos, concedida à qualquiera possedor de buena fé.

Y esta regla corre mas llana, si ay titulo para posseder; por que entonces en virtud de él, el possedor de buena fé haze suyos los frutos, no solo industriales, sino es tambien naturales:

les: notalo así el Señor Barbosa en su Colectanea al cap. gravis num. 9. y 10. ibi: *Adverte possessorem bonæ fidei suos efficere fructus industriales, non vero naturales, nisi habeat titulum.* Y con mas expresion lo enseña Prospero Fagnano sobre la misma Decretal num. 45. y 46. donde asienta por primera conclusion, que: *Possessor bonæ fidei semper sine titulo facit fructus industriales suos, & naturales, in quantum eos consumpsit, sed naturales extantes, & non consumptos, numquam facit suos. Si vero habuit titulum, tunc fructus omnes facit suos etiam naturales, non consumptos, & ita intelligi debet text. in leg. bonæ fidei ff. de Adquirend. rer. domin.* Y siendo innegable, que al Licenciado Don Juan le asiste vn titulo tan relevante, qual es el de la Colacion, y Canonica Institucion del Beneficio, junto con la posesion actual de él, ay menos, que dudar de la legitimidad de su derecho, para la percepcion de sus frutos, y emolumentos: aunque como Civiles se consideren participar mas de la naturaleza, y calidad de los naturales, que de los industriales, segun la distincion, que con la comun de los D. D. haze de estas tres Classes de frutos, y su especie el mismo Prospero Fagnano al num. 18. & seq. concluyendo en el num. 35. y 56. que los Civiles, se llegan mas á la semejanza con los Naturales, y que esto tiene menos duda en las pensiones, y frutos Ecclesiasticos; por quanto en estos no debe considerarse particular industria del Beneficiado, mas de aquella razon natural, que dicta el que al que sirve al Altar, debe darsele su estipendio, y por lo que la Iglesia le dá, y reserva al Beneficiado lo que produce de frutos, y emolumentos el Beneficio, ibi: *Licet fateamur fructus Civiles magis accedere naturalibus, & quidquid sit in pensionibus domorum, certè in pensionibus Ecclesiasticis res est extra dubium; quia in his nec considerari potest industria, quæ perpenditur in locandis domibus, & constituendis censibus, & ex qua desumitur, ut affictus, & fructus Civiles dicantur industriales, cum pensiones Ecclesiasticæ nulla hominis industria, seu ministerio percipiantur, sed ex solo titulo reservationis Apostolicæ, ut per Rot. dict. decis. 3. num. 58.*

Y es de mayor fuerza, y recomendacion el titulo con que se poseeé, si dimana de la facultad, y potestad publica de Juez legitimo, y competente; porque entonces la posesion es mas justa, y dá mejor derecho á la percepcion de los frutos,

quia

*quia justè possidet; qui auctoritate Iudicis possidet, ex leg. justè possidet ff. de Acquir. poss. & ex adductis ab Alvarez de Velasco in suis axiomatib. Lit. I. num. 190. y fundado en este principio reconoce su fuerza el Señor Solorzano para la percepcion de los frutos en el 2. de jur. Indiar. cap. 26. Lib. 2. n. 85. hablando de las Encomiendas, y Confirmaciones, que suelen denegarse en el Supremo Consejo de las Indias, por algunos vicios, y defectos, con que se confirieron, y suele mandarse á los Encomenderos, restituirlas con los frutos, y en el num. 85. enseña, que siempre, que se deniegan semejantes confirmaciones, no siendo por causas muy graves, no se quitan los frutos, que en el medio tiempo percibió el Encomendero; por que como quiera, que posea con Auctoridad, y Titulo, que le despachó el Governador, tiene todo el necessario para vna justa legitima possession, y consiguientemente para hazer suyos los frutos, ibi: *Ceterum si ex alijs causis levioribus denegetur, fructus percepti non adimuntur, cum Governatoris auctoritas, qui commendam concessit, justum titulum possidenti prestitisse videatur, leg. justè psssidet de Acquir. poss.* Y siendo corriente, bien admitido el argumento de equiparacion, entre las Encomiendas, y los Beneficios Ecclesiasticos, entendido con aquella debida proporcion, ex aductis ab eodem D. Solorzano Lib. 2. cap. 25. num. 9. y teniendo el Licenciado Don Juan á favor suyo vn Titulo de tanta recomendacion, para poseer el Beneficio, como es el de la Colacion, y Canonica Institucion, conferida por el Prelado Ecclesiastico, en fuerza de la presentacion Real del Vice-Patron, sin necesidad de esperar á otra confirmacion, ni requisito alguno, como se necesita en las Encomiendas, es incontrovertible la mayor, y mas recomendable Auctoridad, y fuerza de su Titulo, y esquivar este en la de ambos Superiores Ecclesiastico, y Secular: y por consiguiente, es mas legitima, y authorizada la possession, que en virtud de él se toma del Beneficio, y mas llano, y corriente el derecho á la percepcion de los frutos, que ha gozado el Licenciado D. Juan, y está gozando en el intermedio de todo este tiempo; y que no se le pueden quitar, ni obligarle á restituir, aun en el caso, que no se espera, se le quitasse el Beneficio.*

Y esto es mas corriente, y asentado con varias ampliaciones, que tiene la regla general presupuesta, y son muy adequadas

quedas para el caso. Siendo la primera, el que el Posseedor de buena fé con título, haze suyos los frutos, aunque aquel, sea nullo, é invalido, segun doctrina, que con Beltramino, Noguero, y Vela, trae, y enseña el Señor Olea en el Tit. 6. de Cess. jur. quæst. 10. num. 35. fundado en la Ley Capital sed & si leg. §. scire ff. de pet. Hæredit. y con la misma el Señor Solorzano en el Lib. 2. cap. 29. num. 29. y 30. Cuyas palabras se traيران despues mas oportunamente. Y con muchos Theologos, y Juristas, que recogió, enseña esta misma amplacion Farias ad Covarrub. Lib. 1. variar. cap. 3. num. 38. y la extiende con Sanchez, Morla, y otros, aunque el Derecho resista el acto, disposicion, ó título, en cuya virtud se está en la posesion de la especie: basta el que no haya mala fé, sin que sea necesario, la haya positivamente buena, por haver medio entre vna, y otra, y esta no tanto consiste en la carencia, y que no haya ciencia de la cosa agena, quanto en que no la haya de la injusta posesion, ó título injusto para ella. Y así aunque vno sepa, que la cosa es agena, pero está en la inteligencia, de que la causa, y título, por que la poseeé es justa, y legitima, tiene todo lo preciso, y substancial, para que se le considere posseedor de buena fé, y que como tal haya de hazer suyos los frutos; es doctrina, que nos la enseña bien autorizada, y fundada nuestro comun Maestro Pichardo dict. §. §. & si in rem. & si hæreditas. Instit. de Offic. judic. num. 13. & 14. ibi: *Sed cum possessor dicatur bonæ, vel malæ fidei, ideò sciendum est in hac tractatione bonam fidem nihil aliud esse, quam bonum, sincerum, illæssum que iudicium, seu scientiam justæ possessionis: bona fide possidere dicitur, qui justam causam habet cur putet rem ad se pertinere, cum è contra mala fides dicitur læssa, & maculata conscientia, & injustæ possessionis scientia, & mala fide possidere intelligitur, qui scientiam rei alienæ, & injustæ possessionis habet. Unde apparet scientiam rei alienæ, malam fidem non esse, si non adsit etiam injustæ possessionis, adque ideò, emersio ab eo, quem jus vendendi habere puto, veluti à tutore, vel procuratore, & si sciam rem alienam esse, malæ fidei possessor non sum, quia & si habeam scientiam rei alienæ, cum tamen nullam improbæ, & injustæ possessionis obtineam, bona fide me possidere dicitur.*

Y de aqui nace, el que el posseedor de la especie comprada, en virtud del contrato de compra, y venta, haze suyos

los frutos, aun que intervenga la lesión enormísima, y se rescinda el contrato en fuerza de la Ley 2. C. de Rescindend. vendit. y no ay obligación de restituirlos, segun con la comun funda esta opinion, en el citado Farías dict. cap. 3. à num. 72. & seq. no por otra razon, que la del titulo legitimo, aunque tenga el vicio de la lesión. Y Marco Antonio Saveli dict. §. fructus num. 30. habiendo asentado por cierta esta opinion, y dudado despues de ella, por la dificultad, que le haze, pueda ser compatible buena fé, con el engaño de vna enormísima lesión; con todo esto concluye, que no se aparta de lo que tiene escrito, y firmado; porque basta, que no haya mala fé, y esta la excluye el titulo justo de compra, y venta, ibi: *Fructus re-compensativi non debentur respectu ratae pretij supplendi, iuxta terminos leg. 2. C. de rescind. vendit. quidquid ibidem senserint Bald. & Selicet. nisi post motam, & litem contestatam; cum emptor ab initio habeat titulum coloratum, & bonam fidem ad faciendos fructus suos, licet postea contractus rescindatur, quod secutus sum in resolut. cap. 81. num. 19. licet hodie revera de hac opinione dubitem, cum stante ita enormi lesione, non possit bona fides in emptore considerari, sed quia sufficit malam abesse, & interim, emptor verus est dominus, ac habet electionem restituendi rem, vel supplendi pretium; non recedo à firmatis.*

Y pasando à la aplicacion de esta ampliacion, y doctrinas, con que se ha ilustrado, y la explicacion del constitutivo de la mala, y buena fé, es proporcionadísima por todas circunstancias: pues aunque el Licenciado Don Juan supiesse, que el Curato de la Villa era ageno, y del Doct. Don Diego, como quiera que en la possession de él, no entró por su propia privada authoridad, sino en fuerza de vn Titulo legitimo, conferido, por quien tenia potestad, y facultad de darlo, y habiendo precedido la Presentacion Real, no pudo ofrecerle nunca la menor duda, cerca de su legitimidad, y justificacion, y està, y há estado en la cierta Ciéncia, é inteligencia de su justa, y legitima possession, la que le constituye poseedor de buena fé, aunque supiesse, y le constasse, que el Curato era ageno; por que pudo, y debió creer, y con efecto lo creyó, y cree hasta aora, que el Prelado Superior le privaria de él con causas justísimas, y por las mismas passaria à prover el Beneficio, sin que fuesse facultativo; ni permitido al Licenciado D. Juan pas-

passar à inquirir de la justificacion, ò legitimidad de los motivos, que precedieron para la Declaratoria de la Vacante, y con la noticia de los Edictos publicados de ella, hizo su oposicion, corrió el concurso, y se le confirió el Beneficio, conforme á las Leyes del Real Patronato: todo lo que constituye vna total ciencia de su justa, y legitima possession, exclusiva de toda la que pueda producir la mala fé; y antes si la precissa, y necesaria para hazerlo poseedor de buena fé, y como tal, con legitimo derecho al goze, y percepcion de los frutos. Y aunque en la Declaratoria de la pribacion del Beneficio, y su Vacante resulta pudiesse haber algun vicio, y defecto de injusticia, y nulidad, y que este trascendiesse al mismo titulo, y provision hecha en el Licenciado Don Juan, como quiera, que esto no le ha conñado, ni le consta hasta aora, ni aquellos Autos corrieron con él, ni era parte formal para esso, ha estado, y está, en vna total ignorancia, de injusticia, ó nulidad en lo resuelto, y mucho mas en su Titulo, Colacion, Canonica, Institucion, y possession, que ha obtenido, y obtiene del Beneficio, y esta carencia, ó ignorancia, es sobradissima para fundar la buena fé, necesaria para la percepcion de los frutos, y que de ninguna suerte por razon de ellos pueda molestarle al Licenciado Don Juan.

La segunda ampliacion de aquella regla general es, que el poseedor de buena fé, haze en tanto grado suyos los frutos, que goza de ellos, con tan amplia facultad, que aunque por su causa se haya hecho mas rico, y poderoso, estando consumptos, y no existentes, no está obligado á la restitucion: pues aunque sea punto muy controvertido entre los Autores, segun las dos sentencias, que sobre él traen Castillo en el Lib. 5. de sus Controversias cap. 135. num. 55. Fariás dict. cap. 3. à num. 26. el Señor Fermosino dict. cap. Gravis quæst. 6. num. 14. el P. Lacrois de Restit. Lib. 3. Part. 2. Artic. 2. §. 8. num. 211. los P. P. Salmaticenses eod. Tract. cap. i. punct. 3. §. 4. n. 71. Sin embargo es comun entre nuestros Regnicolas, que por el derecho Municipal de Castilla, y por la Ley 29. Tit. 28. partit. 3. ha cessado esta controversia, y con ella suponen ser esta nueva disposicion correctoria del Derecho comun; assi lo sienten muchos, que recogen los P. P. Salmaticenses en el num. 61. y con Garcia de Expensis, afirma, ser ya materia fuera de
duda

duda decidida por la citada Ley Castillo, y que hablando generalmente, y sin distincion, ni mencion alguna, de si el poseedor de buna fé le ha hecho, ó no mas rico con los frutos percibidos, no debe esto atenderle, ni traerle à consideracion sino solo si están consumptos, ó existentes, ibi: *Id jure nostro Hispano uberior constitutum esse ex leg. 39. Tit. 28. Part. 3. ubi solum habetur ratio fructuum extantium, & consumptorum: nulla tamen mentio est de locupletione, vel non locupletione, quod quidem apud pragmaticos ita semper obtinuit.* Y en quanto à la existencia, y consumpcion de los frutos de este Curato, y Beneficio, debe notarse, que por lo respectivo à los del primer triennio, se han de tener en el todo por consumptos, y si se dixere, que están existentes, debe probarle por el que lo alega, como con el P. Sanchez lo advierte Farias dict. cap. 3. num. 22. ibi: *Iuxta quam opinionem duo notanda sunt, primum cum dicitur an fructus stent, vel sint consumpti? Si ante triennium à die collectionis agatur, possessor probare debet consumptionem; at post illud tempus probationis onus incumbit agenti.* Y por lo que mira à la locupletacion con los frutos consumptos, y si esta debe presumirse, ó probarse, y quien la deba probar, toca el punto el mismo Farias en los numeros 23. y 24. donde refiere las dos opiniones, y concluye ser mas probable, el que el poseedor, que consume los frutos, se presume locupletado con ellos, mientras no prueba lo contrario, ibi: *Secundum, num qui fructus consumpsit ex illis dixior factus presumatur? & Pinel. num. 64. sentit. dixior presumi, & est communis opinio, cui subscribunt relati à Menoch. num. 587. Ipse tamen contrarium docuit, sequutus quod magis receptum in praxi asfirmat; sed proxima sententia facit, quod nemo patrimonium suum prodigere creditur, leg. cum de indebito 25. ubi notatur, ff. de prob. & sic consumendo fructus, possessorem in propriam utilitatem eos impendisse presumendum erit, nisi contrarium per eundem probetur.*

Desuerte, que segun estas reglas, aun quando los frutos del Beneficio se consideren naturales, debiendole tener, y presumir consumptos los del primer triennio, à lo menos, aun quando con ellos se haya locupletado el poseedor, que se niega, no está obligado à restituirlós. Y habiendo promediado mas de cinco años, desde q̄ al Licenciado Don Juan se le dió la Colacion, y Canonica Institucion de este Curato, hasta el tiempo presen-

presente, está à su favor la presumpcion de haver gastado, y consumido los frutos, à lo menos del primer triennio, mientras no se prueba lo contrario de su existencia, y como consumidos no están comprehendidos en obligacion alguna de restitucion, aun quando con ellos se haya locupletado, que no ha sido assi, y antes si, por la misma entidad de los frutos, y del Beneficio, se probarà despues lo contrario; con que por ningun titulo, ni respecto, puede intentarse contra el Licenciado Don Juan accion, ni derecho por causa, y razon de estos frutos.

Demas, de que por los causados en el primer triennio, ay otra consideracion, que milita à favor del Licenciado Don Juan, y persuade concluyentemente haverlos hecho suyos, con dominio tan perfecto, irrevocable, qual es, el que produce la vsucapion de los frutos, que es titulo legitimo para la adquisicion del dominio de las cosas, como con Menochio, Lugo, y Sanchez lo nota el mismo Farias num. 31. ibi: *Fructus per triennium bona fide possessi vsucapiuntur, atque ideò restituendi non sunt, licet stent, vel consumpti sint.* Y el P. Torrecilla en el Tomo 2 de su Summa Moral Tract. 2. Disput. 3. num. 13. advierte lo propio, ibi: Advierto empero, que si el possedor de
 55 buena fé, huviere possedido por tres años dichos frutos na-
 55 turales, ó mistos, no estará obligado à restituirlos; por que
 55 las cosas muebles prescriben por la triennial possession: inst.
 55 de vsucap. y no basta la dicha possession triennial, para pres-
 55 cribir las cosas muebles de la Iglesia Romana, auth. quas
 55 acciones C. de Sacrosanct. Eccles. Juzgo empero, que ade-
 55 mas de dicha triennial possession, se requiere titulo especial,
 55 com. v. g. que haya possedido la cosa por titulo de donacion,
 55 compra, &c. Y verificandose en el caso presente, y à favor
 del dicho Don Juan, no solo la possession triennial, sino tam-
 bien el titulo particular, y especial de Colacion, y Canonica Ins-
 titucion del Beneficio, no admite la menor duda, el que ha
 hecho suyos los frutos del primer triennio, con dominio tan
 cabal, perfecto, y irrevocable, que de ninguna suerte puede
 considerarse obligado à su restitucion, como legitimamente ad-
 quiridos por titulo de vsucapion.

Y por lo que mira à los causados despues del primer triennio, en los años siguientes hasta el presente; y en que todavia no se ha ampliado, otro triennio apto a inducir vsuca-

pion de ellos, y por lo que se dirá deberse considerar, y presumir existentes, mientras no se probare su consumpcion, y configuientemente subsistente la obligacion de su restitution; debe desde luego tenerse por verificada, y probada, no solo la consumpcion, y no existencia de estos frutos, sino tambien el que no puede asegurarse, que con su substancia se hayan locupletado, y enriquecido, el Licenciado Don Juan, ni menos aumentado su Patrimonio; por que de mas de que de esto se dará plena justificacion, siempre que convenga, y se hará patente la profusa liberalidad, y charidad con que el Licenciado Don Juan se ha portado en la administracion de este Benefici, sin haver tenido por objeto la lucupletacion con sus frutos, se persuade *incontinenti*, supuesto lo notorio, que es en este Obispado lo tenuo, y corto, de los proventos, y rentas de sus Curatos, y que los de la Villa no son tan excesivos, que sean capaces de engrosar, y enriquecer el Patrimonio del Beneficiado, y están tan decadentes segun se ha insinuado en el segundo Artículo, que deducidos aquellos gastos, y pensiones precisas, que trae consigo su Espiritual Administracion, en el residuo que quedare, apenas havrà para vna decente moderada congrua, y sustentacion del Párrocho, y por configuiente es preciso, que en esta, y aquellos se gaste, y consuma toda su Grueffa, y por esta justissima consideracion, deben entenderse consumptos todos los frutos causados en estos cinco años, y mas, que posee el Licenciado Don Juan el Beneficio, y por configuiente, libre de gravamen de restituirlos de qualquier calidad, ó condicion, que sean, ora naturales, ó industriales, ó mixtos, ó Civiles, que son las especies de frutos, que distinguen, y reconocen los Authores ya citados, y de todos pueden participar los de los Beneficios Ecclesiasticos, y ser estos naturales, ó industriales, ó mixtos, ó Civiles; pues aunque arriba se apuntó con Fagnano tocar mas á la Classe de Civiles, y por esso á la de los naturales, pero bien reconocido este Author, no habla absolutamente de todos, y qualesquier frutos de los Beneficios Ecclesiasticos, sino solo de las pensiones censuales, que suelen en ellos reservarse, y de estas, dice ser mas como frutos naturales, que industriales; pero en lo general, y absoluto de los proventos, y rentas Beneficiales, pueden sin inconveniente alguno consistir, ó en frutos naturales, ó industriales, ó Civiles, ó

ó en todos igualmente, segun lo supone, y asienta Julio Caponio en el Tom. 3. de sus Disceptaciones en la 147. donde trata de los frutos de los Beneficios Ecclesiasticos, su origen, y naturaleza, y como se deben distribuir por la muerte del Beneficiado, y para resolver este punto, trae la comun presupuesta distincion de frutos, y en el num. 10. supone poder ser naturales, industriales, y Civiles, ibi: *Vnde ex his infertur primo, jure communi noviori attento, fructus naturales, & industriales colectos, & á solo separatos, ac etiam civiles debitos, vel maturatos ante obitum beneficiati, etiam non exactos spectare ad heredem beneficiati.* En cuyo contexto, se vé claramente la suposicion de poder ser de toda especie de frutos los de los Beneficios Ecclesiasticos. Y mas adelante en el num. 14. habla con toda expresion de los Civiles, ibi: *Amplia secundo in fructibus civilibus, quorum ante obitum beneficiati adhuc non venerat dies solutionis; quia uti pendentes spectant ad successorem. Quod si redditus beneficii consistant in illis fructibus civilibus, qui diem percipiuntur, puta in vectigalibus, seu gabelis, operibus servorum, usibus navium & alij: & tunc pertinent ad beneficiatum &c.* Y de qualquiera especie de frutos, que se quieran considerar los del Curato de la Villa, están exemptos de la obligacion de restituirse por el Licenciado Don Juan, como poseedor de buena fé; pues si son industriales, ningun poseedor de buena fé, está obligado á restituirlos, aunque estén existentes, y no consumptos; y si se tienen por naturales, de mas de que para los del primer triennio, milite el titulo de usucapion, para los de este, y los demas de los años subseqüentes, está tambien la prueba de su consumpcion, y no existencia por su entidad, y poca substancia, con que por todos titulos, y respectos queda excluida en el todo la obligacion de restituir estos frutos, y proventos por el tiempo que el Licenciado Don Juan ha estado administrando este Beneficio, como su Cura propietario con buena fé, y titulo legitimo.

Y todo lo dicho se confirma poderosamente, con dos consideraciones, fundadas en la peculiar naturaleza de los frutos, y proventos de los Beneficios Ecclesiasticos, y del particular, de que se trata: siendo la primera, el que estas rentas, y proventos miran, y tienen respecto al Oficio, y Ministerio Espiritual, que se exerce, y se dán como estipendio, y salario, por
el

el Ministerio, y servicio, que se impende, y son por via de congrua sustentacion, segun lo que á este proposito recoge doctrina, y eruditamente el Ilmo. Señor Abreú dict. Tract. de Vacantes Artic. 1. Part. 5. á num. 145. y Artic. 2. á num. 707. y en este verdadero supuesto, es conforme al dictamen de razon natural, y con titulo legitimo compense su trabajo, y cuydado de servir con el goze, y commodidad de los frutos, sin el menor gravamen, ni obligacion de restituirlos, y es principio elemental del grande Emperador Justiniano dict. §. Siquis á non Domino, y con su authoridad se funda por el Señor Solorzano esta proposicion, para con los Encomenderos dict. cap. 26. num. 86. ibi: *Et præterea servitij ratio haberi debeat, quod pro hujusmodi feudo Commendatarius medio illo tempore præstitit, cum quo fructus compensari, ratio suadeat, dict. §. Siquis á non Domino, ibi: Naturali ratione placuit fructus, quos perceperit, ejus esse pro cultura, & cura.* Y en apoyo de este pensamiento es particular comprobante el lugar del Eminentísimo Luca en el Lib. 1. de Feudis Discurs. 122. donde tratando de la restitucion de ciertos emolumentos percebidos por vn poseedor, en comprobacion de su discurso trae el exemplo de los frutos, y proventos Ecclesiasticos, y enseña, que no siendo el poseedor violento, é intruso de su propia authoridad, sino con la del Superior, y legitimo titulo, en tal caso, está obligado á restituir los frutos por ser estos premio, y estipendio del sudor, y del trabajo, ibi: *Ad instar eorum, quæ habemus in beneficijs, & dignitatibus Ecclesiasticis, quoniam tam fructus, quam distributiones, alios que proventus Episcopi, & beneficiati, aliarum que dignitatum, & Ecclesiarum possessores, & Prælati percipiunt principaliter ex ratione administrationis, & cultus Ecclesiæ, & exercitij curæ jurisdictionalis, vel Sacramentalis, sed non per hoc intrusus, vel aliis injustus, & illicitus detentor debeat hos fructus facere suos, ex eo quod ipse interim curam exercuerit, vel Ecclesiæ administrationem habuerit; quoniam est quidem præmium, vel stipendium laboris, & servitij, sed in eo qui per dominum, vel Superiorem cum legitimo titulo ad laborandum, ac serviendum sit deputatus, non autem in eo, qui illicité in hoc se intruserit, ut etiam exemplificari potest in omnibus alijs officialibus, & magistratibus, qui propinas aliaque emolumenta obtinent.* Y no pudiendose decir, que el Licenciado Don Juan sea intruso, violento, posee-

poseedor, y detentador, ilícito de este Beneficio, por no podersele dar esta calificación, á vista del legitimo título dado por el Prelado Superior, y en cuya virtud le ha poseído, y ha estado sirviendo el Curato, con vna muy continuada particular personal residencia, sin haver faltado á ella en manera alguna: es configuiente á este cuydado, y trabajo la percepcion de los frutos, y hazerlos suyos.

La segunda consideracion consiste, en que los frutos de los Beneficios, especialmente de los Curatos de las Indias, proceden de los Synodos, que se pagan, ó de los Diezmos, ó de los Tributos de los Indios, de las Primicias, y de los derechos Parrochiales de Casamientos, Velaciones, y Entierros, y de las limosnas de las Missas de Capellanias, y obras pias, ó particulares, ó de las Cofradias. Y estrivando en esto regularmente toda la Grueffa de la renta de qualquier Curato, se vé, que en la denominacion de frutos, solo pueden comprehenderse los Synodos, y productos de las Primicias; pero de ninguna suerte los demas derechos, y proventos de los Curatos, ni nunca se deben restituir, aun por aquél, que tiene obligacion de hazerlo de los frutos, que son propiamente tales, por ser aquellos derechos de la naturaleza de distribuciones quotidianas, y estas, no se denominan propiamente frutos, ni se deben por ningun título al Beneficiado ausente, sino solo al que sirve, y está interesado. Es muy copioso, y expreso sobre este assumpto el lugar del Señor Salgado de Reg. protect. Part. 4. cap. 8. á n. 75. & seq. donde trata de la question *Vtrum. excedat el executor de los terminos de la comision, si estando condenado el poseedor á la restitucion de los frutos, le quiere obligar, y precisar á que lo haga de las distribuciones quotidianas, como son las oblaçiones funerarias, y otras limosnas?* y dice, y resuelve, que excede: y lo prueba con authoridad de muchos, que recoge, ibi: *Alia se offert practicabilis inserenda dubitatio, an executor nominatus ad executionem executorialium, quibus beneficij possessor venit in fructibus eiusdem beneficij perceptis, seu percipiendis condemnatus, an excedat illas exequendo in distributionibus quotidianis, oblationibus funerarijs, seu incertis alijs elementis, & ad horum solutionem, & satisfactionem condemnatum compellendo? In qua breviter me herens dico, regulariter, executorem hoc casu excedere, moveor, quia appellatione fructus beneficij Ec-*

N n n clesiasti.

clericali distributiones quotidianæ non comprehenduntur. Y de esta razon general, saca la misma resolucion particular para los derechos funerales, limosnas, y otros emolumentos, que no deben restituirse, aunque haya indulto Pontificio; para que el Beneficiado en ausencia goze de las rentas, proventos, obventiones, emolumentos, y distribuciones quotidianas; por que no obstante de la amplitud de este privilegio, no se comprehenden en él los derechos funerales, y otros semejantes estipendios, que no deben considerarse en la classe de frutos, ibi: *Et ex eademmet ratione, & ejus identitate locum habet in mortu alijs, seu funerarijs oblationibus, & alijs emolumentis, quia non veniunt appellatione fructuum, reddituum, proventuum beneficij. Ut probant Moneta, Zerola, Cœnedus dicentes, quod etiam si quis habeat privilegium à Summo Pontifice, ut possit in absentia percipere fructus, redditus, proventus, obventiones, & emolumenta sui Canonici; seu etiam distributiones quotidianas, adhuc non comprehendit mortualia seu anniversaria.* Y en los numeros 83. 84. y 85. con Nicolas Garcia, y Decisiones de la Rota, que cita, amplía lo mismo, para que se entienda en los demas emolumentos inciertos, y funerales, oblaciones, limosnas, y otros de esta classe, y que solo recae la restitution en los frutos, que provienen de los Diezmos, y Primicias, ibi: *Quod idem esse dicendum in emolumentis incertis, ut funeralibus, oblationibus, ac elemosinis, & similibus, tenet, & benè Nicolaus Garcia Tom. 1. Part. 6. cap. 3. num. 121. & 122. dicens, quod etiam in alijs beneficijs, etiam Parochialibus non fit condemnatio fructuum, nisi provenientium ex decimis, primitijs &c. per Rotam in vna deciss. Detrusien. Parochialis 4. & 10. Maij 1582. quam etiam adducit ad litteram in aliud propositum in Tom. 2. Part. 9. cap. 2. num. 233. quibus ita dicitur: Retentis alijs decisionibus in hac causâ factis, dubitavi: an & in quibus fructibus Gaudiofus veniret condemnandus, & dubio bis proposito, Domini pro maiore parte firmarunt ipsum teneri ad illorum fructuum restitutionem, quos de decimis, & primitijs rectori eiusdem Ecclesiæ debitis, à die motæ litis ipse percepit. Luego conforme à estas Doctrinas, y graves Decisiones, solo podrá el Doct. Don Diego aun caso negado, que tuviesse algun derecho à los frutos del Curato, pedir, y demandar los correspondientes al Synodo, y Primicias, que es lo que*

que únicamente debe en rigor considerarse como frutos del Beneficio; pero de ninguna suerte podrá tener acción alguna por los demás productos, y emolumentos causados, por los Casamientos, Velaciones, Bautismos, Entierros, limosnas de Missas, y otros semejantes aprovechamientos, que como debidos á solo los interesados, y no ausentes, aun con justa causa, no puede con ningún título, ni justificado motivo pretender el dicho Doct. Don Diego la restitución, y reintegración de ellos.

Replicárase contra lo hasta aquí dicho, con que la regla general, de que el poseedor de buena fé, haze suyos los frutos, y que no los debe restituir, procede, y se entiende, quando el título no tiene origen viciado, nulo, è irritó; por que siendo así, es constante, que declarada la nulidad, debe entregarse la cosa, y restituirse íntegramente con todos sus frutos, segun limitación, que con muchos asienta el Señor Solorzano dict. cap. 29. num. 28. ibi: *Quorum doctrina, ex eo maxime fulcire potest, quod quando titulus sententiæ ortum habet ex causa irrita, tunc res absque dubio cum fructibus restitui debet.* Y esta misma limitación trae el Señor Salgado en diferentes lugares muy expresivos de su obra de Reg. protect. en la Part. 4. cap. 10. à num. 103. ibi: *Certi namque juris est, quod possessionis traditio facta alicui per Iudicem nulliter, nec rite, nec recte procedentem, nulla est, ita ut nec ablata censeatur; quia retinet animo civilem, nec aliqua acquiritur, nec transfertur alteri, quia facta per executores nulliter, quem non privat sua possessione; Et ideo nec ille cui huiusmodi possessio tradita est non servato juris ordine per executores rei fructus, lucratur; sed tenetur restituere vera possessori.* Y lo confirma con varias autoridades, y con ellas concluye que, *authoritas Iudicis in ordinatè procedentis non excusat à fructibus.* Y despues passa à los numeros siguientes, en que disuelve, y satisface à todos los argumentos, que puedan oponerse contra su asserción. Y lo mismo, y con mas profusion enseña en el cap. 14. de la misma Parte 4. à num. 166. donde excita la question; si haviendose de reponer el exceso del Executor, que entregò indebidamente la cosa, y revocada la determinación, se haya de bolver, y restituir íntegramente con sus frutos, aunque no se expresse esta circunstancia en la sentencia. Y despues de referir, y fundar la sentencia negativa, llega al num. 140. y trae la contraria afirmativa por mas cierta, verda-

verdadera, y recibida, ibi: *Sed contrariam sententiam & opinionem longè de jure verio- rem, receptiorem que existimo, imo quod sententia, aut, executio irrita, & revocata, cuius causa, & contemplatione quis possidebat rem cum fructibus restituere teneatur. Quod probatur; quia quando titulus sui natura est resolubilis, facta resolutione, res cum fructibus interim perceptis restituitur.* Y fundada la proposicion con copia de textos, y autoridades, que recoge, y de ella infiere en los numeros siguientes lo primero, que quando, *Titulus reducitur ad non titulum & causa ad non causam, res cum fructibus restituitur à possessore, & quod si titulus reddatur ad non titulum vel habens originem à causa irrita non operatur acquisitionem fructuum.* Y lo segundo, que
„ quando, possessionis apprehensio pro aliquo facta ad non
„ possessionem reducitur, tunc res ipsa cum fructibus interim
„ perceptis ab ipso possessore auferuntur, quamvis Iudicis au-
„ thoritate in possessionem missus fuerit. Y lo tercero, conclu-
ye con la propia abundancia de Authores, y el Texto optimo, que todos exclaman de la Ley, Filiofamilias. §. contra tabula. ff. de inoffic. test. que, irrita, aut annullata, seu revocata senten-
„ tia cuius causa, & contemplatione quis possidebat, res sit cum
„ fructibus restituenda. Y el Eminentissimo Luca de Rega-
lib. en el Discurs. 30. num. 3. assienta con Franchis, y otros, la distincion, que ay entre la nulidad del acto, y su rescision, pa-
ra que de ella se pueda inferir la restitucion, ó no restitucion de los frutos, y que quando se declara por nulo, se deben restituir; pero no, quando se rescinde, ó revoca, ibi: Idcirco scri-
„ bens pro dicto reo, & possessore, dicebam, quod vbi etiam
„ dicta præten-
„ sa læsio probata esset, ita vt intrarent termini texti
„ in leg. 2. C. de recind. vendit. non inde tamen, inferri po-
„ terat ad restitutionem fructuum, intransentem in casu nullitatis,
„ non autem in casu rescisionis ex dicto remedio iuxta verio-
„ rem, magis que receptam opinionem. Berbiloqua, vbi in hac
„ materia fructuum distinguitur, an actus impugnatus ex capite
„ nullitatis, vel ex capite rescisionis, vt primo casu intret eo-
„ rum restitutio; secus autem in secundo. Y la misma limita-
cion enseña en el Discurs. 40. de Iudicijs num. 86. y con ella resuelve la question, que excita sobre la restitucion de los fru-
„ tos, ibi: Ex eadem distinctione manet decisio alterius quæ-
„ tionis super fructibus bonorum sub hastatorum, vel adjudica-
torum

torum medio tempore, in quo deliberatarius, vel adjudicatus fuerit pacificus possessor, an scilicet, sequuta retractatione actus respectu ipsorum bonorum, veniat quoque fructuum restitutio, vel potius possessor interim suos fecerit? Siquidem regula assitit possessori, nisi dolus à lege præsumptus, qui resultat ab enormissima, & excessiva læsione, sibi clara, & notoria nullitas adeo malam fidem inducat, ut restitutum fructuum quoque operetur. Y con Magonio, Graciano, Carolo de Tapia, y La-Rota funda esto mismo D. Pedro de Hontalva de jur. super venient. quæst. 18. num. 50. ibi: *Ex quo fit quod fructus, quos percepit possessor medio tempore inter nulliter captam possessionem, & adventum novi debiti tenetur restituere, & quod immixtus nulliter tenetur restituere fructus perceptos.*

Y de estos constantes principios, nace otro igualmente cierto, y recibido entre los D. D. qual es, el que enagenada la cosa de la Iglesia sin orden, ni la solemnidad de requisitos, que previene el Derecho, siendo por esto nula la enagenacion, declarada esta, debe restituirse la especie integramente con todos sus frutos: no por otra razon, ni fundamento, mas que el de ser nulo el origen del titulo vicioso, y reprobado por Derecho. Enseñanlo assi contestementè el Señor Gonzales en el cap. 2. de Pactis, y los que él cita, y para el assumpto son copiosísimos los lugares de Don Juan Baptista Ciarlino en el Lib. 1. de sus Controvers. forenses cap. 105. cuya materia buelve á tratar, y repite en el Lib. 2. cap. 183. y con este, y otros muchos, que recopila, subministra el punto copiosamente tratado, Julio Caponio en el Tom. 2. de sus Disceptaciones forenses en la 99. per totam. Y lo toca tambien el Eminentísimo Luca repetidas vezes en su Tratado de Alienat. en contractib. prohib. en el Discurs. 1. donde trata de las enagenaciones de las cosas, y bienes de las Iglesias; y haziendose sin la orden, y solemnidad del Derecho, la supone por nula, y de esta nulidad en el num. 105. infiere con Merlino, Durando, y Castillo: ser su efecto preciso, el de la restitucion de los frutos, declarada la nulidad, ibi: *Operatur etiam eadem nullitas alterum effectum restitutionis fructuum ab initio.* Y lo mismo advierte en el Discurs. 4. num. 4. y en el Discurs. 6. num. 7. Luego siendo nulo, atentado, y expoliativo el Auto Declaratorio de la

pribacion del Beneficio, su Vacante, y Provision, como resuelto todo sin el preciso indispensable requisito de la citacion de la parte, y que por tan insanable defecto se arguye, y se dice de nulidad de ello; y que esta influye, y trasciende hasta el mismo titulo de Colacion, y Canonica Institucion, y possession conferida al Licenciado Don Juan, es consiguiente, el que siempre, que se declare haver lugar à ella, como se pretende, haya de recaer como su mas preciso efecto la restitution de todos los frutos, con la del mismo Beneficio, nulamente quitado, y proveido.

Pero à esta dificultad se puede satisfacer concluyentemente de muchos modos. Y lo primero, mas radical, y fundamental, negando el supuesto, de que haya tal nulidad pretendida en lo resuelto, y providenciado por el Auto Declaratorio del Ilmo. Señor Obispo de este Reyno, segun queda yá en este Artículo laboriosamente fundado; con lo que parece no necesitaba de otra mas adecuada respuesta para desvanecer todo el intento contrario; mas para mayor convencimiento, é ilustracion de este peculiar punto, concerniente à los frutos, se permite el caso negado, de que huviesse alguna nulidad en lo actuado, y resuelto por el Prelado Ordinario de Panamá, y que llegasse el caso, que no se espera, de que el Señor Juez Metropolitano, admitiesse la Instancia en su Juzgado, y declarasse por nulo el Auto Declaratorio, y todo lo en su virtud operado, todavia no tendría, ni podría tener lugar la accion restitutoria de frutos de este Beneficio, que se intenta deducir contra el Licenciado Don Juan.

Por que, y sea lo segundo, con que se satisface à la dificultad, no es tan cierto, y constante, que el titulo nulo no dé derecho para la percepcion de los frutos al poseedor de buena fé, que no haya muchos, y graves Authores, que fientan lo contrario. Refiere à algunos de ellos el Señor Salgado dict. cap. 14. á num. 137. & seq. fundados en la Ley Capital *justæ possidet. ff. de acquirenda possess.* y con ella assientan, „ que aquel, *Qui vigore sententiæ Iudicis possidet bonæ fidei*
„ *possessor judicatur, quo casu suos facit fructus, nec teneri ad*
„ *eorum restitutionem.* Y con Surdo, Menochio, y Boecio, y la Ley *quæsitum in fin. ff. de acquirend. rer. dom.* se amplia,
„ *etiam quod possideret sine titulo, vel cum titulo invalido, &*
etiam

„ etiám si sententia, cuius occasione quis possidebat reducatur
 „ ad irritum. Y con Sperelo, Graciano, y el Señor Matheú,
 funda esta opinion, aunque no la sigue D. Pedro de Hontalva
 en el Tom. 2. de jur. supervenient. num. 53. ibi: Ex quo etiam
 „ collige quid dicendum circa fructuum acquisitionem decur-
 „ sorum á tempore contractus? In quo alij dicunt fructus hos-
 „ ce fieri ementis ab Ecclesia nulliter vt Sperelo Decis. 155.
 „ num. 67. Gratian. Deciss. 175. á num. 15. D. Matheú de Re-
 „ gim. cap. 6. §. 2. num. 26. & quam plures apud Altimar. de
 „ nullit. Tom. 6. quæst. 36. num. 50. ver. Ideo. Y por esta mis-
 sentencia, y opinion, propende con bastante esfuero, y ex-
 pressivas doctrinas el Señor Solorzano en el citado cap. 29. n.
 29. y 30. cuyas palabras se reservaron arriba para este lugar,
 ibi: *Circa quod tamen notandum erit, non semper etiam ex die
 contestationis fructuum condemnationem fieri debere, quidquid di-
 cat Surdus Cons. 293. num. 10. cum ab ea quilibet titulus posses-
 sionem, & perceptionem justificans, & legitimam causam litigan-
 di, & statim non cedendi, possessori præbens excusare soleat leg.
 sed si lege. §. scire ubi Bartholus num. 2. Covarrub. dict. Lib. 1.
 variar. cap. 3. num. 8. vers. Præterea Osacc. Decis. 160. num. 8.
 Imo non requiritur titulus, sed sufficit qualis occasio possidendi
 dict. §. scire communis apud Ant. Gabr. Cons. 35. num. 44. Lib. 2.
 Gutierrez Lib. 3. pract. quæst. 71. à num. 13. Rota apud Fari-
 nas. Decis. 320. num. 2. part. 2. in recent. ubi ampliat, si possessio
 fit cum titulo invalido, & num. 2. addit, quod bona fides sufficit
 ad acquisitionem fructuum, potest causari ex injustis, & teme-
 rarijs titulis, per dict. §. scire.* Y por esta sentencia están los Au-
 thores, y fundamentos, que refiere el Señor La-Rea en sus
 Alegaciones Fiscales en la 24. aquien, y á otros cita por la mis-
 ma, el Señor Olea Tit. 6. de Cess. jur. quæst. 10. num. 35. y
 estando á esta opinion, yá se vé quam desvanecida queda la pro-
 puesta dificultad, aun admitidos los supuestos necesarios para eilla.

Lo tercero, por que aunque fuessé mas cierto el sentir
 de los Autores, que consideran obligacion de restituir los fru-
 tos en el poseedor, quando el titulo en cuya virtud poseé, es
 viciado, nulo, é irrito en su origen; todavia queda la mas re-
 ñida controversia sobre averiguar, desde, que tiempo corra es-
 ta obligacion, y si se haya de entender desde el dia de la pos-
 sion, y ocupacion de la cosa, ó desde aquel, en que el posee-
 dor

dor de buena fé se empezó á constituir en mala fé, y quando esta se presume: y desde que tiempo se verifique? Y con la ocasion de examinar esta controversia, y apurar su mas cierta, y segura resolucion, estamos yá en el tercer tiempo de los tres arriba propuestos: esto es desde el dia, que al Licenciado D. Juan se le citò en fuerza del Despacho citatorio del Señor Juez Metropolitano, para el seguimiento de la instancia, que se pretende radicar en aquel Juzgado, sobre las acciones, y demandas deducidas por el Doct. Don Diego. Y examinado el punto propuesto, se verá patente, que no solo no està obligado el Licenciado Don Juan á la restitucion de los frutos percebidos, desde el dia de su posesion; pero ni aun de aquellos, que corrieren en adelante, desde la citacion, hasta que se le quite el Beneficio, y se revoque lo resuelto, y operado por el Ordinario de Panamá en el caso, que así pareciesse ser justo al Superior dictamen del Señor Juez Metropolitano.

Y para poder persuadir este intento, y desentrañar esta disputa, se haze preciso referir las varias opiniones, y sentencias, que sobre ellas se encuentran, para que opuestas á la vista, segun la gravedad de sus Autores, se haga el mas debido concepto de la solidez de cada vna, y se venga en conocimiento, de quam protegido està el Licenciado Don Juan, con las mas ciertas, y seguras en la justa, y legitima percepcion, y goze de los frutos de este Beneficio, desde el dia, que tomò posesion de él, hasta el presupuesto de que se le quite, y prive de él.

Y la primera sentencia es, la que de contrario se puede oponer, y en la que unicamente consiste toda la demanda, de los Autores, que son de sentir, que siendo nulo el origen del titulo, ora sea por defectos de causa, ó de solemnidad, ó de orden judicial, y que el derecho resista, y contradiga la disposicion, corre, y se entiende la obligacion de restituir los frutos, desde el punto, dia, y hora, en que el poseedor ocupò, y tomó posesion de la especie nula, é indebidamente, enagenada, y conterida; por que supuesta la nulidad, y resistencia del derecho de este tiempo, se presume el poseedor constituido en mala fé, y por configuiente obligado á la restitucion de los frutos desde el dia de la posesion. Y por este sentir, están los muchos Autores, y Decisiones, que cita, y con que le authoriza Ciarlino en los lugares arriba expressados; así en el
cap.

cap. 105. del Lib. 1. num. 71. como en el 183. del Lib. 2. num. 98. y por él tambien parece, estar el Señor La-Rea dict. Allegat. 24. en medio de que como reconoce el Señor Olea loc. citat. ay gran diferencia entre los frutos, y los reditos de los Censos, de que habla el Señor La-Rea, y aquellos confiesa hazer suyos el poseedor, aunque el titulo sea nulo, é invalido; mas no los reditos, por la razon de disparidad, que entre vnos, y otros reconoce. Y esta primera opinion la sigue, funda, y defiende esforzadamente Julio Caponio dict. discept. 99. à num. 29. donde assienta por conclusion, que, *in hoc iudicio rei nulliter concessæ, vel alienatæ veniant fructus à die alienationis percepti restituendi iura notissima dicunt. Regulariter enim quando contractus est ipso jure nullus veniunt fructus in restitutione à die contractus celebrati.* Y con Tiraquelo, Mantica, Lancelotto, Surdo, y otros sigue esta opinion Francisco Nigro Ciriacco, en sus Controvers. for. en la 331. num. 10. y 11. y en el Tom. 3. en la 535. à num. 15. y en el Tom. 4. en la 662. à n. 48. & signanter num. 54.

Pero esta primera sentencia no se tiene por la mas segura; y assi aunque Ciarlino la refiere tan fundada, y exornada, no la abraza, ni sigue nimiamente rigorosa, y se apartó de ella en el caso práctico de sus dos citadas Controversias, en que expresa, no condenò à los poseedores, à la restitution de los frutos, que percibieron desde el dia del contrato, y enagenacion, aunque nula, y se gobernó en su sentencia, por la segunda mas equitativa opinion de los Authores, que sienten, que en el caso de la nulidad del contrato, y titulo, en cuya virtud se posee la cosa, no està el poseedor obligado à la restitution de los frutos, desde el dia del contrato, y possession aprehendida, sino solo desde el de la contestacion de la Demanda; por que desde entonces es, desde quando debe considerarse, y presumirse constituido en mala fé, lo que funda en ambas controversias con muchas autoridades, Decisiones, y razones juridicas, que siendo tan adequadas al punto de esta disputa, y que movieron al dictamen práctico de tan grave, y docto Jurisconsulto, hà parecido conveniente referir sus palabras; y despues de haver en el num. 73. de la Controvers. 105. la sentencia de arriba, passa al num. 73. en que dize no la sigue, sino otra mas moderada, y equitativa, ibi: *In qua tamen ego mi-*

tiorem partem sequutus sum, dum condemnavi Vianos ad restitutionem fructuum, non à die possessionis adeptæ sed à litis contestatione, quæ interumpit omnem bonam fidem, & certò facit incipere reum esse in mala fide, eumque obligatum facit ad restitutionem fructuum. Ab antea enim mihi visum est Vianos esse in quadam bona fide, dum putaverunt pro alienatione sufficere licentiam Generalis, & patientiam Fratrum Eremitarum; sæpe enim etiam errans in jure, potest dici in bona fide, ut non teneatur ad fructus ante litem perceptos. Et cum Viani pacificè possederint dictum prædium scientibus dictis Fratribus, adepti sunt civilem possessionem. Idcirco videtur fructus ante litem fuisse lucratos. Potest enim dari bona fides, etiam si contractus sit nullus defectu solemnitatis. Ex quibus Viani videntur constitui in certo gradu bonæ fidei, quia spoliū illarum non fuit violentum formaliter, sed de consensu dictorum fratrum malè alienantium, propter quod tantum à die litis contestatæ secundum epicheiam, & sententiam magis mitem dicti Viani sunt condemnandi ad restitutionem fructuum. Y en los mismos terminos se explica en el cap. 183. del Lib. 2. á num. 98. donde despues de haver assentado la opinion, de que, stante nullitate contractus, tam ex defectu causæ, quam solemnitatis, Monasterium prædictum est reintegrandum, non solum ad prædium malè alienatum, sed etiam ad fructus à Vianis perceptos à die alienationis prædictæ; passã al num. 99. y repite lo mismo, aunque con diferentes motivos, que tenia dicho en el primer lugar, de que no siguiò esta opinion, ni por ella condenò à los poseedores, à la restitucion de los frutos, desde el dia de la enagenacion, y possession, sino solo desde el de la contestacion de la demanda, ibi: In qua tamen ego mitiorem partem sum sequutus, dum condemnavi Vianos ad restitutionem fructuum à die litis contestatæ tantum, à quo tempore non potest negari eos fuisse in mala fide, & ideo teneri ad fructus restituendos, ad text. in leg. certum. C. de rei vindicat. antea vero quod fructus lucrandos putavi Vianos posse dici in bona fide, quæ potest dari etiam si titulus sit nullus ex defectu solemnitatis. Gratian. disceptat. 951. num. 2. Lib. 5. etenim Viani credere potuerunt validum esse contractum stante licentia Vicarij Generalis Religionis, & autoritate Vicarij Episcopalis, & si non in totum saltem durante secunda generatione; cum habeant in hoc D. D. graves pro
eis

„ eis sentientes: licet enim id non prosit quoad acquirendum
 „ dominium, tamen videtur, quod eos excuset à restitutione
 „ fructuum, cum sufficiat qualis occasio possidenda, etiam si
 „ titulus sit invalidus, & contrahentes errarent in jure, & stante
 „ conflictu opinionum D. D. inter se dissidentium. Viani ha-
 „ buerunt iustam causam credendi validum fuisse contractum,
 „ etiam si errore id putaverint, & propterea eos censui con-
 „ demnandos secundum epicheiam ad restitutionem fructuum
 „ à die litis contestatæ tantum, non enim dicitur in mala fide
 „ esse, qui dolo caret, etiam si in jure erraverit.

Y esta opinion la sigue, y abraza el Torrente de gra-
 vísimos Autores de los Modernos, que citan à los demas An-
 tiguos, Prospero Fagnano dict. cap. Gravis num. 97. donde tra-
 ta del punto con toda particularidad, y claridad, y disputa, si el
 que era *ab initio* poseedor de buena fé, pueda dexar de serlo
 por la mala fé, superveniente. Y despues de haver referido las
 sentencias, que ay sobre ello, y propuesto la antinomia de los
 Textos Civiles, que ocurren, y sus consiliaciones, concluye
 en el num. 110. con su parecer asentando por conclusion cier-
 ta, recibida entre los Autores, que el poseedor de buena fé,
 se constituye de mala à *die motæ litis*, y desde entonces està
 obligado à la restitucion de los frutos estantes, y consumptos,
 ibi: *Sed quidquid sit de veritate harum opinionum, conclusio est
 in jure certissima, & ab authoribus utriusque sententiæ concordi-
 ter recepta, quod bonæ fidei possessor tenetur & cogi debet resti-
 tuere fructus industriales, qui ad eum pervenerint à die motæ
 litis, & non modo stantes, de quibus nulla est dubitatio, sed etiam
 consumptos.* Y Pelaez de Mierez 3. Part. quæst. 25. à num. 1.
 apoya esta opinion con veinte y siete fundamentos, segun la
 observacion del Señor Castillo en el Lib. 5. de sus Controver-
 sias dict. cap. 135. à num. 58. Y Fontanela en el Tom. 1. de sus
 Decisiones en la 91. habla aun en terminos mas particulares,
 y en que no sea tan clara, y patente la buena fé, y trata del
 despojado, y poseedor violento, y pregunta, desde quando
 esté obligado à la restitucion de los frutos, y trae la opinion
 de muchos, que cita, y sienten deberse desde el dia, que se co-
 metió el despojo, y violencia: y despues refiere con Graciano,
 y Posthio, con Decisiones de la Rota la contraria, y que so-
 lo la restitucion de los frutos, corre desde el dia de la contes-
 tacion

tacion de la demanda, y passa al num. 22. à consiliar estas dos opiniones, y que la primera se entiende del despojador violento inescusable, y el odio de él: y la segunda de aquel, que pueda tener alguna causa, ó titulo colorado, que es posible aun en el despojador, y mas si precedió la authoridad del Juez, ibi: *Consiliantur, ut prima procedat odio spoliatoris, secunda, quando esset possibile dari in spoliatore, quod fieri potest, aliquam vel coloratam causam detinendi, quæ constituerit eum in bona fide, vel in non tam mala fide, maximè, quando contigerit eum auctoritate Iudicis immissum.* El Señor Fermosino dict. cap. Grayis quæst. 1. trata copiosamente de la restitucion de los frutos, que deben hazer los poseedores de buena, y mala fé, y en el num. 12. con doctrina de Don Antonio Pichardo concluye, que el poseedor de buena fé, no està obligado à la restitucion de los frutos, que huviesse percebido en el medio tiempo, que ay desde la possession del fundo, hasta la litis contestacion, ibi: *Tamen in fructibus, medio tempore perceptis inter litis contestationem, & alienationem fundi, secus omnino continget; quia hi nec fuerunt in bonis fraudatorum, nec partes fundi dici potuerunt, nec malæ fidei notantur macula; & sic optima ratione potuit dominus, ut bonæ fidei possessor suos facere, cum eos possideat titulo à jure civili inducto, veluti pro donato.* Y Antonio Gomez en la Ley 85. de Toro assienta la misma regla fundamentada con varios textos. En el num. 167. el Señor Olea dict. quæst. 10. num. 35. donde assienta la diferencia entre frutos, y renditos de los Censos, y en el caso, que estos se pidan, y demande su restitucion por exceso, que haya en ellos, ò por defecto de solemnidad, y requisitos en la imposicion hecha por el menor, ó la Iglesia. Y entonces concluye con Authoridad de Gerónimo Gonzales, que la restitucion de los frutos, no debe hazerse de los caudados à die contractus, sino solo à die litis contestatæ, ibi: *Alia tamen res esset si census sine solemnitatibus necessarijs composuissent super bonis suis minor, vel Ecclesia, nam à die litis contestatæ, non vero à die initi contractus censualis pensionis perceptæ venient restituendæ.* Y Posinio en sus Decisiones en la 461. numeros 12. 13. y 14. assienta la misma diferencia, y en apoyo de esta sentencia, es copiosissima entre sus observaciones la 74. en la que recoge innumerables Aucthores. Y en sus Decisiones en la 297. num. 14. la trae particular

cular para el caso, ibi: *In iustitia autem sententiæ Domini dixerunt probari, dum non obstante quod Iudicis auctoritate possiderent, fruerunt, condemnati ad restitutionem fructuum à die commissi spoliij, qui non veniunt restituendi, nisi a die motæ litis, cum à die possessionis judicialiter captæ, fuerint possessores beneficij, & sic fecerint fructus suos, quos propterea restituere non tenentur. Quod possidentes ante motam litem, bona fide fructus perceperint, ex eo probatur, quod alienatio fuit facta de mandato Iudicis, cum Cleantonij à quibus Longini habent causam, fruerint immissi in possessionem eius prædij auctoritate Iudicis pro vero, & concurrenti credito, quod habebant cum Frucciolis, ut ideò spolium, si quod est, omninò judiciale dici deberet, non autem violentum, aut privatum, ex quo solum fructus deberentur à die possessionis.* Y lo mismo supone en la Decisión 19. num. 7. en la 647. num. 38. y en la 665. donde trae la diferencia, que ay en quanto à la restitucion de frutos entre el Juicio Sumario de posesion, y el plenario Ordinario.

Y no es de menor recomendacion el lugar de Antonio Thesauro en sus Decisiones en la 29. donde trata bien ordenada, y methodicamente del punto, y con el motivo de explicar el Canon celebre reintegrandæ. 3. quæst. 1. en que se contiene el remedio, que dà el Derecho Canonico contra los violentos poseedores, ó despojadores, à favor de los verdaderos, y legitimos dueños, exita la presente question, ibi: *Sed aliquando dubitatum fuit, an is contra quem hujus Canonis remedium intentatur, bona fide, & justo titulo possidens fructus omnes à die perceptionis, restituere teneatur, an vero solum perceptos à die litis motæ?* Y refiere solo dos sentencias, la primera, que absoluta, é indistintamente sienta, deber el poseedor restituir todos los frutos; por que siendo el remedio del Canon tan pleno, y amplio, y que su fin es el que el despojado, sea integramente restituido de todo aquello, de que por causa del despojo ha estado privado, no fuera amplia la restitucion, ni se lograria el fin del Canon, sino se extendiesse à todos los frutos indistintamente. Lo que esfuerza con otros varios fundamentos en los numeros 4. 5. y 6. y en el 7. propone la segunda opinion contraria, que defiende, el que el poseedor de buena fe, y con justo titulo no está obligado á restituir absolutamente todos los frutos, sino solo los percebidos, desde el dia

de la litis contestacion. Y despues de haverla probado con la
authoridad de varios textos, y especialmente con el de la Ley
bonæ fidei 40. ff. de acquir. rer. domin. Cuyas palabras trasump-
ta, y dice, que su Decission es tan equisima, que sin vna gran
cavilacion, no se puede tergiversar, passa à fundarla con dos vr-
gentissimas razones. La primera deducida de la naturaleza de
la mora, que es la que precisamente induce la obligacion de
restituïr, y no se contrae aquella, sin la interpelacion judicial,
y desde esta empieza el poseedor de buena fé, à serlo de mala,
„ ibi: Secundo adducitur quod fructuum perceptio à die mo-
„ ræ consideratur, quæ cum non nisi à die interpellationis ju-
„ dicialis incipiat, fructus non nisi à die motæ litis, quasi à
„ die moræ restituere tenebitur, quia tunc desinit esse in bo-
„ na fide possidens. Vnde Vlpianus in leg. sed & si lege. §.
„ Si ante litem contestatam ff. de petit. hæreditat. hujus inter-
„ pellationis effectum considerans, bonæ fidei possessorem ad
„ restitutionem fructuum illa ratione compellit, quia post li-
„ tem contestatam omnes incipiunt malæ fidei possessores esse,
„ cæpit enim scire rem ad se non pertinentem possidere, is qui
„ interpellatur, & tunc vti prædofactus erit ad fructuum ab eo
„ tempore perceptorum restitutionem condemnandus; tempus
„ autem litis contestatæ, hodiè à die motæ controversiæ con-
„ numeratur. Y la segunda razon la toma de la diferencia, que
todos los Derechos Canonicos, y Civiles reconocen entre los
poseedores de buena, y mala fé, en quanto à la percepcion,
goze, y restitucion de los frutos. Y si el de buena fé estuvie-
ra obligado à restituïrlos todos indistintamente, no huviera nin-
guna diferencia, ni disparidad del que lo es de mala fé, ni fue-
ra conforme à equidad, y recta razon el medirlos con vna mis-
ma regla, y q̄ la buena fé no aprovechase nada, y antes si dañasse,
perdiendo el poseedor con ella su trabajo en la cultura, y cuyda-
do, q̄ precisamente ha de haver en la percepcion de los frutos,
„ ibi: Tertio quia non nisi à malæ fidei possessore ante litem con-
„ testatam fructus percepti condicantur, clarè elicitur ex leg. ne-
„ que rerum leg. is. ff. de sur. quod & suadet vrgens ratio: quia
„ aliàs frustra tot juris consult. responsis, & Imperat. constitui
„ onibus Sanctorum que Pontificum decretis, bonæ fidei
„ possessor à malæ fidei possessore separatus fuisset, & tan-
„ quàm malæ fidei possessor esset in fructibus à die possessio-
nis

nis condemnandus, sufficeret que restituto, & reintegrato
 rem suam recuperare, quam pene perdiderat sine gravi alte-
 rius damno, & hæc sententia maxima coadjubatur æquitate,
 quæ enim suaderet æquitas vt is, qui bona fide rem, vti suam
 possedit per aliquot annos, re ipsa & omnibus fructibus quos
 tanta diligentia, & opera percepit, se spoliatum videret sub
 spe interesse istius damni à venditore consequendi, aliás afflic-
 to daretur afflictio, quod juris æquitas non admittit. Y en fuer-
 za de estos fundamentos concluye en el num. 8. ser esta opi-
 nion la mas verdadera, ó de equidad, y la que debe seguirse
 desatendida la primera, y la buelve á fundamentar con muchos
 de los que la figuen, y varias Decisions, con que la autoriza,
 y responde á los argumentos contrarios, ibi: *Quo circa hæc
 opinio nihil semper visa fuit de jure verior, & æquior, altera vti
 nimis rigorosa reiecta &c.* Y recopiladas en breve estas razo-
 nes, se inclina al mismo sentir el Señor Solorzano dict. cap. 29.
 num. 23. y en su Política Lib. 3. cap. 31. fol. 473. versic. de lo
 que resulta, y expresa, que como por la litis contestacion se
 comienzan á poner en mala fé semejantes poseedores, se ha-
 ze tambien la condenacion de frutos desde aquel dia, por fal-
 tar, como desde entonces falta el fundamento, que ocasionaba su
 adquisicion, q̄ es el de la buena fé. Y lo propio siente con mu-
 chos, que recoge, y abraza Marco Antonio Saveli dict. §. fruc-
 tus en los numeros 10. 43. y 46. y si se ha de estar á esta sen-
 tencia tan ilustrada, y autorizada, y por ella se huviesse de go-
 verner la Decision del presente Artículo de frutos, ya se vé,
 que quando mucho, solo tendria lugar la restitucion de aquel-
 los, que huviesssen corrido desde el dia del Pleyto, y Deman-
 da puesta al Licenciado Don Juan, y su contestacion; pero de
 ninguna suerte se podria extender la pretension, ni menos su
 resolucion á los frutos causados, y percebidos por razon de es-
 te Beneficio, desde el dia de su Colacion, y Canonica Insti-
 tucion: por deber en fuerza de esta, considerarse al Licencia-
 do Don Juan poseedor de buena fé con justo, y legitimo ti-
 tulo, no como quiera privado, y particular, sino expedido por
 el Prelado, y Juez competente, con publica, judicial Authori-
 dad, lo que constituye mas relevante la fuerza del titulo, para
 la justa proporcion de los frutos.

La tercera sentencia, aun es más amplia, y extensiva,

y

y tus Authores sienten, que el poseedor de buena fé, no está obligado, ni después de la litis contestacion, á la restitucion de los frutos hasta allí percebidos, ni de los que en adelante percibieren hasta la sentencia. Y proceden con tanto extremo, que ora sobrevenga la mala fé verdadera, por recaer en el poseedor la ciencia de que la cosa es agena, ora la ficta, y presunta, que se induce por la litis contestacion, por ninguna de estas dexa de ser poseedor de buena fé, el que *ab initio* lo fue, para la justa percepcion de los frutos, hasta en tanto, que real, y efectivamente se le haya privado de la cosa, y su possession por sentencia: y esto corre llano, y sin tropiezo, no solo segun el Derecho Civil, sino tambien segun el Canonico. Y son de esta opinion la Glossa in leg. qui scit. in verb. percipiendos ff. de Usuris, y la Glossa in leg. bonæ fidei in verb. possideat ff. de Acquir. rer. domin. y la Glossa in leg. ex diverso in princip. verb. non habendam in fin. ff. de rei vindicat. A las quales, y otros Antiguos cita por esta sentencia Próspero Fagnano dict. cap. Gravis num. 100. y 101. y la base fundamental, en que estriba, es la autoridad del Jurisconsulto Juliano en la Ley qui scit §. bonæ fidei ff. de usur. ibi: Bonæ fidei emptor sci-
vit, & antequam fructus perciperet cognovit fundum esse
» alienum, an perceptione suos fructus faciat, quæritur? res-
» pondi, bonæ fidei emptor quoad fructus percipiendos intelli-
» gi debet quàm diu fundus edictus non fuerit. Nam & servus
» alienus quem bona fide emerit, tam diu ex re mea, vel ope-
» ris suis acquirit, quam diu evictus non fuerit. Y este texto segun lo nota el mismo Fagnano num. 102. habla claramente tanto de la mala fé presunta, que se induce por la litis contestacion: y la denotan aquellas palabras *evictus non fuerit*, como de la real, y verdadera, que significan las otras, *cognovit fundum esse alienum*. Y esto supuesto confiessa ser irrefragable este texto para prueba de esta opinion, en medio de tener tan fuerte antinomia, y contrariedad, con otra respuesta del Jurisconsulto Paulo en la Ley bonæ fidei §. in contrarium ff. de acquir. rer. domin. que reconocieron ser irreconciliables el Señor Covarrubias, Mengochio, y Eguinario Baro, citados de Fagnano en el Lib. 1. de sus Controversias cap. 59. y de Fagnano num. 107. quienes se fatigan en componerlos, y concordarlos, y refieren las varias interpretaciones, que ay sobre estos
textos

textos de Donello, Acurfio, Cujasio. Y si la Decisión de este punto se ha de proporcionar á esta sentencia, es patente la ninguna razon, que puede tener el Doct. Don Diego para demandar los frutos del Beneficio causados, y que se causaren hasta el tiempo, y día, en que se diere la sentencia revocatoria del Auto; y desde entonces deberia segun esta opinion, correr la restitución de frutos causados, y percebidos despues de su pronunciacion; pero no comprehenderia á los frutos, y emolumentos antecedentemente producidos, que deben tocar plenamente al Licenciado Don Juan, como á poseedor, que era *ab initio* de buena fé, y que ni la demanda puesta sobre la propiedad del Beneficio, ni la ciencia, que por ella pueda haverle sobrevenido de ser ageno, le constituyen en mala fé, mientras no se le quite por sentencia vltima definitiva, segun los terminos de esta tercera opinion.

La quarta, y vltima sentencia, es, la mas racional, y fundamental, que las antecedentes, y se considera como media entre ellas sus su reconciliacion, ó concordia: y está recibida de muchos, y gravísimos Authores, de la mayor circunspeccion, y juicio en sus dictámenes, y opiniones. Y consiste, en que el poseedor de buena fé, no está precisamente obligado á la restitucion de los frutos, desde el dia de la litis contestacion, y mala fé presumpta, que se induce por ella, sino solo desde aquel, en que sobreviene la mala fé real, y verdadera, y le consta, y sabe el poseedor ser la cosa agena, y no poderle de ninguna suerte pertenecer: y esto no lo produce necessariamente solo la demanda, ni su contestacion; por que no obstante de esta, puede todavia el poseedor de buena fé mantenerla, y tener justa, y legitima causa para litigar, y configuientemente para perceber, y hazer suyos los frutos. Y esta sentencia la propugnan, Pedro de Belapertica, Afflictis, el Regente Róvita, Sosino, Assinis, Rebuto, Cavallo, Garcia de Expensis cap. 23. num. 44. quienes cita por ella Hector Capicio Latro en el Tom. 1. de sus Decisiones en la 65. donde trata de esta question formalísimamente. Y habiendo referido en los numeros 1. 2. y 3. las dos primeras opiniones, en el num. 4. hasta el 7. trae la aqui propuesta comprobada con la authoridad de los citados, y demas con la de Gregorio Lopez en la Ley 40. Tit. 28. Partit. 3. y su Glossa verb. podria llevar in fin. donde apunta la diferencia grande,

R r r

que

que ay entre la mala fè presumpta, que se induce por la litis contestacion, y la verdadera, que produce la cierta ciencia de ser la cosa agena. Y con otros varios Authores, y textos apoya esta opinion Jacobo Cancerio en la 3. Part. de sus Varias cap. 16. à num. 69. & seq. ibi: *Certum est, quem non teneri ad interessè, nisi fuerit in mora solvendi, & quod dum fuit disceptatum, an dictus Don Franciscus Grimaù teneretur ad dictam quantitatem, non fuisse in mora dicebam, quia probabiliter credebat se non teneri, & sic justam causam litigandi habebat, & consequenter non fuisse in mora. Addebam insuper quod licet regulariter litis contestatio constituat quem in mora ex leg. 2. C. de usur. verum si quis habet justam causam litigandi, non constituitur in mora per litis contestationem, ut per Gloss. in leg. Siquis solutionis de usur. & dict. leg. qui sine dolo de Reg. jur. Confert quod ex Abbate, & alijs tradit Surdus Decis. 281. num. 8. quo litis contestatio non inducit mala fidem veram, sed præsumptam, ex eo siquidem, quod lis sit mota, non desinit possessor credere se jus fovere, & dictam malæ fidei præsumptionem tolli ex magna probabilitate justitiæ possessoris. Et quod licet postea contra possessorem declaretur, id fit ex subtilitate. Et sic cum jus sit valdè ambiguum, non solum excusare à fructibus, sed etiam titulum præbere leg. Celsus. ff. de usucap. & conferunt, quæ tradit Menochius de arbitr. Lib. 2. casu 220.*

Y por estos motivos, y su consideracion, parece esta sentencia conforme, y segura al Señor Solorzano, así en el citado cap. 29. num. 23. cuyas palabras quedan arriba trasumptadas con las autoridades, que allí recoge, como en su Politica dict. cap. 31. vers. pero es nessario: donde aconseja prudentemente, que se haya en este punto con advertencia de que, aunque Surdo parece ser de opinion, de que siempre se ha de hazer condenacion de frutos, desde el dia de la contestacion: esto tiene muchas falencias, y escusas, que ponen otros Authores, las quales en pudiendo haver dado justa ocasion de litigar al que está possyendo con buena fé, y de no ceder aunque le pongan demanda, le podrán dar derecho, para que no deba ser condenado en los frutos, aunque essa buena fé la haya causado el origen de titulos invalidos injustos, ó temerarios, ó de error de derecho, que aunque no pudiera bastar para prescribir, aprovecha para excusar la dicha restitucion.

Y por lo concluyente de este fundamento califica esta sentencia Capicio Latro en el num. 7. in. fin. de la mas racional, de mayor equidad, y que como tal la siguiò el supremo Senado de Napoles en el caso practico de su decision, infiriendo de ella, el que el possedor de buena fé, està abligado á la restitution de los frutos, desde aquel tiempo, y dia, en q le pudo constar por seguras, y justificadas causas ser la especie agena, y que no la tenia legitima para litigar, ni ocuparla, y q por esso en aquel caso practico resolvieron los Sabios Juezes de aquel Gran Senado la condenacion de los frutos, desde el dia de la publicacion de probanzas; porque desde entonces empezó á constar manifestamente ser el predio ageno; y assi si al mismo tiempo de ponerle la demanda y constestarse, se instruye con instrumentos, que demuestran bastantemente la justicia de ella, desde entonces correrá la obligacion de restituir los frutos. Y con esta moderacion debe recibirse la segunda opinion; porque en otros terminos absolutos fuera demasiadamente rigoroso el seguirla: dicelo assi expressamente el citado Capicio Latro num. 8. & seq. ibi: *Et propter ea die 17. Octobris 1635. Ad relationem Regis Consiliarij D. Francisci Savij iudicavimus deberi fructus á die publicationis factæ, quæ fuit in anno millesimo sexcentesimo vigesimo sexto, quod etiam fuit confirmatum in reclamatione ad relationem Regij Consiliarij de Franckis die quarta Julij millesimi sexcentessimi trigesimi noni, ex quo tunc constabat per probationes Rus fuisse dictis conjugibus venditum à non Domino, stante enim existentia prædicti Deseyo, nepotis testatoris, non poterat vxor succedere, revocando decretum primo loco factum absque matura discussione; nam prima opinio fuit satis dura Sacro Consilio, quod per simplicem litis contestationem fructuum, quæ tamen posset admitti in pexione hereditatis, ubi nedum per litis contestationem, sed per denunciationem in mala fide constituitur, vel quando simul cum litis contestatione. producerentur instrumenta, vel aliæ scripturæ ex quibus constaret de bono jure actoris, ita ut possit possessor cognoscere rem ad se non pertinere, quia à non Domino emit; quando autem nihil ostenditur, ex quo suaderi possit Actoris intentio, ratio naturalis non patitur, ut fructus restituere debeat conventus, ex eo quod actor ad se pertinere dicat. &c.*

Y en medio de que sobra para la mas recomendable
firme-

firmeza de esta sentencia la decission de tan grave Senado, todavia se ilustra mas con la eminente authoridad del Cardenal de Luca, quien en varias partes de su docta Obra, y discursos trata de este punto, con la madura solidez de su profundo juicio, y siempre que le toca propende al sentir de ser mas cierto, probable, y seguro el que el poseedor está obligado á restituir los frutos desde aquel dia en que le constó por instrumentos, ó por otra equivalente prueba la justicia de la demanda, y que la cosa es agena; y que esto no nace precisamente de ella ni su contestacion, à menos, que no se instruya con instrumentos, ó pruebas justificantes, y sin estas, la mera litis contestacion no induce ni arguye aquella mala fé, que se requiere para privar al poseedor de la percepcion de los frutos; porque todavia puesta la demanda, y contestada, puede tener á su favor causas legitimas, que le excusen de la mala fé, y por las que puede sin nota de temeridad contradecir la demanda, y seguir sus defensas; y mantenerse en la prudente racional credibilidad de su justa legitima posesion, y por esso sienta este grave Author ser esta question mas de hecho, que de derecho, y que para su decission no se pueden dar reglas generales seguras, sin tener presentes todas las circunstancias del caso, y de los hechos, como el medico no puede por generales informes aplicar seguramente los remedios sin reconocer las particulares qualidades del enfermo, su temperamento, complexion; y demas symptomas del accidente, y por lo que aconseja el que el Juez prudente, advertido examine bien estas circunstancias, y desatendidas las subtilezas, y formalidades escrupulosas del; solo se haga cargo de la verdad, y substancia del negocio. Así lo assienta primeramente esta Eminente Purpura, en el Trat. de feudis Lib. 1. Discurs. 122: donde para responder al caso de la restitution de ciertos frutos por el poseedor, que era de buena fé, y se le puso la demanda sobre ellos en el num. 3. supone esta regla general ibi: *Decissionem pendere à circumstantijs facti melius distinguendis, quoniam in practicis fori questionibus, in congrua sunt, quæsitæ generica, & in abstracto, & de consequenti in congrua, parum que oportuna sunt ejusdem qualitatis, cum semper ex adeo frequenter insinuatis, erroneum sit cum generalitatibus procedere ad instar petentis Consilium à medico absente super generalibus alicujus morbi symptomatibus, vel periculis,*

vt ipsi iuxta generalia aphorismata Hippocratis, vel Galeni, dogmata responderet, non specificando infirmitatem complexionem, temperamentum, vires, alias quæ circumstantias, a quibus pendeat, animum, vel alterum congruat medicamentum, sive una, vel altera adhibenda sit medicandi norma, quoniam ita Consilium Medici, vel falax est, vel inane. Y presueta esta prudente advertencia, passã à distinguir para la restitucion de los frutos, dos casos; el primero, quando proviene no de la mala fé positiva, y verdadera del poseedor, sino de la naturaleza del mismo juicio, y accion, y por la disposicion del derecho. Y el segundo, quando dimana y nace por causa de la mala fé del poseedor. Y dexando la resolucion del primero, por no ser conducente al de la presente controversia, en el segundo entran las opiniones yã referidas, y tiene por mas probable, que la condenacion, y restitucion de frutos corre desde el dia, y tiempo, en que el poseedor pudo conocer por las pruebas de instrumentos, ù otras equivalentes ser la cosa agena, y que no es dueño de ella, ibi:

„ E converso autem ubi condemnatio ad hujusmodi fructuum
 „ restitutionem proveniret ex mala fide vera, & de facto; vt
 „ præsertim pro frequentiori praxi illa condemnatio est, quæ
 „ sequatur à die motæ litis ob malam fidem, quæ per litis in-
 „ troductionem in possessorem induci dicitur, iuxta quam opi-
 „ nionem magis rigorosam, quam sequi videtur Curia, sive à
 „ tempore, quo per probationes, & per Scripturas possessor
 „ instrui potuit, & cognoscere se non esse Dominum, iuxta
 „ alteram pro meo sensu probabiliorem opinionem. &c.

Y donde con mas particularidad se extendiò esta eminente pluma sobre el punto; fue en el tratado *de Iudicijs* en el Discurs. 93. á num. 13. donde refiere las tres opiniones, que yã se han expressado; la primera, y à la que califica de rigorosa, que impone la obligacion de restituir los frutos *à die motæ litis*, en tanto grado, que sus Patronos la defienden, y extienden; aunque la instancia haya perecido por las particulares disposiciones de Derecho, y despues reviva, por la indulgencia del Principe, como por cierta especie de insuflacion de vida, y espiritu, que le comunica, y revive la causa ya muerta; ó haya sido el silencio de la parte dilatado, y ha hecho dormir la causa por mucho tiempo, ò el poseedor haya obtenido sentencias favorables, aunque hayan sido hasta la tercera; porque no obstante,

si se revocan en el grado de apelacion, ó por el privilegio de la restitucion *in integrum* ú otro semejante, se buelven à inculcar, y se retractan. En estos, y los demas casos sienten los sequaces de esta primera opinion, que la condenacion de frutos viene, y debe entenderse desde el dia, y tiempo, en que se puso la Demanda; pero en el dictamen de este Eminentissimo Author es demaciadamente riguroso esto, ibi: „ Tres habemus opinionones, vnam scilicet magis rigorosam, vt illicò à die motæ litis, adeo vt nulla admittatur excusatio, ex quibus causis infra. Istam que Opinionem ex eodem filo, de quo supra indistinctè sequi videtur Rota, & Curia. Sed pro meo iudicio parum probaliter. Adeo que tenacitè, ac rigosè illius sequaces eam tenent, quod si in locis, in quibus iuxta dispositionem juris civilis, intret peremptio instantiæ, & de inde restituantur ex suprema Principis, vel ejus Magistrus protestatione, per quandam inflationem spiritus vitæ, ad huc veniunt fructus ab initio absque eo quod ista peremptio excussit. Idem quia pari incuria, si adeo diuturnum silentium accedat petitoris, vt probabiliter altera pars opinari valeat, illam desertionem litis, quæ datur, etiam attenda juris Canonici dispositione, ob quam non datur peremptio instantiæ, sed desertio, quæ rarò ad praxim reducitur, ob tot requisita, que alibi recencenter. Sive quod possessor reportaverit vnam, vel plures sententias favorabiles, per quas justè credere potuerit, bonam justitiam esse in ejus possessione; quoniam si in gradu appellationis, quinimo, quod magis est, in gradu restitutionis in integrum, adversus rem iudicatam, vel adversus res conformes, illæ revocentur, adhuc eadem tenet opinio vt fructus veniant à die motæ litis.

La segunda opinion, que refiere, es la diametralmente contraria, que el poseedor de buena fé, no està obligado à la restitucion de los frutos absolutamente, ni *ab initio*, ni *à die litis motæ*, sino solo desde que se dió la sententia condemnatoria; por que desde entonces se entiende haver sobtevenido la mala fé real y verdadera, y antes podia tener fundamentos, y opiniones probables para litigar, y esperar la victoria de la causa, ibi: „ Altera est opinio de directo contraria, vt scilicet fructus non veniat, à die sententiæ condemnatoriæ, per quam reus, & possessor agnoscat se non dominum, cum prius lite

pen-

„ pendente spem, vel opinionem habuerit obtinendi senten-
 „ tiam favorabilem sui boni juris canonifatoriam, cum pene om-
 „ nes litigantes eorum justitiam credere soleant notoriam; ideò
 „ que interim dicendum non est, quod fuerit in mala fide ve-
 „ ra, & positiva, quæ ad hunc effectum requiritur. Ex ea pro-
 „ positione, quæ in Curia est recepta, atque quotidie volitat
 „ per ora practicorum, quod scilicet quælibet bona fides, vel
 „ causa talis, qualis excusat à restitutione fructuum non extan-
 „ tium, & consumptorum. Adeo ut sufficiat etiam illa fides me-
 „ dia, quæ datur in dubitante, cum requiratur mala fides vera, &
 „ positiva, qua non existente, nil refert quod non adsit bona
 „ positiva: & per consequens ante Iudicis declarationem illa
 „ mala fides positiva non videtur verificabilis ex supra dicta
 „ ratione.

La tercera opinion, que propone este grave Author, y dice ser la que siempre le ha agradado, como la mas verdadera, y probable, es la misma, de q̄ aqui se va tratando, y se reduce, à que siendo esta question mas de hecho, que de derecho, se han de pensar las circunstancias, por donde se pueda venir en conocimiento de la mala fé de el possedor, y si este por ellas pudo, ó debió cerciorarse de que la cosa era agena, y no era dueño de ella. Y assi desatendidas las escrupulosas formalidades, y subtilezas del derecho, assi en orden á la litis contestacion, ó qualquier defecto de los Autos, yá sea, por incompetencia de jurisdiccion, yá sea por otros motivos, lo mas probable, y seguro es atender solo à la substancia de la verdad, procediendo mas con el dictamen de la buena razon, que por la corteza, y letra de la Ley, y mirando vnicamente aquel tiempo, desde el qual segun la deduccion, y alegacion de los derechos, ó prueba de los hechos, presentadas por el Demandante, pudo, ó debió el possedor, comprehender, y conocer no era dueño de la especie, ni justo possedor de ella, y configuientemente, que no le era licito percibir los frutos, hazerlos suyos, y consumirlos, siendo procedidos de vna cosa, que supo, ò á lo menos justa, y prudentemente pudo, y debió dudar no era suya: y desde que se verificó el fundamento de esta ciencia, ó de la prudente, y justificada duda, es desde quando debe correr la restitution, y condenacion de los frutos, ibi: *Tertia vero opinio media distinguens, & quæ mihi semper placuit, atque omninò probabi-*

babilis visa est, ac verior, ut scilicet ista censenda non veniat questio juris, sed facti, proinde que non recipiat certam regulam generalem, seu uniformem, quibuscumque casus indefinit applicabilem, quod que prorsus erroneum sit, cum judaico stilo, in solis generalitatibus, sive in conductionum littera immorari, cum verius, decisio regulari debeat, ex singulorum casuum circumstantijs, ex quibus desumendum est, an possessor dici valeat constitutus, nec ne in mala fide, adeo ut agnoverit, vel agnoscere debuerit se non esse dominum. Ideoque neglectis formalitatibus illorum actorum, ex quibus lis mota, sive facta, eius dicatur contestatio (cujus tempus a i. qui in hoc proposito attendi debere putant:) neglectis que alijs formalitatibus, que resultant ex subtilitate legis, an lis bene, vel male, introducta, & agitata fuerit, ut contingere solet in illis casibus, & litibus, que moveantur, ac tractentur coram Iudice incompetente, inde propterea contingat illorum actorum annullatio, cum similibus formalitatibus. Probabilius videtur, ut attendi debeat substantia veritatis, procedendo scilicet principaliter cum ratione, non autem cum littera legis, ut supra; accedendo scilicet illud tempus, per quod, ex productione jurium, sive ex alijs probationibus facti per petiorem, possessor agnoscere debuerit, vel potuerit se non esse dominum, vel justum possessorem, quod que propter ea sibi non liceret percipere, & consumere, suos que facere fructus illius rei, quam ita scivit, vel justè dubitare potuit, ac debuit non esse suam.

Y esta misma sentencia la enseña, y funda en el discurso 186. de fide commis. con la autoridad de la Decisión de Capicio Latro arriba copiada, y buelve á repetir las mismas sentencias, y persiste en la mayor probabilidad, que la suya. Y todo quanto este gran juicio trabajó en la ordenacion de estos discursos, y explicacion de su bien fundado sentir, lo reasumió, y recopiló en la observacion 291. de su particular Tratado de *Conflictis legis, & rationis*, y allí repite breve, y succintamente las opiniones de esta questio: y aunque insiste en la mayor probabilidad de la suya, y ser de mas equidad, que las otras, no obstante, reconociendo, que los mas Tribunales, y el de la Curia Romana abrazan frequentemente la mas rigorosa, que induce la obligacion de restituir los frutos á *die motæ litis* con las extensiones, y ampliaciones, que se han visto arriba, todavia haze el ultimo esfuerzo á persuadir, que en esto ay vn gran
con-

conflicto, y repugnancia de la Ley con la razon, y equidad natural; por quanto sin embargo de la demanda puesta, y contestada, puede haver justo motivo de litigar, y mantener el poseedor la buena fé, que tenia, y mas si de parte del Demandante ha havido vna total acquiescencia á lo resuelto, y conocida omision, y negligencia en pedir, y demandar lo que dice era suyo, y ha tenido vn dilatado silencio. Y por estas, y otras semejantes circunstancias, se ha mantenido el poseedor en su buena fé, credulidad de serlo justo, y legitimo, y con tal concepto, y animo fuera rigoroso obligarle á la restitucion de los frutos percebidos con buena fé; y por ella aplicado su industria, y trabajo, ibi: *In his itaque non modica dignosci videtur rationis, ac naturalis aequitatis repugnantia, unde propter ea asperitas, & irrationabilitas resultant, ac etiam hujus legalis facultatis inconstantia, & incertitudo, ob adeo magnam opinionum, ac stolorum varietatem &c.*

Y Contrayendo al caso presente todas las circunstancias de esta sentencia, no parece, que se puede dudar de su proporcionada aplicacion, por ser constante que el Licenciado Don Juan ha estado y está en posesion del beneficio en virtud del Título de propiedad, Colacion, y Canonica Institucion, que se le confirió en consecuencia de la Declaratoria de la Vacante, y privacion del beneficio, que se resolvió contra el Doctor D. Diego, por su no residencia en el, y demas de la general presumpcion, que tienen á su favor los Juezes superiores, y Prelados, y que todo quanto executan debe tenerse por justo, y arreglado, extraditis à Menochio lib. 2. de presump. 47. 67. & seq. à Narbona in leg. 31. tit. 7. lib. 1. Recop. Gloss. 16. à num. 7. Solorzano Tom. 2. de Jur. Indiar. Lib. 2. Cap. 7. à num. 30 & Lib. 4. Cap. 8. num. 17. y en su Politica lib. 3. Cap. 8. fol 301. vers. y aunque & lib. 5. Cap. 10. fol. 840 vers. Pero. El Señor Barbosa in Cap. 23. de Electione. num. 7. y con muchísimos, que recoge exorna esta presumpcion Bobadilla en el lib. 5. de su Politica Cap. 1. à num. 199. en lo particular de proceder judicialmente, aun es mas poderosa la presumpcion, que milita à favor de la razon, y justicia de las sentencias, y determinaciones de los Juezes, y Superiores, y siempre se presumen validas, y justas, mientras no se prueba concluyentemente lo contrario, por los mismos Autos: segun lo que à este proposito re-

coge copiosamente Postio de mantenendo en la observacion. 12. à num. 3. y aunque estén apeladas, no por esso se les quita, ni disminuye la presumpcion del buen derecho, que de ellas resulta ex Saveli §. Alimen. num. 10. in fin. ibi: *Quod presumpcio boni juris resultans ex sententia, non tollitur per apellationem.* Y estando tan ampliamente probado lo valido, justo, y areglado del Auto Declaratorio de la Vacante, y privacion del beneficio, qual se ha visto, en el progreso de esta Alegacion, y que en fuerza de la solidéz de los fundamentos, conque se há procurado instruir, es mas, que patente la legitimidad de la providencia; nunca pudo discurrir, ni presumir el Lizenciado D. Juan, que su titulo fuesse vicioso, temerario, ni expoliativo; y antes si debió creer la legitimidad y justificacion del, como de la possession, que en virtud del aprehendió; y por lo que precisamente se le hade calificar en el mas relevante grado de poseedor de buena fé, ni puede, ni debe perder este concepto por la accion, y demanda intentada por el Doctor Don Diego sobre la restitucion del beneficio, y sus frutos; y antes si le asistien tanto á el, como al Promotor Fiscal Eclesiastico, seguros motivos para seguir la causa, è instruir sus defenzas hasta la vltima definitiva sentencia. Y mas quando pudo aumentar la buena fé del Lizenciado Don Juan, y la prudente credibilidad de lo justo de su titulo, y legitimidad de su possession, la misma dilatada taciturnidad del Doctor Don Diego, quien no reclamò, ni dixo cosa alguna contra lo resuelto desde el año de mil setecientos, y treinta y quatro, en que se proveyò el Auto hasta el de mil setecientos y treinta y siete, en que por su parte se apeló en este Juzgado para el del Señor Metropolitano; y havendolele denegado este recurso, dexó igualmente passar el dilatado tiempo, que promedió desde el dicho año de setecientos treinta, y siete hasta el de setecientos treinta y nueve, en que se presentó ante el del Señor Juez Metropolitano, pidiendo la provision citatoria, sin que en ninguno de estos tiempos vsasse de los recursos, que pudieran competirle, tanto contra el principal Auto Declaratorio de la privacion de la Vacante del beneficio; como contra el infidente de la denegacion de la Apelacion y dexando passar los terminos prevenidos por derecho ha manifestado en ello no solo vna tacita acquiescencia, y consentimiento à lo determinado, sino tambien vna total omision

cion, negligencia, y descuido en la defenta, y prosecucion de sus derechos, y acciones, que aora tan prepostera, é intempestivamente ha deducido, y pretende instaurar. Y siendo todas estas las mas esforzadas circunstancias, por donde se debe inferir la subsistencia de la buena fé de qualquier poseedor; puestas, otras qualesquiera subtilezas, y formalidades escrupulosas del Derecho, està patentemente probado, que el Licenciado Don Juan tiene á su favor toda la mas necesaria, y relevante presumpcion de su buena fé, justo, y legitimo titulo, é igual posesion del Curato: no debiendo, ni pudiendo apartarse de este buen concepto por la nueva demanda, é instancia interpuesta por el Doct. Don Diego: respecto de no instruirse hasta aora con fundamentos tan concluyentes, que no tengan la legal repulsa, que consta de esta Alegacion, ni menos con pruebas irrefragables de los hechos, que puedan ser conducentes, y por las que el Licenciado Don Juan pudiesse venir en conocimiento de no ser suyo el Beneficio. Y faltando todo esto, permanece firme su buena fé, y consiguientemente la bassa, en que estriba la justa adquisicion, y percepcion de los frutos causados hasta aqui, y los que en adelante fueren corriendo, hasta el final exito de la vltima definitiva sentencia, en el supuesto permitido, que pueda tener lugar la instauracion de esta Instancia.

Y de estos mismos antecedentes nacen otros dos legales fundamentos, para que no se pueda intentar accion alguna, ni demanda contra el Licenciado Don Juan, por causa de haversele conferido este Beneficio; ni en ningun juicio se le puede molestar, ora sea possessorio, ó por via de despojo, ora sea petitorio. Lo primero, por que no puede dudarse ser comun, tercero poseedor de buena fé con titulo legitimo, que se le confirió por el Prelado de Colacion, y Canonica Institucion, en consecuencia de sus providencias, y determinaciones; de suerte, que si en la privacion del Beneficio, y la Declaratoria de su Vacante se pudiesse considerar algun violento despojo, (que se niega) seria de parte del Prelado, y Juez Superior, y no del poseedor legitimo, y con quien no se ha seguido juicio, ni contestado hasta aora demanda alguna. Y en estos mismos terminos, siendo la accion de despojo, y qualquier remedio, é interdicho, que por causa de él se pueda intentar personalissimo contra el violento despojador, no se puede extender contra el

tercero poseedor de buena fé con titulo. *Ex leg. cum à te. ff. de vi, & vi armata.* Y aunque esta disposicion es del Derecho Civil, y està derogada por el Canonico, in cap. sæpe 18. de Restit. expoliat. por el que està en el arbitrio, y eleccion del despojado intentar la accion de despojo contra quien mas le convenga, y por consiguiente puede hazerlo contra el poseedor de la especie, aunque no sea el despojante. Pero esto se entiende para con el poseedor, que participa de la mala fé, y tiene ciencia cierta de la violencia, y despojo cometido; mas no puede entenderse al de buena fé, que tiene titulo legitimo, ni en quien puede discurrirse, ni presumirse ciencia, ni despojo alguno, y contra el que es de esta calidad, no puede tener lugar accion alguna de despojo, por razon de los daños, y perjuicios, y deberá intentar el despojado contra el inmediatamente expoliante. Y así la misma Santidad de Innocencio III. supone en su citada Decretal la ciencia, y mala fé del desposeedor, ibi: *Ut si quis de cetero rem talem scienter receperit.* Y por esso Posthio con Decisions de la Rota assienta en la 654. num. 14. que *contra possessorem cum quo lis non est, nec penes quem residet vitium spolij non sit procedendum.* Y que los remedios, é interdictos possessorios, aunque sea el amplissimo del Canon *Reintegranda*, no hayan de tener lugar contra el particular successor, y poseedor, de buena fé, y con titulo: es la comun, y recibida sentencia entre los D. D. quienes recogen, y figue Gomez en la Ley 45. de Toro, num. 185. Gutiérrez en el Lib. 1. de sus Canonicas quæst. 37. à num. 51. y el Señor Fermosino dict. cap. sæpe. quæst. 1. per totam, y el Señor Solorzano en el Tom. 2. de jur. Indiar. Lib. 2. cap. 28. á num. 96. y en su Politica Lib. 3. cap. 3. fol. 470. vers. Pero: puede dudarse, exita la question en el punto de las Encomiendas, y si el despojado por el Virrey, ó Governador, ha de pedir, y seguir contra ellos la restitucion del despojo, ó contra el tercero, ó el Fisco à quien se dió, y aplicó la Encomienda, de que à él le despojaron? Y aunque mirando el Derecho Civil, é interdicto *recuperanda*, qual este es, parece, que se dà solo contra el que despoja, por Derecho Canonico, queda à eleccion del despojado, si quiere venir al que le despojó por el interes, ó al poseedor, que confandole de esto le està deteniendo la cosa de que le despojaron, y la disposicion de él se debe oy guardar en ambos fueros, como

mo lo enseñan los D. D. dando la razon de ello, y advirtiendo, que aun quando cessara este remedio en el caso propuesto, se hallaba proveido otro mas pingue, que es el que llaman *reintegranda*: por el qual se dispone, que de qualquier modo, y por qualquier persona, que vno se halle despojado, debe ser amparado en su possession, y buelto à reponer en su prestino estado. Y de la serie de estas palabras, que son trasumptadas de la Política, y las que aunque con diferente estilo, se hallan en el citado capitulo 28. à num. 96. se vé claramente, que este Author supone el que el poseedor contra quien se huviesse de intentar alguno de los remedios possessorios, ha de saber, y tener ciencia de la violencia, y del despojo, y ser participante de la mala fé, ibi: *vel possessorem scienter sibi rem ablataam detinentem, & ibi*: „ ó al poseedor, que constandole de esto le está deteniendo „ la cosa de que está despojado. Y por ambas clausulas se demuestra, que no habla del poseedor de buena fé, y con titulo legitimo, que ignora el despojo, ni puede tener noticia de él, ni menos, fundamento para creer, ni presumir le haya havido, ni facultativo dexar por solo su arbitrio la cosa, que se le ha conferido por el Juez, y Superior. Y todas estas circunstancias se verifican puntualissimamente en el caso presente, en que no se puede dudar, que el Licenciado Don Juanes poseedor de buena fé, y con titulo legitimo del Curato, que si en su Declaratoria de la Vacante privacion de él, y provision, hubo despojo, ó violencia, ni lo supo, ni lo ha sabido, ni jamas le ha constado como que no tuvo, ni ha tenido la menor intervencion en los Autos sobre la sugeta materia seguidos, y que el Beneficio le obtuvo por sus terminos, y passos regulares, conforme à lo dispuesto por el Santo Confilio de Trento, y Leyes del Real Patronato; fixados los Edictos, corrido el concurso, hecha su oposicion, obtenida la Real Presentacion, dada la Colacion, y Canonica Institucion, y tomada la possession del Beneficio. Que siendo todos estos actos tan executoriados, y justificativos de la legitimidad de tan relevante titulo, es incontrovertible ser todo el preciso, y necessario, para que en virtud de él se considere al Licenciado Don Juan, no solo poseedor legitimo, y de buena fé del Beneficio, sino su Parrocho Propietario. Y si en la providencia tomada por el Prelado sobre la privacion de él, y Declaratoria de su Vacante, intervino defecto, vicio, ó

nulidad alguna, (que se niega) como, ó por donde le podria constar al Licenciado Don Juan de ello? Pues ni era Juez, ni parte para inspeccionar los Autos, ni tenia fundamento, para creerlo, ni presumirlo: antes si debia entender todo lo contrario, por el mismo recomendable, y buen concepto, que traen consigo las operaciones, y procedimientos de los Juezes, y Superiores. Y deberse siempre considerar por las mas justas, y arregladas: ni tampoco podia serle facultativo dexar por solo su arbitrio el Beneficio; ni tenia causa justa para su renuncia, ignorando todo vicio, y defecto, que pudo tener su provision. Y caso negado, que le huviesse, no puede, ni debe el poseedor de bueda fê constituirse responsable por los intereses, y daños del despojado; y deberâ seguir, é intentar qualquier derecho, ó accion, que tenga, contra quien mas le conyenga, sin molestar, à quien ni le ocasionò el despojo, ni le ha motivado el menor perjuicio.

Lo segundo, y que igualmente comprehende ambos juicios possessorio, y petitorio, es, por que demas de lo alegado en este Artículo sobre la valida subsistencia, y justificacion del Auto, y lo arreglado de èl à las disposiciones del Derecho, y que en fuerza de ello se espera corra inalterable lo resuelto, asì en quanto à la possession, como en quanto à la propiedad del Beneficio, por lo particular del Licenciado Don Juan, y que no se le pueda, ni deba inquietar, ni molestar en vno, ni otro juicio; ay la peculiar razon, de que desde, que se le dió la Colacion, y Canonica Institucion del Beneficio, y tomò la possession de èl, hasta aora, que se le ha emplazado para la instancia pretendida radicar en el juzgado Metropolitano, han promediado cerca de cinco años; y en estos ha estado en libre, quieta, pacifica possession del Curato; sin haver tenido el menor motivo para dudar de su Título, ni presumir le fuesse indebidamente conferido. Y baxo de este supuesto, està à su favor la possession triennial, la que subsistente no se le puede inquietar, ni perturbar por ningun interdicto, ni accion possessoria, ó petitoria, por estar de pormedio la legal Canonica prescripcion del Beneficio: segun la regla, que con Rebufo, Boecio, Diana, y otros asienta Marco Antonio Sabeli Tom. i. §. Beneficium. n. 15. ibi: *Beneficium Ecclesiasticum pacificè per triennium possidens, non potest molestari, nec possessorio, nec impetitorio ex Clement.*

ment. vnic. & ibi: Gloss. in verb. triennio de sequestrat possession. & fructuum. Y en el Tom. 3. §. Possessio num. 50. repite con mas expresion, y ampliacion esta regla fundado en la misma Clementina, y en la Authoridad de muchos Autores, que recoge, ibi: *Possidens liberé, & pacificé per triennium beneficium Ecclesiasticum cum titulo non violento, sed saltem colorato illud præscribit, nec potest ulterius molestari.*

Y aunque se podrá quizá decir, que en el caso presente no tiene lugar la triennial, respecto de que segun la Glossa sobre la citada Clementina verb. trien. y con ella, y otros el Señor Barbosa en su Colectanea num. 39. es necesario, que el trienio sea continuo, y no se interrumpa antes de cumplirse. Y esto es lo que se verificó en este caso; por que antes de cumplirse el trienio, interpuso la parte del Doct. Don Diego el recurso de apelacion: y con este no es verificable la libre, quieta, y pacifica possession del Beneficio. Pero à este escrupulo se ocurre facilmente, por que para con el Licenciado Don Juan, es lo mismo, que fino se huviesse interpuesto semejante apelacion, ni por ella puede decirse interrumpida aquella libre, quieta, y pacifica possession, en que ha estado en el Beneficio, por casi el termino de los cinco expressados años, por no haverse entendido con él, constadole, ni hechole saber este recurso; y configuientemente no puede decirse, que por él se huviesse interrumpido la buena fé del poseedor, ni la quieta, libre, y pacifica possession, por ser irefragable principio, el que ningun acto, disposicion, ò hecho ageno puede obstar, ni perjudicar al ingnorante, ex adductis a Domino Barbosa in suis Axiomat. 113. à num. 12, & seq.

Y porque no queda cosa ninguna intacta, y vaya este punto concerniente à lo tratado en los Articulos antecedentes, se cerrará este con otro fundamento, que excluye la pretension del Doct. Don Diego, en orden à la restitucion, que pretende de los frutos, deducido de lo mismo que dilatadamente queda establecido en el Artículo segundo sobre lo simoniaco de la disposicion, y trato, que el Parrocho propietario celebró con el Vicario, y Coadjutor del beneficio, por la pension annual de los dos mil petos. Y demás de que qualquier contrato simoniaco, y sobre qualquiera cosa espiritual, que se cometa está siempre junto con la malicia de la injusticia: en lo particular

particular del caso presente parece esto fuera de duda, por ser precisa obligacion del Parrocho prover Pasto Espiritual a su Feligresia gratis, y liberalmente, sin que interveña el menor asomo de cosa temporal. Siendo precisa resultancia de este supuesto, el que lo temporal, que se percibe con este respecto, y titulo, debe restituirse, por ser esta vna de las principales penas, que tiene establecidas el derecho contra los simoniacos: y justamente; por no ser conforme a razon, el que reporten commodo de su misma iniquidad, y qualquiera debe ser castigado *in eo in quo delinquit*. Es incontrovertible entre todos los Theologos Moralistas verb. Simon. y los Canonistas en sus Decretales sub eodem. Rubro. Y esta restitucion debe hazerse *statim, & ante judicis sententiam*, como que es dimanada ora sea a *jure naturali & Divino*, ora sea a *jure positivo Ecclesiastico*, para con aquellos, que tienen obligacion ex justitia de administrar gratis lo Espiritual. Enseñalo assi el Señor Gonzales con la comun de Theologos, y Juristas, que recoge y sigue en las notas del Cap. de hoc autem 10. de Simon. num. 10. donde refiere las dos opiniones, que ay sobre este punto, y abraza la expressada ibi: *sed placet prior sententia, teneri simoniacum restituere pretium; nam cum Ecclesia hujusmodi conventionem, & pretij acceptionem omnino irritavit, sequitur necessario ex lege naturali, non posse retineri pretium illud, siquidem per invalidam pac-tionem, & jure resistente ejus dominium transferri non potuit. Atque ita hæc obligatio restituendi pretium proximè oritur ex jure naturali, quod supponit lex Ecclesiastica irritans omnem pac-tionem Simoniacam circa beneficia, adeo ut ex tali conventionem nec obligatio naturalis nascatur, nec dominium transferatur: quare rectè asserimus in presenti casu necessariam non esse judicis sententiam ad hanc obligationem incurrendam, quæ enim obligant ex natura rei, omnem condemnationem præcedunt.* Y esta misma parte figuen conformes el Padre Onate tract. 23. de Simon. disput. 85. Cess. 4. per totam. Y los Theologos Novissimos Lacrois parte 1. lib. 3. Artic. 3. a num. 230. los Salmaticenses tract. 19 de Simon. cap. 5. punt. 3. a num. 22. y el Padre Viva en sus Opusculos quæstion. vltim. Artic. 2. Todos los quales reconocen a los antiguos, y contestan en la grave obligacion de restituir el precio de la Simonia, por el mismo derecho natural Divino y Ecclesiastico *ipso jure, & ante judicis sententiam.*

Y aunque se dirà, que esta regla, y opinion corre solo, y se entiende para con la Simonia cometida en los Beneficios Ecclesiasticos, qual no es la Tenencia, y Coadjutoria de ellos; se satisface lo primero, que la obligacion de restituir el precio, es igual en la Simonia cometida en los Beneficios Ecclesiasticos, como en otras qualesquiera acciones, y cosas Espirituales: si por estas se lleva lo temporal como precio por aquel, que tiene obligacion de justicia à darlas, y dispensarlas liberalmente, como los Parrochos. Es expressa inteligencia de los P. P. Salmaticenses vbi supra num. 26. in fin. ibi. *Quia jus divinum non obligat ad restitutionem, nisi quando recipitur, aut traditur aliquid contra justitiam. Simoniaca autem acceptio non est contra justitiam, sed contra Religionem, nam Simonia ut in cap. 1. diximus, est peccatum irreligiositatis, non injustitiæ, nisi certè aliàs committatur injustitia simul; quia nimirum venditur res spirituales eis, quibus ex justitia tenebatur dare gratis, & ob pretium dat, injustitiam que committit, & sic pretium restituere tenetur, ut Parochus, qui ut Sacramenta ministret pretium recipit.*

Lo segundo, por que no solo en los Beneficios Ecclesiasticos, sino en todas las demas cosas Espirituales la Simonia, que se comete en ellas de qualquier especie, que sea, esta junta la malicia de la irreligiosidad con la de injusticia, segun arriba queda fundado en el segundo Artículo con Soto, y los Modernos, quienes por esta opinion cita el P. Torrecilla en su Encyclopedia verb. Simon. num. 8. y la funda solidamente el P. Oñate dict. Tract. 23. Disput. 81. à num. 230. Y no ay duda, que todo lo que es contra la virtud de la justicia, obliga à la restitucion, por ser esta el efecto preciso de la culpa que contra ella se comete.

Lo tercero, que aunque pueda ofrecerse, alguna duda, ó dificultad, en quanto à que la restitucion del precio Simoniaco en otras cosas Espirituales, que no son Beneficios Ecclesiasticos, sea *ipso jure*, & *ante sententiam*, pero no ay controversia, que *post sententiam* se haya de restituir, y que debe mandarse assi. Y esta conclusion assienta el mismo P. Oñate dict. Cess. 4. num. 120. ibi: *Tertia conclusio: pretium receptum in alijs materijs simoniæ positivæ, etiam in ordine, non est obnoxium restitutioni in conscientia ipso facto, donec per sententiam restitui percipiatur.* Y segun las disposiciones Canonicas ex cap. finali

de pact. y demas fundamentos deducidos en el Artículo segundo, està convencida la Simoniaca convencion, y trato prohibido sobre esta Coadjutoria Espiritual, y la circunstancia agravante de la annua pensión temporal pactada, como precio del Arrendamiento. Y por todo ello, no solo no puede recibir el Parrocho Propietario cosa alguna procedida del Beneficio, sino tambien obligarsele à la restitucion de lo que huviesse tomado. Y supuesto el pacto reprobado, y simoniaco, y la pena de él es preciso, y configuiente el que ni con el titulo de frutos, ni otro alguno pueda pedir, ni demandar el Parrocho Propietario los productos del beneficio, por haverlos querido compensar por medio de vn pacto por todos respectos tan reprobado: y debe tenerse por la mas proporcionada pena, el que se le prive de todo, y qualquier commodo, que esta disposicion solicite gozar, ora sea como frutos del beneficio, ora como congrua; porque lo contrario demas de que fuera vna à lo menos tacita privacion de aquel trato tan reprobado, fuera conceder por otra via, y color lo que estava derechamente prohibido por la principal de la Ley, y del Derecho, lo que no es conforme à sus principios. Ex adductis à Domino Barbosa, Axiom. 225. num. 3. y Alvarez de Velasco Lit. V. num. 118.

ARTICULO QUARTO.

EN este por conclusion de toda la Obra, se propuso no ser admisible en el estado, en que están los Autos, el recurso de Apelacion del proveido por el Ilmo. Señor Obispo de este Reyno, ni poderse radicar su nueva segunda Instancia en el Juzgado Ecclesiastico Metropolitano de los Reyes.

Y para deducir los fundamentos conducentes al assump-
to de este Artículo, debe primero, y ante todas cosas estable-
cerse, que la materia sujeta de la controversia, recae sobre la
precisa residencia del Parrocho en su Beneficio, la que como
queda establecido en el Artículo primero con la mas sana in-
te-

religencia de los D. D. es tan antigua, y obligatoria, que trae su origen del Derecho superior Divino, recomendada continuamente por los Sagrados Canones, y Consilios especialmente para con los Beneficiados, que tienen à su cargo anexo el cuidado de Almas. Y por esso el mandato de los Prelados, y ordinarios, para que se cumpla con ella, y no haciendolo, la imposición de las penas, aunque sea la de la privación del beneficio, tiene tanta fuerza, y trae tan aparejada execucion, que no se puede suspender por ningun recurso, título, ni pretexto; ora sea de apelacion, inhibicion, costumbre, ó en otra manera alguna, segun expressa resolución del Santo Consilio de Trento dict. Cap. 1. Cels. 23. de reformat. versic. quod si ibi: *Quod si per Edictum citati, etiam non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult Ordinarijs, per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem, & subtractionem fructuum, alia que juris remedia, etiam usque ad privationem compellere, neque executionem hanc quolibet privilegio, licentia, familiaritate, exceptione, etiam ratione, cuiusque beneficij pacto, statuto etiam juramento, vel quacumque auctoritate confirmato, consuetudine etiam immemoriali, quæ potius corruptela censenda est, sive appellatione, aut inhibitione etiam in Romana Curia, vel vigore Eugenianæ Constitutionis suspendit. &c.* Y son comprobantes las Decisiones Canonicas del Derecho comun en el cap. Relatum de Cleric. non resident. ibi: *Nec patrocinari debet eis appellationis effugium, si contra huiusmodi intentionem decreti fuerit interjectum.* Y en el Cap. Concurrente ibi *Vel quod eisdem Ecclesia non deserviat, sibi præscripto beneficio silentium subblato impedimento appellationis imponas.* Y con especial atencion à la suprema del Santo Consilio abrazan esta proposicion vniformemente los Autores, y con Almendariz Marco Antonio Gomez Riccio, y Barbosa, la asienta el Señor Fermosino en el Cap. *Ad nostrã* 3. de appellationib. quæst. 1. num. 14. y mas particularmente Garcia de beneficijs 3. part. cap. 2. num. 161. y con este, y Don Juan Ocon, Gomez, in Bulla Cœnæ, Salagunn, y el Señor Salgado, Barbosa in Collectanea ad Consilium dict. cap. 1. num. 16. y en el tratado de Offic. & potest Paroch. part. 1. cap. 8. num. 75. in fin. quienes convienen en el sentir, de ser esta providencia del Consilio, tan general, y absoluta, que comprehende à los Beneficiados ausentes, no solo contumaces, sino tambien obe-

obedientes. Y la razon la dà el Señor Salgado de Reg. protect. Part. 2. cap. 15. à num. 8. y particularmente num. 12. y 13. fundada en lo que se puso arriba por supuesto, de ser la residencia Parrochial tan precisa, como recomendada por el Derecho Natural, y Divino; y por q̄ para su observancia deben ser las providencias, disposiciones, y remedios, los mas apretados, y executivos, quanto más peligrosa la dilacion, ibi: Cum enim præcepto Divino sit in Parochialibus, & his, quæ habent animarum regimen, curam, & gubernationem, Sacramentorum que administrationem personalis residentia necessaria, ex illo D. Iohannis cap. 22. Pasce oves meas, & alijs. Et Imo omni jure non solum Canonico, & Divino, sed etiam naturali hæc inducta sit in Parochialibus residentia, ex Trident. Sess. 6. cap. 1. de Reform. & Ideo nihil mirum vt eis in hoc etiam specialiter consulatur, & propter speciale majus, & ingens periculum imminens, præstantius remedium præstetur. Y en fuerza de este incontrovertible principio se denegó justa, y arregladamente la Apelacion, que se interpuso por parte del Doct. Don Diego, del Auto Declaratorio de la privacion del Curato, y su Vacante por la no residencia en él.

Lo qual se confirma con otros principios no menos irrefragables. Siendo el primero, el que no se debe conceder apelacion de aquello, que el Juez haze, resuelve, y determina conforme à lo dispuesto por los Estatutos, Sanciones Legales, y Canonicas, ex adductis à Domino Fermosino in cap. Consuluit 29. de appellationib. Y mas copiosamente con todo quanto es conducente al punto el Señor Salgado de Reg. protect. Part. 3. cap. 6. per totum, donde recomendando la grandeza de la materia, asienta en el num. 1. la conclusion presupuesta, ibi: *Gravdis est hujus capituli materia, in qua partem negativam amplector, Iudicem Ecclesiasticum vim non facere denegans delationem appellationis interpositæ ab eo quod facit in executionem Canonici decreti, & sanctionis, atque secundum juris dispositionem dictantis.* Apoyandolo con las palabras de Christo Señor Nuestro. Actuu. Apostolorum cap. 9. *Durum est contra stimulum calcitrare,* y otros Textos Civiles, y Canonicos, y especialmente en el num. 3. con el Cap. Relatum de Cleric. non residentib. y sus palabras arriba referidas, y peculiares para el assumpto de la residencia de los Beneficiados, y de las determinaciones, que sobre

bre ella dieren los Prelados, como que son tan aregladas á las Leyes Cononicas, y Consiliares, no ay Apelacion, remitiendose á lo que sobre esto tiene tratado en la part. 2. dict. Cap. 15. Y despues de agregar para mayor comprobacion varias authoridades hasta el num. 17. inclusive desde el 18. en adelante trae diferentes razones fundamentales para prueba de su doctrina, y conclusion, las que se pueden reducir en substancia á dos, y de las que dimanán las otras.

La primera, porque siendo lo resuelto conforme a las Canonicas disposiciones, Estatutos, y Leyes Consiliares, el Juez no es mas que vn Ministro, y mero executor de ellas, y si se admitiessela Apelacion de lo que declara, y determina, fuera lo mismo, que apelar de la misma ley: lo que no es licito, ni permitido, *ibi*: *Et hujus nostræ doctrinæ scilicet, appellationi non esse deferendum interdictæ ab eo, quod fit secundum iuris, & Canonis dispositionem, aut iudice eam exsequente, rationem libentissimè reddam: quia quando lex super aliquo casu determinato aliquid disponit, & fieri jubet, iam ipse casus videtur ab ipsa lege determinatus, & sententiatus, ex sententia ab ipsa lege lata, & ideò quando in tali casu appellatur, potius ab ipsius juris dispositione censeretur appellari, quod utique nec permittitur, nec admittendum est. Et sic iudex, qui id quod lex mandat, obtemperans exsequitur, nihil novi facit, sed est minister, & executor legis: ergo cum ab ipsa sententia legali, & legis dispositione, ac determinatione non sit licita appellatio, pariter nec ab ejus executore, & executione.*

La segunda razon es, porque supuesta la determinacion, y disposicion del derecho, y de la ley, lo que se resuelve conforme á ella, es justo: y consiguientemente la apelacion interpuesta de esto es contraria á la misma ley, y derecho, y por esto frustratoria, calumniola, y no admittible, *ibi*: *Altera etiam ratio est, quoniam hæc appellatio ab huiusmodi sententia legali interdicta, est contraria juri, ideo dicitur frivola, frustratoria, & calumniola, quæ nec est admittenda, nec ei defertur, nec causat attentata, probat text. in Cap. pervenit: ibi: frustratoriæ dilationis causa de appellat. iuncto text. in dict. Cap. Relatum. de Cleric. non resident. Y la comprueba entre otras authoridades con la Doctrina de Mandosio, sobre la propria sugeta materia de residencia en el num, 23. *ibi*: *Mandos. in tract. de Monitorijs quæst: 77**

Y y y

per

per tot. ubi dicit aliquo apellante à monitorio, vt intra aliquod tempus accedat ad residendum beneficium, appellatione non obstante, potest Episcopus ad vltiorem juris executionem procedere; quia huic tali resistit jus commune, eius que recursui, appellationi, & reclamationi, ac ita non audiatur.

Y de estas razones como sequelas de ellas nacen otras dos, que trae el mismo Señor Salgado desde el num. 28. & seq. La primera, porque en el supuesto de ser conforme à la ley, y á lo dispuesto por Derecho lo que el Juez resuelve, es justo, y consiguientemente à la apelacion, que de ello se interpone, le falta, la bafsa, y fundamento, de la razon, y justicia, en que debe estrivar y como vana, inutil, y sin causa justa, y legitima, debe ser contemtible, y de ninguna suerte admitida, ibi:

„ Deinde, & aliam rationem reddamus, nam cum appellatio in-
„ nitatur iustitia, etiam causa immediata appellationis est injut-
„ titia, injuria, & gravamen Cap. Sugestum. Cap. cum cessan-
„ te de appellat. ac ita tunc dicitur frivola, quando interponi-
„ tur sine legitima causa, vt quia appellat, vbi non est grava-
„ tus injuste, & tunc dicitur vana, & inanis, jus enim nemi-
„ nem pravat: imò jus & injuria opponuntur invicem, pariter
„ atque nec juris executio, nec iudex exequens, quia facit lege
„ permittente: ergo non poterit appellari.

Y la otra razon consiguiente à las antecedentes consis-
te, en q̄ la apelacion es contraria à la ley, no estriva en el rigor
de la justicia, y carece de su fundamento, y espiritu vital, se tie-
ne por menos legitima, no produce efecto alguno, y no impi-
de la prompta execucion de lo resuelto; y por esso rectissima-
mente se tiene por frivola, é inanimada: de la misma suerte,
que el Cuerpo sin alma, y espiritu vital, queda elado, y Cada-
verico, ibi: „ Quare cum hæc appellatio juri contraria sit, ac
„ iustitia destituta, & ejus fomento careat, minus legitima repu-
„ tatur: enim vero appellatio, quæ caret effectu, & non habet
„ adminiculum juris, non impedit executionem, & rectissimè
„ frivola est ex supradictis; quia quemadmodum corpus quod
„ caret anima, & spiritu vitali, frigidum manet; ita appellatio,
„ quæ caret jure, cuius est propria vita, & spiritus, vt frivola
„ mortua censenda est. Cum appellationibus frivolis nullus de-
„ ferat, nec sit à iudice deferendum. Cap. Cum appellationibus
„ frivolis. de appellat. in 6. imò talis appellatio manifestè fri-
vola,

„ vola, & calumnioſa, poteſt regulariter à iudice rejici, & ea
 „ non obſtante ad vltiora procedere abſque attentatorum vitio.

Y apurando mas el punto de eſta vltima razon, empieza desde el num. 42. à indagar quando, ó por donde ſe conocerà, que vna apelacion ſea, y ſe tenga por frivola, y fruſtranea. Y aſſentando la regla general, de pender eſto en gran parte del arbitrio del Juez, añade, y advierte, que para regularlo rectamente, debe tener preſente el que entonces ſerà frivola la apelacion, quando ſe reconociere, que no ha de tener efecto, ni ha de aprovechar à la parte: lo que principalmente podrá connotar de la miſma cauſa, que ſe deduxere, y alegare para la Apelacion interpueſta, y es la que ſe ha de atender, y mirar mucho; por que ſino la ay juſta, y legitima, es frivolo el recurso, ni puede decirſe, que ay gravamen, ni agravio, de que juſtamente ſe apele, ibi: *Et cum à jure non omnes modi quibus cognoscitur, & detegitur calumnia appellationis frivola, potuerunt deſiniri, propterea iudicis arbitrio eſſe hoc remiſſum. Illud tamen potiſſimum Iudex in ea diſcernenda præ oculis eſt habiturus, in quo omnes conveniunt, ut illa dicatur regulariter frivola appellatio, quæ prodeſſe nihil poteſt, nec ullum unquam juris effectum ſortiri. Et hoc principaliter poteſt conſtare, & apparere ex cauſa propoſita in ipſa appellatione, quæ quidem utique attedenda eſt, ut rei qualitas cognoscatur, an frivola, fruſtratoria, ac calumnioſa ſit. Etenim illa dicitur frivola appellat. abinterlucutoria ſcilicet, in qua nulla exprimitur cauſa, vel exprimitur minus legitima, ſeu eſt reprobata, aut falſa, & quando interponitur ſine legitima cauſa, ut puta quando quis non gravatur* Y conclu-
 ye: *quod appellatio legitima illa dicitur, quæ interponitur ex tali cauſa quæ, ſi eſſet probata reputaretur cauſa legitima, aliàs autem abinterloquutoria non tenet.*

Y todas eſtas razones ſe radican en la naturaleza, y eſſencia de la miſma Apelacion, y las propiedades, con que los Doctores la diſinen: y la aclaman como alivio, y levamen de los opreſſos, Preſidio de la innocencia, Antidoto contra el veneno de la iniquidad, ó ignorancia del Juez inferior, Puerto tutiſſimo, y ſeguro en las tormentas del Mar de los Litigios, y Arca la mas propicia à los Litigantes, como à Soldados vencidos en la Lid, y Guerra de los Pleytos, ex cap. cum ſpecialis §. Porro. cap. cum ſit Rom. cap. Pervenit. cap. reprehendiſi-

fibilis. cap. ad nostram de appellat. & cap. cum appellationibus. eodem in 6. leg. 1. ff. eod. & leg. constitutionis. C. eod. & leg. 2. C. quorum appellatio non recipiatur. Y elegantísimamente Nuestro Sabio Legislador en su Proemio al título 23. part. 3. y allí su Glosa Gregoriana, donde con el Gran P. San Bernardo se pondera la grandeza, y utilidad del bien de la Apelacion en el Mundo: y tan necesario para él, como lo es el Sol, y como este, aquella disipa, y destruye las sombras, y nieblas de la injusticia, error, é ignorancia, ibi: *Et Beatum Bernardum in libro de considerat. ad Eugenium dicentem: fateor grande, & generale bonum mundo esse appellationem, id que tam necessarium, quam solem ipsam mortalibus, revera quidem sol justitiæ est prodens, ac redarguens opera tenebrarum.* Y de esta fuente han tomado los Authores éstas, y otras alegoricas expresiones, conque hazen recomendable la necesidad de este recurso. Y lo recopilò, y recogió todo el Señor Fermosino ad rubric. & Tit. de appellat. In princip. num. 10. & seq. ibi: Fuit enim appellatio per quam necessaria, cum frequenter veniret, ut inferiores Iudices vel per malitiam, aut ignorantiam iniquas ferant sententias, ob idque oportuisse ut adhiberetur remedium, quo iniquitas, vel imperitia iudicantium corrigeretur, quamvis aliquando per accidens, & præter intentionem contigerit sententias reformari. Videndus Pichardus in manuductionibus ad prax. 4. part. in Prælud. vbi postquam appellationem præsidium vocat innocentia, imò & defensionem à natura indultam, dixit cum D. Bernardo appellationis remedium esse grande, & generale mundo bonum, & tam necessarium, quam sol mortalibus: Sol enim iustitiæ est prodens, ac redarguens opera tenebrarum ut ex eodem retulit Gregorius Lopez in Proemio dict. Tit. 23. Part. 3. vbi Rex Alphonsus appellationem nuncupat tutissimum, ac tranquillum navigantibus portum, victis militibus munitissimam arcem, & sic Livius quem refer Petrus Greg. lib. 32. Sintagmat. cap. 10. num. 2. posuit duas arces libertatis tuendæ, tributium scilicet auxilium, & provocationem, & Baldus in leg. 1. ad fin. C. si de momentan. posses. fuerit appellat. appellationem vocat tryacam contra sententiam primi Iudicij, iterum Pichardus in Præludio sub. num. 21. dicens notam utilem, quam necessarium appellandi usum, ex dict. leg. 1.

Tit.

„ Tit. aut institutam ne via defensionibus præcluderetur, & vt
 „ solidè ius & diligentius negotiorum merita in diversis tribu-
 „ nalibus excuterentur. Eo quod iudicium hominum fallitur
 „ sæpe, cum nemo mortalium omnibus horis (vt est in pro-
 „ verbio) æquè sapere soleat, præcipue in juris, atque æqui, &
 „ boni dimensu, quem multi tramites, multi ambages in transver-
 „ sum agunt ex leg. omnis definitio. de reg. jur.

Y à estas bien poderosas consideraciones añade el Señor Salgado en la primera parte de reg. protect. Cap. 1. Præhud. 3. num. 82. el exemplo de la Iglesia Romana, á la que como à Madre ocurren, y apelan los oprimidos, y agraviados : de la misma suerte, que lo hacian à la piedad de David los afligidos de la iniquidad de Saul, ibi: *Appellatio igitur est præsidium innocentie & est inventa ad subueniendum oprimis, & corrigendum iniquitatem iudicis, & D. Bernardus testatur esse grande, & generale bonum mundo, id que tam necessarium, quam Sol mortalibus, nam Sol iusticie est pandens, & redarguens opera tenebrarum & Ecclesia Romana ad hunc effectum est refugium omnium opressorum recursus. Lib. 1. Reg. Cap. 22. omnis qui opprimebatur à Saule recurrerebat ad David, & habetur in Cap. Ad Romanam 2. q. 1. ubi ad Romanam Ecclesiam ab omnibus, maxime tamen ab oprimis appellandum, & concurrendum est quasi ad matrem, ut eius uberibus nutriantur, auctoritate defendantur, & a suis oppressionibus releventur text. etiam in Cap. Omnis oprimus. Ead. Caus. & quest.* Y exorna, è ilustra lo recomendable de este recurso con el Angelico Doctor y su acostumbra da erudicion el Señor Salzedo de Leg. Polit. lib. 1. Cap. 14. §. 1. á num. 13. & seq.

Pero al mismo tiempo de ser cierta la recomendacion de este recurso, su summa necesidad, é importancia, debe tambien reflexionarse, que ha crecido tanto la malicia de los hombres, que este remedio, que se tiene por triaca contra las sentencias, y determinaciones injustas, lo suelen convertir en veneno para enturberar, y embarazar las que son justas, y arregladas, a lo que no se debe dar anza, ni lugar; y antes si deben los Juezes cautamente oviarlo, por el grave cargo, en que está el Apelante, que lo haze unicamente con el fin de embarazar el efecto de la justa determinacion con injuria del Juez, impidiendo su officio, y ministerio, y perjuicio de la parte. Y

es expressa advertencia de Marco Antonio Saveli con Navarro, y otros en el Tom. 1. §. Apellatio. num. 3. ibi: *Appellatio fuit à legibus introducta, ut per eam iniquitas, & imperitia judicantium corrigatur, subveniatur oppressis, aprobatiorum suppleatur defectus; licet ut plurimum hodie aucta hominum malitia, hæc theriaca vertatur in venenum, & contrarios sæpe producat effectus, quibus tenetur Iudex quantum potest obviare, & indebitè appellans ad effectum diferendæ executionis, cum faciat injuriam Iudici, impediendo illius officium, & parti perturbando ejus justitiam, peccat mortaliter, ac tenetur adinteresse.* Y por esto qualesquiera Leyes, Derechos, Rescriptos, ó Disposiciones, que conceden el beneficio de la Apelacion, ó le excluyen, deben siempre entenderse de las justas, y legitimas, ó de las que son frivolas, ó afectadas; por que aquellas guian à la defenfa natural, à la que no se puede cerrar la puerta, y las otras son vnos meros pretextos para embarazar la prompta execucion de las sentencias, y determinaciones justas, como con muchos que recogon, enseñan, y exornan este punto Cevallos! de Cognit. per viam violent. 2. Part. quæst. 164. El Señor Salgado 3. part. de Reg. protect. dict. cap. 6. num. 74. & de retent. 2. Part. cap. 20. num. 37. Carleval de Iudicijs. Tit. 2. Disput. 8. num. 35. Antunez de Portugal de Donat. Reg. Lib. 1. 2. Part. cap. 33. à n. 33. y el Señor Gonzales en sus Notas sobre el cap. 1. de Rescript. à num. 6. & seq. verb. Appellationis.

Y todas estas razones, y principios elementales, no necesitan de mucha fuerza para aplicarse al caso de la presente controversia, en que la materia de q se trata, se reduce a la precisa residencia del Parrocho en su Beneficio curado, que siendo tan recomendada por todos Derechos, no puede ausentarse, ni faltar à ella sin vnas causas muy legitimas, justificadas, y conocidas por tales, y aprobadas por el Prelado, y el Cavildo: y aun havien-dolas, y concedida la Licencia, y Dispensacion por cierto termino, y tiempo, debe precisamente el Beneficiado, bolver à la residencia en su Beneficio, dentro de él, de modo, que no haciendolo, sin mas monicion, citacion, ni interpelacion, que la que trae el mismo transcurso del termino, queda *ipso jure* privado del Beneficio, y puede este, libremente conferirse, como se vé comprobado con la copia de Decisionses, y autoridades, que en los Articulos antecedentes se han expuesto. Y siendo
con-

conforme à ellas, y à la Ley terminante del caso, la determinacion, y providencia tomada por el Auto Declaratorio de la Vacante, es tan justa, como areglada á lo mismo, que el Derecho, y la Ley dispone, y prescribe, y consiguientemente la Apelacion, que de ello se interpuso, havrà precisamente de ser menos legitima, y frustratoria, y como tal no admisible, por faltarle el apoyo, y fundamento de la justicia, causa, y razon: pues no puede haverla, para que el Parrocho por solo su arbitrio, se mantenga ausente de su Beneficio, valiendose para esto del frivolo pretexto de la Apelacion, y queriendo por este medio hazer mal vista una determinacion la mas justa, y medida por los Sagrados Canones, Estatutos Consiliares, y Legales Disposiciones.

Mas contratado este discurso, y razones, en que estriva, se podrá desde luego oponer el que incluyendo el Auto de que se apeló la Declaratoria de vna pena tan grave, como es la de la mocion y privacion del beneficio, es justa la Apelacion, y debe llanamente concederse en ambos efectos debolutivo, y suspensivo, por ser regla, y principio constante, el que siempre, que la determinacion contenga la aservidad de semejante pena es apelable en ambos efectos, aunque la causa por su naturaleza, y circunstancias sea inapelable, como lo es la de la Visita, y correccion de constumbres, en que estan odioso excluido y reprobado el recurso de Apelacion, de lo que en ella se determina, segun lo resuelto por el Santo Consilio de Trento en la Sess. 13. de Reformat. Cap. 1. ibi: *Cum igitur rei criminum plerumque ad evitandas penas, & Episcoporum subterfugienda judicia, querelas, & gravamina simulent, & Appellationis disugio judicis processum impediunt, ne remedio ad innocentiae praesidium instituto, ad iniquitatis defensionem abutatur, atque ut huiusmodi eorum calliditati, & tergiversationi acurratur; ita statuit, & decrevit, in causis visitationis & correctionis, nec non criminalibus ab Episcopo, seu illius in spiritualibus Vicario Generali ante definitivam sententiam ab interlocutoria, vel alio quocumque gravamine non appelletur, nec Episcopus, seu Vicarius appellationi huiusmodi tanquam frivola deferre teneatur.* Y fundados en esta sagrada decision y otras varias del mismo Consilio sienten comunmente los A. A. no ser apelables en ningun efecto las causas de Visita, y correccion de constumbres. El Señor

ñor Presidente Cobarruvias en sus prácticas Cap. 23. num. 6. Cevallos en la segunda parte de sus fuerzas quæst. 74. num. 24. el Señor Valenzuela, Velazquez en sus Consejos en el 43 Narvona en la Ley 39. Gloss. 1. num. 118. 131. y 146. tit. 4. lib. 2. Recop. el Señor Salgado 1. part. de reg. protect. 2. §. 5. à num. 10. & 2. part. Cap. 15. & 4. part. Cap. 7. num. 17. & seq. & 2. part. de retent. cap. 25. à num. 23. el Señor Solorzano lib. 4. Politicæ cap. 26. fol. 728. versic. Pero & seq. y con el Señor Barbosa, y otros muchísimos que recogen el Señor Fermosino in Cap. Ad nostram 3. de Appellat. quæst. à num. 12 Y el Señor Fraso en el tom. 1. de reg. patronat Cap. 40. à num. 47. Y no obstante de ser esto tan ciertamente constante, y expresamente resuelto, convienen los mismos Authores, en que aunque se trate de causas de Visita, y correccion de costumbres, que son por su naturaleza inapelables, si se llega á la pena de amocion, y privacion del Beneficio, ò de otra qualquier cosa, aunque sea con el pretexto, y ocasion de Visita, se haze apelable, no solo en el efecto devolutivo, sino tambien en el suspensivo. Enseñalo Magistralmente el Señor Barbosa en sus Votos en el 4. dub. 3. num. 96. con con authoridad de la decision de la sagrada Congregacion, que refiere à la letra en su Colectanea sobre el Consilio dict. Sess. 13. de reformat. Cap. 1. à num. 12 ibi: „ Appellationem à privatione beneficijs habere effectum suspensivum. Nam etiam in causis visitationis, si non demorum correctione ageretur, sed de privatione administrationis, vel beneficij, aut alterius similis rei appellatio, quam utrumque effectum admittitur. Y despues de citar por esta regla á Cevallos, y á Narvona, concluye con el Decreto de la Sagrada Congregacion, que lo refiere à la letra, y cita à los A. A. que lo traen, y parece que la comprobacion está en la Clausula que refiere en el num. 21. ibi: „ In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittuntur, nisi de gravamine per definitivam irreparabili agatur, vel cum Visitator citata parte, & adhibita causæ cognitione judicialiter procedit, tunc enim appellationi locus erit, quoad effectum suspensivum. Y fundados en estas mismas authoridades enseñan esta Doctrina Julio Caponio en el Tom. 4. de sus Dicepciones en la 261. num. 16. y mas expresamente el Señor Fermosino dict. Cap. 3. quæst. 1. sub. num.

12. Y siendo la presente determinacion sobre la Declaratoria de la privacion del Beneficio, parece, que segun estos principios deberia tener lugar la Apelacion en ambos efectos, devolutivo, y suspensivo, y que no fue justo el Auto en que se denegó.

Y aun quando se quisiessse ceñir, y restringir tanto este punto, que se coartasse a los precisos terminos de la Sesion, y Capitulo del Consilio, que trata de la residencia de los Beneficiados, y excluye el recurso de la Apelacion, se deberia esto entender para con el efecto suspensivo; pero de ninguna fuerte ampliarse al efecto devolutivo, ni la Ley Canonica la prohíbe, ni debe presumirse, al que la excluye en quanto à este efecto, como en terminos del mismo Consilio de Trento, y de la Sesion 23. de Reformat. cap. 1. lo entienden, notan, y advierten, Garcia, Barbosa, y el Señor Salgado dict. cap. 15 num. 13. & 14. con la declaracion de la Sagrada Congregacion, ibi: *Hoc tamen quod per Consilium esse prohibitam appellacionem ab hac sententia privationis beneficij, & aliarum pœnarum iuxta Consilium, evidenter intelligendum est de appellacione quad effectum suspensivum, non autem quad devolutivum, ut probatur ex eod. Consil. ibi: Nec executionem hanc privilegio &c. Suspendi posse &c. & sic suspensionem tantum prohibet, & ex alijs Consilij Capitulis removenibus appellacionem saepe Sacra Congregatio censuit, quatum non nullas in cap. 8. supra adduxi, & advertit Nicolaus, Garcia, de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 169. quod sine dubio est.* Y siendo esto tan patente, como evidente, el que por el Auto del Provisor, y Vicario General de este Obispado, se denegó el recurso de Apelacion absolutamente, sin distincion de efectos devolutivo, y suspensivo, parece que queda convencido por todos titulos, y respectos, el que no fue justa, ni arreglada à las disposiciones Canonicas, tu absoluta Negativa, que quando menos la Apelacion debió concederse en el devolutivo; y en fuerza de esta, estar legitimamente radicada la segunda Instancia en el Juzgado Metropolitano.

Però à este reparo se satisface lo primero, que siempre, que la Ley deniega, y excluye el recurso de la Apelacion, debe entenderse en ambos efectos suspensivo, y devolutivo. Es nota, y advertencia expressa de Lanceloto de Atentatis 2. part. cap. 12. limit. 25. num. 25. ibi: *Cum aliàs regularis, sit, quod*

vbi appellatio prohibetur, censetur prohibita quad utrumque effectum, tam debolutivum, quam suspensivum. Y con este, y otros varios asienta la misma regla Narbona dict. Leg. 59. Gloss. r. num. 125. Y constando por la Ley misma Canonica del Consilio, que en nuestro caso está prohibida la Apelacion, parece, que segun aquella regla general, debe entenderle excluida en ambos efectos debolutivo, y suspensivo, quando la Ley no distingue entre ellos, y habla absolutamente.

Y las Declaraciones, que se citan de la Sagrada Congregacion, en prueba de que no se prohibe la Apelacion en el efecto debolutivo, sino solo en el suspensivo; ninguna es terminante, por que solo se traen por inferencia, é ilacion, de lo que está resuelto en otros casos, en que el Consilio prohibe la Apelacion; y no obstante ha declarado la Sagrada Congregacion, deberse solo entender esta prohibicion en lo suspensivo, y no en lo debolutivo, y de aqui se infiere, y arguye lo propio para el caso de la no residencia de los Beneficiados, y la Declaratoria en que por ello hayan incurrido. Y esto se ve ser así por lo mismo, que nota Garcia dict. cap. 2. num. 162. ibi: *Consilium vero ibi solum tollit appellationem suspensivam, ut patet, non vero debolutivam, ut in terminis aliorum decretorum eiusdem Consilij, ubi removetur appellatio, saepe sacra Congregatio censuit.* De cuyas palabras se manifiesta patentemente, que la comprobacion es solo por argumento, é inferencia, y no por que haya havido particular declaracion sobre la Sesion, y Capitulo del Consilio, que trata de la residencia de los Beneficiados. Y es cierto, que el argumento *ab æquiparatis*, aunque sea valido en el Derecho; pero no corre sino ay total igualdad entre los terminos comparados, y ay diversa razon en vno, que en otro; *ex traditis à Domino Barbosa tract. varij. locor. comm. loc. 6. á num. 1.* Y Alvarez de Velasco in suis Axiomat. lit. á num. 301. Y no ay duda, que entre la Apelacion prohibida por la Sesion 23. de Reformat. cap. 1. del Consilio, en el punto de la residencia, y otras qualesquiera prohibidas por las demas Sesionnes del Consilio, que pueden traerse, tiene lugar la consideracion de la grande diferencia, que puede haver entre aquella, y estas, ò ya por la materia de que en ella se trata, y ser vnas mas zelosas de observarse, que otras, y segun este respecto, estrecharse mas, ò menos el recurso de la Apelacion, ó por otros moti-

motivos. Y es constante, que el punto de la residencia de los Beneficiados, se ha tenido siempre por vno de los mas seriamente cautelados por diferentes Sessiones, y Capítulos del Consejo: como que no bastasse vna sola para su reparo, y freno, conque no fuera mucho, que la Apelacion prohibida sobre él, fuesse tan rigorosa, y estrechamente cerrada, que comprehendiesse ambos efectos. Lo q se comprueba con lo mismo, que se assienta en la objecion contraria, sobre que estando prohibida la Apelacion en las causas de Visita, y Correccion de costumbres, no se deniega en el efecto debolutivo, si se llega á la pena de privacion de Beneficio, segun las reglas presupuestas; y antes si debe concederse, no solo en él, sino en el suspensivo. Y no obstante en el punto de la residencia, aunque la pena se extienda hasta la de privacion, es incontrovertible, el que la Apelacion no la suspende, ni tiene lugar en el efecto suspensivo: luego se demuestra claramente, que el Consejo la mira con mas estrecha prohibicion en esta particular materia, que en las otras; y consiguientemente no será extraño discurrir, el que sea conforme á su mente, no tener lugar este recurso en ninguno de los dos efectos suspensivo, y debolutivo.

Lo segundo, porque aun concedido, que la Apelacion se pudiesse interponer, y debiesse conceder en alguno de estos dos efectos, siempre sería necesario el que se usasse de ella en tiempo habil, y dentro del termino prescripto por Derecho; de suerte, que pasado este no puede, ni debe admitirse, y la sentencia queda con toda la auctoridad de Cosa Juzgada. Y aunque en este particular ay gran variedad segun la vicissitud, y curso de los tiempos, y diversidad de los Derechos, ya Romano Antiquo, Imperial, Moderno, ya Canonico, y ya Nuestro Real Municipal, segun lo notan contestes los Practicos, Paz, en su pract. Tom. 1. part. 6. en el Proemio num. 14. y con este Juan Evia en su Curia 5. part. §. 1. Appellation à num. 16. Don Antonio Cardoso en su Summa ó Practica de Juezes, y Abogados, verb. Appellat. à num. 3. & seq. Acevedo In leg. 1. Recopilationis Tit. 18. Lib. 4. à num. 47. & seq. Alvarez de Velazco de Privileg. pauperum. 1. part. quæst. 31. à num. 1. Marco Antonio Saveli dict. §. Appellatio sub. num. 10. verbi. quod Appellatio. Y recogidos todos los Autores con los derechos conducentes, exornan, y explican este punto el Señor Fermosino in Capit.

pit. Personas. 4. de Appellat. quæst. 1. Y con mas amplitud, y y profussa erudicion el Señor Gonzales en las notas sobre el Capitulo Quoad Consultationem 15. de sentent. & rejudicat. verb. post decem dierum spatium. num. 2. Y todos convienen en que por Derecho Canonico, y en el Fuero Ecclesiastico el termino señalado para apelar, es el de diez dias dict. cap. Quoad consultationem cap. Cum dilectus 32. in fin. de Elect. cap. Significaverunt. 36 de Testib. & cap. Penultimo de Confirmat. vtili, en en que siguió al derecho nuevo Imperial Romano, del Emperador Justiniano en su Novela 32. cap. 1. de donde se tomó la Authent. hodie. C. de Appellat. Y este termino lo estendió á todas, y qualesquiera Appelaciones, y en todo genero de causas, y materias la Santidad de Bonifacio VIII. In cap. Conferationi de Appellat. In 6. Y tambien lo prefinió, y señalò Nuestro Sabio Legislador en la Ley 22. Tit. 23. partit. 3.

Y es tan preciso y executivo, que advierten los mismos A.A. que no le pueden renunciar las partes, por ser establecido al comun beneficio, y utilidad publica, y que los pleitos tengan fin, y no estèn suspensos; por lo que corre tan estrecho, que solo los Menores, Iglesias, Fisco, Consejos, y los Ocupados é impedidos por ausencia en el servicio del Rey, ó en su Consejo, ó en Captiverio, ó en Romeria, ó en Escuelas, ó Desterrado, ó Presso, tienen el privilegio de restitucion *Inintegrum* elapso de este termino. Y no corre, ni les obsta à los legitimamente impedidos; pero es de notar, que si por algun impedimento no pudiesse la parte interponer la Apelacion dentro del termino dispuesto por Derecho, debe dentro del ante testigos idoneos, y de buena fé protestar del impedimento, y expresion de causas, practicar la reserva de este recurso, para que siempre, cesse su impedimento se pueda instaurar, y no pare perjuicio el transcurio del termino. Es expressa decisioñ de la Santidad de Gregorio IX. en la Decretal del Cap. fin. de Appelat. donde hablando del impedimento del justo miedo, y de la ausencia del Juez, ante quien debe interponerle, dice assi: *si justus metus, quo minus appellaveris, te excusat Appelationis, reputaris beneficium convolare, dum modo intra tempus, quo licite provocatur coram judice, à quo appellare volueris, vel si habere ipsius copiam nequivisti, in prasentia bonorum virorum protestatione super hoc proposita, Causas Appelationis duxeris exprimendas.* Y de esta Pontificia Decisioñ, infieren todos los

Cano

Canonistas en sus Comentarios, que la parte, que tiene impedimento legitimo, para apelar dentro del termino de la Ley, debe cautelarse con su protesta ante Varones honestos, y con la expresion de las causas de sus agravios, para que no le obste el transcurso del termino; y aunque el Texto habla solo del impedimento del miedo, y de la ausencia del Juez *á quo*, se extiende y amplia su decisio[n] generalmente à toda especie, y calidad de impedimento, como con Don Juan de Balboa, lo advierte el Señor Fermosino dict. cap. fin. quæst. 2. num. 1. Y esta protestacion en tales casos, no solo es vtil, y conveniente, como quieren algunos, sino muy necessaria, y precisa en la mas comun, y recibida senten[ci]a, que defiende el Señor Gonzales en su Comentario sobre el mismo Texto en el num. 4.

Y de aqui mismo nace lo que igualmente previenen los Autores: y es, que aunque este termino en su principio es vtil; pero despues en su progreso es continuo: esto es, que aunque no empieza à correr, sino desde el punto, y hora, en que se notificó, ó consta haver llegado à noticia de la parte la senten[ci]a, ó determinacion de que se haya de apelar. Pero vna vez, que le consta, y sabe de ellas, es continuo y fatal, sin que haya dia por feriado que sea, y hasta el de la misma notificacion, que no se connumere dentro del termino. Es regla, que deducen los mismos Autores de la Ley 2. §. fin. ff. Quando Appellandum sit. Y especialmente lo authoriza con Maranta, Saliceto, Mascardo, y otros el Señor Fermosino dict. quæst. 1. num. 18. ibi: *Vnde jam pro exacta predictorum explanatione dico: hoc tempus ad appellandum præfinitum, iam vtile, iam continuum iudicari; vtile iudicari in sui innitio; non enim incipit numerari à sententia lata, sed à scientia illius sententiæ.* Y lo mismo nota Azevedo dict. leg. 1. num. 48. y el Señor Barbosa in Collect. ad dict. cap. Quoad consultationem à num. 3. & seq. De suerte, que segun este principio, si notificada, ó sabida la senten[ci]a se dexa, y omite apelar dentro del termino de los diez dias; ó haviedo algun impedimento legitimo, no se protesta de él con la expresion de causas prevenida dentro del mismo termino, tacitamente, por el mismo hecho de no apelar, ò pretestar, consiente la parte en la Determinacion: y esta passa en authoridad de Cosa Juzgada ex Domino Barbosa dict. cap. Quoad consultationem num. 10. ibi: *Igitur qui intra decennium, cum possit, non*

B b b b

appella-

appellat, quamvis non verbo, facto tamen sententiæ consentire, & parere voluisse videtur secundum omnes. Y es terminante la Ley citada 1. de la Recop. ibi: quede firme, y alli Azebedo, ibi: Nam ex quo appellatio non fuit inducta, est exceptio litis finitæ, & amplius audiendus non est, lapsu que temporis appellationi præfixi, censetur coudemmandus sententiæ condemnatoriæ concensisse, si intra terminum non appellavit, ex text. in leg. ad solutionem. C. de judic. & iste est vnus modus confirmandi sententiam. Y mas al proposito para el Artículo presente apurò el punto el Señor Gonzales en sus Notas sobre el citado Capitulo Quam consultationem num. 4. donde pregunta desde que momento de tiempo se hade computar este termino? Y responde, que vnas vezes à die sententiæ, y otras à die scientiæ. Y corre del primer modo, quando la parte se halla presente à la pronunciacion de la sentencia; porque como desde entonces le consta, y sabe de ella, tambien desde aquel momento le corre el termino para apelar. Y en estos terminos se hande entender los Textos huviere, y señalaren por termino de la Apelacion el dia, y momento de la prolacion, y pronunciacion de la sentencia. Y corre del segundo modo, esto es, à die scientiæ, quando la parte que ha de apelar està ausente, sin contumacia, ni rebeldiã; por que entonces no corre desde la pronunciacion de la sentencia, fino desde que llegò à noticia de la parte, supoy le constò de de ella. Y asì se entienden los otros Textos, que señalan el dia de la Ciencia por termino para la Apelacion, que se ha de interponer. Y es toda literal doctrina, y explicacion del Señor Gonzales vbi supra, ibi: Et si quæratùr à quo momento debeant hæc tempora computari? respondetur, aliquando à die prolata sententiæ, aliquando à die scientiæ. A die prolata sententiæ, cum appellans adest per se, vel per Procuratorem pronuntiationi sententiæ: quo casu cum scire incipiat, meritò statim currit tempus. Quo casu accipiendi sum, presens text. in dict. aut bent. hodiè, & lex 22. partit. A die vero scientiæ, cum appellans iudicio abest, non contumacitèr; aunc enim non ex quo pronuntiatum est, sed eu quo scit, tempus computabitur, leg. 1. C. de temp. appellat. leg. ab eo. C. quomodo & quando leg. si is 4. C. de liberal. caus. cap. con, sertationi. de appellationib. & dict. lex 1. Recop.

Y de estos constantes principios se infiere por legitima consecuencia, que la Apelacion, que por parte del Doct. Don Die-

Diego se interpuso, no fuè en tiempo, ni dentro del termino de los diez dias, que debieron correr, y contarse desde la hora, y momento, en que supo, y le constò de la Determinacion dada por el Ilustrisimo Señor Obispo de este Reyno: y luego, que le constò, y supo de ella, debiò inmediatamente interponer este rerurso; y quando no lo pudiesse hazer formalmente ante el Juez *à quo*, por la distancia, y ausencia de este, à lo menos cautelarse con la protesta en los terminos dispuestos por Derecho. Y nada de esto consta se huviesse executado; y antes si passaron mas de dos años, desde que se proveyò el Auto Declaratorio de la Vacante del Curato, hasta que la parte del Doct. Don Diego se presentó; assi ante el Señor Metropolitano, como en este Juzgado Ecclesiastico, apelando de la Determinacion. Pues consta, que esta se expidiò por Julio del año passado de mil setecientos y treinta y quatro, y la Presentacion ante el Señor Metropolitano, fue por Febrero, y en este Juzgado por Agosto del año de mil setecientos y treinta y siete, en que se vé, que aun passaron mas de tres años desde que se proveyó el Auto Declaratorio, hasta la Presentacion de la parte del Doct. Don Diego en este Juzgado Ecclesiastico, interponiendo el recurso de Apelacion: sin que haya hecho constar en manera alguna, que en todo este tiempo se cautelasse con diligencia, ni la menor propuesta, à fin de que no le corriese, ni obstasse el lapso, y transcurso del termino de los diez dias señalados por Derecho *ad effectum appellandi*.

Y aunque se dirà, que el Doctor Don Diego no supo ni le constò en todo este tiempo de la resolucion tomada, por haverse dado en su ausencia, y no estando presente: que en esta suposicion se presume la ignorancia, mientras no se prueba Ciencia, segun axioma general de derecho *ex regula præsumitur de R. I. in 6.* y alli latamente en su Colectanea el Señor Barbosa, y en sus Tratados Varios axioma 113. num. 12. con muchos, que recoge, y Alvarez de Velazco Eod. tract. Tit. y á num. 11. Bobadilla en su Politica lib. 4. Cap. 5. á num. 31. El Señor Salgado de Reg. protec. 3. part. Cap. 10 num. 46. Saveli Tom. 2. §. Ignorantia, á num. 1. Y en el punto peculiar del termino señalado para apelar; y que este no corre al ignorante, como se presume el ausente; y que interpuesta se presume estarlo en tiempo habil, y entre los diez dias *à tempore scientiæ*, son terminan-

minantes los lugares de Mascardo de probat. concl. 120. y mas copioso, y adecuado el del Señor Salgado en la segunda parte de Reg. protect. Cap. 2. à num. 36 Donde despues de haver assentado la regla arriba propuesta, de que el termino de los diez dias *ad appellandum*, corre continuo à *die notificationis sententia*, vel à *die scientia* con las ampliaciones concernientes, ibi: *Et ex hac regula, Et conclusione inferri potest ad aliqua utilia frequentia. Et primo quod decem dies dati ad appellandum, currunt sive à die notificationis, Et intimationis sententia lata, sive à die habita notitia, quæ notitia non sufficit, ut condemnatus sciat quomodo fuisset sententiam, sed requiritur ut sciat quomodo fuisset lata, aut pro eo, aut contra eum, Et donec hoc sciat, dicti decem dies ad appellandam non currunt.* En cuya comprobacion cita gran copia de authoridades, y de ellas mismas infiere desde el num. 59 & seq. otra regla mas proporcionada, que puede ser mayor apoyo del intento contrario: y es, que la ciencia, y noticia de la sentencia, y mas en el ausente, no se presume, sino se prueba; porque en duda siempre se presume la ignorancia, y consiguientemente el que se apelò dentro del termino, y no fuera de él, ibi: *Et ita scientia, Et notitia non præsumitur, nisi probetur per appellatum; cum in dubio præsumatur ignorantia, Et sic semper appellasse intra decem dies à tempore habita notitia, quam absens, qui post viginti dies à tempore late sententia appellat, præsumitur appellasse infra decem dies à tempore sententia, quæ cum non præsumatur, semper intelligitur stare intra dictos decem dies, dum sibi contrarium non probatur.* Y lo authorisa con Escasia, Belamera, Felino, Menochio, y Lanceloto. Y assi en consecuencia de estos principios, y la ausencia del Doct. Don Diego al tiempo, y quando se pronunciò el Auto Definitivo, se presume legalmente su ignorancia, y consiguientemente no puede obstarle el transcurso del termino para apelar, y siempre debe entenderse interpuesto en tiempo habil este recurso.

Pero este efugio es tan debil, como que no se funda, ni estriba en otro cimiento, que en el de vna presumpcion, que se delvanee claramente con lo siguiente. Y lo primero, por que toda la regla, y doctrina presupuesta, procede en el ausente no contumaz, ni rebelde: assi lo supone el Señor Fermo fino dict. quæst. i. num. 20. ibi: *Et sic illud tempus ab initio esse*

esse utile; quia non currit impedito, vel ignoranti, nisi sit verè contumax. Y'el Señor Gonzales vbi supra, ibi: *à die vero scientiæ, cum appellans abest à iudicio non contumacitar.* Desuerte, que para que este termino corra vtilmente *à die scientiæ* es preciso, que la parte no haya incurrido en contumacia; ni rebeldia alguna. Y desde luego pareze haverla contraido el Doct. Don Diego, por el mismo hecho de no haver comparecido, ni restituidose á la residencia en su Beneficio, cumplido que fue el termino de la Licencia, ni representado impedimento alguno legitimo, que le escusasse de su cumplimiento; y su misma morocidad le ha constituido en el grado contumaz, y rebelde, en fuerza de la interpelacion, y citacion, que trae consigo la assignacion del termino, y dia de la Licencia: de la misma suerte, que si fuesse hecha por el ministerio de el hombre, segun queda fundamentado en el Artículo antecedente. Y no ay duda, que aquel se dice verdaderamente contumaz, y rebelde, que siendo citado, è interpelado no compareze, ex adductis á. Nogueroi Allegat. 12. num. 32. y con muchos Marco Antonio Sabeli Tom. 1. §. Contumacia num. 1. donde distingue entre la rebeldia ficta, y la verdadera: y esta dice, que se contrae; quando *personaliter citatus, nullum habens impedimentum, dicit nolle comparere, vel de facto non comparet, nec impedimentum proponit, aut comparens Iudici non obtemperat, vel malitiosè, latitat, aut respondere recusat, aut illicentiatu recedit, aut similibus modis Iudicis presentiam effugit.* Y no habiendo el Doct. Don Diego comparecido, ni dicho de impedimento alguno legitimo, en fuerza de la interpelacion, y citacion de la misma Licencia, teniendo la propia virtud, y eficacia que la mandada hazer por el Juez, pareze, que se se verifica toda quanta se requiere, para hazer lo constituido en rebeldia, y contumacia verdadera, y consiguientemente el termino de los diez dias *ad appellandum* debió correrle *non à die scientiæ, & ejus pronuntiationis.*

Lo segudo, por que la ignorancia, aunque se presume del hecho ageno; pero siempre que en ella se funda la intencion de la parte, debe probarla, ó verdaderamente, ó à lo menos presumptivamente: como con Seraphino lo advierte Sabeli dict. §. Ignorantia sub num. 1. vers. quod Ignorantia.

Lo tercero, por que aunque regularmente se presume

la ignorancia del hecho ageno, pero no quando vno està obligado à saberlo con razon de su mismo officio, y ministerio; por que entonces se presume lo contrario: esto es la ciencia, como con Socino, el Señor Matheù, y Costa, lo enseña el mismo Sabeli num. 2.

Lo quarto, por que la ignorancia vencible, crasa, y supina del hecho ageno, no escusa, ni aprovecha; por quanto à mediana diligencia, se podia haver sabido, y reparado. Y en tal caso por la misma negligencia, y omision se presume consentida, y voluntaria la propia ignorancia, como lo notan todos los D. D. arriba citados, y el mismo Sabeli dict. §. & num. 2. versic. quod ignorantia.

Y estas razones no parecen distantes del caso presente, y si bien adaptables à él. Pues el Doct. Don Diego, no solo no ha probado clara, ni presumptivamente la ignorancia de la determinacion dada, segun debia hazerlo, (como fundamento de su intencion) sino que antes està desde luego constando patentemente de la ciencia, y noticia, que tubo de ella por el transcurso de mas de dos años, que promediaron desde que se proveyó el Auto, hasta la presentacion en el Juzgado Metropolitano; en cuyo dilatado intervalo de tiempo, no parece posible ignorasse de la providencia dada; y mas quando consta, que aqui se hizo saber à su Apoderado, y que este desde luego le daria prompto aviso, de todo lo operado en el Assumpto. Y el Doctor Don Diego por razon del mismo officio, y ministerio de Cura, inquiriria el estado del Curato, que servia, y no procederia tan descuydado, que dexasse de inquirir el modo, y forma, en que corria su administracion. Y la ignorancia, qualquiera, que sea, y se alegue, debe tenerse por crasa, supina, y afectada, y por configuiente no puede aprovecharle, para que no le corriessè el termino prescripto para apelar, cumplido aquel, que fuere conforme à la Ordenanza, para que dentro de él se discurra cabalmente llegar à su noticia lo resuelto.

Y todo lo expressado, se esfuerza, y corobora poderosamente con dos reflexiones concluyentes. Y la primera consiste, en que es manifesto, é; innegable, el que para haverse presentado el Doct. Don Diego, ante el Señor Juez Metropolitano de la Ciudad de Lima, es preciso, que en la de la Paz tuviesse primero la cierta ciencia, y noticia de lo resuelto

en este Juzgado Ecclesiastico, sobre la sugeta materia del Curato, y de la que havia de dimanar el recurso, que interpuso; y por configuiente se evidencia, que desde, que supo del Auto, hasta que por su parte se presentó en el Juzgado Metropolitano, promediaron muchos mas dias, y aun meses, que los señalados para apelar en el Fuero Ecclesiastico, por la misma distancia, que ay de vn lugar à otro. Y no habiendo en ellos, y en tiempo habil reclamado, ni hecho la protesta, que debia, areglada à los terminos prevenidos por Derecho, quedò circundado el termino, sin que pueda servir de excusa la distancia, ó falta de presencia del Juez *à quo*, ó del *ad quem*, para haver ante vno de ellos apelado; pues para este, y otros semejantes casos de legitimo impedimento, està la expressa disposicion de Derecho, de que arriba se hizo mencion, previniendo el modo, y forma, con que deben en tales estrechos cautelarse las partes, para que no les corra el termino fatal. Lo que no observó, ni executó el Doct. Don Diego, y su propia omision le perjudica, y daña.

La segunda reflexion, á vn es mas convincente, porque segun consta de los Autos el Lizenciado Don Ginez Sorrilla, se presentó en este Juzgado Ecclesiastico por Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y seis como Apoderado, y con Poder del Doctor Don Diego casi vn año antes, que lo hiziesse en el de Lima, haciendo Relacion de todo el contenido de la Determinacion dada por el Ilustrissimo Señor Obispo de este Reyno, sin interponer recurso alguno, ni de fuerza, ni de Apelacion, ni Nulidad, y solo pidió vn Testimonio de los Autos, para resguardo del derecho de su parte, y el que se le mandò dar. De que se siguen dos convencimientos: el primero, que desde que el Doctor Don Diego diò este Poder: q̄ no constando del por los Autos, mas que relativamente, podrá discurrirse, que con corta diferencia seria por fines del año de treinta y cinco, ó principios del de treinta y seis supo, y le constó del Auto proveido por dicho Señor Ilustrissimo, y por configuiente desde aquel punto, y momento de tiempo le empezó á correr el termino fatal para apelar. Y habiendo desde entonces hasta que se presentó así en el juzgado Metropolitano, y por su repulsa en este, promediado, no solo Dias sino Meses, y aun Años, sin que en todo este dilatado progreso de tiempo se

se precaucionasse con las protestas correspondientes segun forma de Derecho, no admite la menor duda que le obstó y perjudicó el transcurso del termino profinido para apelar.

El segundo convencimiento, que se deduce, es, el que si por no haverle presentado en este Juzgado el Apoderado del Doctor Don Diego por el citado año de treinta y seis apelando, é interponiendo los recursos, que mas le conviniessen, se le siguió algún perjuicio, su negligencia, y culpable omision no impide el curso del termino fatal para apelar, y corre irremisible; y solo le queda su derecho à salvo contra el Procurador, ó Apoderado omisso, y negligente. Por ser corriente y asentado principio entre los Practicos, que la omision del Procurador en no apelar en tiempo, impide el curso del termino, y daña al Principal, aunque este ausente é ignorante: solo está la diferencia, en que haviendo ausencia, ó ignorancia, y no pudiendo el Procurador resarcir el perjuicio, por no tener suficiencia para ello, se le socorre al Principal por medio del beneficio de la restitucion *in Integrum*; pero si supo y le constó de la Sentencia, y Determinacion, no le queda otro recurso, que contra el Apoderado, ó Procurador, omisso, y negligente; porque entónces le corre el termino desde el dia de su propria Ciencia, y noticia, ex leg. 2. 3. & 10. cum seq. Tit 23. partit. 3. & ex addutis à Fontanela decisioe 196 & seq. Escobar de puritate part. 2. quæst. 6. §. 8. num. 70. y el Señor Salgado part. 2. de Reg. protect. dict. Cap. 2. á num. 68. & seq. ibi: *Et adverte quòd hi decem diès currunt Procuratori presenti, vel cui facta sententia intimatio, cumque lis agitata fuit, etiam domino absenti, Et ignorantì, Et si prædictus Procurator infra illud tempus non appellet, præiudicat juri domini, Et sententia transit in rem judicatam; licet verum sit, quod si Procurator non sit solvendo, succurritur domino per restitutionem in integrum, Et tunc currit tempus à die notie sententia ipsi Domino.* Y verificandole en el Doctor Don Diego la cierta Ciencia, y noticia de lo terminado, por el mismo hecho de haver dado su Poder al dicho Licenciado Don Ginéz Sorrilla, la omision, y negligencia de este, en no haver apelado, le está desde luego obstando para que no pudiesse ser oydo, ni admisible recurso alguno, q tan preposteramente interpusiessse, y deberá quejarse contra su propia omision, y descuido, ó contra el de su Apoderado.

Y finalmente, quando faltasse todo lo hasta aqui discurredo, y la Apelacion se huviesse interpuesto en tiempo habil, havindose esta denegado llanamente à la parte del Doctor Don Diego, no haviendo contra esta Negativa reclamado, ni usado de recurso alguno, quedò igualmente consentida, y passada en authoridad de Cosa Juzgada: y para atajar este precito efecto, debió interponerse tambien en tiempo vno, de dos recursos. El primero el de fuerza para el Supremo Regio Senado, en conformidad de lo resuelto por la Ley 36. Tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que en justificacion de esta Regia Decision, y la practica, y costumbre de nuestros Reynos, traen los Authores Regnicolas, exponiendo la summa importancia, y legitimidad de este recurso, que mira à vna defensa puramente natural, y la dispensa la Suprema proteccion del Soberano, por el mas breve remedio de embarazar la injusta vejacion, que en otros terminos experimentarían sus Vasallos de los Juezes Ecclesiasticos, y no ser de ninguna suerte contrario, ni opuesto a la Inmunidad Ecclesiastica, ni à lo resuelto por el Santo Concilio de Trento en la Sess. 25. de Reformat. cap. 3. sobre que son copiosos, y conocidos los Tratados Doctísimos, y Magistrales del Señor Salgado de Reg. protect. per totum de Cevallos en sus Fuerzas part. 1. per totam. El Señor Barbosa en su Colectanea sobre el cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Constit. à num. 7. y de lo que alli escribió, dimana lo que trae en el Lib. 2. de sus Votos en el 48. donde refiere los casos particulares, que le acaecieron en la Corte de Madrid con Su Magestad, y los Señores del Supremo Consejo, el atraso de sus Pretensiones, por haversele considerado contrario à las regalías de este recurso, y el examen à que se sujetó, y la inteligencia, que se dió à sus doctrinas, y los terminos, en que era licito el uso de las fuerzas Ecclesiasticas, de que tambien tratan abundantemente el Señor Salzedo Lib. 1. de leg. Politic. cap. 7. & seq. Pareja de Instrument. Edict. Tit. 2. Resolut. 7. Sess. de Inibit. Vela Dissert. 44. num. 46. Antunez Lib. 1. de Donat. part. 2. cap. 31. & seq. El Señor Matheú de Re Criminali Controvers. 78. El Señor Fermosino dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ in præfat. num. 4. Y mas expresse en el cap. 2. de Iudicijs quæst. 19. per totam. El Señor Araujo de Statu Civili disput. 4. El Señor Solorzano Tom. 1. de Iur. Indiar. Lib.

2. cap. 13. num. 2. & Tom. 2. Lib. 4. cap. 3. num. 29. & Lib. 5. Politicæ cap. 3. fol. 766. versic. Lo decimo. El Señor Frasco de Reg. Patronat. cap. 36. & seq. Quienes recogen à todos los demas Authores Theologos, y Juristas, que han escrito de este punto. Y del medio, que ofrece, es visto, y notorio, que la parte del Doct. Don Diego, quien se denegó la Apelacion, llana, y absolutamente no se valió, ni jamas se ha ocurrido por via de fuerza, para que se alzasse qualquiera, que huviesse de parte del Juez Ecclesiastico en la Repulza, y Denegacion de la Apelacion interpuesta.

El segundo recurso, que se podia, y aun debia intentar, en el supuesto de haverse denegado llanamente la Apelacion, era bolverla à interponer para el mismo Juez Metropolitano del Auto, en que se denegó, y declaró, no tenía lugar este recurso: protestando, è interponiendo en caso necesario el auxilio de la Fuerza; por que aunque el Auto, por el que se deniega, y repele la Apelacion interpuesta, sea interlocutorio: y de los que son de esta naturaleza no haya Apelacion; pero la ay quando tienen fuerza de definitivos, ò traen gravamen, y daño irreparable, segun la regla general, que fundada en el Santo Concilio de Trento en la Sess. 24. de Reformat. cap. 20 y en la Ley 37. Tit. 5. Lib. 2. de la Recopilac. de Castilla enseña, y expone latamente el Señor Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 1. per totum. Y mas individualmente tratò de este punto en la 3. part. cap. 16. per totum: donde pregunta, si haga fuerza, y cometa violencia el Juez, en no admitir, y antes si repeler las Apelaciones en las causas, que ò por su naturaleza, ò por alguna circunstancia son inapelables? y trae dos opiniones. La primera, que siente, ser legitima la Apelacion, y de su Negativa, poder, y aun deberse bolver à apelar, è interponer el recurso de fuerza: por dos principales fundamentos. El primero, que queda ya insinuado, de que aun quando el Auto Denegatorio de la Apelacion sea interlocutorio; pero como quiera, que pone fin, y termino á la causa, tiene fuerza de Definitivo, y trae daño irreparable, y consiguientemente es por su naturaleza apelable, ibi: *Solet Iudex appellationem aparté interjectam, quoties viderit propositam in casu, seu causa sui natura inappellabili, & non admittente appellationem suspensivam, vel quia amplius in illa appellari prohibetur, iuxta rubrum, & integrum*

tegrum C. Ne liceat tertio provocare reppellendam, non admitiendam, aut non deferendam, interloqui, à quo quia sentitur se pars gravata, iterum appellans à repulsione confugit ad Senatum Regium pro delatione eiusdem, affirmans illam esse legitimam, & ut tali esse deferendum, videtur probari primò ex eo, nam licet sententia lata super impotentia appellandi, sit interloquutoria, quia non est lata super meritis causæ, tamen hac interloquutoria, cum ponit finem causæ, & ab ea excludit partem, dicitur habere vim definitivæ: ergo succedit regula, quod licet à simplici, & merè interloquutoria, appellatio non sit licita, tamen ab interloquutoria vim definitivæ habente, appellationi emissæ non deferens, Iudex vim facit iuxta Conf. Trident. maximè, quia cum non spectet aliam post se, continet damnum irreparabile: ergo & ab ista rejectione appellationis, interpositæ deferendum est.

El segundo fundamento consiste, en que en el caso presupuesto, no solo es permitida la Apelacion, sino que es totalmente necesaria, taliter, que sino se buelve á apelar de su Denegacion, y Repulza, se entiende en el todo decierta la Apelacion, y el gravamen no se podrá reparar por la Apelacion interpuesta de la Causa, y sentencia principal, ibi: *secundò & pro hac parte magis in specie urget, & fortiter, quoniam non solum in hoc casu permittitur appellari, verum etiam appellari pars necessitatur: nam si pars Appellationem aliqua Causa, seu articulo prorumpens, iudex denegaverit, delationem ab huiusmodi delationis negatione teneri de jure aliam Appellationem interponere probat Innocent. in Cap. Pastoralis §. Præterea. Column. 2. de Offic. delegat. ubi dicit. quod quando iudex interloquitur super non admisione Appellationis, præjudicat appellanti; nisi iterum à dicta non admisione appelletur. Y refiere varias doctrinas y autoridades al mismo proposito, y con la de Maranta, comprueba todo lo expressado, ibi: *quod si aliquis appellet ab interloquutoria, & iudex non admisit Appellationem, debet etiam ab ista non admiosine appellare, aliàs appellatio censetur deserta, & non potest gravamen reparari per Appellationem à definitiva, quod dicit notandum, quia poterit per hoc sæpius appellantem illaqueari facere: ergo sequitur quod si est licita, ei non deferens vim faciat. Y lo confirma mas en el num. 10. con otra doctrina, que cita, y se refiere al Cap. 6. de la misma part. 3. en el num. 80. donde trata de las Apelaciones frivolas, à las que no debe diferirse, y*
que*

que entonces se entiende, y presume frivola, quando repelida y denegada calla la parte, y no buelve à apelar de la Rejeccion, y Denegacion, y con su propio silencio se daña, y consiente en ella, ibi. „ Quibus convenit quod supra in hac part. 3. cap. „ 6. in fin. diximus, quod quando judex Appellationem in Cau- „ sa ab aliquo interiectam, tanquam frivolam aliqua juris ratio- „ nie motus ejecit, si pars huic reiectioni non contradixerit, „ appellationem interponendo, videtur sibi perjudicare; quia „ ei detur agnoscere eam esse frivolam, & reiectioni consen- „ tire. Y lo authoriza con Savarela, Thusco, Alexandro, y Escasia, à quienes cita para apoyo de esta doctrina.

La segunda sentencia, y opinion contraria la refiere, y funda como mas cierta, probable, y verdadera, desde el num. 11. & seq. y enseña, que en las causas, que, ò por su naturaleza, ó por alguna circunstancia son inapelables, no ay Apelacion del Auto, ó Decreto interlocutorio, en que se denegó; ni haze fuerza el Juez en haverla denegado, por ser consiguiente à la naturaleza, calidades, y circunstancias de la misma causa principal. Y fuera frustranea, y ociosa la prohibicion de la Apelacion, si fuera admisible del Decreto de su Denegacion, y Rejeccion, ibi: *sed contraria sententia & opinio longè verior, ni fallor, & probabilior est: ut scilicet ab hujusmodi Appellationis repulsione, reiectione, aut non delatatione Appellationi interiectæ judex non deferens, nullam faciat violentiam, (admittendo eandem scilicet in terminis de quibus loquimini) nempe quando judex repellit libellum Apellationis in casu, & Causa, revera in qua sui natura appellatio, aut prohibita est, aut delationem non patiatur, aut aliter excluditur: nam ex quo lex in causa revera prohibet Appellationem, si admitteretur ab ejus reiectione, de nihilo serviret prohibitio; & sic quando jus prohibet, prohiberi etiam debet à judice illam repellente, & quod una via prohibetur alicui, ad id alia via non debet admitti, & cum quid prohibetur, & censetur prohibitum, omne per quod pervenitur ad illud ex leg. Horatio ff. de sponsalib.* Y de este fundamento, y los demás que refiere, infiere desde el num. 32. & seq. dos Conclusiones, la primera: que la Apelacion denegada en la Causa por su naturaleza, y circunstancias apelable, es injusta su Denegacion, y Reieccion, y el Juez haze en ella fuerza, y se puede, y debe apelar legitimamente de su Negativa. Y la segunda, que si la Causa
por

por su naturaleza, ó circunstancias es in apelable, ó por estar prohibida, la Apelacion, ó por no interponerse legitimamente, en tal caso la Denegacion es justa: ni puede apelarse de ella, ni el Juez hazer fuerza en denegarla, ibi: „ Et sic sequitur ex „ supradictis, quod quando reiectio appellationis, seu non ad- „ missio, aut denegata delatio cadit super causa, seu articulo „ privilegiato, illam non admittente, vel aliter prohibente; quia „ tunc à reiectione vel repulsione appellationi non deferens, „ vim Iudex non facit; secus autem quando interponitur à re- „ iectione appellationis emissæ á sententia, seu articulo, quo de „ jurè rectè permittitur appellatio quoad utrumque effectum, „ debolutivum, & suspensivum, simul. Y así prosigue con „ doctrina de Salzedo, Cenedo, y Capicio, que „ & in expresso, „ quod é converso, quando scilicet interponitur appellatio à cau- „ sa, seu sententia, sive interlocutoria, sine definitiva, eam „ non admittente; vel à Iudice procedente appellatione remo- „ ta, vel quando aliàs minus legitimè appellatio proponitur, „ puta ultra terminum, & sic in casu quo probabiliter Iudex „ iustè delationem, & admisionem recusavit, vt in hoc casu, „ non procedere superiorem doctrinam probant expressè Sal- „ zedo, & Cenedo, & sentit. Capicius. Y concluye desde el „ num. 57. vsque ad finem, que la Denegacion de la Apelacion „ hecha por el Juez à qua, no obsta, ni embaraza, para que el „ Superior ad quem pueda conocer de ella, y si está, ó no legi- „ timamente denegada. Pero para esto advierte, que se debe te- „ ner presente si la Apelacion se denegó con contradiccion de „ parte, y conocimiento de causa; por que en tal caso, debe bol- „ verse á interponer nueva Apelacion, ó à lo menos insistir en „ la denegada, ibi: „ Vnum tamen est necessarium advertere: „ quod hæc interlocutoria Iudicis á quo denegat appellationem, „ nihil rei veritati efficit, nec impedit, ac enervat vires „ appellationis, nec etiam hæc cognitio impedit cognitionem „ Iudicis ad quem, ad cognoscendum an de jure sit vt legiti- „ ma admittenda, nec ne; & poterit eam revocare, & sic quan- „ do parte opponente, & cum causæ cognitione, ac interlo- „ quutoria appellatio reijcitur, tunc necessaria est dicta appella- „ tio à reiectione, quod declarat, vt etiam sufficiat, vt appella- „ ns insistat in appellatione reiecta, licet iterum à reiectione non „ appellet. Y esta misma doctrina, y regla sigue, y abraza con

muchos, que cita el Señor Fermosino ad Tit. & Rubric. de Appellat. quæst. 2. num. 35. y 36. y mas plenamente dict. cap. Personas quæst. 2. à num. 8. & seq.

Y reflexionadas estas opiniones con sus fundamentales principios, y reglas, y comparadas con lo que la materia de la presente Controversia dà de sí, se demuestra claramente, quam distantes están de que con ninguna de ellas se pueda legitimar el recurso intentado para ante el Señor Juez Metropolitano, y radicar en su Juzgado esta segunda Instancia; por que si se atiende, y considera à la primera, que defiende ser licita la Apelacion del Auto Interloquutorio de su Negativa, y Repulsa, yà se vé, que requiere específicamente, el que se haya de interponer nueva Apelacion, sin que baste la primera denegada; y de otra suerte se entiende tacitamente consentido el Auto, y Determinacion. Y en este requisito convienen los Authores, y el mismo Señor Salgado, ó à lo menos, que se insista en la Apelacion antecedente, siempre que se verifique haverse seguido el Artículo entre partes, y formal discusion, y conocimiento de él, como sucedió en este caso, en que la parte del Doct. Don Diego haviendose presentado en este Juzgado, è interpuesto el Recurso de la Apelacion, se dió Traslado al Promotor Fiscal, quien la contradixo, y con Vista de los Autos, se declaró no tenia lugar: luego de esta Negativa era eecessario bolver à apelar, ó à lo menos insistir en la antecedente Apelacion denegada: y en caso de su Negativa, interponer el recurso de Fuerza; es así, que nada de esto se executó, ni bolvió à interponer nuevo recurso, ni tampoco se insistió en el antecedente denegado, ni menos se ha valido del auxilio de la Fuerza Ecclesiastica, segun lo manifiestan los Autos de la materia. Luego no puede ser legitima la instancia, que se pretende radicar en el Juzgado Metropolitano, ni ay, ni se encuentra recurso de Apelacion, en cuya virtud se pueda, ni deba fundamentar aquel juicio, y debe entenderse desierta la Apelacion, consentido, y passado en autoridad de Cosa Juzgada, así el Auto principal Definitivo, de que se apelò, como el Interloquutorio, en que se denegó, y repelió este recurso, por no haver la Parte reclamado contra él, ni apelado nuevamente, ó à lo menos insistido en la primera Apelacion denegada.

Y menos favorable le será sin duda la segunda sentencia:

cia: pues siendo esta, de que en las causas, que ora por su naturaleza, y estar en ellas prohibida la Apelacion, ò por haverse esta interpuesto menos legitimamente, como es fuera del tiempo, y termino señalado, son inapelables, no tiene lugar este recurso, ni se haze fuerza en su Denegacion. Y constando igualmente de lo que en lo antecedente està fundado, el que la Apelacion en las causas de Residencia està prohibida, segun la disposicion del Santo Conſilio de Trento: y quando se quiere esta entender en solo el efecto suspensivo, y no en el deoblutivo: como quiera que para que en este tenga lugar, es necesario el que se interponga en el tiempo, y dentro del termino prefixo, lo que ha faltado del todo en este caso, queda por todos respectos, y titulos calificada la omnimoda prohibicion de la Apelacion, y consiguientemente el Auto Interloquutorio de su Negativa, ni es apelable, ni el Juez que la denegó haze fuerza en manera alguna, y por necesaria ilacion, incapaz la causa de tener segunda instancia, ni radicarse en el Juzgado Metropolitano.

Y no solo està la omision, y descuido del Doct. Don Diego, en no haver interpuesto la Apelacion en tiempo, y termino habil, ni usado de sus recursos, segun las enunziadas reglas; sino passa mas adelante, y es menos escusable su negligencia por otra, que ministran los mismos Autos: pues se ve por ellos, q desde que se le denegó la Apelacion, que su parte interpuso en este Juzgado Ecclesiastico, hasta que con el Testimonio de ella, y su Negativa se bolvió à presentar en el del Señor Metropolitano, promediò mas de año y medio; porque como queda presupuesto la Apelacion se interpuso, y denegó aquí por Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete: y la Presentacion ante el Metropolitano fue por Febrero del de mil setecientos treinta y nueve. En cuya constante suposicion se demuestra, que tambien se feneció y pasó el termino señalado, para proseguir la Apelacion; aun quando debiesse concederse, el que segun los mismos Practicos, y en el Fuero Ecclesiastico es el de vn año, y haviendo Causa justa para la prorogacion, el de dos años, no estando asignado por el Juez à quo, segun consta del Cap. Cum. sit. Romana, y sus Concordantes de Appellat. Y fundados en ellos ilustran este principio Barbosa, Balvoa, Graña, el Señor Fermosino, y otros
mu-

muchos, que cita, y recoge el Señor Gonzales en su Comentario. Y la misma regla señala Riccio en sus Colecciones part. 5. Collect. 1734. Gutierrez Lib. 1. Practicarum quæst. 103. & seq. Juan Evia 5. part. §. 2. Mejora num. 1. y Paz en su Práctica part. 6. Tom. 1. cap. 1. num. 6. ibi: *Et intra annum, vel biennium ex causa tenetur se præsentare appellans, Et prosequi Appellationem. Alioquin si fuerit negligens in se præsentando intra terminum, judicij vel juris appellatio censetur deserta, Et à judice talis pronuntiari debet, remanebit que firma sententia judicis à quo.* Con que siendo innegable el transcurso de mas de año y medio, q̄ promediò desde que la parte del Doct. Don Diego apelo ante el Juez à quo, hasta que se presentó ante el Juez ad quem, y que no ay la menor causa justa para ampliar, y extender este termino al biennio; quando bastaba aun menos que el de vn año, no tiene la menor duda, que aun quando la Apelacion fuese admisible, y concedida, è interpuesta en tiempo, y termino habil, quedó desierta por el transcurso del termino señalado por Derecho, para proseguirla; y consiguientemente desierta la Apelacion, la Determinacion passada en authoridad de Cosa Juzgada, y el Doctor Don Diego totalmente excluido, de que se le pueda oir mas en la Causa; por ser este el efecto preciso, y correspondiente à tan manifiesto descuido, y negligencia segun disposicion Canonica del citado Cap. Cum sit Romana, y fundado en esta Decretal lo nota, y advierte el Señor Salgado de Reg. Protect. 2. part. Cap. 8. num. 98. ibi: *ex hujus Capitulis, principali doctrina idem inferre poteris ad dispositionem text. in Cap. Cum sit Romana 5. de Appellat. ubi in negotio denegatur audientia ei, qui Appellationem prosequutus non est intra tempus, Et terminum à jure præstitum, ad prosequendum, ibi: Et à causa sua cecidisse videtur, nec amplius super eodem negotio audietur ipse appellans.* Y despues en el num. 101. trae otra regla mas general, inferida de los mismos antecedentes, y comprobante de lo expressado, ibi: *Cuius etiam est farina, ut qui terminum sibi ad aliquid faciendum præfixum labi permittit, censetur renunciare, Et non potest, nec agendo, nec excipiendo audiri.*

Resta solo satisfacer à dos reparos, que se podrán hazer. El primero, deducido del Real Despacho, y Cedula, que arriba se ha referido, expedida por Su Magestad, à los Informes del Ilustrissimo Señor Obispo de la Paz, con fecha en San Ildephon-

dephonfo, á nueve de Agosto de mil setecientos treinta y siete años, en que se dexan al Doct. Don Diego, y al Teniente Don Joseph Mendieta, fálvos sus recursos á Juez competente Ecclesiastico, para poder pedir ante él, lo que tuvieren que deducir, y que este provea conforme á Derecho, vñando de los recursos, y Apelaciones correspondientes. Y en conformidad de esta Suprema Real Deliberacion, no parece debe tenerse por extraño, y antes si areglado á ella, el que el Doct. Don Diego se haya presentado ante el Señor Metropolitano, interponiendo, è instaurando el recurso de su Apelacion interpuesta.

Pero à esto se responde facilmente, que aunque es cierto, que el recurso al Principe, es tan privativa regalia de la Magestad, y tan justo como le reconocen los Textos, y Autoridades, y tiene canonizado la Practica *vt. praxtextum* in leg. Divi fratres ff. de Pænis cap. vt. debitus de Appellationib. & cumulant Antiquiores. Castillo de Tertijs cap. 41. num. 126. Faxardo Tom. 2. de sus Alegaciones Fiscales Allegat. 48. num. 171. & 184. Gutierrez Dib. 1. Practicar. quæst. 120. num. 3. Dominus Cobarruvias Practicar. cap. 9. D. Crespi Cbservat. 15. n. 75. & seq. & Observat. 26. num. 5. Peguera In praxi Civili Rubric. 4. Sin embargo esta obligacion, en que se constituye el Principe, de admitir las queexas, y recursos de sus Vasallos, es un remedio subsidiario, y para mirar por su bien, tiene establecidos en sus Reynos, y Dominios, Juzgados, y Tribunales, aquellos recursos, y remedios ordinarios, de que se pueden commodamente valer las partes, para el reparo de qualesquier agravios, y ofensas, que puedan experimentar de los Juezes inferiores, sin necesidad de recurrir inmediatamente à su soberania: pues su cuydadosa vigilancia del bien de sus Vasallos, ha proveido de mas cercanos, y oportunos remedios areglados à aquellas reglas, y disposiciones, que previenen los Derechos, en cuya consequencia, y la de haverse al Doct. Don Diego privado del Beneficio, por su no residencia en él, pudo, y debió, si en esta providencia se sintió agraviado, valer de aquellos recursos, que son tan notorios, y conocidos, interponiendolos en tiempo, y forma, sin dexar passar los terminos legales, ni permitir, ò proceder tan negligente, que por su propia culpa quedasse del todo cerrada la puerta à su audiencia, y recursos; y desatendidos los regulares, y ordinarios, se interpusiesse

el extraordinario, ò vltimo subsidiario de la quexa, que se diò à Su Magestad, é Infórmes, que con ellas se hizieron, y de que dimanó el citado Real Despacho, y en él la reserva de los recursos à las partes. Mas como quiera, que los Reales Rescriptos, y Despachos se deben entender y recibir en los terminos habiles, y que no vulneren las reglas, y disposiciones comunes del Derecho, y Leyes; y antes si se han de interpretar á la parte, en que mas se conformen, y areglen á ellas, mayormente habiendo perjuicio, y daño de tercero, segun principios generales, que enseñan el Señor Molina de Primogenijs cap. 1. num. 12. & seq. Cyriaco en sus Controversias en la 426. Menochio de Præsumptionib. Lib. 2. Presumpt. 5. & 12. el Señor Barbosa en su Colectanea al cap. 18. de Rescriptis al num. 1. el Señor Solorzano Tom. 2. de Iur. Indiar. Lib. 13. cap. 15. n. 62. el Señor Salzedo Leg. Politic. Lib. 2. cap. 3. á num. 15. & seq. Saveli Tom. 3. §. Princeps num. 4. versic. Quod numquam. & seq. & Tom. 4. §. Rescriptum num. 6. Y fundado en el cap. Rescripta 25. quæst. 2. y en las Glossas del cap. Non nulli de Rescriptis verb. fecerint, y del cap. Pastoral de fid. Instrument. verb. Difona, lo nota, y advierte el P. Torrecilla en el Tom. 1. de sus Consultas en la 6. sub num. 22. Ita est, que si en fuerza de la citada Clausula del Real Despacho, se intentasse infraurar el recurso de la Apelacion, y radicar este juicio, y su segunda Instancia en el Juzgado Merropolitano, havia de ser precisamente derogando, y vulnerando las comunes reglas, y principios del Derecho comun, que tiene establecidos sus terminos, y tiempos, para interponer, y seguir estos recursos, los que del todo, están passados, y circunductos, como se ha fundado: luego no es de crèr, ni presumir, que la Voluntad, y Soberana Mente de su Magestad, sea el que con tan notoria transgressiõ de las comunes Disposiciones de Derecho, se haya de establecer este recurso; y antes debe estar en la firme inteligencia, que si se hallasse informado su Real animo de la omisiõ, y descuydo de la parte, y de lo demas, que ministra este Informe, no seria atendida la quexa del Parrocho, tan omisso, negligente, y renitente, en no haverse restituido en tiempo à la residencia en su Beneficio, y del que se le sacó sin causa, ni motivo legitimo, y mucho menos justificado.

El segundo reparo, se podrá fundamentar, con que este

te recurso no solo mira á la injusticia, de que se arguye el Auto Declaratorio, sino tambien á la nulidad notoria, que se dice contiene, por haverse dado la Determinacion, inaudita la parte, y sin su citacion: y es constante, que la acción de Nulidad, no prescribe en tan corto tiempo, y termino, como el que se señala para apelar, y seguir la Apelacion; pues quando menos dura por el espacio de treinta años, segun principios corrientes, y asentados ex adductis à Cyriaco en sus Controversias en la 181. num. 78. Riccio en sus Colecciones en la 958. y en la 1575. y en la 2119. Pareja de instrument. Edition. Tit. 2. Resolut. 6. num. 131. el Señor Salgado de Reg. Protect. 4. part. cap. 3. à num. 101. Carleval de Iudicijs Tit. 3. Disput. 16. num. 8. Saveli Tom. 3. §. Nullitas num. 7. Y aunque con la Ley Real 2. Tit. 17. Lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, está señalado el termino de sesenta dias, para decir de Nulidad contra las Sentencias, y Determinaciones Judiciales: y pasado, no debe, ni puede la parte ser oida, se limita, y no corre esta decisión, en el caso de la notoria Nulidad, que nace del defecto de Audiencia, y Citacion; porque mirando esta á la natural defensa, no puede haver Ley, ni Estatuto, que la excluya, segun la limitacion, que con muchos traen, y fundan, Gutierrez en en el Lib. 1. de sus Practicas quæst. 96. sub. num. 7. y Acebedo dict. leg. 2. num. 37.

Y á esta dificultad se satisface congruamente, lo primero, negando el supuesto, de que haya tal defecto de Nulidad notoria, y manifiesta, nacida de la falta de Citacion; porque lo contrario está persuadido en el antecedente Artículo, y en consecuencia de lo que en él se ha fundado, estando desierta la Apelacion, se entiende igualmente desierta la Nulidad, segun doctrina que con varias Decisiones enseña D. Juan Baptista Cyralino en el Lib. 2. de sus Controversias en la 133. à num. 102. ibi: *Hinc secundo respondeo, tunc deserta Appellatione, non censeri desertam Causam nullitatis, quando verè constat de aliqua nullitate notoriè, quia non fuit citatus, Procurator, carebat mandato, & similia; secus est, quando non constat de aliqua nullitate, quia tunc deserta Causa Appellationis, etiam deserta censetur nullitatis.*

El segundo, por que la Opinion, que defiende, el que desierta la Apelacion, no se entiende desierta la Nulidad, por
fer

fer distintos, y separados remedios, se debe entender segun las reglas del Derecho comun, por el qual no ay termino prefixo, y señalado, para decir de Nulidad de la Sentencia; pero no procede quando por Ley ò Estatuto, ay termino prefixo, dentro del qual debe oponerse la Nulidad, é interponerse la Apelacion, no se puede decir ni nulidad; aunque sea patente, notoria, y manifiesta, y dimanar del defecto de Citacion. Es expressa Conclusion del Cardenal Tuscho Lit. A. en sus Practicas en la 394. num. 18 ibi: *Declara, quia si statutum prefixit terminum ad appellandum, & dicendum de nullitate, deserta Appellatione est sublata in totum nullitas.* Y con mas expresion autoriza con muchos, q recoge esta inteligencia el Señor Regente D. Joseph de Sesse, en el Tom. 3. de sus Decis. de el Reg. Senado de Aragon en la 356. á n. 43. ibi: *& licet aliquibus visum fuerit deserta Appellatione, non dici desertam nullitatem, quæ est ab Appellatione, diversa, nec censeri finitam instantiam ad prosequendam nullitatem, cum diversa sint Appellationis, & nullitatis remedia. Hæc tamen opinio intelligenda est. de jure communi, quo non prefigitur tempus ad dicendum de nullitate, minimè vero procedit quando per statutum esset prefixum tempus nullitatis & Appellationis, quo casu deserta Appellatione, nullitas postmodum allegari nequit, nec amodo dici de nullitate potest, vel allegari agendo, vel excipiendo, etiam si allegetur defectus citationis; & nullitas evidens, sive notoria proponatur.* Y estando por la Ley citada 2. de la Recopilacion expressamente resuelto, y determinado por termino preciso, el de los sesenta dias, para decir de Nulidad de qualquier sententia; y no diciendose entro de él, no puede la parte ser oyda mas en esta razon. Y no habiendo Ley Canonica, que sea contraria à esta disposicion legal, debe observarse en el Fuero Ecclesiastico, segun el principio, que arriba con los Practicos se propuso, y por consiguiente desierta la Apelacion, como lo està en este Caso, quedò igualmente cerrada yà la puerta à la Nulidad, por estar passados, y circunductos los terminos de ambos remedios:

Lo tercero, porque aunque es comun sentir, que de las sentencias nulas se puede apelar, sin que por este medio se entienda el que se confirman, ó se tienen por validas, segun la mas comun Opinion, que refieren y figuen el Señor Salgado 3. part. de Reg. protect. Cap. 9. á num. 232. & part. 4. Cap.

3. à num. 240. y Narbona Leg. 35. Gloss. 6. Tit. 3. Lib. 1. Recop. aunque no faltan otros, que sientan lo contrario; como son Innocencio, el Hostiense, y Alexandro en sus Consejos, à quienes cita por esta opinion Tusco dict. Conclus. 394. num. 1. Sin embargo segun el estilo, y practica recibida en los Tribunales, es necessario siempre, que se apela de las sentencias nullas, protestar quede salvo el Derecho de la Nulidad. Así lo advierte, y nota con Butrio, Paz en su Practica en la part. 6. Lo primero en el Proemio num. 50. donde trae la forma del Libelo de Apelacion, que se ha de presentar con esta Clausula: *salvo jure nullitatis*. Y explicandola, dice, que sirve *ad denotandum, quod appellans non vult confirmare sententiam nullam per appellationem: quæ clausula attento jure communi, stylo, & praxi, pro cautela apponitur, ita docet Butrius*. Y no constando, que en este caso se huviesse vsado de esta precaucion, para reserva del Derecho de Nulidad, parece, quedó tacitamente renunciada, y tenuta por valida la Determinacion dada por el Auto apelado.

Lo quarto, por que aun permitidó el supuesto de la Nulidad notoria, y que esta siendo por defecto de citacion, no la excluya la Ley, ó Estatuto, no impide el curso del termino asignado para apelar, y siempre, que se opondrá ante el Juez Superior *ad quem*, junta con la Apelacion, y con incidencia, y dependencia de ella, pasado el termino de aquella, queda desierta, no solo en quanto à la injusticia, sino tambien en quanto à la Nulidad. Y así convienen generalmente los Authores, en que el termino para apelar, no corre pendiente la causa de Nulidad, si esta se deduce directa, y principalmente, y no por mera incidencia: enseñan esta regla con muchos, que recogen el Señor Barboza dict. cap. Quoad consultationem de sententia & Re Iudicata num. 6. y el Señor Fermosino dict. cap. Perfonas quæst. 1. num. 23. Lanceloto de Attentatis 2. part. cap. 17. à num. 70. Gramatico en sus Consejos Civiles en el 164. Vivio in Sylv. comm. Opinion. Opin. 551. num. 6. Toro in Compend. Decisions Part. 1. verb. Nullitas quando, fol. 36. Cyarmino, y Sessé vbi supra, quienes remissivamente cita D. Pedro Hontalva de Iur. superven. 2. quæst. 27. num. 65.

Y supuesta esta fundamental doctrina, solo resta indagar, quando la Nulidad se entienda deducida *directe, & principaliter*, ó solo *incidenter, ó dependenter ab appellatione*. Y este

punto le tratan, y tocan ex professo el Señor Presidente Cobarruvias en el Tom. 2. de sus Practicas cap. 24. numeros 6. 7. & 8. y alli con los que recoge, suadente Farias. Y de lo que traen, se infiere por caso indubitado, y por regla cierta, que la Nulidad, que se deduce, y opone junta con la Apelacion, se entiende opuesta, y deducida *incidenter, & dependenter ab illa*: y para que sea *directè, & principaliter* opuesta, es necessario, que se deduzga sin referencia, ni mencion alguna de la Apelacion. Dicelo asi expressamente este grave Author, ibi: *Nec ambigi poterit, tunc causam nullitatis deduci principaliter, cum dicitur sententia, vel actus nullus, eiusque rescissio petitur, absque ulla mentione appellationis, quod omnes fatentur, nec de hoc quifquam hactenus dubitavit.* Y de aqui nace otra regla, igualmente firme, y constante: y es él que siempre, que la Nulidad se deduce, junta con la Apelacion, recurriendo al Juez Superior *ad quem*, para que este conosca de vna, y otra, se entiende deducida *secundario, incidenter, & dependenter*; por que si fuera *directè, & principaliter* seria preciso se tratasse de ella, y deduxesse ante el Juez Inferior *à quo*, segun enseñan vniformemente los Practicos Pichardo en sus Manuducciones part. 4. §. 17. num. 5. Juan Evia part. 1. §. Sententia num. 18. Villa Diego en su Politica cap. 1. num. 54. versic. Y la causa de Nulidad. Y fundado en la Ley final C. de Sententijs quæ sine cert. quant. profer. y muchos que recoge, entra assentando este principio Azevedo, à comentar la citada Ley 2. à num. 1. verb. Alegare, ibi: „ Sed coram quo Iudice, an coram eo, qui tulit sententiam, an vero coram Superiori? Et respondendum est, „ quod si tantum de nullitate agatur, coram Iudice Ordinario, qui tulit sententiam, agi potest de nullitate. Et Rectius „ meo iudicio responderi potest: videlicet, quod aut quæritur de „ nullitate incidenter, & tunc coram illo Iudice ventilabitur, „ coram quo causa pendet: sive sit principalis, sive appellationis, sive executiois, & in causa appellationis dicetur incidenter tractari, quoties simpliciter appellatum est, & in alia „ instantia cum dicitur sententia, vel actus nullus, eiusque „ rescissio petitur per appellationem; si vero de nullitate sententiae principaliter agendum, vel quærendum est, tunc erit in „ electione ipsius agentis, vel causam nullitatis proponere coram Iudice appellationis, & sic superioris, & hoc dummodo

do superior ipse, & Iudex appellationis possit addiri per viam quærellæ; secus vero si non possit nisi tantum per viam appellationis: pro vt sunt Iudices Cancellariæ. Tunc enim non possit nullitas proponi principaliter coram ejs. Y constando igualmente de los Autos, que la Nulidad se ha insinuado, y deducido juntamente con la Apelacion, y ante el Juez Superior *ad quem*, el que solo puede conocer de las causas de los Juzgados Ecclesiasticos Inferiores, *per viam appellationis*; y no *per viam quærellæ*, se convence demonstrablemente de estos principios, el que la Nulidad está opuesta, y deducida *solum incidenter, & dependenter ab appellatione*; y de ninguna suerte *directè, & principaliter*, y por consiguiente no puede embarazar el curso del termino fatal *ad appellandum*. Y quedó este pasado, desfierta la Apelacion: y tambien la Nulidad, para que de vna, ni de otra se pueda tratar, ni radicar juicio de segunda Instancia en aquel Juzgado Metropolitano.

Y toda esta Doctrina la trae fundamental, y radicalmente desentrañada Azevedo dict. Leg. 2. à num. 118. donde exita la milma question, que llama optima y singular, ibi: *sed est Optima & singularis questio in propositum, num scilicet Causa nullitatis durante, currant dies Appellationi interponendæ à jure assignati, & è contra, ita quod si pronuncietur, nullitatem non adesse, ex tunc in quinque dies jure civili, & decem jure Canonico possit appellari à sententia illa, cujus super nullitate agebatur?* Y despues de traer la sentencia de Baldo, fue de sentir, el que deducida, y opuesta *principaliter, & directè* la Nulidad declarada, que sea no tener lugar, puede intentarse el recurso de Apelacion, dentro del termino señalado para ella: passa à explicar esta Opinion, y los terminos restrictivos, baxo de que puede, y debe entenderse. Siendo lo primero, el que la Nulidad, se haya de intentar con buena fè, y Causa justa: y lo segundo que haya de ser dentro del termino señalado, para apelar y lo tercero, que se haya de deducir, y oponer separada, y por si sola, y no junta con la Apelacion. Y con estas advertencias explica la sentencia de Baldo, y dà solucion à las dificultades, que se pueden oponer à su inteligencia, y previene el que será bien, para quitar todas dudas, y escrúpulos, el que al mismo tiempo de decirse de Nulidad, se interponga la Apelacion, para el Caso, que no la haya: y baxo de la misma condicion se presente la Parte ante

te el superior *ad quem*, para que de este modo no se passen los terminos de los recursos, y queden ambos salvos, y sin embazarse el vno al otro. Y porque de las palabras de este Autor se percibe mejor todo este discurso, se copian á la letra, ibi, „ & in hoc Baldus, quem referet, sequitur Didacus Perez, „ & Hippolytus, & inquit, quod si nullitas intentatur principaliter, ita quod nullitas coram vno iudice intentatur, puta „ coram illo, qui tulit sententiam à principio, vel coram alio, „ & sic coram superiore tractanda est, adest que iusta causa agendi de nullitate, tunc pendente iudicio nullitatis, non „ currit terminus datus ad appellandum de iure; imo in hoc casu, „ & si proferatur sententia, qua mediante, declaretur non adest nullitatem, potest ab illinc in quinque dies ad appellandum jure civili, & regio nostro constitutos, & decem jure „ Canonico, appellari ab illa prima sententia, à qua, actum erat de nullitate. Quod tamen ego intelligerem procedere, quoties nullitas ipsa intentata fuit bona fide, & ex iusta causa, „ non vero temerariè, & itidem intra quinque, vel decem dies ad appellandum de jure constitutos; secus vero, si eis elapsis, „ vel si intra eos, temerariè tamen; nam tunc, etsi post nullitas intentaretur, non crederem locum remanere dictæ Baldi opinioni, & doctrinæ: sicut neque procederet, si causa nullitatis esset admixta causæ Appellationis. Y passa á disolver las dificultades, que pueden ocurrir contra este asserto, ibi: Neque obstat, quod appellans potuerit cumulare utrumque remedium dicendo: dico sententiam nullam, & si qua est, appello; quoniam respondeo, quod licet coram iudice ad quem potuerit vtrumque remedium accumulari, tamen coram iudice, à quo, solum potuit intentare nullitatem; & sic eam coram iudice à quo, intentando, non currit tempus Appellationis, quoniam non debet sibi auferri facultas eligendi iudicem. Vel verius, dic, quod hoc non est contrarium supradictis, sed potius per supra dicta declaratur contrarium: hoc scilicet, quod si agatur coram iudice à quo de nullitate, & si sententia est aliqua, & nullitas deficit, ex tunc, prout ex tunc, & è contra appellatur, prout potest fieri coram iudice a quo: tunc si nullitatis intentandæ adest iusta causa, non currit tempus se præsentandi in Appellatione illa, intra quinque dies interposita ad appellandum constitutos; secus vero

si

„ si temerarié, & injusté fuit nullitas intentata. Neque obstat,
 „ quod instantia nullitatis currit simul cum instantia appellatio-
 „ nis, & perit cum ea secundum Innocentium in cap. Sæpe
 „ de appellat. num. 6. Quoniam hoc verum est, quando nulli-
 „ tas esset simul proposita cum appellatione coram Iudice ad
 „ quem; vel quando appellatio esset simpliciter, & purè inter-
 „ posita, & nullitas sub ea includitur, prout est regulare inclu-
 „ di ex leg. Cornel. apia. ff. de Iure Patronat. Et ideo peremp-
 „ ta instantia appellationis, perimitur instantia nullitatis, secus ve-
 „ ro si nullitas seorsim proponatur coram alio. Vel responde-
 „ ri potest Innocentij opinionem non esse veram, vt apparet
 „ ex dictis per Cobarruias, & sic vt omnis cesset scrupulus,
 „ soleo consulere litigantibus proponentibus nullitatem senten-
 „ tiæ coram Iudice à quo, vt eam proponant intra tempus ad
 „ appellandum de jure constitutum, cum dicta cautela, si quæ
 „ est sententia appello, & tunc se præsentent coram Iudice ad
 „ quem; in appellationis gradu, cum relatione litis, super nul-
 „ litate pendentis, licet fortè post appareat nullitatem injustam
 „ interpositam, non sint elapsa tempora ad appellationem pro-
 „ sequendam concessa.

Y concluye, que por estas mismas reglas, se debe re-
 solver la otra question, à saber, si pendiente la Apelacion cor-
 ra el termino concedido por Derecho, para decir de Nulidad?
 ibi: *Quid tamen erit, è contra an pendente appellatione currant
 tempora à jure concessa ad proponendam nullitatem? Et decis-
 sionem huius questionis ex dictis in precedente percipere pote-
 ris, vel ex decisione questionis alterius, scilicet, num appellatio-
 ne deserta, vel in causa appellationis, victo appellante, possit ite-
 rum nullitatis causa proponi à prima sententia, à qua appellatum
 extiterat* Y por lo que en lo antecedente queda expuesto, se
 vé, que siempre que la Apelacion se intenta con la Nulidad, y
 esta va incidente, y dependiente de aquella, desierta la Apela-
 cion es configuiente, el que como accessoria, se entienda tam-
 bien desierta la Nulidad. Y no puede dudarse estar verificadas
 en el caso presente todas las circunstancias, que nota, y pre-
 viene este Author para q se haya de tener por desierta la Nulidad:
 assi por estar deducida sin causa justa, ni legitima, como por haver
 sido fuera del termino prescripto para apelar, y junta con inciden-
 cia, y dependencia de la misma Apelacion; y se convence por

todos respectos, que estando como está desierta la Apelacion, lo está tambien la Nulidad.

Y de aqui nace la verdadera inteligencia de las Doctrinas, y opiniones, que sigue el Señor Cobarruvias dict. cap. 24. num. 8. donde tratando de la Nulidad, que se opondre infidente, y dependiente de la Apelacion, asienta la regla, de que desierta la Apelacion, se entiende la Nulidad como accessoria: y añade, que no obstante *poterit principaliter deduci iterum in iudicium nullitas*. Pero esto por lo mismo, que queda arriba supuesto, deberá entenderse, y ser admisible en aquel Juzgado, y Tribunal, en que puede, y debe tratarse de la Causa de Nulidad *principaliter, & directè*. Y no siendolo el del Señor Metropolitano competente para ello; por que en él solo puede tratarse de la causa *per viam appellationis, & nullitatis incidentis, & dependentis ab illa, & non principaliter, & directè nec per viam quærelæ*; por ser vn mero Juzgado de Apelaciones, es evidente, que oy aun en el supuesto, que el termino prefixo *ad dicendum de nullitate*, no esté passado, ni circunducto, estando el de la Apelacion, y de la que aquella está incidente, y dependiente, no parece, que puede en aquel Tribunal, radicarse juicio principal, y directo sobre la Nulidad del Auto apelado, y caso que quiera intentarse, deberá ser en este Juzgado Ecclesiastico, de donde dimanó.

Y despues de haver este mismo Author tratado de la Nulidad incidente à la Apelacion, en los terminos, que se han visto, passa mas adelante, y apura la dificultad en la Nulidad intentada: *æque principaliter con la Apelacion, y en la que expresse haver mayor controversia, sobre si desierta la Apelacion, se entienda desierta la Nulidad?* ibi: *Verum ubi nullitas simul cum appellatione principaliter deducitur, & deserta fuerit appellatio maior contingit controversia?* Y refiriendo la opinion de Innocencio, y otros, que fueron de sentir, el que en el caso presupuesto desierta la Apelacion, no puede mas tratarse de la Nulidad, se aparta de ella, y abraza la contraria, y siente, que desierta la Apelacion, no se fenece el juicio, è instancia de la Nulidad deducida, ibi: *A quibus libenter dissentio contrariam opinionem sequutus, atque ita existimo in hac specie deserta appellatione, non dum finita, non esse instantiam ad dicendam, & prosequendam nullitatem, jam in iudicio deductam, quæ non res-*
trin-

tringitur his in limitibus, quibus appellatio censetur restricta.

Y aunque se haya de estar al sentir de este grave Author, como quiera, que procede en el supuesto de que la Nulidad se intente *directè, & principaliter*, y no por mera incidencia, y dependencia, no siendo esto verificable en el caso presente, en que segun lo que queda yâ insinuado, no puede entenderse la Nulidad opuesta, y deducida *directè, & principaliter*, sino solo como incidente, y dependiente de la Apelacion, falta el requisito, en que estriva el supuesto de esta question; y por con-figuiente, no es adaptable la opinion recomendable del Señor Cobarruvias.

Y de todo se colige por vltima Conclusion, que debiendo haver causa justa, y legitima, tanto para apelar, y muchas para decir de Nulidad contra la Sentencia, y Determinacion del Juez inferior; porque de otra suerte el intento fuera frivolo, y aun temerario, no haviendola en el caso presente, por el constante supuesto, de que todo el origen, y raiz de este negocio es la falta de residencia del Parrocho en su Beneficio, ausente por tan dilatado tiempo, y à tanta distancia, sin causa justa, ni la menor justificacion, ni apariencia de ella; siendo esta la verdad, y realidad, importan menos qualesquiera otros reparos, y subilezas, conque se quiera impugnar la Resolucion tomada, aunque se exajere, y pondere, el que dimanar de vna tan grave falta, y defecto, qual es el de la citacion. Pues aun en el supuesto negado, que la haya, por el mismo caso de pretender se radique este juicio en el Tribunal superior Metropolitano, se haze menos digna de atencion, aquella ponderada Alegacion, por ser correspondiente à la misma superioridad de su juicio, gobernarse por sola la verdad, y summa importancia del assumpto, desatendidos los apices del Derecho, y Nulidad, que puedan producir, aunque provengan de la falta, y defecto de citacion; pues sin embargo de ellas, se pueden, y aun deben confirmar las Determinaciones de los Juezes Inferiores en los Tribunales Superiores, y de Apelacion, siempre que en la substancia, y verdad sean aregladas à razon, y justicia, segun la expressa Decission de la Ley 10. Tit. 17. Lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, y con la Authoridad de ella, y otros Derechos, y gran copia de fundamentos, ilustra este principio el Señor Barbosa en sus Votos en él 51. y lo mismo enseñan Gonzales

zales in Regul. Glos. 9. §. 1. á num. 170. Leon Tom. 2. Decif. 189. y con Gama, Acevedo, Gregorio Lopez, y otros el Señor Matheú en sus Controversias en la 70. num. 38. y Marco Antonio Sabeli Tom. 3. §. Nullitas. num. 18. y Tom. 4. §. Sententia num. 4.

Y si entre los Egipcios el Juez traia en el Pecho la insignia de la verdad ex Diodoro Siculo Lib. 2. Rer. Antiquar. pag. 99. *Judicij Princeps aurea catena signum varijs lapidibus ornatum à collo suspensum, quod appellabant veritatem, gestabat.* Y en el Racional trahia el Summo Sacerdote, el *VRIM, Y TV-MIM.* Exodi 18. esto es, *judicium, & veritas*; porque andan unidos el juicio, y la verdad, ex Marqués en su Governador Lib. 1. Cap. 20. §. 3. Column. 2. mejor que en preciosa lamina, resplandece en el pecho, de quien ha de determinar este Pleito, la Rectitud en el juicio, y la Solidéz de la verdad, vinculadas en la alta comprehension, que le assiste de estas materias, y de la que debe esperarse la mas justa, y areglada Resolucion.

Y V. S. Ilma. admita como tributo de mi rendida obediencia, á su superior insinuacion, el trabajo de la Estudiosa Taréa, que se ha empeñado en este Informe: y supla con su gran discrecion los defectos, que tuviere, óy mas que nunca dispensables: pues las Taréas, y prolijos cuidados del tiempo presente, no han permitido correr las Clausulas con la mayor pulidéz y aseó en su estilo; ni menos que la Conclusion de la Obra haya sido mas breve. Y si siempre se ha tenido por preciso efecto de él ruidoso estruendo de las Armas, el hazer callar las Letras, las Leyes, y los Derechos, ex *adductis à Domino Solorzano Tom. 1. de jur. Indiar. Lib. 3. Cap. 6. à num. 44.* Y con Ciceron, Valerio Maximo, y Ayala de jur. & Offic. Bel. lo ilustra en el Tom. de sus Obras Posthumas en el Discurso, y Alegato Fiscal sobre la perdida de la Flota del año de 1628. num. 10. Nunca mas que aora puede considerarse verificado esto, con las ruidosas inquietudes, que en los animos de todos han ocasionado las imbaciones de las Armas Enemigas en este Reyno, cuyos funestos sucessos han preocupado tanto el cuidado, que no será mucho, que esta Literaria Obra haya salido llena de imperfecciones, y que la Energia, que debia tener, se vea sepultada entre las ruinas del militar estrago de las Armas.

Y siendo en lo regular fino imposible, à lo menos difícil, encontrar con las sendas del acierto, quando se escribe à tan diverso paladar de gustos, como ingenios, se concluye con la debida protesta, de que si en este trabajo se hallare algo, que sea de la satisfaccion de V. S. Ilma. y comun acceptacion, se havrà logrado el deseo de servir, y si huviere mucho, en que reparar, y notar, se sujeta siempre rendido à la agena, mas bien premeditada censura, y correccion de sus yerros. Que no se deberán estrañar, si se opusieren contra los Discursos, que contienen estos Articulos: quando sobre las palabras de la misma summa verdad se han levantado tantas questiones, como dudas, y dificultades. Y para vno, y otro subministra bellos apoyos la elegancia de dos bien cortadas plumas, la de Ciceron Lib. 2. de Invent. *ibi: si ea, quæ in his libris exprimuntur tantopere elligenda fuerunt, quanto studio ellecta sunt: profectò neque alios industria nostra penitebit: si autem temerè aliquid alicujus præterriisse, aut non satis eleganter secuti videbimur, docti ab aliquo, facile, & libenter sententiam commutabimus. Non enim in parum cognoscere, sed in parum cognito stultè, & diù perseverasse, turpe est: propter quod alterum communi hominum infirmitati, alterum singulari uniuscujusque vitio est attributum* Y mas Christianamente, y con elegante sinceridad lo dixo S. Ambrosio Lib. 1. Epist. 8. *ibi: Ego enim beneficio annumero, si quis mea legens scripta, dicat mihi quo videatur moveri: Primum, quia, & in ijs, quæ scio, falli possum: multa enim prætereunt: multa quibusdam sonant. Pulchrum est, si fieri potest, cavere omnia. Deinde quia non debet molestè ferre, si (cum de Apostolicis, Dominicisque verbis plerique multas quæstiones serant) etiam in meis scriptis reperiant, de quo disputadum putent. Plerique enim studia indulgent suo.*

VALE,



